



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

B.P.
77

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

P-3-

L- CATAL.

C-8

E-2

F-2

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

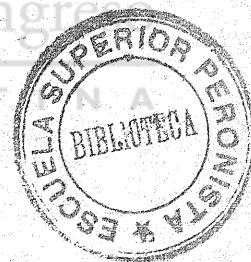


ESCUELA SUPERIOR PERONISTA

Inventario No. 396

Ubicación No. 3-14

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca
B.D.
77
2/11/1954
28. VII 1954

NOTAS CONSTITUCIONALES

BC - VII - Biblioteca del Congreso - 5" - 1"

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA



Dr. CARLOS BERRAZ MONTYN

Congresional por la Provincia de Santa Fe, a la Honorable Convención Nacional Constituyente de 1949

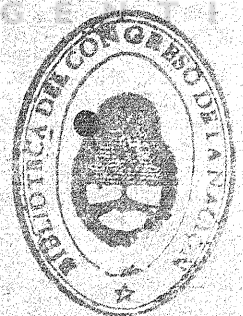
Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Fe

Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral

LA CONSTITUCION JUSTICIALISTA DE SANTA FE

NOTAS A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1949 DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUENTES Y CONCORDANCIAS



SANTA FE
"Año del Libertador General San Martín"
1 9 5 0

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Año del Libertador
General San Martín

Santa Fe, mayo 8 de 1950

ARGENTINA

Excelentísimo

Señor Gobernador de la Provincia
Ingeniero Don JUAN H. CAESAR

S/D.

Excelentísimo Señor Gobernador:

He dado remate a mis comentarios a las reformas constitucionales de la Provincia de Santa Fe, de 1949, que titulo "LA CONSTITUCION JUSTICIALISTA DE SANTA FE". Notas a las Reformas Constitucionales de 1949 de la Provincia de Santa Fe. Fuentes y concordancias.

Cumplo, en esta forma, con lo prometido a V. E., y le ratifico mi ofrecimiento de hacer donación al Gobierno de lo que produzca la primera edición, en caso de que se acuerde mandarla a editar.

Aprovecho el feliz aniversario del triunfo electoral que le llevó a la primera magistratura, para dedicarle el fruto de mis trabajos, entendiendo que es el mejor testimonio de mi adhesión, colaboración y amistad.

Dios guarde a V. S.

Dr. CARLOS BERRAZ MONTYN

Fiscal de Estado

309210 *

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

DECRETO N.º 2534

Santa Fe, mayo 27 de 1950.

VISTO:

La donación ofrecida por el Dr. Carlos Berraz Montyn, de su obra "La Constitución Justicialista de Santa Fe" - Notas a las reformas constitucionales de 1949 de la Provincia de Santa Fe - Fuentes y concordancias;

ATENTO:

Los deseos expresados por el autor, en el sentido de que sea el Superior Gobierno quien produzca la primera edición; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo realizado por el Dr. Berraz Montyn, por sus comentarios, citas, apreciaciones e inestimable valor jurídico, debe ser ampliamente conocido por la opinión pública,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase y agradécese la donación formulada por el Dr. Carlos Berraz Montyn, de su obra "La Constitución Justicialista de Santa Fe.

Art. 2º — Dispónese la impresión, por intermedio de la Imprenta de la Provincia, de las siguientes cantidades:

10 ejemplares especiales "A" numerados del 1 al 10;
90 " " "B" " " " II " 100; y
5.000 " comunes.

Art. 3º — De las cantidades expresadas en el artículo anterior, se entregará al autor, sin cargo: un ejemplar del tipo "A", diez del tipo "B" y doscientos cincuenta comunes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

C A E S A R

Orlando G. Fornari - Raúl N. Rapela - Luis Sobrino
Aranda - Roberto Lavagna - Enrique Vilamajé

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

A MODO DE ADVERTENCIA

La obra que entrego a la crítica no es un comentario a la Constitución de la Provincia de Santa Fe; es, apenas, una sucinta acotación a las reformas de 1949. No entro a considerar lo mucho que, trasladado totalmente de la Constitución de 1900 y reformas de 1907, pasa a integrar la nueva ley fundamental de los santafesinos.

He creído, y así lo expresé a mi distinguido amigo, el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia, Ing. Don Juan Hugo Caesar, que con ello cumplía obra de colaboración efectiva, porque divulgar los principios básicos de las actuales reformas, inspiradas en las nacionales del 49, en las que tuve la insigne honra de participar, es, sencillamente, divulgar el nervio y la esencia, el alma y la realidad de las ansias justicialistas del pueblo entero de la Nación, tan magníficamente concretados en la que con entera verdad se ha dado en llamar la Constitución de Perón.

Al emprender la tarea de modificar el antiguo Estatuto provincial, en cumplimiento de la Vª Disposición Transitoria Nacional, los convencionales de la Provincia debieron adoptar los principios, derechos, declaraciones y garantías consagrados por la Constitución Nacional; trasladarlos, sin deformarlos, a las instituciones provinciales; rejuvenecer y agilizar una constitución que tenía medio siglo de antigüedad y, en fin, introducir todas las modificaciones aconsejadas por la experiencia o dictadas por la revolucionaria hora argentina que vivimos.

Debo hacerme cargo, en este lugar, de la crítica que formuló el Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Como no participo de su criterio, quiero refutar aquí lo que reputo interpretación excesiva de la Vª Disposición Transitoria de la Constitución Nacional.

Se argumenta que las reformas provinciales del 49 debían ceñirse, rigurosamente, al texto expreso de esa disposición transitoria, con el único fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, y nada más, porque cualesquiera otras materias ajenas a ese objetivo, que en la oportunidad pudieran ser modificadas, importarían evidente extralimitación de lo autorizado por esta sola vez, y viciadas de insanable nulidad, carecerían de eficacia válida.

Evidentemente, la crítica es pequeña y no resiste elementales consideraciones que surgen del buen sentido y la oportunidad; no quiero decir que se trata de un ataque mezquino, pero no podrá menos de reconocerse que está muy lejos de ajustarse a la realidad de la hora que vivimos.

Cuando la Vª Disposición Transitoria dice que se autoriza por esta única vez a las legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, no quiso imponer a las convenciones locales un límite infranqueable; quiso, simplemente, obligar al cumplimiento de una obra mínima, que debería consistir en la adaptación de los estatutos provinciales al nuevo pensamiento rector que se consagraba en la Ley fundamental de la Nación, pero no pudo oponerse a que los convencionales introdujeran todas las reformas que estimaban necesarias y oportunas.

Toda otra interpretación es legüesca y minúscula. Para qué era necesario hablar de reformas totales, si lo que se mandaba no era más que una adaptación rigurosa a las reformas nacionales? Es evidente que, en todo caso, hubiera bastado con autorizar a las legislaturas provinciales para reformar parcialmente sus constituciones, con el fin de ajustarlas solamente a aquellos aspectos modificados por las reformas nacionales.

Pero es claro que semejante límite —absurdo, prepotente y extraviado— no pudo establecerse en la Vª Disposición Transitoria. Los convencionales de la Nación quisimos que nuestras provincias, como integrantes de la Patria, se acomodaran al ritmo nuevo y vigoroso de la Argentina, en cuyo nombre legislábamos; con ese fin redactamos la Vª Disposición Transitoria, pero estuvo lejos de nuestro ánimo querer impedir que las legislaturas provinciales, en función de convenciones, pudieran introducir todas las reformas que aconsejaban el buen criterio, la experiencia y las necesidades particulares.

Por eso, deliberadamente, para facilitar las reformas que se estimasen oportunas, se emplearon las palabras para reformar totalmente sus constituciones. Y no hubiera podido procederse en otra forma, porque una cosa es mandar un reajuste legal y otra prohibir reformas oportunas. Lo primero pudo hacerse y se hizo, lo segundo no pudo ordenarse y no se ordenó. Las prohibiciones son expresas, porque limitan la potestad de hacer; no puede interpretarse en sentido negativo y restrictivo, frente a una permisión amplia y categórica.

Por otra parte, la Constitución Nacional no puede impedir a las provincias que se den sus constituciones locales y se rijan por ellas, porque se trata de un poder no delegado (Art. 97 y 98 Constitución Nacional). Además, cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º (Art. 99 Constitución Nacional), de modo que en todo aquello que no se oponga a lo fundamental, rige la libertad más amplia.

Si todo lo dicho no fuera bastante, concíbese mayor señal de ausencia de sentido político y hasta de buen sentido, que eso de convocar a una nueva elección de convencionales, apenas reformadas las constituciones de provincia (en cumplimiento de la Vª Disposición Transitoria), a fin de permitir, sólo entonces, la introducción de reformas distintas de las que obligaba la Constitución Nacional?

Esta sola suposición debiera bastar. Lo contrario equivale a uno de estos dos extremos verdaderamente monstruosos: o a una nueva convocatoria para elegir convencionales, es decir, todo lo contrario a economía —con la consiguiente movilización del pueblo elector— lo cual trae aparejado un derroche inútil de energías, porque distrae al

pueblo de sus preocupaciones y obligaciones diarias, o prescindir de una convocatoria y permitir la supervivencia de instituciones fósiles, o sea, impedir la instauración de un orden institucional nuevo, útil, ágil y vigoroso, que equivale a matar toda idea de progreso y vivir como se vivía medio siglo atrás, entre prejuicios y convencionalismos absurdos, anticuados y ridículos, cuando no totalmente antipatrióticos.

Lo que hicieron los convencionales de esta provincia, fué bien hecho; es lo que debieron hacer y es lo que hicieron las convenciones de las otras trece provincias argentinas. No importa, pues, la crítica excesivamente celosa de un catedrático que me consta bien inspirado, pero mucho menos importa la de actuales profesores de cualquier Facultad, que opinan como resentidos, pues representan y encarnan el pensamiento de los abogados que tuvieron auge y predicamento en la política que privó hasta el 4 de junio de 1943: opinan como desplazados o como infiltrados, más no como enamorados del justicialismo.

Fruto de todo esto son las reformas de 1949, que iré concretando al pasar. He aquí, a simple título enumerativo, las principales: 1º) Adaptación del Preámbulo al nuevo ordenamiento jurídico-social argentino; 2º) Creación del recurso de habeas-corpus; 3º) Regulación de las verdaderas dimensiones de la libertad; 4º) Prohibición de las organizaciones que atentan contra el estado democrático y la libertad; 5º) La equidad y progresividad, bases de los tributos; 6º) Fijación de obligaciones precisas del ciudadano, como reverso de los derechos y garantías; 7º) Adopción íntegra de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la cultura; 8º) Creación de los derechos del niño; 9º) Calificación de la propiedad como función social; 10º) Estatización de los servicios públicos; 11º) Modificación del cuociente para la elección de diputados, aumento de la duración de sus mandatos y creación de legisladores suplentes; 12º) Exigencia de la calidad de nativos a senadores, miembros del Poder Ejecutivo, Ministros, Fiscal de Estado y Jueces; 13º) Facultad concedida al Gobernador de intervenir, por sí mismo y personalmente, en las discusiones parlamentarias y en la respuesta a los pedidos de informes del Poder Legislativo; 14º) Posibilidad de presupuestos de hasta 3 años de vigencia; 15º) Ampliación de las facultades de la Asamblea Legislativa; 16º) Aumento a 6 años del mandato del Poder Ejecutivo;

17º) Elección directa de Gobernador y Vice; 18º) Modificación del régimen municipal de la ciudad de Santa Fe; 19º) Creación del Fiscal de Estado como funcionario de la Constitución; 20º) Creación de la Corte Suprema de Justicia; 21º) Enjuiciamiento de los funcionarios judiciales por los propios miembros de la justicia; 22º) Incompatibilidad absoluta de los jueces; 23º) Creación de concejales suplentes; 24º) Modificación del procedimiento para la reforma de la Constitución.

Como se vé, más que de reformas, tratase de una novísima estructuración del orden constitucional, en consonancia con la orientación nacional; por eso, no comento los textos antiguos, reproducidos en 1949.

Estimo que con anotar las reformas ya es bastante.

No abrigo la presuntuosa vanidad de agotar la exposición; apenas si esbozo los términos principales, con miras a una interpretación formulada con pleno conocimiento de los antecedentes, como que integré, representando a Santa Fe, la Convención Reformadora Nacional, y por haber sido consultado, algunas veces, por los Convencionales de la Provincia.

Mi propósito es vulgarizar las reformas; un comentario más menudo y al por menor haré, si Dios quiere, otra vez.

Santa Fe, agosto 17 de 1950 - Centenario del Tránsito a la Inmortalidad del Padre de la Patria, General Don José de San Martín.

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Bibli

ARGE

oteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

CONSTITUCION
PROVINCIAL
DE SANTA FE
DE 1949

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

Bibli

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

PREAMBULO

ARGENTINOS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, REUNIDOS EN CONVENCION CONSTITUYENTE, CON EL OBJETO DE AJUSTAR LAS INSTITUCIONES PROVINCIALES AL NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO-SOCIAL ARGENTINO, PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y GARANTIAS ACORDADOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL; CONSOLIDAR LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS; PROMOVER EL BIEN COMUN Y LA CULTURA GENERAL; AFIANZAR LA JUSTICIA SOCIAL; GARANTIZAR LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE SUS HABITANTES Y DE RATIFICAR LA IRREVOCABLE DECISION DE CONSTITUIR UNA NACION SOCIALMENTE JUSTA, ECONOMICAMENTE LIBRE Y POLITICAMENTE SOBERANA, INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, FUENTE DE TODA RAZON Y JUSTICIA, SANCIONAMOS ESTA CONSTITUCION.

FUENTES: *El Preámbulo de la Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Los preámbulos de la Nación y de las otras trece provincias.*

Sin entrar a discutir a fondo, la conveniencia o inconveniencia de los preámbulos, como pórticos de las constituciones escritas, es evidente que la convención provincial de 1949, se inspira, muy de cerca, en la orientación que deriva de las reformas constitucionales de la Nación.

En este sentido, se reputó necesario mantener el preámbulo. Todas las reformas provinciales de 1949 han seguido el mismo cri-

terio, porque el preámbulo es la llave de la interpretación constitucional y la fuente a la cual se recurrirá para la solución de las dudas. No se concibe una constitución no motivada y, por el contrario, señal es de prudencia y sabiduría, manifestar los principios fundamentales, proclamar la orientación filosófica, política y económica y revelar la intención del legislador acerca de los males que desea prevenir y los beneficios que trata de lograr. En una palabra: no es otra cosa que un solemne compromiso relativo a toda la conducta a seguir.

Las palabras iniciales, destacan que uno de los objetos de la Constitución, es *ajustar las instituciones provinciales al nuevo ordenamiento jurídico-social argentino*. Tal reajuste, que aparece bien claro desde el principio mismo, deriva de la Vª Disposición Transitoria (1º párrafo), que obliga a las Constituciones Provinciales a adaptarse a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. No es el caso de entrar en la polémica —bizantina para Santa Fe— en torno a la legitimidad de la Convención, porque en esta Provincia, los electores del 8 de Mayo sabían perfectamente que concurrían a elegir legisladores que habían de ser, automáticamente, convencionales, en cumplimiento de la última parte del 3º párrafo de la Disposición Transitoria citada, que es la ley suprema para toda la Nación (art. 22 C. N.).

El preámbulo actual alude expresamente al nuevo ordenamiento jurídico-social, mientras que el reformado, de 1900, hablaba simplemente de organizar los poderes públicos. He aquí la primera señal de la nueva tónica impuesta a la Constitución. Sin apartarse de las realidades jurídico-políticas que condicionan todos los Estatutos Provinciales, los constituyentes agregaron el aspecto social. Frente al puro planteamiento jurídico-institucional, de los antiguos sistemas y de los juristas de viejo cuño, aparece en 1949 otro modo de condicionar el orden de la República, modo que se inspira en la imperiosa necesidad jurídica de reconocer los fenómenos y las realidades sociales de los modernos tiempos.

Y todo estatuto que no se inspire en las necesidades colectivas del pueblo, es decir que no se haga eco de los problemas sociales y no los resuelva adecuadamente, fracasará irremisiblemente, porque o será

una inspiración del más fiero individualismo o será el producto de una pura especulación de gabinete, fría y sin realidad de vida.

Parece obvio destacar que la finalidad de tal ajuste no es otra que hacer efectivo los derechos y garantías acordados en la Constitución Nacional. De qué valdrían todas las innovaciones de la Ley Suprema de la Nación, si las Provincias, aferradas a una absurda interpretación del federalismo y las autonomías, hubieran podido permanecer indiferente al clamor del pueblo de la República?

Las nuevas estructuraciones locales no tienen, pues, otra razón de ser que la de hacer posible el efectivo funcionamiento impuesto por las reformas nacionales. Tal el verdadero motivo de la Vª Disposición Transitoria Nacional, que al emplear la expresión *autorízase*, no ha querido, como pretenden algunos, permitir que las provincias opten por reformar o no sus constituciones, sino permitir que los poderes legislativos provinciales pasaran a actuar como convenciones reformadoras, sin necesidad de elección expresa. Toda otra interpretación es capciosa y contraria al texto claro y expreso del 3º párrafo, cuando establece que *“la reforma” de las constituciones provinciales deberá “efectuarse en el plazo de 90 días, a contar de la sanción presente, con “la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle “constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la “fecha de su constitución”. No puede hablarse, en consecuencia, de facultad potestativa de reformar.*

Más adelante expresa el Preámbulo que son sus fines, entre otros, promover el *bien común* y la *cultura general*. La Constitución del 900, que aludía al *bienestar común*, callaba respecto a la cultura general. Evidentemente, no es lo mismo bienestar común, que refiere a comodidad o sea copia de las cosas necesarias para vivir a gusto y con descanso, y bien común, que trasciende a noción superior de ordenamiento necesario; mientras el bienestar común tiene mucho de provecho o ventaja, el bien común se refiere a entidad sin cuyo intermedio es imposible la vida en la sociedad civilizada.

El bien común es una fórmula preciosa, en virtud de la cual declinan todos los puntos de vista individuales y de sectores, en obsequio a la supremacía del interés general, o sea que equivale a la

anulación del egoísmo singular en aras de ventajas supremas del conjunto.

En último término, yendo a una diferenciación más sutil —que bien lo merece el tema— es preciso establecer que el bienestar común refiérese al decoro y a la comodidad de la vida. Son los medios y oportunidades con que se vive honestamente, según las leyes. Es todo lo que favorece la tranquilidad pública y doméstica.

El bien común, en cambio, permite a cada uno disfrutar el ejercicio de sus derechos, mediante la unión y coordinación de todos.

Ahora bien, como la razón del regir y el mandar es la tutela del bien común, mediante la armonía de todas las fuerzas sociales, es lógico que la autoridad del Estado, por razón de su oficio, deba tender a su consecución. Y teniendo por fin, el bienestar común, el logro de los bienes y la prosperidad exteriores, y siendo función del bien común alcanzar la paz y seguridad de la sociedad, de la familia y de los individuos, ha de concluirse que todo lo atinente al bienestar común tiene que conformarse con las normas del bien común.

En conclusión: las reformas de 1949 restituyen las cosas a su verdadero lugar, dando preeminencia al bien común, que es lo fundamental.

Promover la cultura general, quiere decir propender a que todos los argentinos conozcan lo fundamental y primario de la nacionalidad; su fin es penetrar en el alma de la Patria y lograr la formación de una conciencia nacional, íntegramente argentina, sin foráneas penetraciones de izquierdas ni derechas, que constituyen gérmenes de disolución y desdibujan la vigorosa fisonomía de los pueblos. Cultura nacional tiene, pues, un sentido preciso, que no alude sólo a posesión de datos procedentes de las ciencias. Va más a lo hondo: se refiere al espíritu propio y exclusivo de la argentinidad.

Con ello no se intenta una cultura oficial y dirigida. El General Perón ha dicho que “no queremos moldes uniformes a los que deban sujetarse nuestros intelectuales, artistas y científicos; no queremos hombres adocenados y obsecuentes a una voz de mando”. Nuestra cultura, hija de la civilización greco-latina, humanizada por el Cristianismo, proviene, en lo próximo, de España, de quien la recibimos,

e integra su patrimonio la religión, el culto a la familia, la devoción a los fastos de la Patria, la lengua y el arte vernáculo (folklore, poesía y danzas populares). Tales elementos, armónicamente conjugados, contribuyen a configurar el alma argentina, de modo que cuando se habla de promover la cultura general, hálbase de arraigar los principios fundamentales de la nacionalidad misma.

Otro de los objetivos de la Constitución de 1900, era afianzar la justicia. La de 1949 precisa el alcance de la justicia y agrega la palabra social. Aquí también aparecen dos concepciones contrapuestas: la del 900, que no va más allá de la justicia *legal*, y la del 49, que, sin omitirla, agrega la justicia *social* o sea, según se dijo en la Convención Reformadora Nacional, la que “ordena las relaciones recíprocas de los grupos sociales, estamentos profesionales y las clases, con las obligaciones individuales, moviendo a cada uno a dar a los otros la participación en el bienestar general a que tienen derecho en la medida que contribuyeron a su realización” (Diario de Sesiones de la H. Convención Nacional Constituyente - 8 de marzo de 1949).

Bien que brevemente, es preciso detenerse un instante en este punto.

Es natural que, dado el predominio de los criterios individualistas, la Constitución del 900 no hablara sino de justicia a secas; pero ha de recordarse que las leyes no deben proveer para las puras conveniencias particulares, puesto que la justicia obliga al Estado a atender a todas las clases sociales. Ello no obstante, ni la justicia sola basta para resolver la cuestión social, ni es suficiente la justicia conmutativa sola para determinar el buen uso de los bienes. De ahí que sea necesario acudir a la justicia social, de quien es propio exigir de los individuos cuanto sea necesario al bien común, imponiendo deberes a los que ni el capital ni el trabajo se pueden sustraer.

El bien común es, pues, el fin y la norma de la justicia social, y ésta es, como se ha dicho con razón, el medio para salvar al mundo.

El cumplimiento de los deberes de la justicia social, da como fruto una gran actividad de la vida económica, desarrollada en el orden y la tranquilidad, y constituye el principio directivo del régimen económico, ya que prohíbe la exclusión de clases en la participación de los beneficios y ordena la equitativa distribución de la riqueza.

Las instituciones de los pueblos deben, por tanto, ajustar la sociedad entera a las exigencias del bien común, es decir a las reglas de la justicia social, pues que ella tiene gran fuerza para contener en sus deberes y unir a los que mandan y a los que obedecen. Decir justicia social, es decir ordenamiento social humanizado o, lo que es lo mismo, democracia social, porque, según palabras del General Perón, "no queremos la democracia liberal de antes, donde el que tenía era todo y el que no tenía era nada".

Aspecto notable de las reformas actuales es la inclusión de la palabra *dignidad* antes de la libertad, que aseguraba el viejo Estatuto para todos los habitantes. No es sino consecuencia de un criterio más humano, pues no se concibe libertad sin dignidad. De qué sirve una ley que asegura el goce de aquella si no garantiza la plenitud de ésta? Vale tanto como arrojar al hombre a las fauces bestiales de la fuerza, dejarle inerme ante el poder incontrastable del dinero. El Estado debe asegurar a cada uno, junto con el libre goce de las potestades propias, el goce digno, que nace del respeto a que es acreedor todo hombre, como creatura noble, hecha a imagen y semejanza de Dios. Al anteponer el vocablo dignidad al de libertad, se ha querido significar esto: que lo primero para el hombre es asegurarse un vivir digno, porque la libertad indigna es sólo delito o farsa.

Inclúyense, finalmente, los tres postulados esenciales de todas las reformas del 49, o sea la firme voluntad de la Provincia, como integrante de la Argentina, de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana: *justicia social, independencia económica y soberanía política*, he ahí los tres principios rectores de la hora argentina que vivimos.

Explicado someramente el alcance de la justicia social, es necesario decir dos palabras en torno a la independencia económica y a la soberanía política, como expresiones de la mente del preámbulo, cuando habla de Nación económicamente libre y políticamente soberana.

Fuerzas, calificadas exactamente de poderosas y aciagas, con sutil inteligencia, habían inculcado al pueblo la convicción de su incapacidad técnica y la necesidad de su vasallaje y subordinación al extranjero, y de ello derivó desconfianza en nuestra propia capacidad—de la que muchos argentinos todavía no se han liberado— oponiendo

reparos a la nueva realidad histórica. El coloniaje se reflejaba en la economía unilateral, en el desaliento político, en la miseria social, en la humillación y servidumbre cultural y en el escepticismo frente a nuestro destino histórico, nacional, americano y universal. Más todo esto ha sido superado y el pueblo, retomando el perdido norte, ha expresado su deseo de "consumar su emancipación económica de los poderes capitalistas foráneos que han ejercido su tutela, control y dominio, bajo las formas de hegemonías condenables", a cuyo fin, según palabras del Acta de la Independencia Económica, se compromete a "movilizar las inmensas fuerzas productivas nacionales y concretar los términos de una verdadera política económica, para que en el campo del comercio internacional tengan base de discusión, negociación y comercialización los productos del trabajo argentino, y que de tal modo *garantizada para la República la suerte económica de su presente y porvenir*", con lo cual podrá "encontrar un nivel de prosperidad y bienestar más alto que los alcanzados en ninguna época anterior y superiores a los que puedan anotarse en el presente". En una palabra, "*la Nación alcanza su libertad económica para quedar, de hecho y de derecho, con el amplio y pleno poder para darse las formas que exijan la justicia y la economía universal en defensa de la solidaridad humana*", para lograr cuya finalidad es su voluntad "*romper los vínculos dominadores del capitalismo foráneo enclavado en el país y recuperar los derechos al gobierno propio de las fuentes económicas nacionales*". (Acta. cit.).

Nación económicamente libre significa, por tanto, Nación señora de la riqueza que Dios le dió, libre y sin ataduras para la disposición de sus bienes.

Cuanto a nación políticamente soberana, hemos de señalar que es la nuestra una política de respeto e igualdad jurídica para con todos los Estados, sin gravitaciones de potencial humano, área geográfica o volumen económico de la riqueza. Como ha dicho nuestro primer mandatario, mantenemos amistad con todos, sin preferencias de izquierdas ni derechas; trabajamos por la paz de los espíritus, sin egoísmos odiosos; porque somos cristianos y humanos, es nuestra política pacifista y generosa; nuestra voluntad es servir a la humanidad; aspiramos a superar obstáculos artificiales y a concluir con las angustias de los desposeídos; proclamamos la paz fundada en el derecho y la

justicia, mediante la tranquilidad de la paz interna consolidada y, finalmente, intentamos aquietar las pasiones, contener los desbordes, serenar las almas y limitar las dificultades humanas. Nuestro sentido de Nación políticamente soberana se funda en el respeto y, a su vez, exige respeto. Tales, las bases de nuestra política internacional, a la cual, por fuerza, debe la Provincia adherir, por ser materia que no corresponde a los Estados particulares, sino a la Nación (Arts. 72, inc. 19; 83, inc. 14 y 101 Constitución Nacional).

Justicia social, para el pueblo; independencia económica, como base de autonomía y dignidad; y soberanía política, por exigencia inalienable de Estado sin amo ni tutor.

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES

FUENTE: *Título del capítulo II de la Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional: Emplea la palabra Deberes (1º par.; princ. fund.; cap. II). — Buenos Aires: Deberes (par. I; princ. fund.; cap. II). — Córdoba: Deberes y restricciones (art. 5). — Corrientes: Deberes (1º par.; cap. II). — La Rioja: Deberes (1º par.; princ. fund.; cap. I; Sec. II). — Mendoza: Deberes (Sec. I; cap. IV). — Salta: Deberes (Sec. I; cap. II). — San Juan: Deberes (Sec. I; princ. fund.; cap. II). — San Luis: Deberes (1º par.; princ. fund.; cap. II y art. 23). — Santiago del Estero: Deberes (1º par.; princ. fund.; cap. II).*

La Constitución de 1900 no incluía las palabras *y obligaciones*; ésta, en cambio, señala con ellas el verdadero sentido que la informa. Mientras aquella, como cruda hechura del puro liberalismo, se reducía a garantizar la ausencia de trabas susceptibles de comprimir la libertad más absoluta —y de esto a los excesos de la licencia media lo imperceptible— ésta, como fruto de una concepción social, no sólo crea seguridades para el ejercicio de los derechos y las garantías individuales, sino que también introduce el concepto de las obligaciones, como una inseparable consecuencia lógica de la naturaleza misma de las cosas. Y es que *no se concibe, en rigor de justicia, un derecho sin su correlativa obligación*. Lo contrario supone crear la posibilidad de todas las demasías, ya que se reviste al hombre de facultades que le otorgan seguridades, sin sujetársele al equivalente jurídico de las obli-

gaciones. — La inclusión de ciertos deberes caracteriza a las modernas constituciones de tipo social, porque el justo y sabio equilibrio de derechos y deberes permite el concierto, la unión y la tranquilidad de voluntades, que es conforme a la naturaleza de la sociedad.

Que los deberes de cada cual sean exacta y claramente definidos, es de grave importancia y señal de prudencia y sabiduría del legislador, pues la obediencia de los ciudadanos a lo que se les estatuye como obligación, tiene por compañeras la dignidad y la honra. Y no podría ser de otra manera siendo, como es deber de justicia, regirse, no por la caprichosa ley sensual del egoísmo, sino declinar de la soberbia voluntariosa, obedeciendo y acatando, constante, leal y religiosamente, las leyes justas del Estado.

La mutua correspondencia entre los derechos y garantías, por una parte, y las obligaciones, por la otra, suscita conformidad entre los gobernados, corrige los desórdenes de la desigualdad y predispone al sometimiento pacífico y al leal acatamiento de la ley.

Este capítulo abarca, en sus 15 artículos, toda la materia que encerraban los 28 del Capítulo Único, Sección Primera, de la antigua Constitución. Se ha querido concretar en pocos textos constitucionales todo lo relativo a la materia esencialmente de fondo, evitando caer en el defecto de ciertas constituciones frondosas. Una buena constitución debe ser breve: eso le da elasticidad y permite adecuarla a lo vario de la circunstancia, mediante oportunas leyes complementarias. El verbalismo constitucional, lejos de abarcar los dilatados términos de lo previsible, conduce, con su rigor, a extremos contraproducentes.

ARTICULO 1º — LA PROVINCIA DE SANTA FE, COMO PARTE INTEGRANTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ORGANIZA SU GOBIERNO BAJO EL SISTEMA REPUBLICANO REPRESENTATIVO.

FUENTE: *Art. 1 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 1. — Catamarca 1. — Córdoba 1 y 4. — Corrientes 1. — Entre Ríos 1. — Jujuy 1. — La Rioja 1. — Mendoza 1. — Salta 1. — San Juan 1. — San Luis 1 y 2. — Santiago del Estero 1. — Tucumán 1.*

Reproduce el artículo 1 de la vieja Constitución.

ARTICULO 2º — EL PODER EMANA DEL PUEBLO, QUE PUEDE REFORMAR ESTA CONSTITUCION, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE EN ELLA SE ESTABLECE. LA PROVINCIA TIENE EL LIBRE EJERCICIO DE TODOS LOS PODERES Y DERECHOS NO DELEGADOS EN EL GOBIERNO DE LA NACION.

FUENTES: *Art. 2 Constitución 1900 y art. 2 Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 97 a 103. — Buenos Aires 2. — Catamarca 1. — Córdoba 4. — Corrientes 1 y 3. — Entre Ríos 4. — Jujuy 1. — La Rioja 1 y 4. — Mendoza 1 y 2. — Salta 1 y 2. — San Juan 1. — Santiago del Estero 1. — Tucumán 1.*

Hay en este artículo algunas modificaciones respecto al 2º de la antigua. En primer lugar, aquí no se dice, como en aquella, que la soberanía reside en el pueblo, sino que *el poder emana del pueblo*. Por eso, los constituyentes de 1949 han sustituido el vocablo soberanía por el de *poder*.

No quiero que se dude acerca de mis ideas relativas al origen del poder, filosóficamente considerado; por convicción arraigada profeso la doctrina ortodoxa que sostiene, con las enseñanzas pontificias, que el poder público, esencialmente considerado, viene de Dios y de El recibe comunicación, fuerza y autoridad para gobernar. Esto es lo clásico.

Poder significa aquí, en sentido académico, imperio, facultad y jurisdicción de que se dispone para mandar, interpretar o ejecutar una cosa. Según esto, el pueblo, por ministerio de sus representantes, dispone, interpreta o ejecuta lo conducente a la solución de sus necesidades, y consecuente con ese criterio, el pueblo, dispensador originario del poder político, puede reformar esta Constitución, mediante el procedimiento que en ella se establece. La reforma actual añade un principio concordante con los artículos 97 al 103 inclusive, de la Constitución Nacional, que señala la materia reservada por las Provincias y la delegada a la Nación. Es preciso significar, finalmente, que no todos los poderes proceden en forma directa del pueblo; el poder judicial deriva de él solamente en segundo o tercer grado, según los casos.

ARTICULO 3º — LOS LIMITES TERRITORIALES DE LA PROVINCIA SON LOS QUE POR DERECHO LE CORRESPONDEN, CON ARREGLO A LA CONSTITUCION NACIONAL Y A LOS TRATADOS RESPECTIVOS.

FUENTE: *Art. 3 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 3. — Córdoba 1. — Corrientes 2. — Entre Ríos 2. — Jujuy 2. — La Rioja 3. — Salta 4. — San Luis 1. — Santiago del Estero 1. — Tucumán 1.*

Reproduce el Art. 3 anterior, pero suprime, después de la última palabra del texto actual, las siguientes: "respectivos celebrados o que se celebraren". Dichas expresiones eran redundancias, porque no existían más tratados que los celebrados ni pueden existir otros, que los que se convengan en el futuro. Basta, en obsequio a la concisión, decir tratados respectivos.

ARTICULO 4º — LA CAPITAL DE LA PROVINCIA ES LA CIUDAD DE SANTA FE. LOS PODERES PUBLICOS FUNCIONARAN EN ESTA CIUDAD, SALVO LOS CASOS EN QUE, POR CAUSAS ESPECIALES, LA LEY DISPUSIESE, CON CARACTER TRANSITORIO, OTRA COSA.

FUENTE: *Art. 4 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 3. — Buenos Aires 5. — Catamarca 3. — Córdoba 3. — Corrientes 4. — Entre Ríos 3. — Jujuy 4. — La Rioja 3. — Mendoza 4. — Salta 3. — San Juan 3. — San Luis 4. — Santiago del Estero 2. — Tucumán 3.*

Este artículo, como su equivalente de la anterior, establece dos cosas: la capital y el lugar donde funcionarán los poderes públicos. Respecto a lo primero, ahora no han tenido que vencerse resistencias de ninguna índole. Santa Fe es la capital histórica, unánimemente aceptada, y ya no tienen operancia antiguas y agrias polémicas, procedentes de aspiraciones rosarinas.

Cuanto a lo segundo, se han introducido modificaciones. Mientras el texto primitivo establecía que las autoridades residirían en Santa Fe, el actual señala otra cosa, que, sin cambiar el propósito de radicar aquí el gobierno provincial, le permite movilizarse ágilmente,

según las exigencias impuestas por sus propias necesidades. Es práctica, consagrada por el tiempo, celebrar las fiestas patrias una vez al año en Santa Fe y otra en Rosario; aquí, el 25 de Mayo, y, allá el 9 de Julio; aquí, por ser capital, y allá, en razón de su importancia económica y humana. Con tal motivo, el gobierno establece su sede en la ciudad del sur y allá van el Gobernador, sus Ministros y altos funcionarios de la Administración, en tanto las Cámaras Legislativas suelen suspender, más o menos por una semana, sus tareas propias.

Ahora bien, esta circunstancia puede presentarse cualquier día con otra ciudad, en ocasión solemne o por razones especiales.

Tal ha sucedido este mismo año, con ocasión del 137º aniversario de la batalla de San Lorenzo. Este año del Libertador General San Martín, para celebrar dignamente el centenario de su muerte, el gobierno dispuso instalar su sede en la ciudad de San Lorenzo y allí funcionaron, durante una semana los tres poderes del Estado. En otras ocasiones, con motivo de efemérides memorables o a fin de solemnizar determinadas circunstancias, puede ser necesario instalar, por algunos días la sede en algún punto de la provincia y no se ha querido impedir esa posibilidad.

Como el término *residir* significa algo distinto de lo que quisieron expresar los convencionales de 1900, ya que en su sentido jurídico es el de *habitación real*, o sea estancia más o menos estable, siendo evidente que la intención fué aludir a fijeza de la sede gubernativa, pareció lógico establecer una terminología adecuada al rigor del derecho, susceptible de permitir posibilidades que nacen de hechos especiales. Por esta razón se suprimió el concepto de residencia, cuya finalidad fundamental es determinar la competencia en orden a lo judicial. Se dice, en cambio, que los Poderes Públicos *funcionarán* en esta ciudad, y funcionar, en riguroso sentido literario, equivale a ejecutar lo que es propio según su naturaleza, de modo que expresa lo normal y ordinario del Gobierno, o sea ejecutar, y ejecutar en la ciudad capital. Los poderes públicos, en función política, no residen; más bien podría decirse de ellos que se domicilian, pero es mucho más lógico atribuirles lugar usual de funcionamiento; eso es lo que incumbe normalmente al Poder Ejecutivo, que es quien establece su sede, accidental o transitoria, en otra ciudad que la capital.

En definitiva, lo que debe entenderse del art. 4º es que: 1º) los poderes públicos *actúan* normalmente en Santa Fe; 2º) por especiales circunstancias *pueden actuar en otra ciudad* de la Provincia; 3º) para poder actuar fuera de la capital, *debe declararlo una ley*; 4º) el funcionamiento en tales condiciones es puramente *transitorio*.

ARTICULO 5º — SU RELIGION ES LA CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA Y EL GOBIERNO CONCORRE AL SOSTENIMIENTO DE SU CULTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

FUENTE: *Art. 5 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 2. — Buenos Aires 4. — Catamarca 2. — Córdoba 2. — Entre Ríos 8. — Jujuy 3. — La Rioja 6. — Salta 6. — San Juan 2. — San Luis 3. — Santiago del Estero 10. — Tucumán 24.*

Esta cláusula difiere algo de la correlativa del 900. En la actual, como en la reformada, se declara expresamente que la católica es *religión del Estado*. No corresponde a este breve comentario irrumpir al torrente del viejo debate acerca de si el Estado, como persona ideal, puede o no tener religión; yo creo que sí, pero en este caso no se ha hecho otra cosa que reconocer lo que la evidencia del censo establece. Es más: prescindiendo de otros argumentos más profundos, me parece que la obligación constitucional de establecer a la Católica como religión del Estado, nace del derecho de los católicos, que constituyen abrumadora mayoría. Otra solución sería injusta y favorecería a la minoría, lo que está contra la democracia.

La innovación introducida está en la segunda parte, que me parece más lógica. En efecto, si la católica es religión del Estado santafesino, va de suyo, sin que sea preciso decirlo, porque envuelve una redundancia, que a ella le "prestará su más decidida protección" "y sus habitantes el mayor respeto" (texto antiguo); en cambio, asegurados el respeto y la protección, como consecuencia de la adopción, resulta más sencillo y lógico proveer lo necesario a su sostenimiento. No sólo concuerda con la Constitución Nacional, sino que el hecho positivo del sostenimiento, por parte del gobierno, aparece como la consecuencia ineludible e inmediata de su profesión de fe.

ARTICULO 6º — EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA PROVEE A SUS GASTOS CON LOS FONDOS DEL TESORO PROVINCIAL FORMADO POR LA PROPIA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE REALICE Y SERVICIOS QUE PRESTE; DE LA ENAJENACION DE SUS BIENES PROPIOS Y DE SU LOCACION Y RENTAS; DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EQUITATIVA Y PROPORCIONAL O PROGRESIVAMENTE IMPONGA LA LEGISLATURA Y DE LOS EMPRESTITOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ELLA SANCIONE PARA URGENCIA DE LA PROVINCIA O PARA EMPRESAS DE UTILIDAD PUBLICA.

FUENTES: *Arts. 4 Constitución Nacional y 6 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 4. — Corrientes 5. — Entre Ríos 5. — Salta 33. — San Juan 4. — San Luis 33. — Santiago del Estero 33.*

Esta disposición, que se aparta bastante del viejo art. 6, ajústase al precepto del 4º de la Constitución Nacional, del que difiere, como no puede menos de ser, en lo concerniente a derechos de importación y exportación, según los arts. 40, párrafo 1º, y 101 del Estatuto de la Nación. Del antiguo texto, se ha conservado lo relativo a fondos procedentes de la *renta* de bienes del Estado; en este sentido, se amplía el concepto del art. 4º nacional.

En lo relativo a materia impositiva, las modificaciones son profundas. Se incluye el término contribuciones en lugar de impuestos porque, en verdad, es una noción económica más amplia y permite una interpretación más ágil y elástica.

En el texto de 1900 se establecía, con harta imprecisión, que las leyes de impuestos tenían carácter permanente, no obstante ser susceptibles de revisiones. La reforma actual es mucho más concreta: según el art. 28 de la Constitución Nacional, la equidad y proporcionalidad son las bases sobre las que reposan las contribuciones, pero nuestras reformas amplían el criterio de esa cláusula, al no limitar a esas solas bases la existencia de tales leyes, pues agregan como índice posible para la fijación de las cargas, el criterio de la *progresividad*, principio que concuerda con el del art. 12, párrafo 3º, de esta Constitución. Las contribuciones siempre deben ser equitativas y además serán proporcionales o progresivas. Es, como digo, un criterio nuevo

el de nuestra legislación, y su raíz tiene carácter social, porque, a las veces, la proporcionalidad no satisface circunstancias anejas a la verdadera justicia; entonces la progresividad, que se acentúa con el debilitamiento del vínculo, sobre todo en materia sucesoria, o con el aumento del bien patrimonial, restituye las cosas a un plano de equilibrio justicialista.

Otra innovación en materia de recursos, es la que surge de los fondos provenientes de la propia actividad económica que realice y servicios que preste. El sentido de tales expresiones ha de buscarse en el derrumbe de las concepciones económicas liberales y en la necesidad de posibilitar al Estado para que pueda dejar de ser mero testigo impasible de las desatadas furias financieras de los poderosos. Se crea un orden económico de derecho, que permite a la Provincia convertirse en entidad financiera —dentro del equilibrio y armonía del organismo nacional que integra— con facultad para tomar a su cargo determinados aspectos de la economía, dejados antes, exclusivamente, en manos de particulares, lo cual permite allegar importantes sumas al fisco. Es una cláusula prudente, elástica y necesaria; con ella no se obliga al monopolio de Estado, pero tampoco se lo prohíbe cuando circunstancias del procomún lo aconsejan. Queda, en todo caso, a criterio del gobierno establecer lo adecuado, siéndole lícito elegir entre un mínimo, que no es indiferencia, y un máximo, que puede llegar al monopolio (art. 19, párrafo segundo de esta Constitución).

Cuando se habla de fondos procedentes de los servicios que la Provincia preste, alúdese a los servicios públicos que corresponden originariamente al Estado (art. 20 de la Constitución Provincial y 40, 3º párrafo de la Nacional). De ello se tratará más prolijamente en otro lugar.

En cuanto a empréstitos y operaciones de crédito por motivos de urgencia y empresas de utilidad pública, se ha conservado lo antiguo.

ARTICULO 7º — LOS HABITANTES DE SANTA FE, NACIONALES Y EXTRANJEROS, GOZAN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE TODOS LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE LA CONSTITUCION NACIONAL LES RECONOCE.

FUENTES: *Arts. 22 Constitución Nacional y 7 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Córdoba 5. — Salta 8. — San Luis 8.*

Reproduce el art. 7 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 8º — NINGUN HABITANTE DE LA PROVINCIA PUEDE SER PENADO SIN JUICIO PREVIO, FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO, NI JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES O SACADO DE LOS JUECES DESIGNADOS POR LEY ANTES DEL HECHO DE LA CAUSA. SIEMPRE SE APLICARA, Y AUN CON EFECTO RETROACTIVO, LA LEY PENAL PERMANENTE MAS FAVORABLE AL IMPUTADO. NADIE PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO, NI ARRESTADO SINO EN VIRTUD DE ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, SALVO EL CASO DE DELITO IN FRAGRANTI, EN QUE PODRA SER DETENIDO POR CUALQUIER PERSONA BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONDUCIDO INMEDIATAMENTE ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. ES INVOLABLE LA DEFENSA EN JUICIO DE LA PERSONA Y LOS DERECHOS. EL DOMICILIO ES INVOLABLE, COMO TAMBIEN LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR Y LOS PAPELES PRIVADOS; Y LA LEY DETERMINARA EN QUE CASOS Y CON QUE JUSTIFICATIVOS PODRA PROCEDERSE A SU ALLANAMIENTO Y OCUPACION. LOS JUECES NO PODRAN AMPLIAR POR ANALOGIA LAS INCRIMINACIONES LEGALES NI INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY PENAL EN CONTRA DEL IMPUTADO. EN CASO DE DUDA, DEBERA ESTARSE SIEMPRE A LO MAS FAVORABLE AL PROCESADO. LAS CARCELES SERAN SANAS Y LIMPIAS Y ADECUADAS PARA LA REEDUCACION SOCIAL DE LOS RECLUSOS EN ELLAS; Y TODA MEDIDA QUE, SO PRETEXTO DE PRECAUCION CONDUZCA A MORTIFICARLOS MAS ALLA DE LO QUE LA SEGURIDAD EXIJA, HARA RESPONSABLE AL JUEZ O FUNCIONARIO QUE LO AUTORICE.

TODO HABITANTE PODRA INTERPONER POR SI O POR INTERMEDIO DE CUALQUIER PERSONA, RECURSO DE HABEAS CORPUS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN EL PROCEDIMIENTO Y LA CAUSA DE CUALQUIER RESTRICCIÓN O AMENAZA A LA LIBERTAD DE SU PERSONA. EL TRIBUNAL MANDARA COMPARECER AL RECURRENTE Y COMPROBADA EN FORMA SUMARIA LA VIOLACION, HARA CESAR INMEDIATAMENTE LA RESTRICCIÓN O AMENAZA.

FUENTES: *Arts. 29 Const. Nac. y 9, 13, 14 y 18 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 9. — Buenos Aires 18, 20, 21, 24, 25. — Catamarca 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29. — Córdoba 10, 12, 13, 18, 19, 20. — Corrientes 15, 16, 17. — Entre Ríos 24, 25, 29. — Jujuy 17. — La Rioja 10, 21, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36. — Mendoza 14, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 37, 38. — Salta 19, 20, 21, 23, 25. — San Juan 15, 18, 19, 21, 23, 24, 25. — San Luis 12, 14, 15, 16. — Santiago del Estero 15, 16, 18, 19, 22. — Tucumán 13, 28, 30, 31, 33.*

Este artículo contiene el conjunto de las garantías personales, en orden a la ley penal. Estatuye sobre el mínimo de seguridades acerca de los recaudos exigibles para proceder a la privación de la libertad; la inviolabilidad de la defensa, domicilio y correspondencia; la ley penal aplicable; las cárceles y el recurso de hábeas corpus.

Reputándose oportuno evitar un articulado difuso y múltiple, se condensó, en una sola disposición, el resumen de las garantías elementales de la libertad personal.

Veamos:

La exigencia del juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, es de elemental comprensión. Eso impide las privaciones de la libertad, por el puro capricho de mandones que usurpan el poder; pero esta garantía dejaría de ser tal si no se apoyara en leyes anteriores al caso incriminado. El estado actual de nuestra evolución jurídica, torna inadmisibles los procesos fundados en leyes "ex post facto". No puede haber crimen sin ley que previamente lo establezca; las

leyes "a posteriori" son injustas, porque no se dictan con miras al delito en sí, en abstracto, idealmente considerado, sino contra éste o aquél delincuente, que es tal precisamente en razón de esa ley. Juicio previo y ley anterior, son los dos requisitos fundamentales de la verdadera justicia.

La aplicación retroactiva, en cambio, de una ley más favorable al reo, consagra principios humanitarios y suaviza el rigor inexorable del Código Penal.

La prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, obedece a un elemental concepto de la propia defensa. La certeza, que deriva del cúmulo de pruebas, hace innecesaria la autoacusación. Forzar a declarar contra sí mismo, importa un acto de fuerza absurdo y extorsivo, que la Constitución no puede autorizar.

La exigencia de orden escrita, emanada de autoridad competente, para que proceda la detención, tiende a impedir los atropellos, tan usuales en medios de escasa cultura o donde predomina el capricho de los caciques, porque el sagrado tesoro de la libertad no debe quedar a merced de cualquier prepotente con fuerza de poder. No obstante, el principio tiene su excepción, cuando se trata de un delincuente sorprendido en el momento del hecho punible; en tal caso, cualquier persona —en nombre de la sociedad— puede proceder a su detención, a fin de que no queden frustrados altos principios de normal convivencia humana. Pero esta excepción responsabiliza personalmente a quien detiene —con lo que se evitan los actos de prepotencia o venganza— y lo obliga a depositar inmediatamente al detenido ante la autoridad respectiva. Si la detención obedece al propósito antes enunciado, el sometimiento a la autoridad competente, asegura el normal funcionamiento del orden legal.

Conságrase más adelante, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos. Es un corolario del respeto a que es acreedor el hombre. Defenderse a sí mismo y a sus derechos, es el mínimo no cercenable de la persona humana; si se lo despoja de tales prerrogativas, se humilla su dignidad y se niega al hombre su jerarquía de ser libre.

El domicilio, recinto de los intereses y de los afectos, y los papeles privados, testimonios de ese recóndito aspecto de la vida que no trasciende a la plaza del mundo, deben, en razón de su propia intimidad, ser inviolables. Así lo asegura el texto que comento, dejando, por excepción, en virtud de superiores intereses de la sociedad, previo arbitrio de la ley, la interrupción de dichas garantías.

La prohibición de ampliar por analogía las incriminaciones legales y de interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado, tiene por objeto impedir que el juez se convierta en caprichoso legislador, con la única finalidad de perjudicar al reo. Es de advertir que el texto de la Constitución actual es más claro y preciso que el art. 29 de la Nacional, que es su fuente, porque mientras en éste se habla, sencillamente, de prohibición de interpretar extensivamente *la ley*, en el artículo que comento se precisa todavía más, al decir *ley penal*.

La prescripción de sanidad y limpieza de las cárceles está fundada en razones de humanidad y caridad. Demasiado sufre el triste que gime en prisión, para añadir a sus desventuras morales, una física mayor. ¡Lástima que, salvo la Cárcel Modelo de Coronda y la de Mujeres de Santa Fe, todas las demás sean verdaderos suplicios dantescos, indignos de una sociedad que se apellida cristiana!

La prohibición de mortificar al reo, más allá de lo que exija la seguridad, se basa en elementales razones de respeto al que sufre; fuera de eso, lo impide aquello del derecho romano "bis de condene re ne sit actio". Mortificar a quien está penando su delito, es atroz, inhumano, criminal, y el juez o funcionario que lo tolera, pasible por su malvada desaprensión y por su falta de responsabilidad. Las cárceles no son lugares de torturas, sino institutos de reeducación, de reacondicionamiento a la vida social, a qué, entonces, permitir en ellas vejaciones y humillantes mortificaciones, que no reeducan y contribuyen a formar un hosco sedimento de rencor, ante la impotencia de injusticias sufridas en carne propia?

El párrafo final consagra expresamente el recurso de hábeas corpus. Es una innovación en el orden provincial, porque la Constitución del 900, en el art. 14, referíase a él sin nombrarlo por su designación propia. El artículo actual reproduce el texto constitucional

de la Nación y es más claro y terminante que el antiguo texto. En efecto: mientras la disposición derogada se refería exclusivamente a las personas detenidas arbitrariamente, el texto nuevo alude a *cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona*. En mi sentir, no es indispensable, para que el recurso de hábeas corpus sea viable, que haya efectiva privación de la libertad; basta la amenaza a la libertad: tal es el sentido de las palabras *cualquier restricción*. El peligro cierto de privación de la libertad, pone en movimiento el recurso para impedir que lo potencial se convierta en real, por eso se dice que la autoridad judicial competente hará cesar inmediatamente la restricción o *amenaza*.

Amenaza, tiene la rigurosa significación de aquello que da a entender, con actos o palabras, que quiere hacer algún mal; la amenaza da indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable: *anunciarla o presagiarla*, dice la Academia. Si esta interpretación no fuese correcta, qué otro sentido tendría en el idioma?

Es notable este avance de nuestra legislación, pero ha de entenderse bien claramente que la disposición comentada no encierra un recurso de amparo. Eso pretendió cierto núcleo de Convencionales, más la idea no prosperó. Creo que se ha estado con la buena doctrina.

ARTICULO 9º — TODA ORDEN DE DETENCION SERA CON RESPECTO A PERSONA DETERMINADA, DEBIENDO MEDIAR SEMIPLENA PRUEBA QUE LA FUNDAMENTE. NINGUNA DETENCION SE PROLONGARA POR MAS DE VEINTICUATRO HORAS SIN DAR AVISO AL JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE, PONIENDO A SU DISPOSICION AL DETENIDO Y LOS ANTECEDENTES. LA INCOMUNICACION ABSOLUTA NO PODRA PROLONGARSE, EN NINGUN CASO, MAS DE CUARENTIOCHO HORAS, DESPUES DE QUEDAR A DISPOSICION DEL JUEZ COMPETENTE. NINGUNA DETENCION SE HARA EN CARCEL PUBLICA, SINO EN LOCALES DESTINADOS A ESE FIN. NO PUEDEN RESTABLECERSE PROCESOS CONCLUIDOS, EXCEPTO EL CASO DE REVISION FAVORABLE AL REO, EN CAUSAS CRIMINALES, DE ACUERDO A LA LEY.

FUENTES: *Arts. 10, 11, 12 y 16 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires* 18, 21. — *Catamarca* 26, 27, — *Córdoba* 12, 13, 15. — *Entre Ríos* 24, 28. — *Jujuy* 18. — *La Rioja* 27, 29, 33. — *Mendoza* 28, 29, 40. — *Salta* 21, 23, 25. — *San Juan* 18, 20. — *San Luis* 14, 15, 16, 17. — *Santiago del Estero* 20, 21. — *Tucumán* 26, 31, 32.

Respecto de este artículo cabe la misma observación que formulara sobre el anterior: se ha compendiado en una sola cláusula todo lo relativo a la detención y su consecuencia, la incomunicación. La parte final, se refiere a los casos de revisión de procesos concluidos.

Las órdenes de detención deben cumplir dos recaudos: 1º) Que sean contra personas específicamente determinadas, a fin de impedir la vaguedad en tan delicada materia, y 2º) Que medie semiplena prueba, es decir, que haya cierta evidencia susceptible de producir convicción en quien decreta la detención. Nada hay tan contrario a la justicia y a la democracia como las prisiones inmotivadas: son signos de tiranía y subversión institucional. Hecha efectiva la detención, no puede prolongarse indefinidamente; ello equivaldría a poner la libertad de los ciudadanos a disposición de cualquier insolente atrabiliario investido de poder, por eso se obliga a dar aviso al juez o autoridad competente, poniendo a su disposición al detenido y los antecedentes de la causa. Es decir que entra a operar el Poder Judicial, con la posesión del inculpado y los elementos de juicio que aportan convicción. El plazo de 24 horas es prudencial, porque muchas veces resulta necesario a fin de proveer de los medios probatorios del caso y otras veces por razones circunstanciales o de distancia.

Como no se trata más que de una medida precautoria y previa, resulta plenamente justificada la prohibición de hacer efectiva las detenciones en las cárceles públicas. Estas albergan a los penados y son lugares destinados a su reeducación social (arts. 29 Const. Nac. y 8 Const. Prov.); las detenciones, en cambio, son cosa muy distinta y bien pueden convertirse en inmediata libertad, apenas el juez tome cumplido conocimiento del caso. Ni es justo la comunicación promiscua de simples detenidos con los condenados por sentencia firme. En general, salvo especiales casos, las comisarías de policía son los lugares destinados a las meras detenciones. Detener, tiene aquí el sentido preventivo de retener o guardar a una persona presuntivamente culpable;

el trámite procesal y las probanzas ulteriores, dirán si ella es pasible de condena o nó.

Cuestión conexas es la relativa a las incomunicaciones. La incomunicación absoluta tiene por fin impedir que la persona acusada pueda arreglar coartadas o urdir probanzas con terceros, tendientes a demostrar su falsa inocencia. A este fin, la ley procesal procede a impedir toda comunicación con cualquier persona, hasta tanto el juez competente reciba el testimonio y se haga cargo del caso. Pero es de toda justicia no tolerar que la incomunicación se prolongue más allá de lo adecuado y razonable y cuarentiocho horas permiten al magistrado penetrarse suficientemente del caso; producida la declaración indagatoria, desaparece la necesidad de impedir la comunicación del detenido con otras personas. Es bien sabido el valor que atribuye el derecho procesal a las indagatorias: se busca conocer la verdad, no mortificar al detenido. Y la incomunicación de dos días permite al juez sagaz e inteligente, hacer un planteamiento más o menos ajustado a la realidad. De ahí la prohibición de prolongar por más de cuarentiocho horas las incomunicaciones absolutas.

Finalmente, se establece la prohibición de restablecer procesos concluidos. Esto se funda en dos razones: 1º) En el valor de la cosa juzgada: *res judicata pro veritate accipitur*, de Ulpiano (Digesto 50; 17; 207), y también por aquello del Código: *res judicata instaurari, exemplo grave est* (7;52;4); 2º) Con eso se impide que, reabriendo un proceso, puede aplicarse una pena más grave que la ya impuesta.

Procede, no obstante, la revisión cuando favorece al reo. Es que en material penal, si se da el caso que una ley nueva declare no punibles o menos punibles ciertos hechos que leyes anteriores calificaban más severamente. mantener el criterio de extremo rigor importa una injusticia que la Constitución debe impedir. El medio capaz de reparar, es la revisión del proceso concluido. Otro argumento en favor de la revisión: posibilitar nuevas pruebas, tendientes a demostrar errores judiciales y aún la inocencia misma, cuando ésta no pudo demostrarse en su oportunidad.

ARTICULO 10° — EL PUEBLO NO DELIBERA NI GOBIERNA, SINO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES Y AUTORIDADES CREADAS POR ESTA CONSTITUCION.

TODA REUNION DE PERSONAS QUE SE ATRIBUYA LOS DERECHOS DEL PUEBLO Y PETICIONE EN NOMBRE DE ESTE, COMETE DELITO DE SEDICION.

FUENTES: *Arts. 14 Constitución Nacional y 21, 22 y 23 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 14. — Buenos Aires 17. — Catamarca 12. — Entre Ríos 4. — Jujuy 21. — La Rioja 4, 7. — Salta 18. — San Juan 6. — San Luis 3.*

La fuente inmediata es el art. 14 de la Const. Nac. En el art. 23 de la Constitución del 900, se hacía referencia al primer párrafo de la actual y no se mencionaba al segundo. No obstante, en el art. 21 establecía que “en ningún caso la reunión de personas podrá atribuírse la representación o los derechos del pueblo, ni peticionar a nombre de éste”, y en el 22 se decía que “es nula cualquiera disposición adoptada por las autoridades a requisición de fuerza armada o de reunión sediciosa”.

Ante todo, cabe señalar que aquí no se refiere al “derecho de peticionar a las autoridades”, ni al “derecho de reunirse” (art. 26 C. N.), correlativos del 12 de esta Constitución, que concede a todos los habitantes, “el derecho de petición y de reunión pacífica”. No; lo que se califica como sedición, es la reunión de personas que se arroga los derechos del pueblo y peticona a nombre de éste. Se trata de una actitud colectiva que, sin desconocer a las autoridades (porque esto configura la rebelión), usurpa la soberanía nacional invocando una personería que no tiene.

Ahora bien, el pueblo por sí mismo no delibera ni gobierna. El pueblo no vive en permanente estado de asamblea, con funciones ejecutivas y legislativas. La característica de los regímenes democráticos es gobernar por medio de representantes del pueblo, no por el pueblo mismo. Esto último es utópico, irrealizable y anárquico. La Constitución crea autoridades y ellas son las encargadas de regir la cosa pública; todo lo demás, es reprochable asonada, motín, desborde licencioso, que una Constitución no puede tolerar. En conclusión, lo

que hace repudiable la reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, es su aspecto intimidatorio, ya que existe el propósito de cohonestar una medida de gobierno mediante el número.

ARTICULO 11° — EL ESTADO PROVINCIAL NO RECONOCE LIBERTAD PARA ATENDER CONTRA LA LIBERTAD. ESTA NORMA SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DEL DERECHO INDIVIDUAL DE EMISION DEL PENSAMIENTO, DENTRO DEL TERRENO DOCTRINARIO, SOMETIDO SOLO A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY. LA PROVINCIA NO RECONOCE ORGANIZACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES, CUALESQUIERA SEAN SUS FINES, QUE SUSTENTEN PRINCIPIOS CONTRARIOS A LAS LIBERTADES INDIVIDUALES RECONOCIDAS POR ESTA CONSTITUCION, O ATENTATORIAS AL SISTEMA DEMOCRATICO EN QUE ESTA SE INSPIRA. QUIENES PERTENEZCAN A CUALQUIERA DE LAS ORGANIZACIONES ALUDIDAS NO PODRAN DESEMPEÑAR FUNCIONES PUBLICAS EN NINGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

QUEDAN PROHIBIDOS EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACION DE MILICIAS Y AGRUPACIONES SIMILARES QUE NO SEAN LAS DEL ESTADO, Y EL USO PUBLICO DE UNIFORMES, SIMBOLOS Y DISTINTIVOS DE ORGANIZACIONES CUYOS FINES PROHIBEN LA CONSTITUCION NACIONAL Y LAS LEYES DE LA NACION Y DE ESTA PROVINCIA.

FUENTE: *Art. 15 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 15. — Buenos Aires 12.— Corrientes 13. — Entre Ríos 10. — Jujuy 7, 8. — La Rioja 18.— Salta 13. — San Juan 7. — Santiago del Estero 13. — Tucumán 23.*

Se trata de una reforma absolutamente nueva y conviene estudiarla con alguna prolijidad.

¿En qué consiste y qué quiere decirse al expresar el no reconocimiento de la libertad atentatoria contra la libertad?

La libertad, que debe ser definida como la facultad de elegir lo conveniente a nuestro propósito, debe versar sobre lo verdadero y lo bueno. Según ello, la libertad sólo existe cuando cada uno puede vivir según las leyes y la recta razón, siendo tanto más legítima cuanto más aumenta la facilidad de obrar el bien. Razonando a con-

trario, es claro que, dañándose con el error, cuanto mayores sean los frenos del exceso de libertad —o licencia— mayor y más segura será la verdadera libertad.

Ahora bien, la libertad deja de ser tal cuando se aparta de la recta razón y cuando la voluntad la vicia y usa mal de ella. En verdad, eso no es más que una licencia absurda que, despreciando a la ley y a las autoridades legítimas, conduce al desenfreno y la servidumbre. Con razón ha dicho León XIII que la licencia es libertad de perdición, porque anula todo asomo de verdadera libertad. A ello ha querido referirse el artículo 11, a la licencia cuando atenta contra la libertad justa y razonable. Interpretando el alcance del art. 15 de la C. N. dije en la Convención Nacional Constituyente estas palabras que son de rigurosa aplicación aquí: “La Ley defiende a la libertad, porque la Ley no puede favorecer el mal y porque debe reprimir las maldades de los genios licenciosos. Pero la Ley tiene que encaminarse en un sentido específico, claro y preciso, y cuando no lo hace, corre peligro de caer en las desviaciones del error. El fin último de la Ley, y si se quiere, de la libertad que defiende la Ley, no es otro que asegurar el bien común. La Ley representa, en consecuencia, el dictamen de la recta razón, promulgada por una autoridad legítima, para asegurar el bienestar común”, y agregaba, quiere decir que la postulación del art. 15 no tiene otro sentido que reprimir los excesos de la licencia y de ahí la prohibición de los atentados contra la libertad”. Concluía con estos conceptos: “la libertad de libertinaje destruye al Estado, pervierte al derecho, disminuye al hombre, trastoca y desquicia la verdad. De ahí que la Constitución no pueda legalizar la posibilidad de su propia destrucción por tales vías ilegítimas. Hemos querido asegurar el goce lícito y ordenado de todos los derechos y comprimir el goce ilegítimo y desordenado de todo lo que no es derecho. Queremos defender todas las posibilidades de la Ley, para que se ajuste a términos que sean incompatibles con todo lo que es exceso”. He aquí, pues, el sentido claro, preciso y categórico de lo que quiere decir nuestra Constitución, cuando expresa que el Estado Provincial no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Todo lo que va dicho, se refiere, a los ataques positivos o de hecho contra la libertad, exteriorizados en acciones concretas, destinadas a vulnerar el orden jurídico.

A continuación, el artículo aclara que ello ha de entenderse sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento, dentro del terreno doctrinario, que somete a las prescripciones de la ley.

En orden a lo puramente especulativo, es evidente que el Estado no puede interferir mientras no haya algo que trascienda al orden positivo de la acción; las meras elucubraciones teóricas, aún cuando no se ajusten al orden constitucional establecido, escapan a la acción represiva, porque representan simples movimientos de la libertad de pensar.

Resumiendo, pienso que es punible todo aquello que, sobrepasando la libre emisión del pensamiento, tiene por finalidad suprimir el régimen democrático de gobierno que inspira a la Constitución.

Consecuencia inevitable de este modo de entender las cosas, es el no reconocimiento por la Provincia de organizaciones nacionales o internacionales, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios contrarios a las libertades individuales que asegura la Constitución o atentatorias al sistema democrático en que se inspira. La disposición, entiéndase bien, no averigua los fines de tales instituciones —cualquiera que sean, dice expresamente— porque resulta muy fácil disfrazar las verdaderas intenciones y encubrir los propósitos reales. Para la ley basta que sustenten principios contrarios a las libertades individuales o al sistema democrático; lo contrario importaría caer en lo mismo que se prohíbe al principio del artículo. Ni ha de pararse en la nacionalidad: si son argentinas, porque tienden a alterar el sistema general de la Constitución, y si son extranjeras, con mayor razón porque, aparte de la causa expuesta, se menoscaba la dignidad argentina con semejantes intromisiones en el orden institucional de la Nación.

La Constitución no puede ser suicida, y lo sería sí, si color de libertad, permitiese el funcionamiento de instituciones que la vituperan y procuran abolirla; por eso es sensata y lógica la prohibición a los miembros de las organizaciones aludidas de desempeñar funciones públicas en ninguno de los Poderes del Estado. Esta cláusula debe dar la tónica a los encargados de regir la cosa pública, porque pone en sus manos los medios eficaces para segregar, de cualquier función o empleo, a quienes profesan ideologías extremistas

—no importa de que lado provengan: izquierdas o derechas, porque cuando se exageran, paran en perversas aberraciones que conducen a la anulación del don más preciado al hombre, que es la libertad— extremismos en pugna con la esencia primera de nuestro sistema constitucional. Ni podemos olvidar las duras lecciones de la experiencia: los extremismos políticos que dominan en el mundo son absolutamente ajenos a la clásica concepción argentina de gobierno; son, sencillamente, exóticos, y quienes se embanderan en tales tendencias, olvidan las características del ser nacional, lo pervierten, lo menoscaban y lo sustituyen con ideales y procedimientos importados, que nada tienen de común con lo nuestro. O lo que es peor: toman, a las veces, el nombre de argentino, como aditamento al nombre que no se atreven a llevar a secas, para obedecer ciegamente directivas procedentes de países extranjeros. Pero *la Constitución debe procurar la instauración de una "Nación políticamente soberana"*, no de una factoría de pura importación; de ahí la necesidad de segregar de los Poderes del Estado a quienes adoptan tales posturas, porque cuando llegan a las funciones de la administración, no actúan para servirla, sino para facilitar la infiltración de sus principios.

El último párrafo es consecuente con todo el articulado precedente. Cómo sería lícito aceptar el funcionamiento de milicias y agrupaciones similares, existiendo ya las del Estado? Qué finalidad perseguirían? Ciertamente que no habría de ser para colaborar con las del Estado, en defensa de la libertad y la democracia de la Constitución. Entonces, a qué autorizarlas?

Igual hemos de pensar respecto al uso público de uniformes, símbolos y distintivos. No es admisible ni serio que, dentro del territorio de la Nación, se luzcan otros uniformes que los propios de las instituciones armadas u organizaciones del Estado. Todo lo demás es cosa de comparsa y fantochería, que huele a extranjero y, por lo mismo, sin sentido ni justificación. En cuanto a símbolos y distintivos, debemos enorgullecernos con los que son verdaderamente nuestros: con nuestra bandera, con nuestra heráldica nacional. Para qué vestimos de prestado, poseyendo atributos tan soberanamente excelsos? Seamos buenos argentinos, defendiendo lo nuestro, reverenciando lo nuestro y dejemos lo extranjero para los extranjeros.

Para concluir con este artículo, deseo expresar muy claramente mi posición en esta materia tan delicada.

Yo pienso, siguiendo a Pío XI, que todo nacionalismo exagerado es enemigo de la verdadera paz y prosperidad (Divini illius magistri; pár. 25); debe, por tanto, ser rechazado como peligroso. Yo pienso que el nacionalismo verdadero —el único aceptable y patriótico— no es patrimonio exclusivo de éste o de aquél, que lo proclama sonoramente. El verdadero nacionalismo no consiste en cerrar un puño o en levantar un brazo; no es una camisa roja, ni parda, ni azul; es, eso sí, hacer obra patriótica, de puro sacrificio, en bien de la Nación. El verdadero nacionalismo —esto ha de señalarse bien claramente— es aquel que sólo tiene un ideal: la Argentina. Consiste en tomar de derechas y de izquierdas todo lo que es bueno y susceptible de ser adaptado a la República; de tomarlo, no porque venga de izquierda o derecha, sino porque es bueno y conviene a la Nación. Lo ha dicho con claridad meridiana el General Perón: "El objetivo de la República Argentina, es el triunfo de una política social internacional cristiana; está impregnada de fraternidad para con los pueblos que sufren y de cooperación mutua y se encamina hacia la victoria de concepciones sociales más unánimes y al respeto integral de la soberanía de las naciones. *El hombre está por sobre los sistemas e ideologías y no es justo ni aceptable que la humanidad se destruya en un holocausto de hegemonías políticas, de la izquierda o de la derecha*". (General Juan Perón: La política internacional Argentina. — Buenos Aires 1948. — Pág. 11, 12 y 13).

Toda otra concepción es absurda y criminal en la Argentina: somos tierra de paz y libertad y nuestro nacionalismo debe ser argentino, pacifista y cristiano.

ARTICULO 12° — LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA SON IGUALES ANTE LA LEY. NADIE ESTA OBLIGADO A HACER LO QUE NO MANDA LA LEY, NI PRIVADO DE LO QUE ELLA NO PROHIBE.

LAS ACCIONES PRIVADAS DE LOS HOMBRES QUE DE NINGUN MODO OFENDAN AL ORDEN O A LA MORAL PUBLICOS, NI PERJUDIQUEN A TERCEROS, ESTAN RESERVADAS A DIOS Y EXENTAS DE LA AUTORIDAD DE LOS MAGISTRADOS.

LA EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y PROGRESIVIDAD, SON LAS BASES DE LOS IMPUESTOS Y LAS CARGAS PUBLICAS.

TODOS LOS HABITANTES TIENEN EL DERECHO DE RENDIR LIBRE CULTO A DIOS TODOPODEROSO, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, SEGUN LOS DICTADOS DE SU CONCIENCIA. LA LIBERTAD RELIGIOSA QUEDA SUJETA A LAS NORMAS QUE DERIVAN DE LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN PUBLICO. LA PROVINCIA DE SANTA FE NO ADMITE DIFERENCIAS RACIALES NI PRERROGATIVAS DE SANGRE O DE NACIMIENTO.

TODOS LOS HABITANTES GOZAN DEL DERECHO DE PETICION Y DE REUNION PACIFICA, DE TRABAJAR Y EJERCER TODO COMERCIO, PROFESION, INDUSTRIA U OCUPACION LICITOS, CONFORME A LAS LEYES QUE REGLAMENTEN SU EJERCICIO.

FUENTES: *Constitución Nacional arts. 26, 28, 30; Constitución 1900: arts. 8 y 21; Constitución Buenos Aires art. 15.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 26, 28, 30. — Buenos Aires 14, 15, 17, 26. — Catamarca 4, 10, 12, 17, 21. — Córdoba 5, 36, 37. — Corrientes 4, 19, 20, 22. — Entre Ríos 5. — Jujuy 6, 9, 20. — La Rioja 22, 23, 25, 26. — Mendoza 12, 13, 15, 17, 21, 54, 57. — Salta 11, 14, 17, 18, 40. — San Juan 14, 17, 27. — San Luis 8, 10, 13, 20. — Santiago del Estero 8, 10. — Tucumán 22, 25.*

Siendo la ley, norma rectora de todas las actividades de la sociedad jurídicamente organizada, es lógico que nadie tenga obligaciones que no se ordenan expresamente y que no se esté impedido de ejecutar lo que no se prohíbe; es decir que rige, para tales casos, el principio de la libertad individual, en el sentido de independencia en el obrar. El segundo párrafo sustrae a la competencia de los magistrados los actos privados de los hombres, con tal que cumplan tres requisitos:

- 1º Que no ofendan al orden público, entendiéndose por tal un estado de normalidad jurídico-institucional, que permite a las autoridades ejercer sus atribuciones propias y por cuya virtud los ciudadanos las acatan y respetan. Es preciso

señalar que el verdadero y genuino orden público, requiere el equilibrio y la coordinación de las diversas partes de la sociedad, por medio de un vínculo sólido, porque el orden no es sino la unidad resultante de la conveniente disposición de muchas cosas, según la definición de Santo Tomás; ello explica por qué ha de quedar a salvo el orden público. Cuando la acción privada de alguien impide la coordinación y el equilibrio, se hace imposible la armónica disposición de que se habla.

- 2º Que no ofendan a la moralidad pública, es decir que respeten el conjunto de principios superiores de orden ético, que posibilitan la honesta convivencia social, ya que el orden moral es la base de la salud de la República y de la felicidad de los ciudadanos;
- 3º Que no perjudiquen, de ningún modo, a los otros ciudadanos, porque, si lo hicieran vulnerarían los derechos de terceros.

Actos con tales características pertenecen al sagrado recinto del fuero íntimo y no trascienden a la vida exterior; justo es, por tanto, que se reserven a Dios, Juez único y definitivo de la conducta de los hombres. El y no los magistrados, es quien debe entender, como que se trata de acciones que, bajo ningún aspecto, tienen contacto con el orden jurídico instituido.

El tercer párrafo establece las bases de la organización tributaria. Como se dijo al comentar el artículo 6º, se introduce aquí el concepto de la progresividad, del cual no habla el art. 28 de la Constitución Nacional, fuente de este precepto. Quiere decir que se consagra un sistema absolutamente distinto del que regía en el viejo orden. La equidad tiende a evitar situaciones de desigualdad y de iniquidad; la progresividad, a gravar la renta según el monto y circunstancias propios de cada caso, sin sujetarse al rigor de un frío patrón único, lo que se funda en razones de eminente justicia social, a fin de resolver situaciones especialísimas y tiene el propósito de impedir la acumulación exagerada e insolente de la riqueza; la proporcionalidad, a prescindir del viejo canon de la igualdad, que no era tal sino injusticia que se convertía en ligero tributo para los ricos y pesadísima

carga para los pobres. Es claro que esto no podía satisfacerse con los vetustos moldes de la igualdad y uniformidad. Con la equidad, se remedia lo que no es susceptible de ser corregido mediante la aplicación, lisa y llana, de la ley; con la proporcionalidad, se satisfacen exigencias de orden y equilibrio social; con la progresividad, se solucionan circunstancias de hecho que, sin ese principio, constituirían irritantes abusos del derecho. Todo el orden tributario se humaniza, armoniza y equilibra con estos principios, que representan una de las principales conquistas del nuevo orden social argentino.

La disposición del cuarto párrafo, primera parte, ha sido inspirada en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En mi opinión, cuando se habla del derecho de rendir culto a Dios Todopoderoso, sin ninguna restricción, según los dictados de la conciencia, se ha querido referir, en términos amplios, a toda clase de religiones y no exclusivamente a la Católica, Apostólica, Romana, me inclino a pensar así por dos razones: 1º) porque siendo la Católica, religión de Estado y la de la inmensa mayoría de la población, parece inoperante asegurar, a quienes la profesan, el derecho a rendir libre culto; 2º) porque el párrafo siguiente habla expresamente de la libertad religiosa, es decir, de lo que se conoce bajo la designación de libertad de cultos, conforme a la garantía del art. 26 de la C. N.

Bien; esta libertad de cultos está condicionada a tres exigencias: 1º) a que no viole los límites de la moral; 2º) a que respete el orden público —y sobre el alcance de estos dos conceptos nada hay que agregar a lo expuesto más arriba— y 3º) que se sujete a lo que prescriben las buenas costumbres, porque ellas contribuyen eficazmente y en forma espontánea a la prosperidad pública, son el fundamento de la paz y felicidad de los pueblos y la base de la verdadera dignidad social, procura la incolumidad de la vida doméstica, la mutua concordia y conformidad de las clases sociales y el sosiego, la tranquilidad y la seguridad de la sociedad humana, no debiendo olvidarse que la corrupción de costumbres es una de las causas que ha promovido la "cuestión social".

Esta condición no figura en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pero se ha juzgado oportuno incluirla, dándole el sentido de práctica general que ha adquirido fuerza de precepto.

Una cosa es respetar la moral, porque lo contrario es inmoral; otra, respetar el orden público, porque lo contrario introduce el desorden, y otra respetar las buenas costumbres, porque lo contrario supone validar el relajamiento y las malas prácticas, que conducen a la corrupción del pueblo. A tenor de ello, cualquier religión que propugnara principios contrarios a los expuestos, no podría practicarse en la Provincia.

La tercera parte, final del último párrafo, que se inspira en el art. 28 de la Constitución Nacional, consagra, no sólo proscripción de todo lo que sean prerrogativas de sangre o de nacimiento —y esto es clásico en nuestro derecho constitucional, porque es de esencia del sistema democrático— sino también la no admisión de diferencias raciales.

Qué sentido y razón de ser tiene esta innovación? Es harto conocida y no es oportuno recordar aquí, la ola de persecuciones raciales que se desató en el mundo de preguerra y dió lugar a la hecatombe subsiguiente.

En general, todo racismo —o superexaltación de una raza y valoración peyorativa de las demás— es absurda, antinatural y reprochable. En la sociedad humana, todas las razas (o familias, dentro de las razas), tienen el mismo puesto esencial y digno de respeto, por ser hombres y, por ende, criaturas de Dios; pero quien arranca a una de ellas de esta escala de valores éticos y terrenales, para elevarla a superior y suprema sobre las demás, pervierte y falsifica el orden natural y está lejos de una razonable concepción de la vida. Sobre este particular es utilísimo consultar "Mit Brennender Sorge", de Pío XI (pár. VIII).

Ahora bien: una cosa es reprimir el racismo, en el sentido que se deja explicado, y otra muy distinta permitir, so pretexto de esta disposición, el enquistamiento de ciertos núcleos raciales y religiosos, en forma tan exagerada que comportan verdadero menoscabo de la ciudadanía y aún de la soberanía nacional. En esta Provincia existen algunas poblaciones bien densas, el 90 % o más de cuyos habitantes pertenecen a determinado credo, hablan en su propio idioma, se regulan por sus propias prácticas milenarias y hasta violan el descanso dominical, impuesto por ley, para suplantarlos por otro que deriva de su religión. Todo esto, como es natural, significa una verdadera situación deprimente para el resto de la población, que debe

soportar en silencio semejante anormal estado de cosas. Pues bien: esto es licencia intolerable. No permitir diferencias raciales quiere decir impedir trato diferente por razón de raza, pero está bien lejos de significar lo inverso, es decir predominio exclusivo y excluyente dentro de la familia argentina. Ambas exageraciones están en abierta pugna con la democracia bien entendida y mejor practicada.

En el párrafo final se enumeran una serie de derechos individuales.

Se concede el derecho de petición y de reunión pacífica, como que surgen naturalmente del propio ordenamiento social, porque si someterse a la ley es circunstancia ineludible, peticionar comedidamente y reunirse con sosiego y orden, respetando el concierto de la comunidad, son derechos cuya prohibición señalaría la existencia de un sistema despótico.

Al hablar del derecho a trabajar y ejercer determinadas tareas, la reforma actual agrega, al comercio y la industria, las *profesiones y ocupaciones*, destacando y aclarando perfectamente dos menesteres no incluidos expresamente en el art. 26 de la Constitución Nacional. Dentro del concepto profesión, en el sentido castizo, no sólo se comprende empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce, sino más específicamente las profesiones liberales, que dependen de la posesión de un título universitario. El sentido de ocupación, es empleo u oficio no comprendido dentro de los conceptos de profesión, comercio o industria; vale tanto como *medio de vida*. Es claro que estas categorías deben ser lícitas, pero se ha suprimido la calidad de *útil*, del aludido art. 26, porque lo de la utilidad de un trabajo es cosa absolutamente subjetiva, cuando se trata de un trabajo lícito. Basta la licitud, pues la utilidad o inutilidad del esfuerzo es cosa personal que no tiene por qué juzgar el Estado. ¿Qué utilidad general deriva de la ocupación por mejorar las razas de perros o gatos, o la paciente y costosa del filatélico? A mi modo de ver, ninguna; pero no creo que, a pesar de su inutilidad —excúsenme criadores y estampilleros— pueda impedirse el ejercicio de tan inocentes ocupaciones. En definitiva: se ha suprimido el vocablo útil, por innecesario.

Creo inútil añadir que todo lo expuesto queda sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio. Ni debo agregar que dichas reglamentaciones no podrán alterar las garantías constitucionales.

ARTICULO 13° — LA LEGISLATURA NO COARTARA, RESTRINGIRA O LIMITARA LA LIBERTAD DE PRENSA. CONSTITUYEN ABUSOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA LOS HECHOS QUE IMPORTEN DELITOS COMUNES QUE SERAN SANCIONADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, HASTA TANTO SE DICTE LA LEY RESPECTIVA. NO PODRAN SECUESTRARSE LAS IMPRENTAS Y SUS ACCESORIOS COMO INSTRUMENTOS DEL DELITO DURANTE EL PROCESO.

FUENTES: *Arts. 23 Constitución Nacional y 16 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 23. — Buenos Aires 16. — Catamarca 8, 9. — Córdoba 33. — Corrientes 14. — Entre Ríos 11, 12. — Jujuy 25. — La Rioja 24. — Mendoza 18, 19. — Salta 16. — San Juan 16. — San Luis 11. — Santiago del Estero 14. — Tucumán 29.*

Mientras el art. 23 de la Constitución Nacional se refiere únicamente a la *restricción* a la libertad de prensa, el art. 16 de la de Buenos Aires y nosotros, siguiéndolo, agregamos las circunstancias que la *coarten o limiten*. Yo creo que hubiera sido preferible seguir el modelo de la Nación, porque se ha caído en inútil verbalismo. En efecto: restringir, significa limitar o modificar una cosa; coartar, equivale a limitar, restringir, no conceder enteramente; limitar, vale tanto como poner límites, acortar o ceñir.

A qué repetir dos conceptos que equivalen a lo mismo? El peor defecto de una Constitución es el verbalismo excesivo; todo lo inoperante está fuera de lugar y debe desecharse como abominable. La mejor virtud de un cuerpo de leyes es su concisión y severidad: cada vocablo debe tener un sentido claro y preciso; lo ideal sería que no fuera posible cambiar una palabra, ni sacarla de su sitio, sin alterar la armonía de la estructura general.

La mente constitucional ha sido conceder amplia libertad de prensa y por eso prohíbe las cortapisas; pero es claro que ello no autoriza la licencia, por el vehículo de la palabra escrita y difundida. En toda sociedad jurídicamente evolucionada, es necesario el libre juego de la opinión pública, cuyo órgano es la prensa, como que es índice rector de la conducta de quienes gobiernan, expresión del pen-

samiento de los gobernados, exteriorización del juicio crítico imparcial y elocuente voz del buen sentido.

Y es clarísimo que constituyen abusos de la libertad de prensa —licencias de la prensa— todos los hechos que importan delitos comunes, por la muy sencilla razón que la circunstancia de exteriorizarse en forma impresa no equivale a un "bill indemnidad", ni hace las veces de un singular bautismo que borra todos los matices ilegales del acto. Si existe un delito común, reprimido por el Código Penal, ha de someterse al juzgamiento ordinario, aunque el medio de su exteriorización sea un diario o una revista. Lo contrario equivale a consagrar la impunidad de la prensa, pero esto es injusto, desigual y antidemocrático, porque bastaría —como ha ocurrido con desoladora frecuencia— que cualquier audaz irresponsable se escude tras las columnas de un pasquín infame, para que, desde allí, pueda denigrar reputaciones honestas y agraviar e insultar a los más altos funcionarios del Estado. Nada respetable quedaría en pie con semejante corrupción: eso es lo licencioso de la mala prensa y a eso se refiere el artículo que comento.

Ahora bien, como el art. 26 de la Constitución Nacional prohíbe establecer sobre ella la jurisdicción federal, corresponde a la Provincia dictar la ley respectiva; hasta que esto no se opere, rige el Código Penal en la forma que se ha visto.

Quedando librada a la decisión de la justicia toda actividad delictiva de la prensa, es lógico que hasta su pronunciamiento definitivo no puedan secuestrarse las imprentas y sus accesorios, como instrumentos del delito. Bueno es respetar tales cosas durante el proceso, porque muy bien podría ocurrir que la sentencia fuese absolutoria, en cuyo caso se habría producido un prejuzgamiento lesivo del legítimo derecho del dueño de la imprenta; en todo caso, una elemental razón de imparcialidad aconseja proceder como manda la Constitución.

ARTICULO 14º — NINGUN FUNCIONARIO PODRA EJERCER FACULTADES EXTRAORDINARIAS NI FUNCIONES EXTRAÑAS A SU CARGO Y JURISDICCION. LA PROVINCIA NO SE RESPONSABILIZA POR LOS ACTOS DE FUNCIONARIOS EJECUTADOS FUERA DE SUS ATRI-

BUCIONES. TANTO LOS FUNCIONARIOS COMO LOS EMPLEADOS SON INDIVIDUALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. LOS DAMNIFICADOS POR HECHOS DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS TIENEN ACCION JUDICIAL CONTRA LOS AUTORES O EJECUTORES RESPONSABLES DEL DAÑO.

LA PROVINCIA NO PUEDE SER EJECUTADA EN LA FORMA ORDINARIA, NI SUS RENTAS EMBARGADAS, DEBIENDO LA LEGISLATURA ARBITRAR EL MODO Y FORMA DE VERIFICAR SU PAGO. ESTA PRESCRIPCION FORMA PARTE INTEGRANTE, BAJO PENA DE NULIDAD, DE TODO ACTO O CONTRATO QUE LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PROVINCIALES CELEBREN EN REPRESENTACION DEL ESTADO.

FUENTES: *Arts. 24 y 25 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 20. — Buenos Aires 6, 10. — Catamarca 30, 33, 37. — Córdoba 23, 24, 25, 29, 30, 34, 35. — Corrientes 6, 7, 10. — Entre Ríos 14, 17, 23, 30. — Jujuy 11, 23, 28. — La Rioja, 8, 9, 11, 15. — Mendoza 6, 61, 70. — Salta 1, 32. — San Juan 8, 12. — San Luis 6, 21, 44, 46. — Santiago del Estero 2, 4. — Tucumán 3, 4, 17.*

Los funcionarios, por elemental principio de derecho administrativo, tienen obligaciones, jurisdicción y competencia propias, que identifican el cargo y delimitan la órbita de las atribuciones. De ahí resultan dos circunstancias bien precisas: 1º) La imposibilidad legal del ejercicio de facultades extraordinarias; 2º) La imposibilidad legal del ejercicio de funciones impropias del cargo. Ambas no son lo mismo: la primera, prohíbe arrogarse facultades; la segunda se refiere al ejercicio de funciones; aquella, veda ir, en el ejercicio de las facultades propias, más allá de lo legal; ésta, ejercer otras funciones que las del cargo; la una se consume cuando, dentro del cargo, se avanza sobre lo legal; la otra, cuando se actúa fuera del cargo propio. Razonablemente, pues, la Provincia no puede responsabilizarse por tales hechos, porque han sido ejecutados al margen de las atribuciones con que el Estado reviste al funcionario.

Siguiendo un ordenamiento lógico, se declara que funcionarios y empleados son responsables de los delitos y faltas cometidos en el

desempeño de sus cargos. La Constitución actual habla de *cargos*, contrariamente a la del 900, que se refería a funciones. Se ha seguido el buen criterio, porque la palabra cargo es amplia y abarca tareas de funcionarios y empleados; funciones, en cambio, parecen aludir, más precisamente a los primeros, ya que no será propia para designar la actividad de los segundos.

Lo que me parece redundante, por innecesaria, es la disposición final del primer párrafo, porque no es necesario decir que los damnificados tienen acción judicial contra los responsables del daño. Si la Provincia, como se ha dicho, no se responsabiliza por tales actos, lógico es que el responsable sea el propio autor o ejecutor del daño, ya que es absurdo suponer una lesión jurídica, sin la correspondiente acción eficaz de reparación del daño ocasionado.

La segunda parte del artículo se refiere a la situación de la Provincia, como ejecutada. No entraré a la debatida cuestión — desde los días de Hamilton hasta el presente — si hay ruptura de equilibrio de poderes, cuando se demanda al Estado, ni si los Tribunales necesitan el “imperium” del Ejecutivo para conseguir el cumplimiento de sus acuerdos. Todo esto pertenece al campo doctrinario y no se discutirá aquí. Mi criterio es que cuando la Provincia obra como persona del derecho privado, no puede prevalerse de ningún título para evitar ser llevada a los Tribunales. La única excepción la consagra el propio artículo, al establecer que la Legislatura debe arbitrar el modo y la forma de verificar el pago, a fin de evitar que sus rentas sean embargadas, puesto que no puede obstaculizarse el funcionamiento del Estado, privándole de sus rentas propias. En cuanto a las ejecuciones contra la Provincia, el art. 86, inc. 3, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia “conocer en instancia única y en jurisdicción originaria, exclusiva y excluyente, en todas las causas en que la Provincia sea parte”; de este modo se evita que la Provincia sea ejecutada en la forma ordinaria.

A fin de evitar los embargos, mándase incluir esta prescripción, como parte integrante, so pena de nulidad, en todo acto o contrato que funcionarios provinciales celebren en representación del Estado. Con ello se quiere que no quede ni un asomo de argumento al contrario de la Provincia, en su posible pretensión de embargar las

rentas provinciales, y obligarle a que se someta al fuero de la Corte, en las causas en que deba actuar contra el Estado.

ARTICULO 15° — LAS DECLARACIONES, DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES QUE ENUMERA LA CONSTITUCION, NO SERAN ENTENDIDAS COMO NEGACION DE OTROS DERECHOS Y GARANTIAS NO ENUMERADOS, PERO QUE NACEN DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO Y DE LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO.

FUENTE: *Art. 36 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 36. — Buenos Aires 28. Catamarca 39. — Córdoba 38. — Corrientes 24. — Entre Ríos 6. — Jujuy 29. — La Rioja 61. — Mendoza 43. — Salta 8. — San Juan 32. — San Luis 22. — Santiago del Estero 25. — Tucumán 6, 22.*

Este artículo transcribe el 36 de la Constitución Nacional, con el agregado de la palabra *obligaciones*, lo que se justifica por las razones dadas en otro lugar. Quiere decir, pues, que la enumeración de las cláusulas comentadas, de ninguna manera es cerrada y excluyente de toda otra, sino enunciativa. Y es claro que no podría ser de otro modo, toda vez que los basamentos de nuestra organización constitucional arrancan de la voluntad popular y de la forma republicana, de manera que cualquier linaje de actividades que deriven o se apoyen en tales principios tienen que ser considerados como de la esencia misma de nuestro sistema; lo contrario, repugnaría a la propia Constitución, se opondría a nuestras modalidades políticas y crearía odiosas situaciones incompatibles con el espíritu de la Ley.

**DERECHOS DEL TRABAJADOR, DE LA FAMILIA, DE LA
ANCIANIDAD, DE LA CULTURA Y DEL NIÑO**

Corresponde al capítulo III de la Constitución Nacional, con el agregado de los *derechos del niño*, que se introducen en la actual.

**ARTICULO 16° — ESTA CONSTITUCION ADOPTA E
INCORPORA EN SU INTEGRIDAD EL ART. 37 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL, DEBIENDO LOS PODERES
PUBLICOS AJUSTAR INELUDIBLE Y ABSOLUTAMENTE
SU ACCION A LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN ESOS
DERECHOS.**

FUENTE: *Cap. III Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 37. — Buenos Aires 29.
— Catamarca 40. — Córdoba 39. — Corrientes 25. —
Entre Ríos 7. — Jujuy 6. — La Rioja 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45,
46, 47. — Mendoza 16, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51. — Sal-
ta 17, 45, 46, 47, 48, 49. — San Juan 33. — San Luis 24. —
Santiago del Estero 26. — Tucumán 34.*

No comentaré, punto por punto, los distintos aspectos de los derechos que aquí se reconocen expresamente. Sus ilustres inspiradores, el Excmo. Señor Presidente de la Nación, General Perón, y su Señora Esposa, Doña María Eva Duarte de Perón, han expuesto repetidamente, con brillo, profundidad y amor de convicción, el contenido de tales derechos, han agotado el tema y han dado la soberana lección ejecutiva del ejemplo. Interpretar ahora, sería imperdonable presunción vanidosa, amén de que nada nuevo podría agregar. Por

otra parte, en el seno de la Honorable Convención Nacional Constituyente se fijó el alcance y sentido de tales principios; a todo ello me remito.

Tales preceptos representan la legalización definitiva, por medio de la Constitución, de una situación de real existencia en la vida de la República; la remozan y actualizan, porque no son más que la justa exigencia del pueblo de la Nación, frente a una casi secular injusticia. Estos derechos no hacen otra cosa que demostrar, con la vivísima realidad de los hechos, que si bien el hombre necesita de la existencia del Estado, para vivir adecuadamente dentro de la ley, el hombre no vive exclusivamente para el Estado, sino que, más bien, el Estado es para el hombre, porque el Estado debe protegerle sin absorberle y sin permitir que le absorban otros hombres o fuerzas económicas: esto, que enseña la moral, lo ratifica la Constitución misma, cuando dice que “los abusos que llevan a cualquier” “forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos” “que serán castigados por leyes” (art. 35 C. N.).

Como se ha repetido hasta el cansancio, con estas disposiciones, nuestra Constitución abandona la neutralidad liberal de la del 53 y permite el acceso estatal a una esfera antes vedada; pero tal penetración reconoce, por única finalidad, poner en ejecución la justicia social, restableciendo el orden y el equilibrio, rotos por una fiera interpretación egoísta de lo puramente individual. Ha de reconocerse, de consiguiente, que no se trata de absurdas y demagógicas normas estatales, sino de verdaderas exigencias derivadas de la profunda licencia que imperó en la Argentina, por obra y gracia de concepciones absolutamente divorciadas de la realidad, no solo nacional, sino universal.

Proteger efectivamente al trabajo —manantial fecundo de la prosperidad económica— a la familia —núcleo del Estado— a la ancianidad —venerable expresión del descenso hacia la tierra, de donde procedemos, de quien rindió lo mejor de sus esfuerzos y llega al ocaso de su trayectoria sin recursos y sin deudos— y a la niñez, que es la esperanza de las futuras generaciones, constituye el mejor timbre de las reformas constitucionales del 49. Si se hubieran obtenido todas las innovaciones jurídico-políticas que se han logrado, y nada

se hubiera hecho en favor de los elementos sociales que vengo comentando, sería fuerza reconocer, con vergüenza y con dolor, que estábamos fuera de la historia y que éramos ciegos y sordos al enorme clamor de la grande, noble y sufrida masa humana, que es enorme mayoría en la Patria.

Por eso el art. 16 de esta Constitución emplea dos vocablos clarísimos y terminantes, cuando dice que *adopta e incorpora* en su integridad el art. 37 de la Nacional. *Adoptar, significa aquí admitir una doctrina, aprobándola y siguiéndola; e incorporar, tiene el valor de agregar o unir dos cosas (a la Constitución Provincial, el art. 37 de la Nacional), para que hagan un todo y un cuerpo entre sí.* A este todo inseparable, deben los Poderes Públicos ajustarse, ineludible y absolutamente, su acción; es decir que no pueden hacerlos vanos o que no se cumplan, y tal cumplimiento ha de ser total, incondicionado e ilimitado, sin otras restricciones que aquellas provenientes de la licencia.

Significa esto un avance del poder central en perjuicio de la Provincia? Contesto con firmeza de convicción: ¡de ninguna manera!

En efecto, el art. 101 de la Constitución Nacional establece que las Provincias no pueden dictar los Códigos a que se refiere el art. 68, inc. 11, es decir, entre otros, el Código de Derecho Social, que comprende toda la materia del art. 37. Ello aparte, la Vª Disposición Transitoria de la Constitución Nacional, autoriza a reformar totalmente las Constituciones Provinciales, a fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías, por ella reconocidas. Pero si todo esto no valiese, cómo se podría compadecer una Constitución Provincial, que no asegurase tales derechos fundamentales, con la de la Nación que los reconoce expresamente y dicta sus cláusulas, con el fin de "constituir una Nación socialmente justa"? (Preámbulo Nacional).

Es evidente que si alguna disposición tuvo que ser expresamente incorporada, sin discutirse, lisa y llanamente, es la del art. 37. Sin ella, la ley fundamental de la Provincia sería un documento absurdo, inactual, inoperante y sin sentido histórico.

ARTICULO 17º — LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OBREROS, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN SUS FUNCIONES O EMPLEOS MIENTRAS MANTENGAN SU IDONEIDAD, CAPACIDAD FISICA Y BUENA CONDUCTA. QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CARGOS ELECTIVOS, LOS DE INDOLE POLITICA Y LOS QUE POR ESTA CONSTITUCION TIENEN UN TERMINO FIJO.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Entre Ríos 21. — Jujuy 10. — Mendoza 64. — Salta 29. — San Luis 50. — Sgo. del Estero 5. — Tucumán 21.*

Esta disposición carece de precedentes Constitucionales en la Provincia; por el contrario, la Constitución de 1900 establecía expresamente, en el art. 91, inciso 5, que el Poder Ejecutivo podía nombrar y remover, cuando lo juzgare conveniente, a los empleados cuyo nombramiento o separación no hubiera sido sometido por la Constitución a otra autoridad. La disposición actual reconoce la paternidad exclusiva del señor Excmo. Gobernador, Ing. Juan H. Caesar, que, en mensaje a la Honorable Convención Constituyente, de 10 de agosto de 1949, al remitir como propuesta la cláusula citada, decía que el "derecho a la permanencia en el empleo, era una aspiración "del Poder Ejecutivo de la Provincia, que traduce su afán de colaboración con ese Honorable Cuerpo y tiende, al mismo tiempo, a "concretar una aspiración largamente anhelada por sus servidores".

En el Acuerdo General de Ministros, de esa fecha, se decía "que corresponde al Poder Ejecutivo, como Jefe Supremo de la Administración Pública Provincial, no sólo la potestad de nombrar y "remover a todo el personal administrativo (Art. 91 inc. 5to. de la "Constitución Provincial vigente), sino también, en función eminentemente justicialista y social, percibir las palpaciones íntimas "del sentir popular y darles cabal contenido de realidad y vida. Que, "según esto, puede el Poder Ejecutivo declinar, en lo justo y razonable, su facultad actual, en homenaje al clamor expresado por los "agentes civiles del Estado, que procuran la obtención de una cláusula tendiente a garantizarles la permanencia en el empleo, "cuista que ya han alcanzado algunas reparticiones provinciales. Que "el Poder Ejecutivo, interpretando el sentido de las aspiraciones del

“pueblo de la Provincia, no vacila en propugnar lo mismo a que “aspiran sus esforzados servidores”.

Es evidente que si el Estado exige a los patrones particulares que respeten a sus empleados en la permanencia de sus empleos, velando porque la integridad de la justicia social no quede vulnerada, ante el desborde injusto de los puros egoísmos patronales, debe ser el primero en dar un altísimo ejemplo de respeto a sus servidores, conservándoles en sus cargos, mientras mantengan sus calidades esenciales, y no permitiendo que la injusta acción caprichosa de la veleidat política, perturbe la sosegada tranquilidad que es indispensable para el trabajo eficaz y fecundo.

La noble iniciativa del señor Gobernador ha obedecido a muy poderosas razones; las del más puro justicialismo social son, sin duda, las primeras, de acuerdo a los claros postulados de la Revolución, pero no ha dejado de tener en cuenta las que se refieren a la desquiciadora acción de la politiquería. Fuerza es reconocer que los servidores del Estado han vivido hasta ahora, en medio del malestar y la inseguridad, debido a que cada cuatro años, con el cambio de gobierno se enfrentaban con el fantasma de posibles cesantías. Como se comprenderá, este malestar no era solo personal, sino que invadía los ámbitos de lo social, porque trascendía a las familias de los servidores, que se debatían en la zozobra y angustia e inseguridad de quienes no poseen independencia económica.

No obstante esto, se ha sostenido que la inclusión del artículo es incompetente, por no tener antecedentes en las reformas nacionales; frente a ello, pienso que, o no se interpreta el verdadero sentido revolucionario de la cláusula, o que, ceñidos a una servidumbre conceptual absurda, todo lo nuevo de las provincias merece anatema.

La politiquería exigía incondicional adhesión —extorsiva muchas veces, abusivas siempre, como que ha invadido la esfera del Código Penal en memorables ocasiones, que el pueblo difícilmente podrá olvidar— incondicionalidad que, violentando la independencia de la opinión cívica, quitaba soberanía y pureza al sufragio.

La politiquería jamás ha atendido a las calidades intrínsecas de los servidores del Estado, permitiendo, en cambio, el acceso a cargos rentados a elementos, no sólo ineptos intelectualmente, sino hasta indeseables.

Tales las razones que decidieron la iniciativa al Poder Ejecutivo. Las consideraciones de justicia social y las derivadas del deseo de terminar, de una vez por todas, con las repudiabiles prácticas comitales y de caudillos, nos traerán la verdadera dignificación de los menesteres propios de los servidores públicos y asegurarán la eficacia definitiva de la gestión.

El art. 17 tiene carácter amplísimo. Al referirse, sin restricciones, a los agentes civiles del Estado, con la aclaración de abarcar a funcionarios, empleados y obreros, pónese punto final a una serie de privilegios que habían convertido en una especie de casta a los protegidos por juicio político o por leyes de estabilidad, tratamiento desigual e injusto que no se concibe en una verdadera democracia de justicialismo social. Por qué, mientras unos gozaban de francas medidas de protección y seguridad, otros quedaban librados al capricho de los gobernantes y a persecuciones de politiqueros desaprensivos? Para el regular funcionamiento del Estado, todos sus servidores son útiles y necesarios; las diferencias proceden de la jerarquía, pero no son diferencias personales, sino por razón del cargo. Romper la igualdad en obsequio a consideración de sector, constituye, más que odioso, inicuo proceder administrativo.

Es claro que la disposición ha desagradado a grupos que estaban acostumbrados a medrar en medio de la preferencia, pero no debe olvidarse que se vive bajo el signo de la Revolución, cuyos principios saneadores tienden a borrar diferencias, reñidas con la justicia social y la democracia.

De acuerdo con el art. 27, sólo quedan bajo el amparo del juicio político los funcionarios allí enumerados; los demás, gozan de la garantía que les acuerda el artículo que comentamos. De este modo, la inamovilidad no es un privilegio para unos pocos, sino amplia seguridad para todos los servidores correctos y eficaces, cualquiera sea su jerarquía.

Ahora bien, como el derecho a la estabilidad no puede ser absoluto, y puesto que protege al servidor, es justo que se tengan en cuenta las exigencias que impone la administración del Estado.

A ello obedecen las tres condiciones —idoneidad, capacidad física y buena conducta— que requiere la Constitución. La idoneidad, asegura eficacia en la gestión; la capacidad física, es prenda de normal contracción al trabajo y la buena conducta, tiene por finalidad no permitir el acceso a los cargos sino a personas correctas, cuya conducta sea prenda de inalterable seriedad. No quedan comprendidos en este artículo tres clases de cargos: los *electivos*, porque su designación proviene de la voluntad popular; los de *índole política*, como los subsecretarios, porque el propio carácter que revisten es de naturaleza especialísima y no pueden trabar al Poder Ejecutivo que, en este aspecto, debe mantener su libertad de acción, a fin de actuar según lo aconsejen las circunstancias, y los que por esta Constitución tienen un *término fijo*, porque procediendo de la ley fundamental su duración, ésta no puede alterarse sino por los medios que ella misma proporciona.

El Decreto 02694, G, que enviaba a la Convención Provincial el proyecto del Poder Ejecutivo, proponía que el derecho a la permanencia en el empleo, se agregara como un punto de los derechos del trabajador.

La H. Convención no lo incluyó y redactó con él un artículo aparte. Es que los derechos del trabajador refieren preferentemente, a aquellas personas que dependen del comercio y de la industria, mientras que el art. 17 alude, pura y exclusivamente, a los agentes civiles del Estado. Cuando consideremos el art. 117 (bis), inciso 4º completaremos el estudio de este artículo.

ARTICULO 18º — TODO NIÑO TIENE DERECHO A LA PROTECCION INTEGRAL, POR CUENTA Y CARGO DE SU FAMILIA. EN CASO DE DESAMPARO TOTAL O PARCIAL, MORAL O MATERIAL, PERMANENTE O TRANSITORIO, CORRESPONDE A LA PROVINCIA, COMO INEJECUTABLE DEBER SOCIAL, PROVEER A DICHA PROTECCION, YA SEA EN FORMA DIRECTA O POR MEDIO DE LOS INSTITUTOS Y FUNDACIONES CREADOS O A CREARSE CON ESE FIN, SIN PERJUICIO DE LA SUBROGACION DE ELLA O DE DICHOS INSTITUTOS PARA DEMANDAR A LOS FAMILIARES REMISOS Y SOLVENTES LOS APORTES CORRESPONDIENTES.

FUENTE: *Cap. III; Sec. 3º párr. I; art. 37 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional art. 37; cap. III, párr. I. — Buenos Aires 29. — Catamarca 40. — Córdoba 39. — Corrientes 25. — Entre Ríos 7. — Jujuy 6. — La Rioja 40. — Mendoza 16. — Salta 46. — San Juan 33. — San Luis 24. — Santiago del Estero 26. — Tucumán 34.*

El artículo, que es absolutamente nuevo, se inspira, en cuanto a la forma, en el art. 37, Sec. III, pár. I (Derechos de la Ancianidad), de la Constitución Nacional. Su inclusión se debe a razones de justicia social, que aclaramos enseguida.

Respecto a la materia de fondo, el problema consiste en fijar el verdadero alcance que ha de darse al concepto *niño*. Trataremos primeramente esta cuestión.

Acerca de la redacción, cabe señalar los agregados introducidos al calificar al desamparo de *total o parcial, moral o material, permanente o transitorio*.

El niño, o sea quien está en el estado de la niñez, constituye un concepto no muy claro, que es necesario precisar con exactitud.

En general, entiéndese por niñez el período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia, comprendiéndose su término desde que nace hasta los siete años.

Era, para las leyes de Partidas, la edad en que el hombre no puede todavía hablar con orden y soltura (Part. 2; Ley 1; tit. 7; y Part. 4; Ley 4 Tít. 16). Según esa legislación, la niñez estaba comprendida entre la infancia y la pubertad y concluía a los 14 años en el varón y a los doce en la mujer.

Llegamos así al terreno de los menores impúberes, es decir, los que no tienen los 14 años cumplidos (art. 127 Código Civil). Yo creo que el concepto de niño, no habiendo una disposición expresa que establezca hasta qué edad se extiende, ha de ajustarse al criterio que surge de este artículo, que preside un esquema armónico y claro, dentro de nuestra legislación común.

En efecto: el menor impúber tiene una incapacidad absoluta (art. 54, inc. 2 Código Civil), y sus actos lícitos se reputan sin discernimiento (art. 921), no siendo punible por la ley penal (art. 36 Código Penal), disposición ésta que consagra una presunción "juris et de jure", que descarta cualquier investigación tendiente a inquirir acerca del discernimiento real del menor; no se necesita, pues, un proceso para fundar sentencia de absolución, pues la imposición de una pena queda absolutamente eliminada. Los actos ejecutados por menores impúberes son nulos de nulidad absoluta y, por consiguiente, no pueden confirmarse (art. 1041 del Código Civil y nota). Siendo absolutamente incapaces, no puede pedirse la declaración de demencia del menor de 14 años (art. 145), ni su interdicción por sordo-mudez (art. 157). Debe, finalmente, relacionarse lo expuesto con el criterio del art. 2259 del mismo Código, cuando establece que las circunstancias de tratarse de un impúber se tiene en cuenta a los efectos de autorizar el pedido de nulidad del comodato.

De los textos citados se deduce, con toda claridad, que nuestras leyes civiles y penales han hecho llegar hasta los 14 años el período de la vida del hombre dentro del cual es absolutamente necesaria la representación y protección total por la ley, en razón de su incapacidad absoluta. Lógico es, por tanto, concluir que el concepto de niño es equivalente, para el orden jurídico actual, al de los menores impúberes. Creo, en consecuencia, que el *niño, de que habla el art. 18 de la Constitución Provincial, concluye, para los efectos de la Ley, cumplidos los 14 años de edad.*

En cuanto a los agregados que ha hecho la reforma de 1949, sobre el texto del art. 37, sección III; pár. I de la Constitución Nacional obedecen a que la protección creada es *integral*, por lo que ha parecido bien destacar nítidamente las diversas clases del desamparo, a fin de que no pudieran alegarse excusas, cuando es solamente parcial, moral o transitorio. Tratándose de un incapaz absoluto, el desamparo o acto de abandono, por el cual se deja sin amparo ni favor a la persona que los necesita, la excusa de ser parcial o transitorio no puede admitirse, porque la protección que la ley supone debe ser eficaz, total y continua. En cuanto al desamparo moral, en sus múltiples aspectos, debe ser celosamente impedido por las leyes, porque

la niñez constituye el período de la vida en que más necesario es el calor del afecto y las sollicitaciones de la ternura, pues interesa al Estado, que el corazón del futuro hombre no se endurezca ni enfrie prematuramente por los golpes tempranos de la vida. El amargo fondo de la desilusión no debe tener cabida en el alma de la niñez, por lo que preservarle del desamparo moral es obra de alta responsabilidad.

La Constitución Provincial ha justificado concisamente, con cuatro palabras, la fundamentación del precepto que tratamos, cuando dice que lo hace "*como inexcusable deber social*". He ahí, como decía al principio, toda la razón del artículo: es el justicialismo social, que aparece a cada paso inspirando las mejores innovaciones actuales.

Lo demás del artículo no ofrece dudas, ni en cuanto al medio y modo de prestar la protección, ni en cuanto a la subrogación para demandar a los familiares remisos y solventes.

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD, ACTIVIDAD ECONOMICA Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 19° — LA PROPIEDAD PRIVADA TIENE UNA FUNCION SOCIAL Y ESTA SOMETIDA A LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ESTABLEZCA CON FINES DE BIEN COMUN. INCUMBE AL ESTADO FISCALIZAR LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION DEL CAMPO E INTERVENIR CON EL OBJETO DE DESARROLLAR E INCREMENTAR SU RENDIMIENTO EN INTERES DE LA COMUNIDAD, PROCURANDO A CADA LABRADOR O FAMILIA LABRIEGA LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIR EN PROPIEDAD LA TIERRA QUE CULTIVA. LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES GENERAL SERA CALIFICADA POR LEY Y DEBIDAMENTE INDEMNIZADA SEGUN LO QUE ELLA PRESCRIBA.

LA ORGANIZACION DE LA RIQUEZA Y SU EXPLOTACION TIENE POR FIN EL BIENESTAR DEL PUEBLO, DENTRO DE UN ORDEN ECONOMICO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL. EL ESTADO, MEDIANTE UNA LEY, PODRA INTERVENIR EN LA ECONOMIA Y MONOPOLIZAR DETERMINADA ACTIVIDAD EN SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES GENERALES Y DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ASEGURADOS EN ESTA CONSTITUCION.

FUENTES: Arts. 38 y 40 Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 38, 40. — Buenos Aires 30. — Catamarca 41. — Córdoba 40, 43. — Corrientes 26, 27, 28. — Entre Ríos 36. — Jujuy 13, 16. — La Rioja 55, 57. — Mendoza 53. — Salta 12, 42. — San Juan 36, 37. — San Luis 25, 27. — Santiago del Estero 27, 30. — Tucumán 35.

El derecho de propiedad, no solamente su mero uso, está sancionado por la ley natural.

Sus fundamentos derivan de la misma naturaleza humana, de los derechos esenciales de la familia y del fruto del trabajo, es conveniente para todas las clases sociales y está ratificado por el consentimiento universal. Ahora bien, "jamás se ha puesto en duda, dice Pío XI, el doble carácter de la propiedad, llamada individual y social, según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común".

Es loabilísima obra la de quienes se esfuerzan por definir la naturaleza íntima de los deberes que gravan sobre la propiedad y concretar los límites que las necesidades de la convivencia social tratan al mismo derecho de propiedad y al uso o ejercicio del dominio", porque "los hombres en esta materia deben tener en cuenta no solo de su propia utilidad, sino también del bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social. Determinar por menudeo esos deberes cuando la necesidad lo pide y la luz natural lo ha hecho, esto atañe a los que gobiernan al Estado. Por lo tanto la autoridad pública, guiada siempre por la ley natural y divina, e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes". ("Quadregésimo año". Párr. 16).

Lo expuesto bastaría, por la autoridad de quien lo dice, para justificar el sentido de la reforma; pero es preciso agregar que la Constitución respeta firmemente la propiedad privada, sin dejar de reconocer el carácter o función social que posee, de donde arrancan las obligaciones de los propietarios, como imperativos de la ley fundada en el bien común. Hay que destacarlo con fuerza: la Constitución no anula el derecho de propiedad, lo condiciona, por su función social, a las exigencias del bien común.

Inmediatamente entraré a considerar la propiedad del labrador, señalando que incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad.

En un país como el nuestro —verdaderamente casi un desierto, con unos pocos núcleos densos— el peor mal es el del latifundio. Leguas y más leguas despobladas, pertenecientes a un sólo dueño, no pueden sino conspirar contra la prosperidad de la Nación, porque impiden el acceso del trabajo provechoso a enormes porciones de tierra que, inteligentemente distribuídas, significarían un freno al desmesurado afán de huir hacia las ciudades, por parte de los hijos del campo, y permitirían crear enormes fuentes de producción. El urbanismo en nuestro país es, no solo una extraña paradoja, sino también un peligroso fantasma que tiende a crecer rápidamente.

La Constitución habla de distribución del campo, o sea de la acción supervisora acerca de los destinatarios del agro, y de su utilización, o sea el modo de aprovechamiento real. A tales fines, interviene, con propósitos de regulación, para desarrollar e incrementar el rendimiento, porque el bien común y el interés de la comunidad son superiores al puro interés particular, que es lo que ha venido predominando desde que la Argentina tiene memoria. Esto no consagra, como se ha pretendido, una usurpación en perjuicio de los legítimos propietarios, sino un ordenamiento de interés social, frente a situaciones que conspiran contra los superiores intereses de la Nación. No otra cosa quiere decir la intervención estatal con fines de desarrollar —equivalente a acrecentar— e incrementar —es decir aumentar su rendimiento, no en interés singular, sino en provecho de la comunidad, ya que el hombre está naturalmente ordenado a vivir en comunidad política—; más, como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida a todos y mueva a cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria a toda sociedad de hombres una autoridad que la dirija. Y parece innecesario agregar que el principio de la autoridad, dentro de la comunidad reconoce como fundamento de su existencia, la necesidad de impedir que se disuelva y se vea privada de conseguir el fin para que nació y fué constituida. No hay, como se ve, falta de rigurosa fundamentación filosófica ni política del poder, ni existe invasión o menoscabo del derecho de propiedad.

A tenor de este criterio, el Estado, velando por el hombre de campo y su familia, procurará a cada labrador o familia labriega la

posibilidad de adquirir en propiedad la tierra que cultiva. De ningún modo quiere esto significar una confiscación, en provecho de los agricultores, porque el art. 20 de la Constitución Nacional prohíbe las leyes o supremacías en virtud de las cuales “las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”, castigando a los actos de tal naturaleza con nulidad insanable, y el art. 38 señala terminantemente que “la confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina”.

El propósito de la Constitución es otro: *posibilidad de adquirir significa actitud o facultad para permitir que el labrador haga efectivo, por lícita adquisición, el derecho de propiedad sobre la tierra que cultiva.* Pero es evidente que la confiscación, que significa privar a uno de sus bienes para atribuirlos al fisco, nada tiene de común con esta protección constitucional a los agricultores.

Es que resulta absurdo, en un país tan dilatado como escasamente poblado, contemplar el triste caso de familias labriegas que durante varias generaciones viven trabajando la tierra, sin que jamás lleguen a ser propietarios de ella, a pesar de su voluntad y sus esfuerzos, por la sola razón que sus dueños reputan más pingüe negocio retenerla y percibir sus réditos.

Estimo indispensable agregar los siguientes conceptos de la Encíclica recién citada, cuando refiriéndose a las duras calamidades del hombre de campo, dice de ellos que es “*el ejército ingente de asalariados del campo, reducidos a las más estrechas condiciones de vida, y desesperanzados de poder jamás obtener participación alguna en la propiedad de la tierra, y, por tanto, sujetos para siempre a la condición de proletario, si no se aplican remedios oportunos y eficaces*”. (Párr. 26).

Dentro de los Poderes de fiscalización y de administración del Estado, cabe arbitrar medios para hacer viable la adquisición en propiedad de la tierra que se trabaja, porque, según León XIII, las leyes deben, en cuanto fuere posible, procurar sean muchísimos en el pueblo los propietarios, ya que la propiedad suscita en el propietario un linaje de amor y contracción especialísimo que redunde en seguro provecho individual y colectivo; fuera de esto, enormes extensiones

de tierra en muy pocas manos, hacen poco menos que imposible una vigilancia activa, constante y fructífera, todo lo cual se consigue más fácilmente con el trabajo y la explotación intensivos por el propio dueño.

El Pontífice recién citado, puntualizando las circunstancias que más eficazmente contribuyen a la prosperidad de un pueblo, cita expresamente, como principalísima, "una floreciente agricultura".

Debe, finalmente, recordarse que la Argentina es país esencialmente agrícola-ganadero, y que desentenderse de la forma de explotación y distribución del campo importa lo mismo que desentenderse del problema fundamental de nuestra economía; de ello se deduce la potestad estatal de remediar, por medios legales, indemnizando al terrateniente, cuando éste, por incapacidad, abandono, egoísmo o desidia no hace lo que debe hacer. Todo lo cual ratifica el criterio peroniano de que el campo es instrumento de trabajo y no bien de renta, concepto que arrancarían de una prudente interpretación de haber dado Dios la tierra a los hombres en comunidad negativa, tanto como de la consideración que no hay mortal alguno que no se sustente de lo que ella produce. "El hombre, cuando trabaja en "terreno que sabe que es suyo, lo hace con un afán y un esmero "mucho mayores; y aún llega a cobrar un grande amor a la tierra "que con sus manos cultiva, prometiéndose sacar de ella no solo el "alimento, sino aun cierta holgura y comodidad para sí y para los "suyos. Y este afán de la voluntad nadie hay que no vea cuanto "contribuya a la abundancia de las cosechas y el aumento de la "riqueza de los pueblos" (León XIII - "Rerum novarum" - pár. 35).

Esta disposición tiende, en definitiva, a proteger al hombre que trabaja la tierra y que deja en ella sus sudores y su vida, que constituye su hogar y engrandece la patria contra las poderosas fuerzas económicas que fueron siempre sus peores explotadores: contra los grandes latifundistas y ganaderos, contra los grandes monopolios argentinos y foráneos, contra el egoísmo y la oligarquía y la injusticia social "que habían transformado este paraíso natural en un infierno para los trabajadores de la tierra". ("Así era arrojado el colono de sus tierras". Pág. 2).

Contra este tremendo cúmulo de pavorosas injusticias, la Constitución opone la justicia social y rehabilita al labriego argentino, que deja de ser un paria en su patria.

El artículo habla enseguida de la expropiación.

La disposición Provincial varía un concepto ya viejo de nuestra legislación: mientras el art. 38 de la Constitución Nacional dice que la propiedad debe ser *previamente indemnizada*, la cláusula que comentario establece que ha de ser *debidamente* indemnizada. En realidad, la modificación tiene su importancia, porque al no exigirse la indemnización previa se contemplan dos circunstancias: 1º) Que la Provincia es suficientemente responsable como para que de su indemnización no puede dudarse; 2º) Porque en el 99 % de los casos el propietario expropiado no se aviene a la suma que fija el Estado, por cuyo motivo sólo se deposita la estimación oficial, debiendo esperarse para el monto definitivo la sentencia judicial. Constituía este depósito una *previa indemnización*? Evidentemente no. A qué pues, mantener el absurdo texto antiguo? Si la sentencia de la justicia es la que fija la indemnización debida por la Provincia, me parece lógica la terminología de nuestro artículo 19, cuando se refiere a que la propiedad ha de ser *debidamente indemnizada*. Y concluye el párrafo con un agregado innecesario, al decir "según lo que ella (la ley) prescriba", puesto que quien debe prescribir, en cada caso, es la ley de expropiación y no otra.

El segundo párrafo del artículo, tomado del 40 de la Nación, se refiere a la riqueza y a su organización y explotación, según los principios de la justicia social.

Es preciso, no olvidar que es propio de la justicia social exigir de los individuos cuanto sea necesario al bien común y debe recordarse que, a pesar de ser difícil dar la medida justa de los derechos y obligaciones que regulan a ricos y proletarios, de los que aportan el capital o el trabajo, es preciso dar pronto y oportuno auxilio a los hombres de la ínfima clase, puesto caso que inicuamente se hallan la mayor parte de ellos en una condición misera y calamitosa, conceptos que eran ya oportunos, a mediados de Mayo de 1891, cuando los expuso la célebre Rerum Novarum.

Esto sentado, justificase, la atribución del Estado —si él no lo hace, quién lo hará con poder suficiente?— de organizar la riqueza y su explotación, porque si los bienes de fortuna están ordenados a satisfacer las necesidades de sus propietarios, no es posible olvidar que el goce pacífico y sosegado de tales bienes no puede darse sino en una sociedad organizada conforme a los principios de la justicia social que, poniendo límite a los excesos individuales y colectivos, asegure la instauración del orden y el imperio de la ley.

A tales fines superiores está ordenado todo lo que sigue. Con razón se habla de que cierta categoría de bienes ha de reservarse al Estado, pues llevan consigo un poder económico tal, que no es posible permitir a los particulares su omnímodo goce, sin grave daño del Estado.

Según lo que exija la salvaguardia de los intereses generales, cuando tales intereses no sean respetados por los intereses particulares, o cuando por éstos sean resueltos tardía o insuficientemente, puede el Estado, mediante una ley, intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, dentro de límites que fija la Constitución. En resumen, para la intervención estadual se requiere estas condiciones: 1º) Necesidad general de remediar una situación inadecuadamente resuelta por los particulares; 2º) Autorización por ley; 3º) Actuación ajustada a los principios básicos de la Constitución. Debe existir, pues, un *estado de necesidad*, un *medio legal* y *ha de actuarse dentro del ámbito constitucional*.

A mi modo de ver, en vez de emplearse la conjunción copulativa y, entre las palabras economía y monopolizar, debió usarse la conjunción disyuntiva o; a lo más, pudo decirse economía y o monopolizar. En efecto, una cosa es intervenir y otra monopolizar. Intervenir, quiere decir tomar parte en un asunto, interponiendo su autoridad; monopolizar, equivale a ejercicio exclusivo de una actividad. Se puede intervenir sin monopolizar, pero no se puede monopolizar, sin previa intervención. El Estado puede intervenir para corregir ciertos aspectos o encauzar otros propios de las actividades económicas, sin que ello importe desplazar toda competencia de terceros, debido al ejercicio del monopolio; por eso me parece que es aconsejable la forma gramatical que expongo.

ARTICULO 20º — LOS SERVICIOS PUBLICOS PERTENECEN ORIGINALMENTE, SEGUN SU INDOLE, A LA NACION, A LA PROVINCIA O A LAS MUNICIPALIDADES, Y DE NINGUNA MANERA SE PODRA ENAJENAR O CONCEDER A TERCEROS SU EXPLOTACION. LOS QUE SE HALLAREN EN PODER DE PARTICULARES SERAN TRANSFERIDOS AL ESTADO, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS, MEDIANTE EXPROPIACION. EL PRECIO DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PUBLICOS SERA EL DEL COSTO DE ORIGEN DE LOS BIENES AFECTADOS A LA EXPLOTACION, MENOS LAS SUMAS QUE SE HUBIERAN AMORTIZADO DURANTE EL LAPSO CUMPLIDO DESDE EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION Y LOS EXCEDENTES SOBRE UNA GANANCIA RAZONABLE QUE SERAN CONSIDERADOS COMO REINTEGRACION DEL CAPITAL INVERTIDO.

LA PROVINCIA Y LAS MUNICIPALIDADES PODRAN ENAJENAR O CONCEDER A LA NACION LOS SERVICIOS PUBLICOS PROPIOS CUANDO CONVENGA POR RAZONES TECNICAS O ECONOMICAS.

FUENTE: *Art. 40 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 40. — Buenos Aires 34. Catamarca 42. — Córdoba 43. — Corrientes 30. — Entre Ríos 38. — Jujuy 16. — La Rioja 56. — Mendoza 54. — Salta 42. — San Juan 38. — San Luis 28. — Santiago del Estero 30. — Tucumán 35.*

Se ha sostenido, por cierto con notoria ligereza, que el texto provincial que comento debió ajustarse a la definición de servicio público nacional, contenida en el art. 68, inciso 13 Constitución Nacional. No estimo justa la crítica.

Dos razones abonan mi opinión: 1º) *el art. 68, inciso 13 Constitución Nacional, no define el servicio público nacional*; se refiere a él, incluyéndolo como materia que pertenece atributivamente al Congreso Nacional; 2º) *el art. 40 de la Constitución Nacional, en cambio, que se refiere a la riqueza, sí lo trata específicamente.*

No puede buscarse otra fuente, ni en ninguna parte se da una definición distinta a la del actual Art. 20 de la Constitución Provincial.

Es una de las disposiciones realmente revolucionarias de la Constitución.

Harto conocida es la historia de los servicios públicos en la Argentina; su influencia sobre el orden social, político e internacional de la República ha sido suficientemente puntualizada y eso me libera de volver sobre tales conceptos.

El carácter innovador de la disposición consiste en la obligatoria prestación inmediata, directa y exclusiva del servicio público, por parte del Estado mismo, con exclusión de intermediarios o concesionarios. Yo creo que tan radical reforma representa, más que una reacción contra los anteriores abusos a que su explotación diera lugar, la patriótica y cabal compenetración, por parte de los Convencionales de 1949, de que, siendo los servicios públicos una indispensable exigencia requerida por la población del país, su explotación no podía hacerse sino por el Estado mismo. Decir, como se ha dicho, que el artículo obedece a una reacción contra la anterior licencia, pareceme que no explica del todo la razón del principio constitucional: se reacciona a tenor de los impulsos, no siempre razonados ni razonables; la reacción es, muchas veces, inconcebible fruto de actos primos e impulsivos, pero en el artículo, que es sereno, frío y razonado, debe verse el fruto de una experiencia bien comprobada.

La durísima y pesada lección de casi un siglo de servicios públicos, en manos de grandes sociedades extranjeras, ha enseñado a los argentinos que los servicios públicos deben ser explotados por el Estado mismo. Ferrocarriles, teléfonos, telégrafos, usinas eléctricas, transportes y mil otros más, todo, absolutamente todo, en manos del extranjero, con el único resultado lamentable de una fabulosa exportación anual de oro. Los intereses del pueblo argentino eran cosa secundaria; privaba el más fiero individualismo que, por satisfacer su áurea voracidad, no vacilaba en comprar conciencias de politiqueros venales. Esto trajo como consecuencia, que, mientras riquísimas zonas económicas quedaban sin acceso al ferrocarril, otras alejadas de los centros naturales de expansión o industrialización, recibían el socorro de la vía ferroviaria, por la exclusiva razón de ser allí el feudo de algún caudillo influyente, con lo cual se valorizaban tierras a transmano del tráfico necesario, no siempre aptas por añadidura.

Como estos casos, los ejemplos abundan: he aquí, pues los hechos que elaboraron nuestra experiencia actual. Si de alguna disposición puede afirmarse que fué dictada por la necesidad histórica, ésta es una de ellas, por lo cual, como se ve, dista mucho de ser un artículo dictado por simple reacción.

El fundamento del artículo tiene un triple origen. Necesidades de orden *social, económico y político*, exigieron su inclusión. Se ha sostenido, con razón, que los servicios públicos son los instrumentos de la reforma social, lo cual obedece, entre otras, a estas motivaciones que simplemente enuncio: 1º) Permite al pueblo el uso de algo que antes le estaba poco menos que vedado; 2º) Los servicios públicos satisfacen una necesidad colectiva; 3º) Las tarifas no pueden establecerse con fines de lucro únicamente. Se trata de uno de esos casos de "salus populi", que no pueden ser objeto de las maquinaciones, ni quedar librados al exclusivo interés egoísta.

Los argumentos económicos no son menos atendibles. Dos son los principales: 1º) el interés de la economía nacional, que debe ser reestructurada de acuerdo a las necesidades públicas; 2º) La necesidad de una organización colectiva amplia, que no está al alcance de los particulares solos, lo cual hace necesaria la acción del Estado.

Los argumentos políticos son: 1º) La seguridad del Estado, frente a la lenta, pero constante penetración extranjera, guiada por puros intereses de hegemonía económica; 2º) La necesidad de impedir la existencia de un Estado dentro del Estado (no es mi intento dar nombres, pero los argentinos tenemos buena memoria...); 3º) La necesidad de impedir que las cosas de la República sean manejadas desde el extranjero, por obra de los Directorios ajenos al país; 4º) La odiosa preferencia del extranjero sobre el nacional, señal inconfundible de las grandes empresas concesionarias, que iba desde el trato desigual y los contratos de empleos especiales, hasta las primas, vacaciones pagas en Europa, acaparación de casi la totalidad de las funciones directivas, diferencias de sueldos y cien prerrogativas más. Tales fueron las razones que decidieron la afirmación constitucional de que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado. Nuestra disposición provincial, apartándose un poco, en la forma, del precepto nacional,

aclara la cuestión, cuando dice que esta exclusividad del Estado puede ser discriminada, *según su índole*, o sea su naturaleza, calidad o condición, de la Nación, de la Provincia o de las Municipalidades, conforme a los principios que informan la jurisdicción y tenida en cuenta la naturaleza del servicio. La aclaración es pertinente, puesto que la cláusula nacional correlativa no tenía por qué hablar de Provincias y Municipalidades, en cambio es propio que el texto provincial especifique a qué estado corresponderá el servicio público.

Junto a la afirmación de propiedad estadual, aparece la prohibición expresa de enajenar o conceder a terceros su explotación. "*De ninguna manera*", reza el texto, y esto implica una prohibición tan absoluta que *ni siquiera por vía de necesidad puede obrarse en otra forma*. Yo creo que ni aún en los casos de evidente necesidad colectiva, cuando el Estado no puede tomar por sí mismo un servicio público, es procedente la concesión o enajenación a terceros. Se dirá que semejante prohibición es absurda, que conspira contra el interés común, pero no hay tal cosa, porque lo que se ha querido con prescripción tan absoluta y terminante, es impedir definitivamente una vuelta al estado anterior a las reformas de 1949, es decir al desenfreno monstruoso de las concesiones.

Ya que los servicios públicos constituyen el sistema nervioso de nuestra independencia, los nudos arteriales de la economía nacional, nada más atinado que preservarles de la voracidad inescrupulosa del capital extranjero y del extravío y traición de ciertos hijos del país que, cegados por la venalidad, cayeron en el abominable pecado de lesa patria, al vender las fuentes mismas de nuestra prosperidad nacional.

Un solo renglón de los servicios públicos —los ferrocarriles— equivale tanto en la balanza de nuestra economía, que las entradas brutas, durante los años 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1922 y 1924, fueron superiores a las rentas generales de la Nación. Y si recordamos que "el más grave mal que puede ocurrirle a país alguno es que su clase dirigente vincule sus intereses y sus sentimientos con los sentimientos y los intereses del extranjero" (Los Ferrocarriles son Argentinos - Buenos Aires 1948, pág. 5), y que eso ha sucedido en

la Argentina durante más de 90 años, justificaremos plenamente la imperiosa necesidad de tan cerrada y absoluta prohibición constitucional.

Me parece oportuno insertar aquí el criterio que he sustentado acerca de esta materia cada vez que, como Fiscal de Estado, he debido emitir opinión: "El art. 20 de la Constitución Provincial, que repite "la disposición del 40 de la Nacional, señala expresamente que de ninguna manera se podrá conceder a terceros la explotación de los servicios públicos, porque ellos pertenecen orginarriamente al Estado (Nación, Provincia o Municipalidades, según su índole). Este precepto "prohíbe claramente acceder a lo solicitado, porque lo que se ha pretendido con la norma absoluta que glosamos, es impedir cualquier posibilidad de retornar al licencioso pasado que nos trajo como consecuencia la total enajenación de los servicios básicos del Estado y su monopolio por grandes consorcios extranjeros. El pensamiento de las reformas nacional y provincial es perfectamente manifiesto y su intención no puede ser materia de interpretaciones".

"Ahora bien: frente a especialísimas circunstancias de hecho, puramente locales, que deben ser resueltas con medios también locales —prolongación de líneas de transporte ya existentes, ampliación del radio propio de determinado servicio etc.— cuya solución interesa vivamente a sectores de población que, sin ellos se verían privados de elementos importantísimos para el eficaz desarrollo de sus actividades, es natural que el Estado no podrá desentenderse, antes, al contrario, está en la perentoria obligación de arbitrar lo conducente a su "medio".

"En circunstancias como la de autos, existe prohibición expresa de atribuir la concesión a particulares y, en ese sentido, corresponde no hacer lugar a lo solicitado; pero, frente a la necesidad social de resolver urgentes problemas locales, que el Estado no toma de inmediato a su cargo, es natural que se provea lo necesario a fin de dar adecuada satisfacción a exigencias que, de otro modo, quedarían sin arreglo".

"Siendo uno de los propósitos esenciales de la Constitución "promover el bienestar general" (Preámbulo de la Constitución Nacional) y "promover el bien común" (Preámbulo de la Constitución

“ Provincial) es natural que deba considerarse no sólo lícita, sino tam-
“ bién perentoriamente ineludible, la acción del Estado conducente a
“ remediar anomalías propias de problemas especiales. De acuerdo a
“ esto, si es cierto que no puede concederse a terceros la explotación
“ de los servicios públicos, también lo es que nada obstaría a conceder
“ permisos precarios, obvio es decirlo, sin término, limitados y revo-
“ cables por el poder público, en favor de particulares que tomen a su
“ cargo, en forma temporaria, restringida y vigilada por el Estado, la
“ realización de determinados aspectos públicos que éste, no lo hace
“ desde ya e inmediatamente. Autoriza esta interpretación, no solo
“ el recto sentido del bien común, sino también el propio del art. 20
“ de la Constitución Provincial, que contiene una cláusula, no incluida
“ en la Constitución Nacional, cuando señala que los servicios públicos
“ que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado
“ *de acuerdo a las circunstancias*, palabras de sentido amplio que quie-
“ ren decir, lisa y llanamente, que si bien la disposición no admite dudas,
“ su aplicación se condiciona a circunstancias variables que pueden ser
“ de muy diversa índole. A tenor de lo expuesto, un permiso en la
“ forma que destaco más arriba, encuadraría perfectamente como cir-
“ cunstancia necesaria, tendiente a resolver momentáneamente un pro-
“ blema que el Estado, encargado originariamente de resolverlo, no lo
“ toma actualmente a su exclusivo cargo”. (Expte. 11.545-G-949 “Co-
“ misión Transportes de Pasajeros entre Coronel Bogado y Arroyo Seco”).

La transferencia, mediante expropiación, de los servicios públi-
cos, que actualmente se encuentran en poder de particulares, se hará,
dice la cláusula, *de acuerdo a las circunstancias*, expresión ésta equi-
valente a significar que *‘endrá efecto a medida que la posibilidad, la*
urgencia y la naturaleza misma de la concesión lo aconsejen; pero no
debe entenderse que todos los servicios actualmente en funcionamiento
han de pasar de golpe y automáticamente al poder y administración del
Estado. Las circunstancias, siempre variables, son quienes aconsejarán
la inmediata o la ulterior y paulatina transferencia: esto queda librado
al talento y patriotismo de los gobernantes y a las necesidades públicas
de la hora; pero obligar al Estado a que se haga cargo automáticamente,
podría traer dificultades muy serias y tal vez imposibilidad absoluta
de inmediato cumplimiento. Es preciso comprender que reformas tan ra-
dicales, verdaderamente revolucionarias en el sentido propio del voca-

blo, no se implantan a sangre y fuego, y que es preciso contemplar los
pormenores de cada caso e ir procediendo con mesura, pero con firmeza.

El asunto relativo al precio presenta caracteres propios que
destacaré brevemente. Se habla del costo de origen, porque como se
ha destacado en la Convención Nacional, la expropiación de los ser-
vicios públicos no reviste idénticos criterios que los predominantes en
la expropiación común de bienes raíces. En ésta, es preciso dar al
expropiado el dinero suficiente para que de inmediato adquiriera un
bien que pueda substituir cumplidamente al que pasó al dominio del
Estado; en aquellos, es necesario tener presente que el servicio público
no se efectuó por un derecho originario y propio, sino por derecho
delegado y en nombre del Estado, a quien deben volver, una vez ven-
cida la concesión. Ha de tenerse en cuenta *lo que costó*, porque es
lógico suponer variación de precio con los costos actuales y sería
injusto atribuir un valor que no fuese el real. Ahora bien, como el
capital invertido tiene forzosamente que haberse amortizado con el
tiempo, es justo que se tengan en cuenta dichas sumas, lo mismo que
las ganancias razonables, que serán consideradas como reintegraciones
del capital primitivamente invertido.

Lo delicado es determinar qué debe entenderse por *ganancia*
razonable. Esto constituye un agudo problema de hecho y no es posible
fijar normas rígidas, de aplicación constante, para todos los servicios
públicos por igual. Una será ganancia razonable para las usinas de
electricidad y otra para un servicio ferroviario, fluctúa según los mil
pormenores que deciden la eficaz prestación, como ser la necesidad
de contar con técnicos especiales o con materiales de industria forzo-
samente extranjera, y dependen del lugar de la explotación y del tiempo
y modo como ésta tuvo efecto. *Ganancia razonable es, de consiguiente,*
la que resulta de la consideración integral de todos los factores deter-
minantes de la explotación misma.

Sus aspectos más destacados son el modo, el lugar y el tiempo.

Finalmente, en el segundo párrafo, se establece la permisión
legal de enajenar o conceder a la Nación por parte de la Provincia y
las municipalidades, los servicios públicos propios, cuando convenga
por razones técnicas o económicas, párrafo que consagra una novedad
en el orden constitucional de las Provincias.

Es de notar que la enajenación o la concesión a los particulares no reviste la misma fisonomía cuando la Nación es quien toma a su cargo el servicio público. En efecto, la consideración primera de los particulares es el lucro, aspecto que no es posible advertir en el Estado Nacional. Ni hay peligro de un menoscabo de la autonomía local, porque se hace en vista de facilidades técnicas o por razones económicas; no se persigue una disminución del sentido federal de gobierno, sino, sencillamente, de facilitar la prestación de un servicio público necesario a la población, que la Provincia o las municipalidades no están en condiciones de tomar actualmente a su cargo. Es sensato pensar que si la Nación tiene ya en movimiento efectivo un servicio público —de transporte automotor, por ejemplo, en regiones apartadas, hasta donde llega defectuosamente la acción provincial o municipal— ha de resultarle más viable (técnica y económicamente), que a los organismos locales, proveer, mediante una simple prolongación de las ya existentes, instalaciones nuevas, porque estas supondrán, muchas veces, altísimas erogaciones para servir a pequeñas localidades, sin ni siquiera la posibilidad remota de una amortización parcial de lo invertido. Qué mejor, entonces, que dejarle al Estado Nacional la explotación de tales servicios públicos?

En conclusión: no hay menoscabo de autonomía local y hay, en cambio, razones poderosas de orden técnico o deficiencias económicas insuperables, frente a las cuales la cesión a la Nación, importa un acto de gobierno, lleno de oportunidad y cordura.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO UNICO

REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 21º — LA REPRESENTACION POLITICA TIENE POR BASE LA POBLACION, DE ACUERDO A LA CUAL SE EJERCERAN LOS DERECHOS ELECTORALES.

FUENTES: *Art. 29 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 38. — Corrientes 31. — La Rioja 62. — Mendoza 74. — Salta 57. — San Luis 53. — Santiago del Estero 37. — Tucumán 36, inc. 2.*

Nada debo advertir, porque es la forma natural de concretar su opinión el pueblo, dentro de un gobierno democrático.

Se ha criticado la inclusión de este artículo y del siguiente, porque todas sus modificaciones son extrañas a la Constitución Nacional. Creo, no obstante, que la objeción es inoportuna, porque si la Ley Fundamental no incluyó esta materia en su texto expreso, nada obsta para que Santa Fe lo incluya en su nueva Constitución.

ARTICULO 22º — LA LEGISLATURA DICTARA LA LEY ELECTORAL QUE SERA UNIFORME PARA TODA LA PROVINCIA Y RECONOCERA POR BASES LAS PRESCRIPCIONES SIGUIENTES:

1º) SOLO TENDRAN VOTO LOS CIUDADANOS ARGENTINOS MAYORES DE DIEZ Y OCHO AÑOS QUE SE

HALLÉN INCRIPOTOS EN EL REGISTRO CIVICO ELECTORAL.

2º) CADA DEPARTAMENTO CONSTITUIRA UN DISTRITO ELECTORAL.

3º) EL VOTO SERA SECRETO Y PERSONAL.

4º) TODA ELECCION DEBERA TERMINAR EN EL DIA SIN QUE LAS AUTORIDADES O PARTICULARES PUEDAN SUSPENDERLA POR MOTIVO ALGUNO.

5º) EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO, DEBIENDO HACERSE ENSEGUIDA DE TERMINADA LA ELECCION Y CONSIGNARSE EL RESULTADO EN LA MISMA ACTA DE APERTURA, FIRMANDO LOS CONJUECES Y DEMAS PERSONAS QUE QUISIERAN HACERLO.

6º) LOS ELECTORES NO PODRAN SER ARRESTADOS MIENTRAS VAN A LAS ELECCIONES Y REGRESAN DE ELLAS, EXCEPTO EN EL CASO DE IN FRAGANTI DELITO.

7º) NINGUNA AUTORIDAD POLITICA, CIVIL O MILITAR, PODRA HACER REUNIONES NI CITACIONES CON OBJETO DE LLEVAR A LOS CIUDADANOS A LAS URNAS ELECTORALES. EL QUE ESTO HICIESE U ORDENASE, QUEDARA PRIVADO DEL DERECHO DE SUFRAGIO, Y NO PODRA OBTENER EMPLEO DE CONFIANZA, DE HONOR O LUCRATIVO EN LA PROVINCIA, POR EL TIEMPO QUE LA LEY DETERMINE.

FUENTE: *Art. 30 de la Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 42. — Córdoba 168. — Entre Ríos 47. — La Rioja 66. — San Luis 55, inc. d. — Santiago del Estero 47, inc. 2. — Tucumán 36.*

Se ha criticado la inclusión del artículo en la Constitución porque, dicen, es un conjunto de principios que debió legislarse dentro de la ley electoral. Yo creo que se ha procedido bien, pues constituye el mínimo necesario e invariable para asegurar la verdad y dignidad de una elección, y dejar librados tales principios básicos a la ley, puede permitir que los partidos políticos usen sus mayorías ocasionales para procurarse el medio ilícito de burlar la función trascendente de los comicios, mediante innovaciones antidemocráticas.

Inciso 1º):

FUENTE: *Art. 30, inc. 1º Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 39. — Catamarca 63. — Córdoba 167 y 168. — Corrientes 32, 33. — Jujuy 30, 31. — La Rioja 63. — Mendoza 73, 80. — Salta 59. — San Juan 39. — San Luis 53. — Santiago del Estero 43, 47, inc. 1º — Tucumán 36, inc. 1º.*

Sigue el criterio general de todo el sistema público provincial argentino. Concede el voto a los ciudadanos argentinos mayores de 18 años, inscriptos en el Registro Cívico Electoral. La edad de 18 años es la más baja admisible y está de acuerdo con el enrolamiento nacional, que incluye a los ciudadanos en los padrones cívicos. La condición de *ciudadano*, es elemental e incluye ahora, desde luego, a las mujeres. Es preciso señalar que si bien la representación política tiene por base la *población* (art. 21 Const. Prov.), son los *ciudadanos* quienes deciden con su voto los problemas de la vida cívica; lo hacen representando a nacionales y extranjeros, lo cual es perfectamente razonable, porque es propio de los que tienen el vínculo jurídico-político de la nacionalidad, ejercer la representación total de la gran masa humana de la Nación. Excluir a los extranjeros del voto, es una consecuencia de lo anterior y constituye la más eficaz forma de proteger los principios fundamentales de la soberanía argentina: la autodeterminación política no puede quedar librada al criterio de los ajenos a la esencia misma de la Patria.

Inciso 2º):

FUENTE: *Art. 30, inc. 2º Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 38, 39. — La Rioja 62, 63. — Salta 58, 59, 62.*

El inciso reduce la extensión impropia del correlativo antiguo, limitándose a señalar la función propia de los departamentos como unidades electorales, de acuerdo al art. 24 Const. Prov.

Inciso 3º):

FUENTE: *inc. 4º del Art. 30 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 39. — Córdoba 172. — Corrientes 35. — Entre Ríos 47, inc. 1ª. — Jujuy 38. — La Rioja 63. — Mendoza 75. — Salta 59. — San Juan 40. — San Luis 55. — Santiago del Estero 43.*

Agrega al voto secreto, esencia y raíz de la verdadera libertad de sufragio, la calidad de *personal*. No es posible imaginar el voto por poder, porque esta forma de expedirse en los comicios, desvirtúa el secreto y concede, en realidad, doble función electoral a quien sufraga por otro. Excluye también el voto por correspondencia, no siempre auténtico, pues cuando lo es, no reviste el carácter de secreto, porque impide que el escrutinio termine en el día, según lo establece el inciso siguiente.

Inciso 4º):

FUENTE: *Art. 30, inc. 7º de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Jujuy 33, 37. — Mendoza 78. — Santiago del Estero 43, 44. — Tucumán 36, inc. 5º.*

Manda la continuidad absoluta del acto eleccionario, que debe terminar en el día. Ello es prenda de seriedad y corrección, porque si los particulares o las autoridades pudieran suspender la elección, se caería en el fraude, que es la mayor y más grave ofensa que puede inferirse a la ciudadanía. No se olvide que una de las causas de corrupción política, es el Gobierno que arrebatara las riendas del Estado, con total prescindencia del pueblo de la República. Eso ha sido una de las razones determinantes de la Revolución Nacional del 4 de Junio.

La obligación de terminar en el día, explica por sí misma: nada serio podría surgir de una elección en otro sentido, que favorecería el fraude y la compra de votos, amén de otros aspectos de orden práctico, que quitarían al acto su verdadero carácter.

Inciso 5º):

FUENTE: *Art. 30, inc. 8º de la Constitución 1900.*

CONCORDANCIA: *Córdoba 171.*

El inciso 5º prescribe tres exigencias relativas al escrutinio: 1º) su publicidad; 2º) que se haga inmediatamente de concluido el

acto eleccionario; y 3º) que el acta sea firmada por los conjueces y quienes deseen hacerlo. Lo primero, excluye toda clandestinidad; lo segundo, asegura al pueblo el instantáneo conocimiento de su veredicto e impide los fraudes propios de los escrutinios que tienen lugar muchos días después (de los que tan triste memoria tiene el país); lo tercero, permite que los distintos partidos observen o impugnen los votos que reputen ilegales. Permitir que firmen las personas que lo deseen hacer, asegura la publicidad y popularidad del acto. Yo creo que pudo omitirse esta franquicia; para eso ya actúan los conjueces.

Inciso 6º):

FUENTE: *Art. 30, inc. 9º Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 40. — Córdoba 172. — Entre Ríos 42, inc. 2. — Jujuy 40. — La Rioja 64. — Mendoza 82. — Salta 60. — San Luis 54, 55, inc. g). — Santiago del Estero 45. — Tucumán 36, inc. 6º.*

Impide que, so pretexto de pretendidas faltas u otras invenciones de la politiquería, se impida el acceso del electorado a las urnas, mala práctica criolla, ya vieja y harto conocida. Una elección es tanto más valiosa y pura, cuanto mayor es el número de electores que se pronuncian libremente. *Sirva de ejemplo, para siempre, el 24 de Febrero de 1946.*

Como es lógico, puede detener a quienes sean sorprendidos en el acto de la comisión del delito, porque hay entonces un interés social superior (aprehender al delincuente), y porque quien viola los preceptos penales, no es digno de participar en los actos decisivos de la soberanía nacional.

Inciso 7º):

FUENTE: *Art. 30, inc. 11 Const. 1900.*

CONCORDANCIAS: *Mendoza 82. — Santiago del Estero 46.*

El inciso encierra, dentro de la seriedad de su contenido, un hondo y trágico humor irónico que no dejaré de esbozar. Eso de

reunir o citar personas, con el objeto de llevarlas a las urnas electorales, es cosa peyorativa y profundamente humillante. Quien esto hace u ordena, merece que se le prive del derecho del sufragio, pues lo mancilla con su indignidad, y quienes en esto incurren no podrán obtener empleos de confianza, de honor o lucrativos en la Provincia. Sí, todo esto es muy atinado, muy sabio, muy elocuente; pero, pregunto yo, ¿acaso no se hizo cada vez que hubo una elección, pequeña o grande, Nacional, Provincial o Municipal? Hay que confesar, con vergüenza, que todo eso ocurrió, a vista y paciencia de electores y fiscales, más a nadie extrañó, porque su frecuencia era tal que pasó a ser cosa común; fué uno de los pésimos resultados del comité, donde el reclutamiento de de hombres, recordaba —con triste realidad— menesteres muy conocidos del campo argentino. La conducción de votantes, salvo los raros casos de enfermos o ancianos, supone coerción y fuerza y quita libertad al acto del comicio; por eso, proscribir el comité —antro mal oliente, donde se enseñoorea la ramplonería de los politicuelos y donde truhanes conocidos platican y alternan, en amable confidencia de confabulados con bandidos de otro linaje, hábiles en eludir las redes del Código Penal— es obra del más puro patriotismo. La concentración y conducción de electores es imposible sin los comités, ya que en el día de la elección y a la hora que ellas tienen efecto, no se permiten manifestaciones, ni actos de parecida índole. Suprimir el comité, desterrarlo para siempre, será la mejor obra de educación cívica y decencia nacional. No basta con la inocente prohibición de que funcionen sólo a determinada distancia mínima del lugar donde se encuentran mesas instaladas. Eso es inoperante. Es una burla. Debe procederse con energía y extirpar el mal de raíz, como se procede sin contemplaciones, cuando es fuerza hendir el bisturí.

ARTICULO 23º — EL PODER LEGISLATIVO SERA EJERCIDO POR UNA ASAMBLEA COMPUESTA DE DOS CAMARAS: UNA DE SENADORES Y OTRA DE DIPUTADOS.FUENTE: *Art. 31 Const. de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 41. — Buenos Aires 43. — Catamarca 45. — Córdoba 44. — Corrientes 38. — Entre Ríos 53. — Jujuy 42 (solamente C. Diputados). — La Rioja 67 (solamente C. de Diputados). — Mendoza 93. — Salta 68. — San Luis 57 (solamente C. Diputados). — San Juan 43 (solamente C. Diputados). — Santiago del Estero 48 (solamente C. Diputados). — Tucumán 37.*

Se mantiene el sistema bicameral, no por las razones usuales que suelen invocarse, relativas a la necesidad de la representación departamental, porque ellos son simples distritos electorales (art. 22, inc. 2º Const. Prov.), y no representan autonomía alguna, sino porque, con el sistema actual, existe la posibilidad de una reflexión más madura de la ley, de tal modo que, frente a la media sanción de una Cámara, y ante el juicio y las reacciones de la opinión pública, puede la otra rama rectificar o ratificar lo acordado sobre la materia. Tiende a evitar las improvisaciones legislativas, que tan peligrosas son. Su única finalidad consiste en actuar como freno moderador, para equilibrar las consecuencias de posibles imperfecciones de la otra Cámara.

A R G E N T I N A
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 24º — LA CAMARA DE DIPUTADOS SE COMPONDRÁ DE MIEMBROS TITULARES ELEGIDOS DIRECTAMENTE EN CADA DISTRITO ELECTORAL, POR CIUDADANOS ARGENTINOS EN LA PROPORCION DE UNO POR CADA 40.000 HABITANTES O FRACCION QUE NO PASE DE 20.000, DE ACUERDO A LA POBLACION CALCULADA AL PRIMERO DE ENERO DE 1949, SOBRE LA BASE DEL CENSO NACIONAL DE 1947. DESPUES DE CADA CENSO GENERAL, LA LEGISLATURA REAJUSTARA EL CUOCIENTE A LOS EFECTOS DE LA REPRESENTACION, PUDIENDO AUMENTAR PERO NO DISMINUIR LA BASE EXPRESADA PARA CADA DIPUTADO, EN NINGUN CASO EL NUMERO DE DIPUTADOS EXCEDERA DE SESENTA. EN CADA COMICIO SE ELEGIRAN DIPUTADOS SUPLENTE EN LA PROPORCION DEL 50 % DE LOS TITULARES, PARA CUBRIR FALLECIMIENTOS, RENUNCIAS, EXPULSIONES U OTRO IMPEDIMENTO DEFINITIVO. LA REPRESENTACION POR DEPARTAMENTO NO SERA INFERIOR, EN NINGUN CASO, A LA ACTUAL.

FUENTE: *Arts. 42 Constitución Nacional y 32 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 42. — Buenos Aires 44. Catamarca 46. — Córdoba 45. — Corrientes 39. — Entre Ríos 56. — Jujuy 43. — La Rioja 67. — Mendoza 97, 98. — Salta 69. — San Luis 57, 58. — San Juan 43. — Santiago del Estero 48. — Tucumán 38.*

Este artículo introduce dos reformas fundamentales: 1º) creación de los suplentes; 2º) procedimiento estimativo de la población. Se inspira, en parte, en el art. 42 de la Const. Nac.

En cuanto a lo primero, la innovación obedece a la necesidad de impedir frecuentes elecciones aisladas de diputados, que solamente sirven para movilizar al electorado sin ulterioridades trascendentes, fomentar la politiquería, paralizar momentáneamente todo género de actividades que no sean las puramente precomiciales e introducir a la Cámara miembros que pueden no representar el estado político que predominaba al tiempo de la inclusión de quien dejó vacante su lugar. Es necesario tratar de obtener dos cosas: que las elecciones se realicen siempre en forma integral y de una sola vez para renovaciones parciales, y que la composición política primitiva no se altere por circunstancias posteriores al comicio de renovación; ambas se logran mediante los suplentes, elegidos al mismo tiempo que los titulares, a quienes substituyen automáticamente en caso de fallecimientos, renunciaciones, expulsiones u otros impedimentos definitivos.

Se ha estimado que el 50 % de suplentes sobre el total de titulares, basta para cubrir las posibles contingencias que suponen vacancias definitivas; a mi juicio, es una proporción lo suficientemente elevada como para poner a salvo de elecciones futuras para integrar el cuerpo.

Por lo que concierne al procedimiento estimativo de la población, se ha seguido un método absolutamente novedoso, que consiste, en no atenerse cerradamente a los datos del último Censo Nacional (Mayo de 1947), sino a la población calculada al 1º de enero de 1949, sobre la base del referido censo, de acuerdo a los trabajos realizados por la Dirección General de Investigaciones, Estadísticas y Censos de la Provincia de Santa Fe, oficina técnica dependiente del Ministerio de Hacienda y Economía. Esto ha permitido actualizar la representación, de acuerdo a la población estimada al tiempo de la sanción de la Constitución Provincial, ya que los dos años largos que median entre mayo de 1947 y agosto de 1949, bien merecen que se tomen en consideración.

La base para elegir un Diputado era, según la Constitución de 1900 uno por cada 15.000 habitantes o fracción no inferior a 5.000, de acuerdo con los resultados del Censo Nacional de 1895.

Las reformas de 1907, sin mediar censo, disminuyeron la proporción a 11.000 o fracción no inferior a los 4.000, según los datos del mismo censo. Después de 1914 no han habido reformas consti-

tucionales, por lo que la de 1949 viene a poner las cosas en su justo lugar, después de 42 años, elevando la base a 40.000 habitantes o fracción que no baje de 20.000. A fin de impedir la disminución del mínimo para cada diputado, siguiendo en esto a la Constitución Nacional, la nuestra obliga a la Legislatura que reajuste el cociente para los diputados después de cada Censo general, pudiendo aumentar pero no disminuir la base, y fijando, al propio tiempo que, en ningún caso, su número excederá de 60. Con esto se ha querido que la Cámara no sea excesivamente numerosa, pues 60 diputados son ya un número respetable.

Con una finalidad exclusivamente política, establécese que la representación por departamento, en ningún caso, será inferior a la actual, disposición que viene repitiéndose a través de sucesivas reformas. En mi opinión, a pesar de lo que dispone la última parte del art. 42 de la Constitución Nacional citado, esta cláusula Provincial no tiene sentido político. En la Constitución Nacional existen motivos suficientes para impedir que la representación en la Cámara de Diputados sea inferior a dos, porque sin el texto expreso, quedarían con uno solo Catamarca y La Rioja, provincias de hondo arraigo y significación en la historia de la República; pero impedir en la Constitución de la Provincia que el número sea inferior al actual, carece de fundamento valedero, puesto que los departamentos son simples distritos electorales y en nada se afecta el principio federal. Me parece que hubiera sido mejor establecer que la representación no podrá ser inferior a un Diputado por Departamento.

ARTICULO 25° — PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE HABER CUMPLIDO LA EDAD DE 25 AÑOS, TENER CUATRO AÑOS DE CIUDADANIA EN EJERCICIO LOS ARGENTINOS NATIVOS Y DIEZ LOS NATURALIZADOS, Y SER NATIVO DE LA PROVINCIA O CON DOS AÑOS DE RESIDENCIA INMEDIATA EN ELLA.

FUENTES: *Arts. 43 Constitución Nacional y 33 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 43. — Buenos Aires 45. — Catamarca 48. — Córdoba 46. — Corrientes 41. — Entre Ríos 57. — Jujuy 44. — La Rioja 70. — Mendoza 99. — Salta 71. — San Luis 60. — San Juan 59. — Santiago del Estero 50. — Tucumán 40.*

Esta disposición varía, con respecto a su correlativa anterior. En cuanto a la edad, se eleva a 25 años, mientras que la de 1900 requería sólo 22. Para los no nativos en la Provincia, se exigía un año de residencia inmediata en ella; ahora, se eleva a dos. Antes, se obligaba al "goce de una propiedad, profesión o arte que le proporcionase su subsistencia", condición que se suprime. En la actual, es necesario que los naturalizados tengan 10 años de ciudadanía en ejercicio y 4 años los argentinos nativos.

Me parece justo elevar la edad básica: 22 años, salvo aislados casos, no aseguran el suficiente tino político, ni efectiva madurez de juicio, tan necesarios para legislar. Creo atinado requerir dos años de residencia en la Provincia, a los argentinos no nacidos en ella; un año es poco: hay que probar arraigo cierto, arraigo más o menos permanente.

La supresión de propiedad, profesión o arte que le proporcione su subsistencia, obedece al deseo de seguir el criterio del art. 43 Nacional, que tampoco requiere tales recaudos. Se trata de representantes populares, cuya calidad indispensable ha de ser hombres de bien, no importa la fortuna o la condición actual, siempre, es claro, que no se trate de otras cosas.

La posesión de diez años de ciudadanía argentina, para los naturalizados, se justifica porque *la soberana función de legislar no puede otorgarse imprudentemente a los extranjeros que no demuestren, por lo menos, una apariencia más o menos seria de verdadera compenetración con las cosas argentinas, y esto no se adquiere de buenas a primera, a los pocos años de estar en el país.*

Yo avanzaría más, a despecho de lo que manda la Constitución Nacional: para mí la función de legislar, en cuanto importa integrar una de las ramas del poder público y en cuanto permite modificar fundamentalmente la estructura legal del Estado, debe ser prerrogativa exclusiva de los nativos. Si somos responsables, demostrémoslo; natural es que nos equivoquemos, porque somos hombres, pero que nos equivoquemos los argentinos, legislando para nosotros, no quienes no nacieron aquí, a pesar de poseer ciudadanía actual por naturalización. Es que el sentido de la Patria, a pesar de todas las desviaciones que intentan defórmario, nació en el espíritu del hombre

como cosa que se lleva en la masa íntima de la sangre: se nace argentino y se muere argentino, como se nace extranjero y se muere extranjero, a pesar de las ficciones jurídicas que crean ciudadanía distintas a la de origen. Naturalizarse puede constituir un hecho que obedezca a razones sentimentales o económicas o prácticas, pero me parece que esto no es suficiente para atribuir potestad para legislar con leyes que obliguen a todos, incluso a los ciudadanos por nacimiento. Suele decirse frecuentemente —cuando quienes piensan como yo, exponen su criterio a extranjeros con largos años de residencia en la Argentina— que ellos son más argentinos que nosotros, porque trabajan en esta tierra desde antes que nacióramos nosotros y que aquí han labrado su posición y constituido su familia. El argumento es más aparente que real: *no se trata de ser más o menos argentinos, sino, sencillamente, de ser argentino en la única forma natural que se puede ser, es decir por nacimiento*. La circunstancia, muchas veces invocada, de amar más a la Argentina que a la propia patria de origen, por el hecho de un largo arraigo aquí, probaría, a lo más, que este amor es motivado por el interés o el agradecimiento, pero nunca como expresión que fluye naturalmente del alma. En definitiva, cabría suponer que quien antepone el amor de otra patria al de la que meció su cuna, bien puede posponer —por interés o agradecimiento— la patria de adopción por otra que, en el futuro, satisfaga mejor y más cumplidamente sus aspiraciones. Deseo destacar que estas apreciaciones en nada quieren ofender al extranjero: yo reconozco lo mucho que la Nación les debe; yo mismo tengo sangre europea por las cuatro ramas, pero ello no obsta a que sostenga que, siendo la función legislativa uno de los aspectos en que se pone de manifiesto la soberanía — que arraiga en el suelo, como elemento material— ella debe dejarse a los que han nacido en este suelo. Se trata de la consecuencia de un hecho natural: el nacimiento.

ARTICULO 26° — LOS DIPUTADOS DURARAN 6 AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SERAN REELEGIBLES. LA CAMARA SE RENOVARA POR MITADES CADA TRES AÑOS. PARA ESE EFECTO LOS NOMBRADOS PARA LA PRIMERA LEGISLATURA, LUEGO QUE SE REUNAN, SORTEARAN LOS QUE DEBEN CESAR EN EL PRIMER PERIODO.

FUENTE: *Art. 44 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 44. — Buenos Aires 60. — Catamarca 47. — Córdoba 47. — Corrientes 40. — Entre Ríos 54. — Jujuy 45. — La Rioja 69. — Mendoza 98. — Salta 70. — San Luis 59. — San Juan 58. — Santiago del Estero 49. — Tucumán 39.*

El antiguo artículo 34 fijaba en cuatro años la duración de los mandatos y prescribía que la renovación se operaría por mitades cada dos años. El texto actual agrega la disposición expresa de la reelegibilidad, de la que antes no se hablaba en forma precisa y que era permitida ante su no prohibición. Ahora se ha ampliado a seis años la duración del mandato de los diputados, con el objeto de hacer que todas las funciones electivas del estado provincial, —ver art. 30 y 63 Const. Prov.— tengan idéntica duración, pudiendo, por tanto, ser elegidos en un mismo acto. Siendo la misma y única fuente de donde proceden los cargos electivos, no se justifican las duraciones distintas; por el contrario, un mismo término asegura homogeneidad política y es prenda de eficaz gestión de gobierno. En cuanto a la renovación, se ha repetido el principio usual, es decir que se opere por mitades. La Constitución del 900, al ordenar que fuese por terceras partes, movilizaba casi permanentemente al electorado; esto ha querido evitarse y se logra con elecciones cada tres años. Además, una gestión demasiado breve conspira contra el equilibrio, cohesión e integridad de la acción parlamentaria.

ARTICULO 27. — ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE ESTA CAMARA, ACUSAR ANTE EL SENADO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y LOS MINISTROS, AL VICEGOBERNADOR, A LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y AL FISCAL DE ESTADO, POR DELITOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES A SU CARGO O CRIMENES COMUNES, PREVIA SANCION DE AQUELLA POR DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE LOS DIPUTADOS EN EJERCICIO, QUE DECLAREN SER PROCEDENTE LA CAUSA.

FUENTES: *Arts. 46 Constitución Nacional y 46 de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional* 46. — *Buenos Aires* 46. — *Catamarca* 49. — *Córdoba* 50. — *Corrientes* 42. — *Entre Ríos* 58. — *Mendoza* 100, inc. 2. — *Salta* 72. — *Tucumán* 41.

Mientras la Constitución Nacional requiere las *dos terceras partes de los diputados presentes* que declaren ser procedente la causa, la reforma actual exige los *dos tercios de los diputados en ejercicio*. La anterior Constitución, en el art. 122, establecía, en su última parte, que el juicio político sólo podría iniciarse y substanciarse en la Sala de Sesiones de la Legislatura y que la declaración de haber lugar a la formación de la causa debía hacerse en reunión pública, anunciada en la prensa con dos días de anticipación por lo menos. Todo esto ha sido suprimido en la actual disposición, porque constituye una materia reglada expresamente en el art. 97, in fine.

Se ha suprimido el juicio político por la Cámara de Diputados, para jueces de las Cámaras de Apelaciones y de Primera Instancia, porque ellos deben ser juzgados por los propios miembros del Poder Judicial, en la forma que determine una Ley especial (art. 39). Agrégase, en cambio, el juicio político al Fiscal de Estado (art. 46 Const. B. Aires), funcionario recién incorporado a la Constitución. De esto se hablará en otro lugar.



CAPITULO SEGUNDO

CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 28º — EL SENADO SE COMPONDRÁ DE UN SENADOR TITULAR Y UN SUPLENTE POR CADA DEPARTAMENTO, ELEGIDOS POR EL PUEBLO A PLURALIDAD DE SUFRAGIOS. EL SUPLENTE REEMPLAZA AL TITULAR EN CASO DE FALLECIMIENTO, RENUNCIA, EXPULSION U OTRO IMPEDIMENTO DEFINITIVO.

FUENTE: *Art. 36 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires* 47. — *Catamarca* 53. — *Córdoba* 52. — *Corrientes* 43. — *Entre Ríos* 60. — *Mendoza* 101, 102, 103. — *Salta* 74. — *Tucumán* 42.

En este lugar reproduzco el comentario que hice al tratar el art. 24, en cuanto aquí conviene. Debo agregar que la igual representación numérica de todos los departamentos es, francamente, ilógica; lo justo sería dar representación de acuerdo a la población. Ni por razones históricas, ni por fundamentaciones económicas, culturales, estratégicas ni de ningún orden, los departamentos —que son creaciones de la ley y que no son, como las provincias, anteriores al organismo superior que integran— tienen por qué tener idéntica representación numérica en el Senado: la Capital o Rosario, por ejemplo, son mucho más importantes y pesan muchísimo más, dentro de la Provincia, que Nueve de Julio, San Javier o Vera, no obstante lo cual están igualmente representados. La única razón valedera podría ser aquella que establecimos al hablar del sistema bicameral, pero a ello se objetaría que el freno y equilibrio, que supone el Senado, se funda tan sólo en una ficción política, ya que no es sensato suponer

que la edad mínima de los senadores, superior únicamente en 5 años a la de los diputados, pueda ser garantía bastante de ponderación, mesura, madurez y reflexión legislativas.

La idéntica representación departamental, sólo podría admitirse si ellos poseyeran títulos histórico-políticos anteriores a los de la Provincia, y esto no ocurre.

ARTICULO 29. — PARA SER SENADOR SE REQUIERE SER ARGENTINO NATIVO, TENER TREINTA AÑOS DE EDAD Y SEIS DE RESIDENCIA INMEDIATA EN LA PROVINCIA, EN CASO DE NO SER ORIUNDO DE ESTA.

FUENTE: *Art. 48 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 48. — Buenos Aires 48. — Catamarca 54. — Córdoba 53. — Corrientes 44. — Entre Ríos 61. — Mendoza 104. — Salta 75. — Tucumán 43.*

Reproduzco aquí mis opiniones acerca de la necesidad de requerir a los legisladores la calidad de nativo, aunque lo que lo exige fundamentalmente, en este caso, es la posibilidad de que un Senador llegue a ocupar, debido a acefalías, el lugar que corresponde al Poder Ejecutivo, de acuerdo a la situación que prevé el art. 65.

Si se ha atribuido, aunque indirectamente, desde luego que sin motivo valedero, ya que no en forma expresa, a los departamentos una apariencia política (cuanto a su representación en el Senado), sería más lógico exigir que la residencia requerida para los no oriundos de la Provincia, se concretara al departamento que representan. Esto, a mi juicio, armonizaría mejor con la mente del art. 28; lo contrario importa quitar a las unidades departamentales toda fisonomía política propia. ¿Qué sentido rigurosamente federal se compadece con la permisión constitucional que el senador por un Departamento cualquiera pueda recaer en quien jamás ha residido en él? Esto apoya y robustece el criterio que expuse al tratar la otra cláusula de la Constitución.

La exigencia de los treinta años aseguraría, aunque no siempre, un mínimo de experiencia. Tiende a lograr el equilibrio, mediante la edad de sus componentes, respecto de las sanciones que emanan

de la otra Cámara. Se ha conservado la exigencia por rutinaria tradición, no por otro motivo. Yo creo que si ha de buscarse en la edad una compensación, para frenar posibles impulsos irreflexivos, de lo que ha dado en llamarse *Cámara joven*, ha de buscarse a la edad cenital del hombre, después de los cuarenta años, que marca el principio de una concepción distinta del mundo, de la vida y de sus problemas.

ARTICULO 30° — LOS SENADORES DURARAN SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SERAN REELEGIBLES. LA CAMARA SE RENOVARA POR MITAD CADA TRES AÑOS, PARA CUYO EFECTO LOS NOMBRADOS PARA LA PRIMERA LEGISLATURA, LUEGO QUE SE REUNAN, SORTEARAN QUIENES DEBEN CESAR EN EL PRIMER PERIODO.

FUENTES: *Art. 49 Constitución Nacional y 38 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 49. — Buenos Aires 60. — Catamarca 53. — Córdoba 54. — Corrientes 45. — Entre Ríos 54. — Mendoza 105. — Salta 74. — Tucumán 44.*

La disposición se inspira en el art. 38 de la antigua Constitución, con una sola variante: ahora, la renovación se opera por mitades, cada tres años, y antes, por terceras partes, cada dos. Me remito en todo a lo dicho en la nota al art. 26.

ARTICULO 31° — EL VICE-GOBERNADOR ES PRESIDENTE DEL SENADO Y SOLO TENDRA VOTO EN CASO DE EMPATE.

FUENTE: *Art. 39 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 50. — Buenos Aires 66. — Catamarca 55. — Córdoba 55. — Corrientes 46. — Entre Ríos 62. — Mendoza 106. — Salta 81. — San Juan 60. — Tucumán 49.*

Reproduce el artículo 39 de la Constitución del 900.

ARTICULO 32° — EL SENADO ELEGIRA ANUALMENTE UN PRESIDENTE QUE LO PRESIDA EN CASO DE AUSENCIA, ENFERMEDAD, MUERTE O RENUNCIA DEL

VICE GOBERNADOR, O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

FUENTE: *Art. 40 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 51. — Buenos Aires 66. — Catamarca 56. — Córdoba 56. — Entre Ríos 62, 117. — Mendoza 106. — Salta 90. — Tucumán 49.*

El artículo 40 de 1900, solo contemplaba las causales de ausencia, enfermedad o cuando el vice estuviera en ejercicio del Poder Ejecutivo; la reforma actual agrega la muerte o renuncia del Vice-Gobernador, con lo que completa las posibilidades susceptibles de ocurrir. De la lectura superficial, pareciera que el Presidente se elige al solo efecto de que presida las reuniones del cuerpo en los casos señalados; no es así: el art. 65 y su concordante el 104, señalan que en caso de muerte, renuncia o inhabilidad del Vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Presidente provisorio del Senado, cargo en el que puede durar por el tiempo que falte para completar el período gubernativo, cuando no exceda de un año, agregándose, al fin del artículo, que en caso de suspensión, imposibilidad física o ausencia del Vicegobernador, será substituído por el Presidente provisorio del Senado, mientras dure el impedimento.

De lo expuesto, dedúcese que las funciones específicas del funcionario que crea el art. 32 son tres: 1º) Presidir el Senado, en defecto del Vicegobernador; 2º) Desempeñar las funciones propias del Poder Ejecutivo, por renuncia o inhabilidad (imposibilidad definitiva o absoluta) del Vicegobernador; 3º) Substituir al Vicegobernador, en caso de suspensión, imposibilidad física o ausencia.

ARTICULO 33º — ES ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL SENADO JUZGAR EN JUICIO PUBLICO A LOS ACUSADOS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, CONSTITUYENDOSE AL EFECTO EN TRIBUNAL, PREVIO JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

CUANDO EL ACUSADO FUERA EL GOBERNADOR O EL VICEGOBERNADOR, PRESIDRA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PERO NO TENDRA VOTO.

NINGUN ACUSADO SERA DECLARADO CULPABLE SINO POR DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE LOS SENADORES EN EJERCICIO.

EL FALLO DEL SENADO NO TENDRA OTRO EFECTO QUE DESTITUIR AL ACUSADO Y AUN INHABILITARLO PARA OCUPAR PUESTOS DE HONOR O A SUELDOS EN LA PROVINCIA, QUEDANDO, NO OBTANTE, SUJETO A ACUSACION Y JUICIO ANTE EL FUERO ORDINARIO.

FUENTES: *Arts. 52 y 53 Constitución Nacional y 49, 50 y 51 de Buenos Aires.*

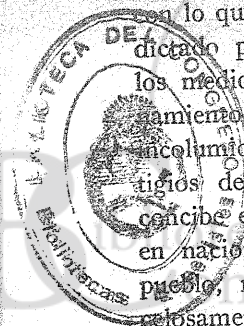
CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 52, 53. — Buenos Aires 49, 50, 51. — Catamarca, 57, 58, 59, 60, 61. — Córdoba 57, 58, 59, 60. — Corrientes 47. — Entre Ríos 63, inc. 1º. — Mendoza 108. — Salta 76, 77, 78, 79. — Tucumán 45, 46, 47.*

La Constitución de 1900 trataba esta materia entre las atribuciones del Senado y se refería a ella, en forma general, al tratar lo relativo al juicio político (sec. VI; Capítulo Unico; Arts. 121 a 130 inclusive).

La reforma actual introduce, en el Capítulo de la Cámara de Senadores, la atribución exclusiva del cuerpo para juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. Con ello convierte a ese cuerpo legislativo en *Tribunal de Justicia con poderes limitados*; debido a ello, es necesario prestar nuevo juramento para este acto especialísimo. Parecería que siendo una función atribuida por la Constitución misma, la formalidad fuera innecesaria, ya que se trataría de una potestad expresamente concedida al cuerpo, pero no es así. La función propia del Senado, como rama legislativa que es, consiste en contribuir a la redacción de las leyes; fuera de esto, sus funciones en el juicio político, importan una concesión especial y diferida, pero no común y originaria, de ahí que el juramento sea condición previa al procedimiento de juzgar. Sin él, se caería en el absurdo, por cuanto una rama del poder ejercería funciones impropias, ajenas a su naturaleza. Eso y no otra cosa quiere decir la disposición que comento cuando destaca, en forma categórica, que es *constituyéndose al efecto en tribunal*, que el Senado entra a ejercer su atribución constitucional.

A fin de asegurar la imparcialidad del veredicto, cuando el acusado es el Gobernador o el Vicegobernador, debe presidir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; en el primer caso, para que no pueda prevalecer algún torcido designio del Vice, desvirtuando u obstaculizando las deliberaciones, movido por la codicia de ocupar el cargo de Gobernador; en el segundo, porque él mismo es acusado. En ambas situaciones, el hecho de presidir no atribuye voto, por la sencilla razón de ejercer la Presidencia una persona ajena al cuerpo; ello aparte, conceder ese derecho al Presidente de la Corte Suprema, equivale a introducir la confusión de poderes, pues que un funcionario judicial decidiría en un acto propio del Poder Legislativo. Presidir, en cambio, no es decidir; además, asegura la imparcialidad, porque dicho funcionario, en ningún caso podría llegar a ocupar el Poder Ejecutivo.

Para declarar la culpabilidad, requiere la Constitución dos tercios de la totalidad de los Senadores en ejercicio, siguiendo en esto a la Provincia de Buenos Aires que exige dos tercios de la totalidad de sus miembros (art. 50), y apartándose del criterio de la Nación que solo habla de dos tercios de los miembros presentes (art. 52). Me parece que el recaudo de la reforma provincial es justo y atinado, porque un juicio de la trascendencia del que se promueve, debe estar rodeado de las máximas garantías y no ha de quedar librado al dictamen de mayorías ocasionales que, en determinadas circunstancias, pueden ser, más que expresiones de la justicia, claros indicios de la desbordada y ciega pasión política. La estabilidad y dignidad de una rama del Poder estatal no puede quedar a merced de ninguna de las otras, y tal ocurriría si, contando con el quórum de la mitad más uno de Senadores, y tras la decisión de dos terceras partes de ese quórum, se obtuviera un pronunciamiento contra el Gobernador o el Vicegobernador. En el caso concreto de esta Provincia, que tiene 19 Senadores, basta, para formar quórum, la presencia de 10; si con dos tercios de este número, es decir con 7, se pudiera declarar culpable al Gobernador o Vice, caeríamos en la enormidad de un pronunciamiento trascendentalísimo tomado con la minoría de los miembros posibles. Como se han creado Senadores suplentes, es casi imposible que en el momento del juicio político no se estén los 19 miembros en ejercicio, en cuyo caso los dos tercios serían 13 Senadores,



son lo que el pronunciamiento tendría el carácter de un veredicto serio, dictado por fuerte y efectiva mayoría. Hay que impedir, por todos los medios, que mayorías sólo aparentes perturben el normal funcionamiento de las creaciones constitucionales. Defender los fueros y la incolumidad de un poder, significa tanto como velar por los prestigios de la democracia misma. Sólo en republiquetas tropicales se concibe el manoseo de un poder por la prepotente obra de otro, pero en naciones de evolucionada cultura política, el pronunciamiento del pueblo, reflejado en la libre elección de sus gobernantes, debe ser celosamente respetado. Si un Poder no actúa dentro de la Constitución, ella misma crea los medios para remover el obstáculo, pero siempre dentro del máximo de las garantías. Así como el Ejecutivo no puede, ni con el veto, cuando hay insistencia del Legislativo, prevalecer sobre éste, justísimo es que lo inverso sea también una realidad. Ello me decide a pensar que el *requisito de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, representa una real garantía de eficacia y seriedad de las instituciones republicanas. Los dos tercios aseguran el predominio de la justicia e impiden la insolencia atrevida del manotón oportunista.*

Decía más arriba que el Senado se constituía en un Tribunal de justicia con poderes limitados. Así es, en efecto, puesto que el fallo no va más allá de la destitución y aún de la inhabilitación para ocupar puestos de honor o a sueldos en la Provincia. Quiere decir que estamos en presencia de un Tribunal puramente político-administrativo. El alcance del fallo no puede ir más adelante de la segregación e inhabilitación, y en este último sentido, casi estaríamos dentro del terreno propio de las penas del Código Penal. Robustece mi punto de vista la declaración final, que establece la posibilidad de sujetar al culpable a una acusación y juicio ante el fuero ordinario. O sea que, concluida la instancia política del juicio ante el Senado, quedan como posibles, las acciones regulares ante el fuero de los Tribunales Ordinarios.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Los 17 artículos de este capítulo tratan una materia ya clásica en nuestro derecho parlamentario; las innovaciones son muy pocas, de modo que el comentario ha de ser excusado, por haberlo expuesto exhaustivamente los mejores constitucionalistas argentinos. Por otra parte, según lo dije al principio, estas notas se concretan únicamente a las reformas de 1949.

ARTICULO 34° — AMBAS CAMARAS SE REUNIRAN EN SESIONES ORDINARIAS TODOS LOS AÑOS DESDE EL 1° DE MAYO AL 30 DE SEPTIEMBRE, PUDIENDO SER CONVOCADAS EXTRAORDINARIAMENTE O PRORROGADAS SUS SESIONES POR TIEMPO LIMITADO, POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, SALVO CASO DE JUICIO POLITICO EN EL QUE PODRAN PRORROGARSE O REUNIRSE EN SESIONES EXTRAORDINARIAS AL SOLO EFECTO DE DICHO JUICIO, POR ACUERDO PROPIO Y A SOLICITUD DE UNA CUARTA PARTE DE LOS MIEMBROS DE CADA CAMARA.

FUENTES: *Arts. 56 Const. Nac. y 41 Const. 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 56. — Buenos Aires 61. — Catamarca 64, 66, 67. — Córdoba 63. — Corrientes 50, 51. — Entre Ríos 64, 65, 66. — Jujuy. 47. — La Rioja 71. — Mendoza 109, 110. — Salta 84, 85. — San Juan 44, 45. — San Luis 62. — Santiago del Estero 62. — Tucumán 50, 51.*

Hay una sola novedad y se refiere a la duración del período ordinario de sesiones. Los tres meses que mediaban entre el 1° de

abril y el 30 de junio, del sistema anterior, eran, a todas luces, insuficientes, y obligaban a permanentes convocatorias a extraordinarias o de prórroga. Era lapso hartó breve para legislar adecuadamente, por eso juzgo atinado extender a cinco meses la duración del período de sesiones, tal como en el orden nacional.

A propósito de la poltronería de algunos legisladores provinciales, recuerdo que cuando se hablaba de la posibilidad de extender por dos meses más el tiempo de las sesiones, me dijo uno de ellos que con tres meses bastaba y aún sobraba tiempo para legislar, y que en cinco meses no veía qué cosa podría hacerse, fuera de perder el tiempo en Santa Fe...

ARTICULO 35° — EN CASO DE PRORROGA O CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA, NO PODRAN OCUPARSE SINO DEL OBJETO U OBJETOS QUE LAS HUBIERAN MOTIVADO.

EN CASO DE INTERVENCION A LA LEGISLATURA, LOS MIEMBROS QUE SE ELIJAN COMPLETARAN EL PERIODO PARA EL QUE FUERAN ELEGIDOS LOS ANTERIORES.

FUENTE: *Art. 43 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 56. — Buenos Aires 63. — Catamarca 67. — Córdoba 63. — Jujuy 74. — La Rioja 71. — Mendoza 109, 110. — Salta 85. — San Luis 62. — Santiago del Estero 62. — Tucumán 51.*

El segundo párrafo considera la posibilidad de una intervención al Poder Legislativo, en cuyo caso los electos solo completarán el período de los anteriores. Esta cláusula es de muy difícil aplicación, porque, salvo raros casos, las intervenciones federales son amplias y comprenden a los tres poderes, y cuando esto no ocurre, se aprovecha la oportunidad de las elecciones para Gobernador y Vice, y entonces todo se verifica juntamente.

Por otra parte, mediante la uniforme duración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se ha conseguido evitar repetidas elecciones y se hace viable una política de colaboración entre ambos poderes del Estado, cuyo origen popular es idéntico en el tiempo. Tales extremos se

malograrian en caso de elegir legisladores antes de los tres años de cada renovación.

Se ha criticado a la segunda parte de este artículo, porque, según el juicio de quien lo objeta, no es materia susceptible de introducirse como reforma. No me parece exacta la observación: el agregado, que constituye el segundo párrafo, no hace más que considerar un caso, que está muy lejos de ser imposible.

ARTICULO 36° — CADA CAMARA ES JUEZ EXCLUSIVO DE LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y DE LA VALIDEZ DE SUS TITULOS, SIN PERJUICIO DE LA ACCION DE LOS TRIBUNALES PARA CASTIGAR EN LA FORMA QUE LA LEY DETERMINE, A LOS QUE HUBIEREN ADULTERADO O IMPEDIDO EL ACTO ELECTORAL.

FUENTE: *Art. 45 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 57. — Catamarca 68. — Córdoba 65, 66, 68. — Corrientes 52. — Jujuy 48. — La Rioja 73. — Mendoza 115, 116. — San Juan 46. — San Luis 64. — Santiago del Estero 60. — Tucumán 52.*

Reproduce el art. 45 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 37° — PRONUNCIADA LA CAMARA SOBRE LA VALIDEZ DE LOS DIPLOMAS DE SUS MIEMBROS, NO PODRA REVER SU RESOLUCION.

FUENTE: *Art. 46 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 68. — Córdoba 66. — Corrientes 52. Tucumán 52.*

Reproduce el Art. 46 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 38. — PARA FUNCIONAR NECESITAN MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, PERO EN NUMERO MENOR PODRAN REUNIRSE AL SOLO OBJETO DE ACORDAR LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES A FIN DE COMPELER A LOS INASISTENTES.

FUENTE: *Art. 47 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 57. — Buenos Aires 62. — Catamarca 69, 70. — Córdoba 67, 68. — Corrientes 53. — Entre Ríos 67. — Jujuy 48, 49. — La Rioja 72, 73. — Mendoza 111, 112, 113. — Salta 86. — San Juan 52. — San Luis 63, 64. — Santiago del Estero 61. — Tucumán 53.*

Reproduce el art. 47 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 39° — AMBAS CAMARAS EMPIEZAN Y CONCLUYEN SUS SESIONES SIMULTANEAMENTE. NINGUNA DE ELLAS, MIENTRAS SE HALLEN REUNIDAS, PODRA SUSPENDER SUS SESIONES, POR MAS DE TRES DIAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA OTRA.

FUENTE: *Art. 48 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 58. — Buenos Aires 65. — Catamarca 71. — Córdoba 64. — Corrientes 54. — Entre Ríos 68. — Salta 87. — San Luis 71. — Santiago del Estero 63. — Tucumán 54.*

Reproduce el art. 48 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 40° — NINGUN MIEMBRO DEL PODER LEGISLATIVO, DURANTE SU MANDATO, PODRA SER NOMBRADO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO ALGUNO QUE HAYA SIDO CREADO O CUYO EMOLUMENTO SE HAYA AUMENTADO EN EL PERIODO LEGAL DE QUE FORMA PARTE.

FUENTE: *Art. 49 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 58. — Catamarca 80. — Mendoza 95. — Santiago del Estero 54.*

Reproduce el art. 49 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 41° — CADA CAMARA HARA SU REGLAMENTO Y PODRA, CON DOS TERCIOS DE VOTOS PRESENTES, CORREGIR A CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS POR DESORDEN DE CONDUCTA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, REMOVERLO POR INHABILIDAD FISICA O MORAL SOBREVIVIENTE A SU INCORPORACION, Y HASTA EXCLUIRLO DE SU SENO; PERO BASTARA LA

MAYORIA DE UNO SOBRE LA MITAD DE LOS PRESENTES PARA DECIDIR EN LA RENUNCIA QUE VOLUNTARIAMENTE HICIERA.

CADA CAMARA NOMBRARA, EN LA FORMA QUE DETERMINEN SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, LOS EMPLEADOS QUE DEBA TENER.

FUENTES: *Arts. 50 Constitución de 1900 y 52 Reformas de 1907.*

CONCORDANCIAS: *Const. Nac. 59. — Buenos Aires 66, 67, 72, 73. — Catamarca 72. — Córdoba 69. — Corrientes 55. — Entre Ríos 70, 71. — Jujuy 49. — La Rioja 76. — Mendoza 114, 115. — Salta 90, 91, 96. — San Juan 46, 53. — San Luis 64, 66. — Santiago del Estero 64, 65. — Tucumán 57.*

El primer párrafo reproduce el artículo 50 de 1900 y el segundo del artículo 52, reformado en 1907.

ARTICULO 42º — CADA UNA DE LAS CAMARAS PODRA SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO LOS INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTES RESPECTO A LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA DE DICHA CAMARA. EL PODER EJECUTIVO PUEDE OPTAR ENTRE CONTESTAR EL INFORME POR ESCRITO, HACERLO PERSONALMENTE SU TITULAR, O ENVIAR UNO DE SUS MINISTROS PARA QUE INFORME VERBALMENTE.

FUENTE: *Art. 64 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 64. — Buenos Aires 70. — Catamarca 75. — Córdoba 74, 75. — Corrientes 60. — Entre Ríos 76, 77. — Jujuy 54. — La Rioja 77. — Mendoza 117. — Salta 89. — San Juan 47. — San Luis 70. — Santiago del Estero 66. — Tucumán 56.*

Defiere fundamentalmente de su correlativo del 900, el 51.

La disposición anterior concedía al Poder Legislativo la facultad de *invitar* a los Ministros del Poder Ejecutivo, y éstos podían *excusar su asistencia*, presentando por escrito los informes solicitados; es decir, que la invitación no se formulaba al Poder Ejecutivo, en la persona de su titular, sino en la de sus Ministros. La reforma de 1949, innova este aspecto relativo a las interpelaciones.

Si los Ministros Secretarios no pueden, por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, excepto en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos (Art. 77), de acuerdo al sistema ejecutivo de nuestro Ministerio, lógico es que los informes no se soliciten a los Secretarios de Estado, sino al titular mismo del otro Poder.

En cuanto a la forma de responder al informe, créanse dos modos distintos a los antiguos. Dijimos que la Constitución de 1900 autorizaba dos procedimientos: la respuesta en forma verbal y la escrita. La reforma actual autoriza tres: a) informe escrito del mismo Poder Ejecutivo; b) informe personal por el propio titular; c) informe verbal por intermedio del Ministro del ramo. Es claro que, en el primer caso, el informe escrito debe ir refrendado con la firma del Ministro respectivo.

Siendo la interpelación un acto político parlamentario, que vincula a dos poderes, no me parece que sea peyorativo para el Gobernador concurrir personalmente a responder la interpelación, ni creo que tenga nada de intimidatorio para el Legislativo recibir en el sillón Ministerial al propio titular del Ejecutivo. Se dice, no obstante, que hay menoscabo del Ejecutivo o menoscabo del Legislativo; en el primer supuesto, porque se obliga a venir al Gobernador al recinto legislativo; en el segundo, porque éste va, prepotentemente, a silenciar, con su presencia a los Legisladores. Nada de esto tiene asidero legítimo: el equilibrio e independencia de Poderes, lejos de resentirse, robustécese con ello, porque pone de manifiesto el respeto mutuo de las ramas del poder, permitiendo un trato directo y claro entre administrador y legislador. No es humillante ni es prepotente el comparendo del Gobernador, porque nadie mejor que él mismo, que conoce íntimamente las razones políticas de su gestión, para exponer acerca de los informes que se le solicitan.

ARTICULO 43º — LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO RECIBIRAN COMO RETRIBUCION Y COMPENSACION, POR TODO CONCEPTO, UNA SUMA QUE FIJARA LA LEY; DICHA LEY DEBERA SANCIONARSE CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS EN EJERCICIO DE CADA CAMARA.

FUENTE: *Art. 53 de las Reformas de 1907.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 67. — Buenos Aires 67. — Catamarca 85. — Córdoba 76. — Corrientes 62. — Entre Ríos 78. — Jujuy 55. — Salta 91. — San Luis 67. — Santiago del Estero 58.*

Mientras el texto antiguo decía que la suma abonada era por compensación de servicios, comprendidos dieta y viático, la reforma de 1949 expresa que es como retribución y compensación por todo concepto. Me parece que la redacción actual se ajusta más a la realidad de las cosas; baste señalar que se trata de una suma que retribuye (sueldo) y compensa (viático) por todo concepto, no siendo necesario señalar que la compensación corresponde a viático y dieta.

La suma que se otorga a los Legisladores representa, sencillamente, la retribución pecuniaria por la función prestada, de modo que la literatura del texto actual se acomoda exactamente a la naturaleza de la contraprestación en dinero por parte del Estado.

La reforma actual deja a la Ley la fijación de los emolumentos, mientras que en el sistema anterior surgía de la Constitución misma. Es más razonable el criterio actual, pues permite ajustar los sueldos a las cambiantes exigencias económicas de la vida, sin que sea necesario el trascendental medio de las reformas constitucionales; fuera de ello, en la forma actual, la retribución se convierte en una entidad móvil y ágil, por oposición a lo antiguo, que hacía de ella algo estancado y definitivo. Yo creo que nada sería tan ridículo como una reforma de la Constitución para modificar el sueldo legislativo, pero también me parece que habría mucha injusticia si las dietas no se modificaran cuando las exigencias de tiempos nuevos lo aconsejan.

La reforma de 1907 fijaba, como máximo, la suma de 6.000 pesos nacionales *al año*; la de 1949 no desciende a tal pormenor y sólo se refiere a la retribución adecuada, sin entrar a disponer, como antes, que el pago se hará mensualmente y por cuotas uniformes.

Ambas disposiciones, la actual y la de 1907, coinciden en que la fijación de esas sumas se hará mediante una ley, que ha de tener la sanción de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, cláusulas que tienden a asegurar la seriedad de procedimien-

tos, mediante la coincidencia de los sectores políticos representados en la Legislatura, acerca de esta delicada materia, tan propensa a la crítica, del manejo de los caudales públicos, cuando se trata de la auto-fijación pecuniaria de los servicios.

ARTICULO 44° — SALVO EXPRESA RESOLUCION DE LA MAYORIA, LAS SESIONES DE LAS CAMARAS SERAN PUBLICAS.

FUENTE: *Art. 54 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 64. — Catamarca 79. — Córdoba 77. — Corrientes 68. — Entre Ríos 79. — La Rioja 76. — Mendoza 118. — Salta 92. — San Luis 65. — San Juan 54. — Tucumán 59.*

Reproduce el art. 54 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 45° — NINGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA PUEDE SER ACUSADO, INTERROGADO JUDICIALMENTE, NI MOLESTADO POR LAS OPINIONES O DISCURSOS QUE EMITA DESEMPEÑANDO SU MANDATO DE LEGISLADOR.

FUENTES: *Arts. 61, Constitución Nacional y 55 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 61. — Buenos Aires 55. — Catamarca 81. — Córdoba 72. — Corrientes 57. — Entre Ríos 73. — Jujuy 51. — La Rioja 75. — Salta 93. — San Juan 48. — San Luis 68. — Santiago del Estero 57. — Tucumán 61.*

Reproduce el artículo 55 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 46° — NINGUN SENADOR O DIPUTADO, DESDE EL DIA DE SU ELECCION, PUEDE SER ARRESTADO, EXCEPTO EL CASO DE SER SORPRENDIDO "IN FRAGRANTI" EN ALGUN CRIMEN QUE MEREZCA PENA AFLICTIVA, DE LO QUE SE DARA CUENTA A LA CAMARA RESPECTIVA, CON LA INFORMACION SUMARIA DEL HECHO, PARA QUE RESUELVA, SEGUN EL CASO, LO QUE CORRESPONDA SOBRE LA INMUNIDAD PERSONAL.

FUENTES: Arts. 62 Constitución Nacional y 56 Constitución 1900.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 62. — Buenos Aires 56. — Catamarca 81, 82. — Córdoba 72. — Corrientes 58. — Entre Ríos 74. — Jujuy 52. — Salta 93, 94. — San Luis 68. — San Juan 49, 50. — Santiago del Estero 55. — Tucumán 62.

Corresponde al antiguo Art. 56, pero se ha suprimido lo que atañe a la pena de muerte, por haber desaparecido del Código Penal. Obsérvese, no obstante, que se mantiene en la disposición correspondiente de la Constitución Nacional.

ARTICULO 47º — CUANDO SE DEDUZCA ACUSACION PENAL ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA CONTRA CUALQUIER SENADOR O DIPUTADO, PODRA LA CAMARA RESPECTIVA, CON DOS TERCIOS DE VOTOS PRESENTES Y EXAMINANDO EL MERITO DEL SUMARIO EN JUICIO PUBLICO, SUSPENDER EN SUS FUNCIONES AL ACUSADO Y PONERLO A DISPOSICION DEL JUEZ COMPETENTE PARA SU ENJUICIAMIENTO.

FUENTES: Arts. 63 Constitución Nacional y 57 Constitución 1900.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 63. — Buenos Aires 57. — Catamarca 83. — Córdoba 73. — Corrientes 59. — Entre Ríos 75. — Jujuy 53. — La Rioja 74. — Salta 95. — San Luis 69. — San Juan 51. — Santiago del Estero 56. — Tucumán 63.

Se suprimen los términos ambiguos *dos tercios de votos*, que tanto han dado al debate apasionado de los partidos, y se sigue el buen criterio de la Constitución Nacional, que pone fin a las dudas y polémicas, al requerir dos tercios de *votos presentes*.

ARTICULO 48º — LOS LEGISLADORES PRESTARAN EN EL ACTO DE SU INCORPORACION JURAMENTO DE DESEMPEÑAR DEBIDAMENTE EL CARGO Y DE OBRAR EN TODO DE CONFORMIDAD A LO QUE PRESCRIBEN LAS CONSTITUCIONES NACIONAL Y PROVINCIAL.

FUENTES: Arts. 32, 60 y 3ª Disposición Transitoria de la Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 32, 60 y 3ª Disposición Transitoria. — Catamarca 86. — Córdoba 70. — Corrientes 56. — Entre Ríos 72. — Jujuy 50. — Mendoza 122. — Salta 97. — San Juan 57. — Tucumán 65.

Reconoce como fuente los Arts. 32, 60 y 3ª Disposición Transitoria de la Constitución Nacional.

La disposición varía, en forma fundamental, de su correlativa de 1900 (Art. 59). En efecto, antes se disponía la necesidad del juramento, como formalidad previa para el desempeño de todo acto público, era un ritualismo puramente externo. La reforma de 1949, en cambio, no sólo requiérelo en forma expresa, sino que también lo exige la Provincia (Art. 117 bis, inc. 8º).

La razón de tan especial requisito es harto clara y no es preciso un largo comentario. Baste recordar que la Constitución Nacional ha sido remozada, a fin de satisfacer imperativos argentinos nuevos, en el orden de lo social, político y económico, y que las Constituciones de provincias han tenido que ser reformadas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en la Nacional (5ª Disposición Transitoria Const. Nac.); de modo que los legisladores no podían, como antes, jurar en la forma común, como acto previo —o formal, que viene a ser lo mismo— para el desempeño de todo cargo público, sino jurar comprometiéndose solemnemente a obrar en todo de conformidad a lo que prescriben las Constituciones Nacional y Provincial. Lo contrario supone vivir fuera de la hora histórica de la vida nacional y autorizar, en forma implícita, el descrédito y el no acatamiento de las leyes fundamentales del Estado.

ARTICULO 49º — NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS NI SENADORES, LOS FALLIDOS, HASTA TANTO NO SE HAYA DECLARADO SU INCULPABILIDAD, LOS INHABILITADOS POR SENTENCIAS, LOS AFECTADOS POR INCAPACIDAD FISICA O MORAL Y LOS DEUDORES DE LA PROVINCIA QUE, EJECUTADOS LEGALMENTE, NO HAYAN PAGADO SUS DEUDAS.

FUENTE: Art. 59 Constitución de 1900.

CONCORDANCIAS: *Corrientes 49. — La Rioja 70. — Mendoza 94, 96. — Salta 98. — San Juan 61. — Santiago del Estero 51.*

La única modificación, respecto de su fuente, consiste en no impedir que puedan ser electos los eclesiásticos regulares. La supresión me parece atinada, a pesar de la opinión contraria de eminentes constitucionalistas argentinos. Aunque no fuera por otra razón, que por el ejemplo altísimo que han dado los miembros del clero regular en la historia nacional, se justificaría la supresión de semejante impedimento.

Cuatro nombres, entre muchísimos, bastan a este respecto: el Deán Funes y los frailes Justo de Santa María de Oro, Mamerto Esquiú y Cayetano Rodríguez.

La Constitución Nacional, en su reformado artículo 66, único que establece quiénes no pueden ser miembros del Congreso, no prohíbe a los regulares ocupar un sitio en él.

Se objeta que los regulares carecen de independencia, debido al voto de obediencia que los liga con las autoridades y reglas de la orden, pero es preciso recordar que tales votos constituyen actos íntimos del fuero de la conciencia, absolutamente ajenos a la esencia del Poder político que invisten los legisladores. Me parece que sería mucho más lógico prohibir que sean legisladores quienes pertenecen a organizaciones internacionales, gobernadas desde fuera del país, o a asociaciones secretas o, incluso, a los Ministros de otras religiones. En todo caso, siendo la Católica, religión del Estado, nada justificaría que sus ministros, por el hecho de vivir en conventos, observando reglas, deban ser excluidos de la Legislatura; en último análisis, ello comportaría una verdadera incapacidad política que destruiría la igualdad, base de la Constitución.

ARTICULO 50. — ES INCOMPATIBLE EL CARGO DE DIPUTADO O SENADOR Y EL DE MIEMBRO O EMPLEADO EN ACTIVIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, NACIONALES Y PROVINCIALES, Y DE LAS MUNICIPALIDADES, CON EXCEPCION DE LA DOCENCIA. LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL, QUE RESULTEN ELECTOS DIPUTADOS O SENADORES, QUEDARAN AUTOMA-

TICAMENTE CON LICENCIA, SIN GOCE DE SUELDO, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE SU MANDATO.

EL DIPUTADO O SENADOR QUE ACEPTA EMPLEO O CARGO DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL PROVINCIAL O DE LAS MUNICIPALIDADES, QUEDA POR ESE SOLO HECHO, SEPARADO DE LA REPRESENTACION, LAS COMISIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL PROVINCIAL O DE LAS MUNICIPALIDADES PODRAN SER ACEPTADAS SOLO CUANDO FUEREN AD-HONOREM Y PREVIO PERMISO DE LA CAMARA RESPECTIVA, EN EPOCA DE SESIONES, Y DURANTE EL RECESO, DANDO CUENTA OPORTUNAMENTE.

FUENTE: *Art. 60 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 65, 66. — Buenos Aires 58. — Catamarca 80, 84. — Corrientes 48. — Entre Ríos 55. — Jujuy 56. — Mendoza 95. — Salta 99, 100. — San Juan 61. — San Luis 61. — Santiago del Estero 52, 53. — Tucumán 60.*

La reforma de 1949 introduce dos modificaciones: la primera refiere a la prohibición a los empleados en actividad del Poder Legislativo de ser, al mismo tiempo, Diputados o Senadores. Antes, solamente se hacía referencia a los que dependían del Ejecutivo y del Judicial, pero bien puede ocurrir que un empleado o funcionario de la Legislatura sea elegido Legislador, en cuyo caso entra en función la incompatibilidad.

La segunda modificación tiene que ver con los agentes de la Administración Provincial y Municipal, que resulten electos Diputados o Senadores. La Constitución del 900 obligaba a la previa dimisión del cargo o empleo, solución injusta, a mi juicio, porque impedía que un correcto servidor del Estado llegara a la Legislatura, poniéndole en el difícil trance de renunciar a los derechos adquiridos en el empleo, sin tener en cuenta que las funciones electivas son temporarias y que no es posible renunciar a los derechos adquiridos en el ejercicio de la carrera administrativa. La reforma actual es mucho más humana, al exigir únicamente que entre a revistar con una licencia automática, sin goce de sueldo, por el término del mandato; con ello no se llega a la segregación

del empleo o función y se impide, al mismo tiempo, que un Legislador esté dependiendo de otro poder.

A pesar de lo atinado de estas innovaciones, se ha dicho también, por un evidente prurito de criticar, que tales modificaciones son extemporáneas y que no pudieron hacerse, por no ser materia susceptible de reformarse ahora. Lo único inoportuno en todo esto, es la crítica a que hago alusión.

CAPITULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 51° — CORRESPONDEN AL PODER LEGISLATIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

Inciso 1°) Establecer la división civil para la mejor administración de la Provincia.

FUENTE: *Art. 61 inciso 3 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 14. — Buenos Aires 74, inc. 5°. — Catamarca 88, inc. 13. — Córdoba 79, inc. 25. — Corrientes 74, inc. 17. — Entre Ríos 81, inc. 16. — Jujuy 57, inc. 14. — La Rioja 80, inc. 10. — Mendoza 123, inc. 8 y 9. — Salta 102, inc. 4. — San Juan 62, inc. 5°. — San Luis 77, inc. 12. — Santiago del Estero 67, inc. 10. — Tucumán 67, inc. 6.*

Reproduce el art. 61, inciso 3 de la Constitución de 1900.

Inciso 2°) Crear las contribuciones especificadas en el Art. 6°

FUENTE: *Art. 61, inc. 4 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, incs. 1, 2, 3, 4, 28. — Buenos Aires 74, incs. 1, 14. — Catamarca 88, incs. 1, 2, 3, 5, 8 y art. 90. — Córdoba 79, incs. 7, 11, 12, 23. — Corrientes 74, incs. 3 y 4. — Entre Ríos 81, incs. 7, 11, 12, 19, 26. — Jujuy 57, incs. 1, 2, 3, 10 y art. 58. — La Rioja 80, incs. 2, 4, 7. — Mendoza 123, incs. 3, 5, 27. — Salta 102, incs. 1 y 11. — San Juan 62, incs. 3, 12, 13. — San Luis 77, incs.*

2, 5, 15, 19. — *Santiago del Estero* 67, incs. 5, 13. — *Tucumán* 67, incs. 2, 4, 7.

Reproduce, adaptándolo al artículo actual, el Art. 61, inc. 4, Constitución 1900.

Inciso 3º) Determinar el personal y su dotación para cada Cámara.

FUENTE: *Art. 61, inc. 7, Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires Art. 67. — Catamarca 76. — La Rioja 87, inc. 3º. — Tucumán 58.*

Reproduce el Art. 61 inc. 7º de la Const. 1900.

Inciso 4º) Autorizar al Poder Legislativo para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero, basados en el crédito de la Provincia y otros de utilidad pública y de carácter provincial. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá ser acordada con dos tercios de votos de los miembros presentes en cada Cámara, y bajo, pena de nulidad, en ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas o que hubieren de autorizarse, podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial, tomándose como base el cálculo de recursos menor durante el quinquenio anterior a la época en que haya de concederse la autorización.

FUENTE: *Art. 61, inc. 10 de la Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 3. — Catamarca 88, inc. 5. — Córdoba 79, inc. 11, 23. — Corrientes 74, inc. 4. — Entre Ríos 81, inc. 26. — Jujuy 57, inc. 2. — La Rioja 49, 50 y 80, inc. 2. — Mendoza 123, inc. 27. — Salta 102, inc. 11. — San Juan 62, inc. 12. — San Luis 77, inc. 19. — Santiago del Estero 67, inc. 13. — Tucumán 67, inc. 9.*

Apartándose de la Reforma de 1907, reproduce el Art. 61, inciso 10, de 1900. Aquella suprimía la parte final que decía: "Tomán-

dose como base el cálculo de recursos menor durante el quinquenio anterior a la época en que haya de concederse la autorización", que ha sido agregada nuevamente en las reformas de 1949. Se ha querido limitar, de manera eficaz, la concertación inmoderada de empréstitos y la emisión de títulos de fondos públicos, que comprometen al futuro de la Provincia y traban la gestión normal de los gobernantes, que sucederán a quienes los contrajeron. La base fijada me parece justa y asegura una discreta y normal previsión, derivada de la experiencia financiera.

Inciso 5º) Aprobar o desechar los contratos ad-referendum que, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, hubiere celebrado el Poder Ejecutivo por sí o en virtud de autorización legislativa.

FUENTE: *Art. 61, inc. 11 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 88, inc. 5. — Córdoba 79, inc. 11. Corrientes 74, inc. 4. — Entre Ríos 81, inc. 26. — Jujuy 57, inc. 2. — La Rioja 49, 50 y 80 inc. 2. — Mendoza 123, inc. 27. — Salta 102, inc. 11. — San Juan 62, inc. 12. — San Luis 77, inc. 19. — Santiago del Estero 67, inc. 14. — Tucumán 67, inc. 9.*

Reproduce el Art. 61, inc. 11 de 1900.

Inciso 6º) Establecer bancos, de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia.

FUENTE: *Nuevo: En parte, del Art. 61, inc. 12 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 6. — Catamarca 88, inc. 6. — Corrientes 74, inc. 5. — Entre Ríos 81, inc. 25. — Jujuy 57, inc. 4. — La Rioja 80, inc. 6. — Mendoza 123, inc. 18. — San Luis 77, inc. 18. — Santiago del Estero 67, inc. 9.*

De acuerdo a la facultad conferida al Congreso de la Nación para crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes, en todo el territorio de la Nación (Arts. 68, inc. 5º y 101 Const. Nac.), desaparece la posibilidad de establecer bancos de emisión, quedando solamente el régimen bancario usual de créditos comunes, hipotecarios, etc., con sujeción

al ordenamiento vigente en lo nacional. Solución lógica, porque debe haber uniformidad financiera en materia de emisiones y porque las provincias no pueden comprometer la hacienda pública del Estado Nacional, mediante emisión de billetes propios, que si bien solo tendrían validez dentro del ámbito provincial, se reflejarían, por fuerza, sobre el panorama económico nacional.

Inciso 7º) Arbitrar el modo y la forma de verificar el pago de la deuda interna de la Provincia.

FUENTE: *Art. 61, inc. 13 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 6. — Corrientes 74, inc. 6. — Jujuy 77, inc. 5. — San Juan 62, inc. 14. — Tucumán 67, inc. 10.*

Reproduce el Art. 61, inc. 13 de 1900.

Inciso 8º) Crear y suprimir empleos públicos, cuya creación no esté designada por la Constitución.

FUENTE: *Art. 61, inc. 15 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 74, inc. 3. — Córdoba 79, inc. 10. — Corrientes 74, inc. 11. — Entre Ríos 81, inc. 14. — La Rioja 80, inc. 11. — Mendoza 123, inc. 14. — Salta 102, inc. 14. — San Juan 62, inc. 7. — San Luis 77, inc. 17. — Santiago del Estero 67, inc. 20. — Tucumán 67, inc. 7.*

Reproduce el Art. 61, inc. 15 de 1900.

Inciso 9º) Disponer del uso y de la enajenación de los bienes fiscales.

FUENTE: *Art. 61, inc. 17 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 4. — Catamarca 88, inc. 8. — Córdoba 79, inc. 12. — Corrientes 74, inc. 13. — Entre Ríos 82, inc. 20. — Jujuy 57, inc. 13. — La Rioja 80, inc. 7. — Mendoza 123, inc. 5. — Salta 102, inc. 6. — San Juan 62, inc. 13. — San Luis 77, inc. 15. — Tucumán 68, inc. 12.*
Reproduce el Art. 61, inc. 17 de 1900.

Inciso 10º) Conceder indultos y amnistías, por delitos políticos.

FUENTE: *Art. 61, inc. 18 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 17. — Buenos Aires 74, inc. 6. — Catamarca 88, inc. 15. — Córdoba 79, inc. 24. — Entre Ríos 81, inc. 17. — Jujuy 57, inc. 15. — La Rioja 80, inc. 13. — Mendoza 123, inc. 21. — Salta 102, inc. 5. — San Juan 62, inc. 8. — San Luis 77, inc. 13. — Santiago del Estero 67, inc. 25. — Tucumán 67, inc. 8.*

Tomado, casi textualmente, del Art. 61, inc. 19 de 1900.

Inciso 11º) Organizar el régimen municipal.

FUENTE: *Art. 61, inc. 19 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 88, inc. 18. — Córdoba 79, incs. 3, 5. — Corrientes 74, inc. 14. — Entre Ríos 81, inc. 3. — La Rioja 81, inc. 17. — Mendoza 123, inc. 7. — Salta 102, inc. 14. — San Juan 62, incs. 5, 20. — Tucumán 67, inc. 13.*

Tomado, casi textualmente, del Art. 61, inc. 19 de 1900.

Se ha suprimido la frase final —y esto no pareció bien a la cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral— por la muy simple razón de que las reformas actuales no siguen las bases que inspiraron a la Constitución de 1900. No me pareció que sea necesario más explicación, para comprender la profunda lógica de la supresión.

Inciso 12º) Reglamentar el derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.

FUENTE: *Art. 61, inc. 20 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Córdoba 33. — Entre Ríos 12. — Mendoza 19. — San Luis 11. — Tucumán 67, inc. 14.*

Reproduce el Art. 61, inc. 20 de 1900.

Inciso 13º) Dictar leyes de previsión social.

FUENTE: *Art. 68, inc. 11 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 11. — Buenos Aires 74, inc. 7. — Córdoba 79, inc. 30. — Corrientes 74, inc. 15. — Entre Ríos 81, inc. 31. — Jujuy 58, inc. 9. — Mendoza 123, inc. 24. — San Luis 77, inc. 7. — Santiago del Estero 67, inc. 22.*

Es una disposición nueva, que tiene estrechísima relación con el inciso 21 de este mismo artículo. En efecto: la cláusula final, que aludo, manda proveer lo conducente a la asistencia, acción y previsión social, y este inciso no hace sino poner en ejecución esos principios, al dictar leyes reglamentarias de previsión social. Se trata, en su aplicación, de una materia de acción concurrente entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; constituye, por otra parte, el alma y nervio de las reformas constitucionales de 1949.

Inciso 14º) Dictar las leyes necesarias para poner en ejecución los principios de las Constituciones Nacional y Provincial y todas las que fueran conducentes al bien común.

FUENTE: *Nuevo. Se inspira en el Art. 74, inc. 16 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 27. — Buenos Aires 74, inc. 16. — Catamarca 88, inc. 22. — Córdoba 79, inc. 19. — Corrientes 74, inc. 16. — Entre Ríos 81, incs. 21, 32. — Jujuy 57, inc. 20. — La Rioja 80, inc. 22. — Mendoza 123, inc. 31. — Salta 102, inc. 15. — San Juan 62, inc. 1º. — San Luis 77, inc. 28. — Santiago del Estero 67, incs. 2, 30. — Tucumán 67, inc. 22.*

Es, también, una disposición nueva. A primera vista puede parecer ociosa, porque es propio de las Legislaturas dictar las leyes necesarias (*reglamentarias*), para poner en ejecución las constituciones, pero no hay tal redundancia, puesto que las reformas nacionales y provinciales son tan profundas y trascendentes como que crean un derecho nuevo para la Argentina, de modo que cualquier abundancia

no es repetición innecesaria ni mucho menos. Al fin y al cabo, expresar esta atribución que obliga a dictar leyes conducentes al bien común, lejos de constituir un exceso, equivale a puntualizar claramente una obligación ineludible.

Inciso 15º) Convocar a elecciones provinciales, si el Poder Ejecutivo no lo hiciese con la anticipación determinada por la ley.

FUENTE: *Art. 61, inc. 26 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Jujuy 57, inc. 17. — San Luis 77, inc. 24.*

Reproduce el Art. 61 inc. 26 de 1900.

Inciso 16º) Admitir o desechar, por dos tercios de votos presentes, la dimisión del Gobernador o Vicegobernador; y por igual número de votos de la totalidad de los miembros en ejercicio, declarar los casos de imposibilidad física o mental de los mismos.

FUENTE: *Art. 61, inc. 28 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 18. — Córdoba 79, inc. 16. — Corrientes 74, inc. 12. — La Rioja 80, inc. 19. — Salta 102, inc. 9. — San Juan 62, inc. 19. — Tucumán 67, inc. 19.*

El texto actual modifica respecto de los dos tercios de la totalidad de los Legisladores, que deben decidir sobre los casos de imposibilidad física o mental del Gobernador o del Vicegobernador. La Constitución de 1900 se refería a los miembros *electos*, y la reforma de 1949 exige que los dos tercios sean sobre la totalidad de los miembros en *ejercicio*. La innovación es fundamental: dos terceras partes de *electos*, no es el fiel reflejo de la composición de la Legislatura, porque algunos diplomas pueden ser rechazados, en cuyo caso los Legisladores no entrarán en ejercicio. Lo justo es que el número se tome sobre aquellos que efectivamente ejercen mandato popular en el momento de la decisión.

Inciso 17º) Fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de la administración de la provincia y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura haya sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se hallan en vigor.

FUENTES: *Arts. 68, inc. 7 Constitución Nacional, 74, inc. 2, párr. 4º Constitución Buenos Aires y Art. 61, inc. 8 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 7. — Buenos Aires 74, inc. 2, párr. 4º — Catamarca 88, inc. 2. — Córdoba 79, inc. 13. — Corrientes 74, incs. 1, 2. — Entre Ríos 81, incs. 8, 9, 10. — Jujuy 57, inc. 6. — La Rioja 80, inc. 3. — Mendoza 63 y 123, inc. 4. — Salta 102, inc. 2. — San Juan 62, inc. 4. — San Luis 77, inc. 3. — Santiago del Estero 67, inc. 6. — Tucumán 67, inc. 2.*

La primera parte del inciso procede directamente del Art. 68, inciso 7 de la Constitución Nacional, y la segunda del Art. 74, inciso 2º, pár. 4º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La primera parte abarca dos situaciones: 1º) Fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de la Administración de la Provincia, lo cual supone: a) *Petición del Poder Ejecutivo*, que es quien tiene la obligación de administrar; b) *El máximo no puede exceder de tres años*, a fin de permitir que, con la renovación parlamentaria trienal, los nuevos legisladores estén en condiciones de resolver, por sí mismos, esta importante situación, y también para impedir que un mismo presupuesto pueda servir para un período gubernativo íntegro. Fijar un período máximo de tres años, facilita un plan serio de Gobierno y permite actuar por etapas sucesivas y seguras, sin quedar librados a la incertidumbre, acerca de las aprobaciones legislativas anuales. Supone, finalmente, c) *no obligatoriedad de conceder esta autorización legislativa*, porque, nótese bien, es una atribución y no una obligación, de modo que cuando la Legislatura no reputa oportuno, podrá fijar el presupuesto por un solo año, a pesar del pedido del Poder Ejecutivo.

La segunda situación se refiere a la facultad de aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión. Reproduce, casi literalmente, el inciso 8 del Art. 61 de 1900, de modo que, aún concediéndose el permiso al Poder Ejecutivo, la rendición de cuentas debe hacerse anualmente. Esta disposición tiene por objeto asegurar el fiel cumplimiento de la ley básica en materia de gastos: se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda trabajar con un plan seguro y firme de hasta tres años, pero no se le libera de la rendición anual de cuentas.

La segunda parte del inciso preve el caso de que, al vencimiento del ejercicio administrativo, la Legislatura no haya sancionado nueva Ley de gastos y recursos. Como es inadmisibles que el Estado se desenvuelva sin un órgano legal que le permita cumplir los fines superiores que le son propios, es legítimo que, en defecto de ese medio, se arbitre alguno adecuado, y nada más propio que prorrogar la ley vigente. Toda otra solución pecaría de arbitraria e irreflexiva, y ya se sabe que es peligrosísimo, en materia de finanzas públicas, decidirse a la ligera y sin una exacta consideración de todas las contingencias posibles. Por otra parte, se actúa dentro de la más rigurosa legalidad, ya que existe la base de una decisión legislativa cierta en materia de presupuesto, sobre la cual, viene actuando.

Se ha dicho que es inoportuno prorrogar la ley de gastos y de recursos, pero, indudablemente, para opinar así es necesario tener la presunción, sobre la cual viene actuando.

Inciso 18º) Dictar la ley de creación y organización del Tribunal de Cuentas.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 124. — Catamarca 134. — Entre Ríos 143. — Jujuy 83, 84, 85. — La Rioja 113, 114 y 115. — Mendoza 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266. — San Luis 104. — Santiago del Estero 97, 98, 99.*

Es nuevo. Mientras algunas provincias derivan de su Constitución misma la existencia del Tribunal de Cuentas, hemos creído que, a pesar de la innegable necesidad de un eficaz contralor financiero, es

mejor que su creación dependa de la Ley, no de la Constitución, porque ello permitirá agilizar su funcionamiento, de acuerdo a las necesidades y a la experiencia, sin tener que reformarse la Carta Fundamental cada vez que sea preciso modificar o reestructurar el organismo.

Tampoco esto ha parecido bien, sin dudas por excesivo apego a la vetusta constitución de 1900; es el colmo de lo absurdo reputar como extemporánea potestad de la Legislatura, eso de poder crear un Tribunal de Cuentas!

Inciso 19º) Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad provincial o municipal o explotados por los órganos industriales de la Provincia o las Municipalidades.

FUENTE: *Art. 68, inc. 13, Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 13. — Buenos Aires 74, inc. 9. — Córdoba 79, inc. 35. — Corrientes 74, inc. 9. — Entre Ríos 81, inc. 2. — Mendoza 123, inc. 6. — San Luis 77, inc. 10. — Santiago del Estero 67, inc. 2.*

Deriva de lo establecido en los Arts. 40 y 20 de las Constituciones Nacional y Provincial. Puesto que los servicios públicos pertenecen originariamente, según su índole, al Estado, ya que de ninguna manera se podrá enajenar o conceder a terceros su explotación, y debiendo transferirse a él, mediante expropiación, los que estén en poder de particulares, me parece lógico que sea la Legislatura la encargada de disponer un ordenamiento legal exclusivo sobre dicha materia. Aparte de ser ella la única con potestad de legislar, sería absurdo sostener que pudiera pensarse en cualquier otra solución.

Inciso 20º) Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación y otras provincias.

FUENTES: *Nuevo. Se inspira en los Arts. 68, inc. 19 Constitución Nacional y 74, inc. 12 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 19. — Buenos Aires 74, inc. 12. — Córdoba 79, inc. 1. — Entre Ríos 82,*

inc. 1. — Jujuy 57, inc. 8. — La Rioja 80, inc. 9. — Mendoza 123, inc. 2. — Salta 102, inc. 8. — San Juan 62, inc. 2. — San Luis 77, inc. 1. — Santiago del Estero 67, inc. 1. — Tucumán 67, inc. 18.

Es una consecuencia de la facultad atribuida a las Provincias por el Art. 100 de la Constitución Nacional y de las prerrogativas del Poder Ejecutivo, contenidas en los incisos 3 y 11 del Art. 73 de la Constitución vigente. Es cierto que el Gobernador es el jefe superior de la Administración (Art. 73 cit.), pero entonces actúa en funciones rigurosamente ejecutivas, de pura administración; más, cuando sus actos comprometen a la Provincia, como Estado, es natural que sea el órgano popular, encargado de dictar la ley, quien decida, en última instancia, aprobando o desechando —como representante auténtico del pueblo de la Provincia— lo que convino su administrador natural.

Inciso 21º) Proveer lo conducente a la asistencia, acción y previsión social; a la instrucción y educación; al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; a la creación y ampliación de centros urbanos; a asegurar la prestación de los servicios públicos; a promover la industria y la colonización de las tierras fiscales y de las provenientes de la extinción de latifundios.

FUENTE: *Art. 68, inc. 16 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 16. — Buenos Aires 74, inc. 7. — Catamarca 88, incs. 8, 10, 16. — Córdoba 79, incs. 2, 4, 12, 30, 32, 35. — Corrientes 74, incs. 9, 13, 14. — Entre Ríos 81, incs. 4, 5, 20, 31. — Jujuy 57, incs. 3, 9. — La Rioja 80, inc. 7, 10, 17, 18. — Mendoza 123, incs. 10, 24. — Salta 102, inc. 6. — San Juan 62, incs. 6 y 10. — San Luis 77, incs. 7, 8, 9, 10, 15. — Santiago del Estero 67, incs. 3, 22, 30. — Tucumán 67, inc. 12.*

Ya se ha dicho que la asistencia, acción y previsión social constituyen el motor fundamental de las reformas justicialistas argentinas; ello, por otra parte, no es más que una consecuencia de lo que enuncia el Preámbulo, cuando habla de afianzar la justicia social y de ratificar la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, pensamientos rectores de toda la Constitución.

Proveer lo conducente a la educación y a la instrucción es, también, consecuencia del Preámbulo que persigue como fin propio, promover la cultura general, concordante con lo establecido en la sección VIII, Capítulo Unico, que legisla sobre la educación y la instrucción.

Y propender al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, a la que hace referencia el art. 19, párrafo 1º; a asegurar la prestación de los servicios públicos (Art. 40 Const. Nacional y 20 Constitución vigente), a la creación y ampliación de centros urbanos y a promover la industria y la colonización de las tierras fiscales y de las provenientes de la extinción de latifundios, representan otras tantas formas concretas de poner en ejecución los altos principios contenidos en el Art. 68, inc. 16 de la Constitución Nacional.

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Constitución de 1900 no incluía un Capítulo especialmente destinado a la Asamblea Legislativa; la reforma actual, le ha dedicado dos artículos especiales.

Solamente siete Provincias, aparte de Santa Fe, legislan expresamente acerca de esta materia: Buenos Aires, Salta, Mendoza, Entre Ríos, Catamarca, Corrientes y Tucumán, que tienen sistema bicameral. Córdoba, que también lo posee, no legisla en un capítulo especial a pesar de referirse a ella en otros lugares y sigue el sistema de la Constitución Nacional. Las Provincias de Santiago del Estero, San Juan, Jujuy, San Luis y La Rioja son unicamerales.

Los dos artículos que organizan la Asamblea Legislativa serían inoportunos, según la crítica ya aludida. Me parece exceso de rutina suponer semejante criterio, pues se olvida que la Constitución del 900 ya hablaba de ese cuerpo.

ARTICULO 52º — AMBAS CAMARAS SE REUNIRAN EN ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LOS SIGUIENTES FINES:

Inciso 1º) Apertura del período ordinario de sesiones, en cuya oportunidad dará a conocer su mensaje el Poder Ejecutivo y del período extraordinario.

FUENTE: *Art. 42 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 11. — Buenos Aires 83, inc. 1º. — Catamarca 103, inc. 1º — Córdoba 73,*

inc. 9. — Corrientes 80, inc. 1º. — Entre Ríos 92, inc. 1º. — Mendoza 135, inc. 2º. — Salta 112, inc. 1º. — Tucumán 78, inc. 1º

En el Art. 42 de la Constitución del 900 había una diferencia: allí el Poder Ejecutivo era *invitado*, con motivo de la apertura de sesiones ordinarias, para que concurrieran a dar cuenta del estado de la Administración, mientras que la reforma establece *perentoriamente* que en esta oportunidad dará a conocer su mensaje el Poder Ejecutivo. No creo que el Poder Ejecutivo pueda eludir esta obligación, lo que no ocurría en el sistema constitucional anterior.

Inciso 2º) Decidir en caso de empate en la elección de Gobernador y Vicegobernador.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 102. — Catamarca 119. — Córdoba 99. — Mendoza 135, inc. 6. — Salta 128, 129, 130, 131. — Tucumán 78, inc. 2º*

Atribuye a los directos representantes del pueblo, en caso de empate, la elección de Gobernador y Vicegobernador, caso bien difícil que ocurra; más si se produjere, no es lo más sensato que sean los propios legisladores, cuyo mandato procede directamente del pueblo, quienes se pronuncien acerca de uno de los candidatos? Ello evita nueva elección e impide que decida tan arduo problema algún otro poder, cuya designación no procede inmediatamente de la ciudadanía misma. Ya que la decisión directa del pueblo no ha podido dirimir la cuestión, sus representantes genuinos lo hacen por él.

Inciso 3º) Conocer y decidir acerca de las renunciaciones de dichos funcionarios.

FUENTE: *Art. 68, inc. 18 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 68, inc. 18. — Buenos Aires 83, inc. 4. — Catamarca 103, inc. 3. — Córdoba 79, inc. 16. — Corrientes 74, inc. 12. — Entre Ríos 92, inc. 3. — Mendoza 135, inc. 4. — Salta 112, inc. 3. — Tucumán 78, inc. 4.*

El Art. 51 inciso 16 de esta misma Constitución consagra, como atribución del Poder Legislativo, admitir, o desechar, por dos tercios de votos presentes, la dimisión del Gobernador o Vicegobernador, de modo que este inciso, cuando habla de conocer y decidir acerca de las renunciaciones de dichos funcionarios, quiere significar que esa decisión será tomada con dichos dos tercios de votos de los legisladores presentes en la asamblea. Se trata, indudablemente, de una repetición, pero una disposición no puede interpretarse poniéndola en pugna con otra del mismo cuerpo de leyes: si en el art. 51 inc. 16 se habla expresamente de una mayoría determinada, y si en la que comento no se aclara qué mayoría sea la necesaria, resultaría absurdo pretender que se ha tenido la intención de exigir simplemente la mayoría común de la mitad más uno de los presentes. Por otra parte, un acto tan importante como la renuncia del Poder Ejecutivo, debe someterse a una decisión seria y definitiva, ajena al oportunismo circunstancial. Debe reflejar un criterio rotundo e indubitable, y dos tercios constituyen suficiente garantía.

Inciso 4º) Designar un representante de su seno para integrar la Junta Electoral.

FUENTE: *Nuevo.*

Este inciso es absolutamente nuevo. No tiene precedentes en el derecho público de las Provincias. Se lo ha criticado, porque hace participar del Tribunal electoral a un miembro de la Legislatura. Yo no estimo justa la crítica, porque, con el mismo criterio, podría sostenerse que no es adecuado sacar a los magistrados del severo recinto de los Tribunales y envolverlos en el tumulto de la política. Lo que se ha querido es esto: que en el juzgamiento definitivo intervengan los otros poderes. Esa es la única explicación, que se armoniza perfectamente con el principio del equilibrio y la mútua correspondencia de las distintas ramas del Estado.

Inciso 5º) Prestar acuerdo a las designaciones de los funcionarios que lo requieran por esta Constitución y las leyes de la Provincia.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Corrientes 80, inc. 4. — Mendoza 135, inc. 9.*

La reforma de 1907 establecía expresamente que la asamblea general era quien debía prestar acuerdo para el nombramiento de determinados jueces; la reforma actual, en cambio, es más elástica, en cuanto señala que el acuerdo de la asamblea es para los funcionarios de la Constitución y de las Leyes de la Provincia. Creo que es más atinada la solución de ahora, porque eso hace posible que para ciertos cargos que puedan crearse en el futuro se requiera el acuerdo de la asamblea, sin que para ello sea necesario una cláusula constitucional expresa.

ARTICULO 53° — LA ASAMBLEA SERA PRESIDIDA POR EL VICEGOBERNADOR, EN SU DEFECTO POR EL PRESIDENTE PRO-TEMPORE DEL SENADO Y, A FALTA DE ESTE, POR EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 81. — Buenos Aires 87. — Catamarca 104. — Corrientes 83. — Entre Ríos 95. — Mendoza 136. — Salta 113. — Tucumán 79.*

Este artículo es nuevo. Es natural que sea el Vicegobernador quien presida la asamblea; él es presidente nato del Senado y, lógicamente, por haberlo impuesto la costumbre, ya que no puede hablarse en el orden constitucional de la Provincia, de otras diferencias entre legisladores, pues todos tienen la misma representación y jerarquía, quien presida la Cámara de Senadores deberá presidir la Asamblea Legislativa. Por otra parte, si pudiéndolo hacer el Vicegobernador, por no estar impedido legal, moral ni físicamente, no presidiera él, qué otro funcionario podría hacerlo? En nuestro sistema, aparte de ocupar el cargo de Gobernador, cuando no lo desempeña el titular, el Vicegobernador no tiene otra función constitucional que presidir el cuerpo de los Senadores. Tales son los motivos que han decidido el artículo.

En cuanto a quienes deben reemplazarlo, se ha seguido el mismo criterio: primero, el presidente pro-tempore del Senado, y después el presidente de la Cámara de Diputados.

Se plantea la cuestión relativa al voto de quien preside. Trátase de dos cuestiones: a) cuántas veces vota quien preside; b) si vota el vicegobernador.

a) Si el Vicegobernador no preside, me parece que quien lo hace, sólo tendrá voto en caso de empate. Si pudiese votar dos veces, una como legislador y otra para desempatar, gozaría de una prerrogativa especialísima, más no estableciéndola expresamente la Constitución, ha de interpretarse su silencio por la negativa. Hay que recordar que en los cuerpos legislativos todos sus integrantes tienen el mismo origen y están investidos de iguales privilegios; concederles una ventaja tan singular no sería expresión de muy buena democracia. Fuera de esto, el principio general es que los presidentes de institutos colegiados sólo votan en caso de empate.

b) Se dice que el Vicegobernador no debe votar, porque integra el Cuerpo en forma extraordinaria, pues, por su origen, no forma parte del Poder Legislativo sino del Ejecutivo. Creo equivocada la interpretación: Si el Vicegobernador no vota, su función se reduce a la pasiva de un convidado de piedra, situación, más que desairada, humillante. El Vicegobernador preside la asamblea por imperio de la Constitución, y si en el Cuerpo de que forma parte —el Senado— tiene voto sólo en caso de empate, nada autoriza pensar que al integrar la asamblea, deban disminuir sus atribuciones originarias prohibiéndosele que vote en ese caso. El silencio de la Constitución debe interpretarse como que concede el voto en el caso del Art. 31.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Todo este capítulo es idéntico al V de la Constitución del 1900, que, a su vez, se tomó de la Ley fundamental de la Nación. Salvo tres ligeras modificaciones, la reforma de 1949 no ha podido menos que respetar lo que es materia clásica en nuestro derecho parlamentario y, a pesar de haberse podido introducir algunas modificaciones que agilizaran el proceso relativo a la formación y sanción de las leyes, se ha preferido mantener los moldes tradicionales. No me detengo en el comentario de lo que integraba la antigua Constitución.

ARTICULO 54° — LAS LEYES PUEDEN TENER PRINCIPIO EN CUALQUIERA DE LAS CAMARAS, POR PROYECTOS PRESENTADOS POR SUS MIEMBROS O POR EL PODER EJECUTIVO.

FUENTE: *Art. 62 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 69. — Buenos Aires 75. Catamarca 93. — Córdoba 80. — Corrientes 76. — Entre Ríos 82. — Jujuy 59. — La Rioja 78. — Mendoza 125. — Salta 103. San Juan 63. — San Luis 72. — Santiago del Estero 68. — Tucumán 69.*

Se han suprimido las palabras finales del viejo artículo 62, que decían: "excepto las relativas al Art. 35 de la Constitución", y se referían a la prerrogativa de la Cámara de Diputados sobre iniciativas en materia de leyes de impuestos. Dentro del sistema actual, las leyes pueden iniciarse en cualquiera de las ramas del Poder Legis-

lador, por proyectos de sus miembros o por iniciativa del Poder Ejecutivo mediante mensajes.

La reforma tiene clara explicación. Es indudable que la anterior prescripción constitucional obedecía a una copia, fuera de razón, de la disposición pertinente nacional, que arrancaba, a su vez, de la Constitución de 1819, inspirada en el derecho vigente en Inglaterra y Estados Unidos. Es que la Cámara de Diputados Provincial no es la única y exclusiva representación del pueblo, puesto que el Senado tiene idéntico origen popular, aparte de no ser representante de ningún organismo federal, ya que, como se dijo, los departamentos son meras divisiones administrativas. Siendo así, no me explico por qué ha de mantenerse una disposición a todas luces innecesaria o injustificada; no ocurre, en suma, lo que decía Blackstone, respecto de los Comunes, pues los Diputados no representan, más que los Senadores, los anhelos y necesidades del pueblo, ni son los que mejor le conocen. Finalmente, no es de aplicación aquí el principio de que donde no hay representación no hay impuesto, porque Diputados y Senadores son elegidos en la misma forma, por el mismo pueblo y directamente.

ARTICULO 55° — APROBADO UN PROYECTO DE LEY POR LA CAMARA DE SU ORIGEN, PASARA PARA SU DISCUSION A LA OTRA CAMARA. APROBADO POR AMBAS CAMARAS PASARA AL PODER EJECUTIVO PARA SU EXAMEN, Y SI TAMBIEN OBTUVIESE APROBACION SE PROMULGARA COMO LEY.

FUENTE: *Art. 63 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 70. — Buenos Aires 76. — Catamarca 94. — Córdoba 81. — Corrientes 77. — Entre Ríos 84. — Mendoza 125. — Salta 104. — Tucumán 70.*

Reproduce el Art. 63 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 56° — SE REPUTARA APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO TODO PROYECTO DE LEY NO DEVUELTO EN EL TERMINO DE 10 DIAS UTILES.

FUENTE: *Art. 64 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional* 71. — *Buenos Aires* 79. — *Catamarca* 97. — *Córdoba* 82. — *Corrientes* 77. — *Entre Ríos* 85. — *Jujuy* 61. — *La Rioja* 78. — *Mendoza* 133. — *Salta* 106. — *San Juan* 64. — *San Luis* 73. — *Santiago del Estero* 69. — *Tucumán* 74.

Reproduce el Art. 64 de la Constitución de 1900. Salvo la Constitución Nacional, a quien siguen Buenos Aires, San Luis, Catamarca y Corrientes, que establecen 20 días, todas las otras Provincias fijan 10 días, como nosotros.

También este período de 10 días para la aprobación tácita ha sido criticado, sosteniéndose que no debió modificarse el antiguo plazo de 20 días. Pareciera que se postula el matenimiento de la lentitud, pero yo creo que es preferible la celeridad en la sanción definitiva de las leyes. Nada aconseja que se mantengan inutilmente esos otros 10 días.

ARTICULO 57º — NINGUN PROYECTO DE LEY, DESECHADO TOTALMENTE POR UNA DE LAS CAMARAS PODRA REPETIRSE EN LAS SESIONES DE AQUEL AÑO, PERO SI SOLO FUESE ADICIONADO O CORREGIDO POR LA CAMARA REVISORA, VOLVERA A LA DE SU ORIGEN, Y SI EN ESTA SE APROBASEN LAS ADICIONES O CORRECCIONES POR MAYORIA, PASARA AL PODER EJECUTIVO. SI LAS ADICIONES O CORRECCIONES FUESEN DESECHADAS VOLVERA POR SEGUNDA VEZ EL PROYECTO A LA CAMARA REVISORA, Y SI EN ESTA FUESEN NUEVAMENTE SANCIONADAS POR UNA MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES PASARA EL PROYECTO A LA OTRA CAMARA Y NO SE ENTENDERA QUE ESTA REPRUEBA DICHAS ADICIONES O CORRECCIONES SI NO CONCURREN PARA ELLO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS PRESENTES.

FUENTE: *Art. 65 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional* 72. — *Buenos Aires* 77, 78. — *Catamarca* 95 96. — *Córdoba* 83. — *Corrientes* 79. — *Entre Ríos* 87. — *Mendoza* 127, 131. — *Salta* 105. — *Tucumán* 71, 72, 73.

Reproduce el Art. 65 de la Constitución del 900.

ARTICULO 58º — DESECHADO EN TODO O EN PARTE UN PROYECTO POR EL PODER EJECUTIVO, VOLVERA CON SUS OBSERVACIONES A LA CAMARA DE SU ORIGEN, LA QUE LO DISCUTIRA DE NUEVO, Y SI LO CONFIRMASE POR MAYORIA DE DOS TERCIOS DE VOTOS, PASARA OTRA VEZ A LA CAMARA DE REVISION. SI AMBAS CAMARAS LO SANCIONASEN POR IGUAL MAYORIA, EL PROYECTO SERA LEY Y PASARA AL PODER EJECUTIVO PARA SU PROMULGACION. LAS VOTACIONES DE AMBAS CAMARAS SERAN EN ESE CASO NOMINALES, POR SI O POR NO, Y TANTO LOS NOMBRES Y FUNDAMENTOS DE LOS SUFRAGANTES, COMO LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO, SE PUBLICARAN INMEDIATAMENTE POR LA PRENSA. SI LAS CAMARAS DIFIEREN SOBRE LAS OBSERVACIONES, EL PROYECTO NO PODRA REPETIRSE EN LAS SESIONES DE AQUEL AÑO. AMBAS CAMARAS DEBERAN PRONUNCIARSE RESPECTO AL VETO TOTAL O PARCIAL DEL PODER EJECUTIVO DENTRO DEL TERMINO DE UN MES DE PRODUCIDO O DE INICIADO EL PERIODO, EN SU CASO; EN SU DEFECTO, SE CONSIDERARA RECHAZADO EL PROYECTO.

FUENTE: *Art. 66 Constitución del 900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional* 73. — *Buenos Aires* 81. — *Catamarca* 99, 100. — *Córdoba* 84. — *Corrientes* 78. — *Entre Ríos* 88. — *Mendoza* 129, 130, 131, 132. — *Salta* 108, 109. — *Tucumán* 74, 75, 76.

El artículo ha sido tomado del 66 de la Constitución de 1900, al que se agregaron las palabras *o de iniciado el período, en su caso*, a fin de permitir que si el veto parcial o total del Poder Ejecutivo se produce hacia el final de las sesiones ordinarias, las Cámaras tengan oportunidad de considerar las observaciones, al iniciarse el siguiente período de sesiones, porque siendo atribución del Ejecutivo prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias, podría tener en sus manos el veto absoluto de las leyes que la Legislatura sancione en las últimas sesiones. A las Cámaras no les quedaría otro recurso que conformarse con tales actos de fuerza, más pudiendo considerar el veto dentro del mes de iniciado el siguiente período, mantienen intacta la potestad de legislar e impiden las temeridades en que pueden incurrir los Ejecutivos fuertes.

Se ha criticado este artículo y el anterior porque no se han agregado, en todos los casos, la palabra *presentes* y el veto parcial. Me parece innecesario, porque la claridad de los textos suple estas observaciones pequeñas.

ARTICULO 59° — TODO PROYECTO NO SANCIONADO DEFINITIVAMENTE EN DOS PERIODOS CONSECUTIVOS DE SESIONES CADUCA Y SOLO PODRA SER CONSIDERADO INICIANDOSELO COMO NUEVO PROYECTO.

FUENTE: *Art. 67 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 78. — Catamarca 101. — La Rioja 78.*

Reproduce el Art. 67 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 60° — EN LA SANCION DE LAS LEYES SE USARA ESTA FORMULA: "LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY".

FUENTE: *Art. 68 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 74. — Buenos Aires 82. — Catamarca 102. — Córdoba 86. — Entre Ríos 91. — La Rioja 78. — Mendoza 134. — Salta 111. — San Juan 68. — San Luis 76. — Santiago del Estero 68. — Tucumán 77.*

Al Art. 68 de la Constitución de 1900 se le suprimieron las palabras (*o decreta*), porque decretar, más que acto legislativo, es función ejecutiva, tendiente a la reglamentación de la Ley. Es cierto que la propia Constitución Nacional, en el Prámbulo, decía decretamos, pero no lo es menos que el Art. 74, de las reformas de 1949, suprime esas palabras. El Art. 73 de la Constitución de 1853 era la fuente que copió la Constitución de 1900. Se trata de una corrección atinada, como que se ciñe a la finalidad propia del Poder Legislativo.

ARTICULO 61° — EL PODER EJECUTIVO SERA DES-EMPEÑADO POR UN CIUDADANO CON EL TITULO DE "GOBERNADOR DE LA PROVINCIA"; Y, EN SU DEFECTO, POR UN VICEGOBERNADOR, ELEGIDO AL MISMO TIEMPO Y POR IGUAL PERIODO QUE EL GOBERNADOR.

FUENTE: *Art. 69 Const. 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 75. — Buenos Aires 89, 90. — Catamarca 106. — Córdoba 87, 88. — Corrientes 85. — Entre Ríos 114. — Jujuy 83. — La Rioja 81, 82. — Mendoza 139, 140. — San Juan 69. — Salta 115. — San Luis 78. — Santiago del Estero 71. — Tucumán 82, 83.*

Reproduce el Art. 69 del 900.

ARTICULO 62° — PARA SER ELEGIDO GOBERNADOR O VICEGOBERNADOR SE REQUIERE HABER NACIDO EN TERRITORIO ARGENTINO; TENER LA EDAD DE TREINTA AÑOS Y CUATRO DE RESIDENCIA INMEDIATA EN LA PROVINCIA Y DE CIUDADANIA EN EJERCICIO.

PARA LOS CIUDADANOS NACIDOS EN LA MISMA PROVINCIA NO SE REQUIERE RESIDENCIA.

FUENTE: *Art. 70 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 77. — Buenos Aires 91, 92. — Catamarca 107. — Córdoba 89. — Corrientes 87. — Entre Ríos 115. — Jujuy 65. — La Rioja 83. — Mendoza 141. — Salta 116. — San Juan 70. — San Luis 79. — Santiago del Estero 72. — Tucumán 84.*

Hay tres diferencias, con respecto al Art. 70 antiguo: a) la reforma actual exige ser argentino nativo y la de 1900 permitía el ejercicio del Poder Ejecutivo, no sólo a éstos, sino también a los hijos de ciudadanos nativos, si hubiesen nacido en el extranjero (ciudadanos por opción). Ya se habló acerca de la necesidad de ser ciudadano nativo para el ejercicio de ciertas funciones públicas, y no abundaré aquí en nuevos argumentos.

b) La Constitución de 1900 exigía pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, mientras que la reforma actual calla acerca de este punto. Se dice que en un país democrático, el jefe del Poder Ejecutivo puede pertenecer a determinada religión y, no obstante, respetar a ésta y a todas las demás. El argumento no me seduce, por que si la Católica es religión de Estado, y la que profesa la gran mayoría de la población, parece lógico que el representante genuino de la Provincia, que es el Gobernador, deba pertenecer a dicha religión. No obstante, en presencia del requisito del Art. 67 actual, no veo cómo podría ejercer la primera magistratura provincial, quien no pertenezca a la comunión religiosa que invoca a Dios Nuestro Señor y a los Santos Evangelios. Creo útil recordar que tampoco exigen pertenecer a la Comunión Católica Apostólica Romana, las Provincias de Buenos Aires, San Luis, Mendoza, Salta, Corrientes y Tucumán.

c) La Constitución anterior requería, para quienes no eran nativos de la Provincia, dos años de residencia inmediata y de ciudadanía en ejercicio, tiempo que se duplica en la reforma actual, a fin de que el arraigo, que la residencia supone, sea real y efectivo.

Los reparos que se oponen a este artículo, porque tales materias no han sido reformadas en la Constitución Nacional, en la parte que corresponde al Poder Ejecutivo, carecen de solidez. No son iguales los recaudos exigidos para ser Presidente de la Nación, que los requeridos para poder cumplir funciones de Gobernador o Vice. En esta materia cada Provincia puede acordar lo que estime oportuno, sin que sea indispensable copiar la Constitución Nacional.

ARTICULO 63º — EL GOBERNADOR Y EL VICEGOBERNADOR DURARAN SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SERAN REELEGIBLES SINO CON UN PERIODO DE INTERVALO. CESAN EN EL PODER EL DIA MISMO EN QUE EXPIRA EL PERIODO DE SEIS AÑOS, SIN QUE EVENTO ALGUNO QUE LO HAYA INTERRUMPIDO PUEDA SER MOTIVO PARA QUE SE LE COMPLETE MAS TARDE.

FUENTES: *Arts. 71 y 72 Constitución 1900 y 92 y 93 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 78. — Buenos Aires 92, 93. — Catamarca 108, 109. — Córdoba 96, 97. — Corrientes 88. — Entre Ríos 116, 120. — Jujuy 66, 67. — La Rioja 84, 85. — Mendoza 143, 144. — Salta 117, 118. — San Juan 71, 72. — San Luis 80, 85. — Santiago del Estero 73. — Tucumán 85.*

Se introducen dos modificaciones. En primer lugar, se extiende a seis años el período gubernativo, coincidiendo con los mandatos legislativos y ejecutivos (art. 44, 49 y 78 Const. Nacional y 26 y 30 Const. Provincial). Con ello se ha querido conformar los períodos provinciales a los nacionales, con miras a la uniformidad de acción gubernativa. Es claro que varias circunstancias pueden romper tal uniformidad (muerte, intervención, etc.).

En otro aspecto, se suprime la prohibición expresa de que el Gobernador pueda ser elegido en el período siguiente como Vicegobernador, y éste como aquél, no porque se permita semejante posibilidad, sino porque existiendo prohibición de reelección, a no ser que medie un período de intervalo, resulta absurdo concebir tal supuesto, ya que, pudiendo el Vicegobernador llegar al Poder Ejecutivo —por las causales del Art. 65— la Constitución se burlaría muy fácilmente, lo cual es inadmisibles.

Se trata, exclusivamente, de no introducir en la ley fundamental cláusulas que no pueden dejar de suponerse, como que fluyen del espíritu mismo de otras disposiciones. Debe advertirse que el capítulo estatuye para el Poder Ejecutivo, y que Gobernador y Vice forman parte de él; la prohibición, pues, reviste carácter idéntico para ambos. La no reelegibilidad, sino con un período de intervalo, se

vería burlada con tales permutas incompatibles con la esencia democrática de nuestro sistema.

Se ha argumentado que habría un asomo de pugna entre el Art. 78 de la Constitución Nacional, que permite la reelección y el que comentamos, que la prohíbe. A poco que se analice, habrá que concluir lo contrario: mientras el artículo nacional tiende a permitir que continúe la gestión de un presidente excepcional, a fin de no trabar una bien encaminada acción de gobierno, el caso no se presenta idéntico en el orden provincial, porque la índole de los problemas nacionales son de una trascendencia muy superior a los provinciales, como que interesan a toda la República, y también porque podría permitir la perpetuación de los Ejecutivos provinciales, con el auspicio de la autoridad nacional, en detrimento de las expresiones más simples del federalismo y la democracia. Más, aparte de estas consideraciones, siendo la materia que trato de exclusivo resorte local, nada obsta su oposición a la ley de la Nación.

ARTICULO 64º — EN CASO DE RENUNCIA, MUERTE, DESTITUCION, SUSPENSION, IMPOSIBILIDAD FISICA O AUSENCIA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, QUE EXCEDA DE 10 DIAS, SUS FUNCIONES SERAN DESEMPEÑADAS POR EL VICEGOBERNADOR, POR TODO EL PERIODO LEGAL EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, Y HASTA QUE HAYA CESADO LA INHABILIDAD ACCIDENTAL, EN LOS TRES ULTIMOS.

FUENTE: *Art. 73 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 76. — Buenos Aires 94. — Catamarca 110. — Córdoba 94. — Corrientes 86. — Entre Ríos 117. — Jujuy 72. — La Rioja 88. — Mendoza 145. — Salta 119, 120, 121. — San Juan 73. — San Luis 83, 84. — Santiago del Estero 74, 75, 76. — Tucumán 86.*

Hay una sola modificación, respecto del texto de 1900. Se refiere al agregado introducido ahora, relativo a la ausencia del Gobernador de la Provincia, por más de 10 días, en cuyo caso debe el Vicegobernador desempeñar sus funciones. La Constitución de 1900 hablaba, simplemente, de ausencia del Gobernador, sin fijar término, pero se ha juzgado, con razón, que es preferible decir expresamente

cuándo esa ausencia debe ser cubierta por el Vicegobernador. El término de 10 días ha parecido prudente y entiendo que ha querido referirse a días hábiles.

ARTICULO 65º — EN CASO DE MUERTE, RENUNCIA O INHABILIDAD DEL VICEGOBERNADOR, LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO SERAN DESEMPEÑADAS POR EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO, TAN SOLO MIENTRAS SE PROCEDA A LA NUEVA ELECCION PARA COMPLETAR EL PERIODO LEGAL, NO PUDIENDO ESTA ELECCION RECAER EN DICHO FUNCIONARIO. NO SE PROCEDERA A UNA NUEVA ELECCION CUANDO EL TIEMPO QUE FALTE PARA COMPLETAR EL PERIODO GUBERNATIVO NO EXCEDA DE UN AÑO. EN CASO DE SUSPENSION, IMPOSIBILIDAD FISICA O AUSENCIA DEL VICEGOBERNADOR, SERA SUBSTITUIDO POR EL PRESIDENTE PRO-TEMPORE DEL SENADO MIENTRAS DURE EL IMPEDIMENTO.

FUENTE: *Art. 74 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 76. — Buenos Aires 95. — Catamarca 111. — Córdoba 95. — Corrientes 88. — Entre Ríos 117, 118. — Jujuy 72. — La Rioja 89. — Mendoza 146. — Salta 120, 121. — San Juan 74, 75, 76. — San Luis 83, 84. — Santiago del Estero 74, 75, 76. — Tucumán 87.*

Se ha suprimido la causal de destitución del Vicegobernador, al decir nada más que *inhabilidad*, pero con ello no se excluye dicha causal, derivada del juicio político, porque inhabilidad para ejercer el cargo es la destitución o inhabilidad legal. Se les ha comprendido a todas en un solo vocablo.

ARTICULO 66º — EL GOBERNADOR Y EL VICEGOBERNADOR EN DESEMPEÑO DEL PODER EJECUTIVO RESIDIRAN EN LA CAPITAL, PERO PODRAN PERMANECER FUERA DE ELLA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA POR UN TERMINO QUE, EN CADA CASO, NO EXCEDA DE TREINTA DIAS. NO PODRAN AUSENTARSE DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA SIN PREVIO PERMISO DE LA LEGISLATURA.

EN EL RECESO DE LAS CAMARAS, Y EN EL CASO EN QUE FUERE NECESARIO PERMISO PREVIO, SOLO PODRAN AUSENTARSE POR UN MOTIVO URGENTE DE INTERES PUBLICO Y POR EL TIEMPO INDISPENSABLE, DANDO CUENTA DE AQUELLA OPORTUNAMENTE.

FUENTES: *Art. 75 y 76 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 11. — Buenos Aires 96. — Catamarca 112. — Córdoba 92. — Corrientes 74, inc. 15. — Entre Ríos 122. — Jujuy 71. — La Rioja 90, 100, inc. 19. — Mendoza 147. — Salta 122. — San Juan 77. — San Luis 82. — Santiago del Estero 77. — Tucumán 88, 89.*

Se ha suprimido la prohibición de ausentarse de la Provincia por más de cinco días, sin permiso de la Legislatura, permiso que también era necesario cuando la ausencia de la Capital era por más de treinta días. Se ha agregado, en cambio, la prohibición de ausentarse del territorio de la República, sin el permiso de la Legislatura.

La razón es muy fácil de percibir: trátase de evitar todas las trabas que puedan entorpecer la gestión del Poder Ejecutivo. Ya no tiene sentido el impedimento de ausentarse de la Provincia por más de cinco días, o de la capital por más de treinta, puesto que las ausencias de la ciudad de Santa Fe, por tan breve tiempo, no traban ni impiden la función del Gobierno y porque la estancia durante treinta días en el territorio de la Provincia, pero fuera de la Capital, supone, de todos modos, presencia en el espacio físico sujeto a su jurisdicción. Puede muy bien ocurrir que sea necesario ausentarse por más de cinco días de la Capital —conferencias de Gobernadores, redacción y discusión de tratados con la Nación u otras Provincias y muchos casos más— en cuyas circunstancias resulta de evidente precisión permanecer fuera de la sede ordinaria del Gobierno. Por otra parte, un gobernante que desee conocer cumplidamente las mil necesidades del pueblo, debe de recorrer, en los cuatro sentidos, el territorio de la Provincia, puesto que solamente así llegará a comprender pormenores y circunstancias que, percibidos a la distancia o de oídas, suelen perder su verdadero sentido. Yo creo que si un Gobernador, preocupado por las necesidades del norte o de la costa, para solo citar dos regiones, permanece casi un mes en tales zonas, estudiando sus problemas y tratando de buscar remedio a los conflictos, no sólo realiza

un gobierno efectivo, sino que revela un exacto sentido de su responsabilidad. La eficacia de la función pública, está en razón directa con la presencia de quien administra, en el sitio mismo donde surgen los problemas. Es, en cambio, necesario el permiso legislativo para ausentarse del territorio de la República, por cualquier tiempo que sea, pues se trata de una desvinculación mucho más seria, no solo en orden a las consideraciones políticas y de gobierno, sino por toda otra razón.

Me parece que al suprimir impedimentos relativos a la permanencia fuera de la sede normal del Gobierno, pero dentro de la República, se facilita y agiliza la función del gobernante, y que al impedir su ausencia del territorio nacional, obligasele a contraerse, sin interrupción, a sus deberes concretos como gobernante de un Estado de la Argentina.

ARTICULO 67º — EL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR, AL TOMAR POSESION DE SUS CARGOS, PRESTARAN JURAMENTO ANTE LA JUNTA ELECTORAL, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: "YO, N. N., JURO POR DIOS NUESTRO SEÑOR Y ESTOS SANTOS EVANGELIOS, DES-EMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE GOBERNADOR (O VICEGOBERNADOR) DE LA PROVINCIA Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA NACION Y DE LA PROVINCIA Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA NACION Y DE LA PROVINCIA. SI ASI NO LO HICIERE, DIOS, LA NACION Y LA POVIN- CIA ME LO DEMANDEN".

FUENTE: *Art. 77 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 81. — Buenos Aires 97. — Catamarca 115. — Córdoba 100. — Corrientes 90. — Entre Ríos 123. — Jujuy 69. — La Rioja 86. — Mendoza 142. — Salta 123. — San Juan 80. — San Luis 81. — Santiago del Estero 79. — Tucumán 90.*

Hay pequeñas modificaciones en el texto de la fórmula del juramento: una, es la que obliga a jurar, que cumplirá y hará cumplir, no sólo la Constitución y las leyes de la Nación, como la de 1900, sino también las de la Provincia. El agregado es lógico porque, como

primer funcionario de la Provincia, es su deber someterse a sus leyes y juran fidelísimo cumplimiento. El otro agregado, consiste en conjurar, junto a Dios y a la Nación, a la Provincia, para que le demanden en caso de perjurio. La modificación se explica por sí misma.

ARTICULO 68º — EL GOBERNADOR Y EL VICEGOBERNADOR RECIBIRAN UN SUELDO QUE DETERMINA UNA LEY ESPECIAL, QUE NO PODRA SER DISMINUIDO DURANTE EL EJERCICIO DE SU MANDATO.

FUENTE: *Art. 78 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 80. — Buenos Aires 98. — Catamarca 113. — Córdoba 90. — Corrientes 88. — Entre Ríos 124. — Jujuy 68. — La Rioja 77. — Mendoza 143. — Salta 124. — San Juan 78. — San Luis 95. — Santiago del Estero 80. — Tucumán 91.*

La disposición reformada impedía *alterar* el sueldo que fijaba una ley especial, pero *alterar* es modificar o cambiar en más o en menos; en cambio, *disminuir* es mucho más preciso y señala claramente que lo que se ha querido es evitar el menoscabo del Poder Ejecutivo, por obra del Legislativo, como podría ocurrir si éste disminuyera los emolumentos del Gobernador o del Vicegobernador; permite, por otra parte, aumentarlos, cuando las circunstancias lo aconsejen, lo cual no era posible con la Constitución del 900.

Si bien es cierto que el art. 80 de la Constitución Nacional dice tan sólo que *el Presidente y el Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación*, sin aclarar que no podrá ser disminuido, es insensato deducir que, por una omisión indeliberada del Estatuto Fundamental, las provincias deban seguir el mismo procedimiento. A mi juicio, la Convención santafesina procedió bien y dió muestras de clara visión de las cosas, impidiendo un obstáculo que la politiquería hubiera podido promover.

ARGENTINA ARGENTINA
Biblioteca del Congreso Biblioteca del Congreso
CAPITULO SEGUNDO
DEL TIEMPO Y DE LA FORMA EN QUE DEBE HACERSE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTICULO 69º — EL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA, SERAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO Y A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIOS, FORMANDO TODOS LOS DEPARTAMENTOS UN DISTRITO UNICO.

LA ELECCION DEBERA EFECTUARSE TRES MESES ANTES DE TERMINAR EL PERIODO DEL GOBERNADOR EN EJERCICIO, PREVIA CONVOCATORIA DEL PODER EJECUTIVO, CON ANTICIPACION DE, POR LOS MENOS, VEINTE DIAS, SEGUN LA LEY RESPECTIVA; LA ELECCION TENDRA LUGAR JUNTAMENTE CON LA DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

FUENTES: *Arts. 82 Constitución Nacional; 80 Constitución 1900 y 100 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 82. — Buenos Aires 99, 100. — Catamarca 116, 117. — Córdoba 98. — Corrientes 91. — Entre Ríos 49. — Jujuy 70. — La Rioja 91, 92. — Mendoza 148. — Salta 125. — San Juan 81. — San Luis 97. — Santiago del Estero 82, 83. — Tucumán 93, inc. 1º*

En esta materia se ha introducido una reforma fundamental. Se trata de la elección directa, por el pueblo mismo, y a simple pluralidad de sufragios, con entera supresión de la antigua Junta de Electores, que creaba la Constitución de 1900. Se ha pensado, con razón, que la elección indirecta, por medio de electores que represen-

taban a los Departamentos, constituía una ficción y una substitución enteramente absurdas. Si los electores no gozaban de completa independencia —como en realidad ocurría— puesto que debían, forzosamente, pronunciarse por los candidatos de los distintos partidos que los eligieron; si quien estaba llamado a elegir no era otro que el pueblo mismo, ¿a qué esa comedia de los electores que, en definitiva, no podían sino ratificar la suprema decisión del electorado? Fuera de esto, bien podía ocurrir la componenda pos-electoral, a espaldas del auténtico pueblo, a quien se defraudaba en su derecho fundamental, cuando no ocurría que el número de electores que constituían mayoría para designar Gobernador y Vice, representaban solamente una minoría de los Departamentos Provinciales.

En realidad, la elección indirecta permitía a los electores convertirse en supremos árbitros de la situación, porque siendo ellos quienes designaban Gobernador, ningún obstáculo legal se oponía a que eligiesen a un tercero, que el pueblo no había siquiera tenido en cuenta. No puede concebirse nada más antidemocrático que esto.

La elección directa del Gobernador tiene la virtud de suscitar auténticos representantes de la voluntad popular, y, por ende, ejecutivos nada débiles, verdaderos baluartes del orden constitucional. Una elección de tal naturaleza es, como se ha dicho, elección de realidad, porque el pueblo mismo es quien elige Gobernador, y no electores que hacen las veces de, personeros inútiles. Aparte de estas razones, en torno a las cuales se ha debatido abundantemente, es preciso convenir que la Junta de Electores representa, más que un órgano político, un colegio absurdo, un intermediario inoperante. Sería un verdadero sarcasmo y denotaría ceguera inconcebible, adherir a sistemas caducos, frente a la incontrastable realidad de las masas cuando expresan su voluntad. Qué sentido tendría, ni para que serviría un colegio electoral (*minoría*), elegido por masas plebiscitarias (*mayoría*), para designar a los funcionarios del Poder Ejecutivo? Una Constitución debe ajustarse puntualmente al dictado del sentir popular y no crear barreras de ficción entre el electorado y los funcionarios que él desea ungir con su veredicto. El primer párrafo de este artículo consagra el triunfo de una verdad enorme: la verdad del pueblo sobre la antojadiza concepción de las representaciones de electores por Departamentos. A qué partir de la base de arquitecturas administrativas,

frente al elemento primario que exterioriza la voluntad suprema de la Provincia? Formar con todos los Departamentos un distrito único equivale, sencillamente, a reconocer la realidad de esa masa electoral como una entidad indivisible, a los fines del acto más trascendental de su vida pública.

La primera parte del segundo párrafo procede del Art 80 de la Constitución del 900, salvo el antiguo plazo de cuatro meses que se acorta a tres. El resto es idéntico.

La última parte de ese párrafo, tiende a suprimir elecciones innecesarias, puesto que siendo de igual duración los períodos legislativo y ejecutivo, nada más juicioso que cumplir en un mismo acto dos cuestiones electorales tan importantes.

ARTICULO 70° — EL ESCRUTINIO DE LA ELECCION SE HARA EN LA MESA MISMA, APENAS CONCLUYA EL ACTO COMICIAL. DEL RESULTADO SE LABRARA ACTA QUE FIRMARAN EL PRESIDENTE Y LOS VOCALES DE CADA MESA, PUDIENDO HACERLO TODOS LOS FISCALES APODERADOS DE PARTIDOS POLITICOS. ESA ACTA SE REMITIRA DE INMEDIATO A LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA. DICHA JUNTA SERA INTEGRADA POR DOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y UN REPRESENTANTE QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ELEGIRA DE SU SENO. PARA FUNCIONAR VALIDAMENTE BASTA LA PRESENCIA DE DOS DE SUS MIEMBROS.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 82. — Buenos Aires 41, 101. — Catamarca 118. — La Rioja 93. — Tucumán 93, inc. 3°*

Este artículo, que es enteramente nuevo, comprende dos cuestiones diversas: el escrutinio y la Junta Electoral.

Cuanto a lo primero, se instaura un procedimiento sumarísimo: apenas concluido el acto, en la mesa misma, se verifica el resultado, que es consignado en acta y remitido a la Junta Electoral. Para hacer más público y más accesible el acto, permítese la firma de los apode-

rados políticos. Quiere decir que, dada la extraordinaria celeridad de la propagación noticiosa, por medio del telégrafo y la radio, un par de horas después de concluido el comicio, puede el pueblo de la Provincia saber quién es el nuevo Gobernador, sin necesidad de aguardar cierto tiempo, hasta tanto se reuniesen los electores — a quienes se podía denominar *intermediarios del pueblo*— y se pronunciasen acerca de la persona del nuevo mandatario. En resumen: es el pueblo mismo, sin terceros, quien elige, y es el pueblo mismo que conoce, apenas concluido el comicio, el resultado de su pronunciamiento. No creo que pueda crearse un sistema de mayor pureza democrática, ni uno que sea más ágil.

En cuanto a la Junta Electoral, es preciso señalar algunos aspectos. En primer término, interesa su integración. Ha parecido que lo más adecuado era hacer intervenir a los otros dos poderes en el escrutinio definitivo. Se ha dicho que el sistema anterior aseguraba una mejor garantía de imparcialidad, ya que se integraba la Junta con dos funcionarios de la Justicia y uno de los mayores contribuyentes de la Provincia. Yo no participo de ese criterio. En primer lugar se mantienen los dos jueces del sistema anterior; además, se reemplaza al hombre de fortuna por un representante del pueblo, y creo que esto es lo más ajustado a la naturaleza política del Tribunal Electoral que se crea, tribunal de funciones limitadísimas por cierto, como se verá en el artículo siguiente. Se ha tenido la intención de crear un cuerpo mixto en todos sus aspectos: en cuanto se integra con miembros de los otros dos poderes y en cuanto su origen también es diverso, ya que los jueces representan indirectamente al pueblo, como que su designación deriva del ejecutivo y el legislativo, mientras que el legislador procede directamente de la ciudadanía misma. Como se trata de un cuerpo reducido —por exigirlo su propia naturaleza y por su responsabilidad, que así se diluye menos— se ha establecido que basta la presencia de dos de sus miembros para constituir quórum válido. Con ello se busca evitar el obstruccionismo, que podría producirse en caso de ser necesaria la presencia de la unanimidad de sus miembros, hipótesis probable, cuando el Gobernador electo no pertenece al partido que, hasta ese momento, tiene mayoría en la Legislatura. Lo mismo podría ocurrir por parte de los miembros de la Justicia, en caso de discrepar con el recién electo, pero entonces el

caso sería mucho más grave y autorizaría, incluso, serias determinaciones que pueden llegar hasta el juicio político, porque se estaría frente a un caso de funcionamiento imposible de la Constitución, por exclusiva culpa de un poder del Estado. La subversión del régimen republicano justificaría el extremo que suponemos, porque la Constitución tiene vigencia para que se cumpla, pero jamás puede suponerse que quiere autorizar su propia inoperancia. A esta consideración debe agregarse la que se funda en el Art. 90 de esta Constitución, ya que no pudiendo los jueces formar parte de entidades políticas, ni producir ni intervenir en actos de propaganda política, cabe suponer que los magistrados no se dejaran cegar por la pasión de las banderías.

ARTICULO 71º — DIEZ DIAS DESPUES DE REALIZADA LA ELECCION SE REUNIRA LA JUNTA ELECTORAL Y PROCEDERA A HACER EL ESCRUTINIO DEFINITIVO, EN ACTO PUBLICO, Y PROCLAMARA A LOS QUE HUBIEREN OBTENIDO MAYOR NUMERO DE SUFRAGIOS. EN CASO DE EMPATE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA RESOLVERA POR MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, CUAL DE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN EMPATADO, DEBE DESEMPEÑAR EL CARGO. ESTA SESION DE LA ASAMBLEA NO PODRA LEVANTARSE HASTA NO HABER TERMINADO SU COMETIDO.

FUENTES: *Arts. 101 y 102 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 101, 102. — Catamarca 119, 120, 121. — Córdoba 99. — Entre Ríos 49. — La Rioja 94, 95, 96. — Mendoza 149, 150. — Salta 127, 128, 129, 130, 131. — San Juan 82, 83, 84, 85, 86. — San Luis 98, 99, 100. — Tucumán 93, incs. 3, 4, 5, 6, 8.*

Se preven dos situaciones: la normal y la que se resuelve por un empate.

En el primer caso, diez días después de realizada la elección, la Junta Electoral, en acto público, procede a hacer el escrutinio definitivo y a proclamar a los electos. Su función es bien limitada. No se trata más que de actos pasivos, sí que fundamentales: escrutar de-

finitivamente a la Provincia, en total, es decir repetir integralmente lo que antes se hizo parcialmente en cada mesa, el día de la elección, y proclamar a los que hubieren obtenido mayoría de votos. Me parece ocioso señalar aquí que en este momento debe decidirse acerca de los votos impugnados o anulados en las mesas. Tal función es propia de un cuerpo de la naturaleza del que comento; negarle esta prerrogativa, pareceme que conduce al absurdo de crear un tribunal sin funciones decisorias. Nadie, en buena lógica, podría negarle esta atribución, como nadie podría permitirle proclamar a otros que no sean los que han obtenido mayoría de sufragios. Después de esto, su papel se reduce a proclamar, es decir solemnizar formalmente el resultado de la elección que hizo el pueblo. El carácter de público que debe revestir el acto, está en armonía con la claridad que han de tener los hechos fundamentales de la vida política en las democracias evolucionadas.

En caso de empate —fenómeno poco menos que imposible en Provincias regularmente pobladas como Santa Fe— decide la Asamblea Legislativa, sin que pueda pronunciarse más que por alguno de los candidatos que han empatado. Quiere decir que su libertad de acción es muy relativa, porque no puede pronunciarse por cualquier ciudadano, sino por uno de los que han empatado. Con esto se consiguen dos cosas: hacer que decidan, en última instancia, los representantes del pueblo (función elástica) en el acto máximo de la vida política, y obligarle a que elija entre los que han empatado (función restringida).

Nada más justo que erigir en árbitros a los nombrados, elegidos directamente por el pueblo, y nada más equilibrado y sensato que frenarles en su libertad, impidiéndoles que tuerzan la voluntad del pueblo mismo, como ocurriría, si en caso de empate, pudieran elegir a un tercero ajeno al pleito de la sucesión gubernativa.

A fin de evitar irregularidades y procedimientos que podrían, si se prolongasen, conducir a una verdadera acefalía, por no reunirse la Asamblea Legislativa antes que venza el período de seis años, se establece que, en caso de empate, no podrá levantarse la sesión hasta que no haya terminado su cometido. Con esto se asegura la persona del que debe desempeñar el Poder Ejecutivo y se impide que el electorado sea defraudado en su decisión.

ARTICULO 72º — EN CASO DE MUERTE O RENUNCIA DEL GOBERNADOR Y DEL VICEGOBERNADOR, SE CONVOCARA A NUEVA ELECCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE LOS HECHOS DETERMINANTES DE LA CONVOCATORIA.

FUENTE: *Art. 106 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 106. — La Rioja 98. — Mendoza 151. — San Juan 87, 88. — San Luis 102. — Tucumán 93, inc. 9.*

El artículo es nuevo. Si el pueblo es quien elige directamente, justo es que, ante la renuncia o la muerte del elegido, se le convoque otra vez, para que designe su reemplazante. Aquí no cabe otra forma de designación. Recuérdese, con ejemplos recientes de nuestra Provincia, a qué extremos deplorables conduce —aún dentro de los regímenes indirectos, como era el de la Constitución de 1900— elegir a terceros que no han sido tenidos en cuenta por el pueblo, en el momento del comicio, para ser substituídos por hombres que mueren antes de su asunción, aunque después de su elección. En cuanto a los treinta días, a contar desde el hecho de la renuncia o de la muerte, parece un plazo adecuado y prudente.

ARGENTINA
ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 73º — EL GOBERNADOR ES EL JEFE SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA Y TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

FUENTE: *1er. párrafo del artículo 91 de la Constitución del 900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 93, inc. 1. — Buenos Aires 108, pár. 1º. — Catamarca 124, pár. 1º. — Córdoba 103, inc. 1. — Corrientes 92, inc. 1. — Entre Ríos 134. — Jujuy 73, inc. 1. — La Rioja 100, inc. 1. — Mendoza 152, inc. 1. — Salta 133, pár. 1º. — San Juan 92, inc. 1. — San Luis 103, inc. 1. — Santiago del Estero 93, pár. 1º. — Tucumán 94, pár. 1º.*

En líneas generales, este artículo está tomado del 91 de la Constitución del 900. Se han suprimido algunos incisos inactuales y se han agregado otros, que lo ponen a tono con la nueva estructura general de la Constitución. Como estas notas no tienen otra finalidad que aclarar las innovaciones traídas por las reformas del 49, me limitaré a destacar dichos aspectos.

Es común la afirmación de que quien ejerce el Poder Ejecutivo es el jefe superior de la Administración, solo que mientras algunas constituciones hacen esta declaración como previa a todas las atribuciones, otras las incluyen entre las facultades expresamente concedidas al Ejecutivo. Nuestra Provincia adopta la primera posición y la Constitución Nacional la segunda. Creo que nuestro criterio es más lógico, porque la jefatura de la administración perte-

nece a la esencia misma del Ejecutivo y no es una atribución que pueda otorgársele o negársele.

Inciso 1º) Promulgar y hacer ejecutar las leyes provinciales y dictar reglamentos y disposiciones a ellas relativos.

FUENTES: *Art. 91, inc. 1 y 2 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 4. — Buenos Aires 108, inc. 2. — Catamarca 124, inc. 2. — Córdoba 103, inc. 2. — Corrientes 92, inc. 2. — Entre Ríos 135, inc. 2. — Jujuy 73, inc. 2. — La Rioja 100, inc. 2. — Mendoza 152, inc. 4. — Salta 133, inc. 1. — San Juan 92, inc. 2. — San Luis 103, inc. 2. — Santiago del Estero 93, inc. 2. — Tucumán 94, incs. 2 y 3.*

Señala las funciones reglamentarias y ejecutivas, propias del Gobernador. El Ejecutivo no solo pone en vigencia la ley, al promulgarla, sino que hace posible su viabilidad, por medio de los decretos y reglamentos del caso.

Inciso 2º) Concurrir a la formación de las leyes, pudiendo iniciarlas por proyectos enviados a las Cámaras. Puede tomar parte en las discusiones por sí o por medio de sus ministros.

FUENTE: *Art. 91, inc. 1 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 4. — Buenos Aires 108, inc. 3. — Catamarca 124, inc. 4. — Córdoba 103, inc. 3. — Corrientes 92, inc. 2. — Entre Ríos 135, inc. 1. — Jujuy 73, inc. 4. — La Rioja 100, inc. 4. — Mendoza 152, inc. 4. — Salta 133, inc. 2. — San Juan 92, inc. 3. — San Luis 103, inc. 3. — Santiago del Estero 93, inc. 1. — Tucumán 94, inc. 2 y 3.*

Hay un agregado, que se refiere a la facultad acordada al Gobernador para tomar parte, *por sí*, en las discusiones relativas al tratamiento de las leyes en la Legislatura, facultad concordante con la del artículo 42. La innovación se explica por las razones que se han dicho anteriormente: nadie mejor que el Gobernador mismo para informar e intervenir en el debate de las cuestiones promovidas con motivo de sus mensajes, cuando propicia la sanción de leyes que reputa necesarias.

Inciso 3º) Representar a la Provincia en las relaciones con los poderes públicos de la Nación y de las otras provincias.

FUENTE: *Art. 91, inc. 3 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Corrientes 92, inc. 8. — Entre Ríos 135, inc. 6. — Jujuy 73, inc. 15. — Mendoza 152, inc. 9. — San Juan 92, inc. 1. — Santiago del Estero 93, inc. 5.*

Reproduce el inciso 3 del antiguo art. 91.

Inciso 4º) Nombrar con acuerdo legislativo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, camaristas, jueces de primera instancia, intendentes municipales y demás funcionarios que legalmente lo requieran.

FUENTE: *Art. 91, inc. 4 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, incs. 5 y 10. — Buenos Aires 189, inc. 15. — Catamarca 124, inc. 19. — Córdoba 103, inc. 8 y 9. — Corrientes 92, incs. 10 y 11. — Entre Ríos 135, incs. 16 y 17. — Jujuy 73, incs. 8, 12 y 13. — La Rioja 100, incs. 7 y 8. — Mendoza 152, inc. 10. — Salta 133, incs. 11 y 19. — San Juan 92, inc. 4. — San Luis 103, incs. 8, 9, 10 y 12. — Santiago del Estero 93, incs. 16 y 17. — Tucumán 94, incs. 4 y 5.*

Se inspira, con ligeras modificaciones, en el inciso 4 del art. 91 del 900.

Inciso 5º) Inaugurar las sesiones ordinarias de la Legislatura, reunidas al efecto ambas Cámaras el 1º de mayo de cada año.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 11. — Corrientes 92, inc. 12. — Jujuy 73, inc. 9. — La Rioja 100, inc. 3.*

Es un inciso nuevo. Se trata de la facultad del Poder Ejecutivo de inaugurar las sesiones ordinarias de la Legislatura, reunidas al efecto, ambas Cámaras, el 1º de Mayo de cada año. Esta disposición debe coordinarse con la del art. 34. No ha de interpretarse, empero, que el Gobernador tiene en sus manos la facultad

de permitir que funcione o no el Poder Legislativo, bastándole, en caso de querer prescindir de él, con no inaugurar el período ordinario de sesiones. Semejante interpretación destruiría la base misma de la división de Poderes, fundamento principalísimo del sistema republicano de gobierno. Por otra parte, es de la propia esencia del Poder Legislativo la potestad legítima que tiene para poderse reunir en sesiones ordinarias, dentro de los términos que le fija la Constitución; lo contrario, importaría crear un Poder subordinado a otro. Pero lo cierto e indudable es que este inciso señala muy claramente la tónica de las actuales reformas, que han querido crear un sistema constitucional ejecutivo, porque un administrador débil de nada vale, mientras que un ejecutivo fuertemente respaldado por la Constitución representa la mejor garantía de buen gobierno. La experiencia enseña que solo han sido posibles provechosas administraciones, con ejecutivos bien definidos, que no quiere decir prepotentes. Quien administra, debe tener cierta elasticidad de acción que le permita resolver, presta y adecuadamente, los problemas del Estado, y ya se sabe que el exceso de trabas legales, más tiene de leguleyería, que de Gobierno prudente.

Inciso 6º) Nombrar y remover a todos los agentes de la Administración Pública, con las limitaciones establecidas por esta Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten.

FUENTE: *Art. 91, inc. 5 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 10. — Buenos Aires 108, inc. 13. — Catamarca 124, inc. 18. — Córdoba 103, inc. 9. — Corrientes 92, inc. 11. — Entre Ríos 135, inc. 16, 18, 19 y 20. — Jujuy 73, inc. 8. — La Rioja 100, inc. 8. — Mendoza 152, inc. 10. — Salta 133, inc. 19. — San Juan 92, inc. 4. — San Luis 93, inc. 11. — Santiago del Estero 93, inc. 10. — Tucumán 94, inc. 4.*

Debe condicionarse con lo establecido en los arts. 17 y 117 (bis) inc. 4, de las actuales reformas.

El nombramiento y la remoción quedan sujetos a las exigencias en ellos contenidos. Ampliaremos lo ya señalado, al tratar el último artículo de la Constitución.

Inciso 7º) Prorrogar, por tiempo limitado, las sesiones ordinarias de ambas Cámaras y convocarlas a sesiones extraordinarias cuando lo requiera algún asunto de interés público.

FUENTE: Art. 91, inc. 5 de 1900.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 88, inc. 12. — Buenos Aires 108, inc. 9. — Catamarca 124, inc. 6. — Córdoba 103, inc. 10. — Corrientes 92, inc. 13. — Entre Ríos 135, inc. 13 y 14. — Jujuy 73, inc. 10. — La Rioja 100 inc. 5. — Mendoza 152, inc. 11. — Salta 133, inc. 7. — San Juan 92, inc. 7. — San Luis 103, inc. 4. — Santiago del Estero 93, incs. 9 y 10. — Tucumán 94, inc. 6.

Reproduce el inciso 6 del art. 91 del 900, suprimiéndole la palabra *grave*. Se exigía la condición de *grave* asunto de interés público, para que el Gobernador pudiera prorrogar las sesiones ordinarias. Se ha creído ahora que no es indispensable tal condición; basta, simplemente, que se trate de una cuestión de interés público, sin que sea necesario la gravedad, porque, al fin y al cabo, el interés público, liso y llano, es el fundamento primero de la ley.

Inciso 8º) Es el jefe inmediato y local de la ciudad capital de la Provincia, pudiendo delegar tales atribuciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

FUENTE: Nuevo. — Art. 83, inc. 3 Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 83, inc. 3. — Buenos Aires 108, inc. 6. — Catamarca 124, inc. 21. — Corrientes 92, inc. 1. — Entre Ríos 135, inc. 26. — Jujuy 73, inc. 3. — La Rioja 152. — Mendoza 152, inc. 3. — Salta 133, inc. 12. — San Juan 62, inc. 20 y Art. 92 inc. 6. — San Luis 103, inc. 25. — Santiago del Estero 93, inc. 4. — Tucumán 94, inc. 22.

Es una disposición absolutamente nueva, en el orden constitucional de la Provincia. Está tomada, casi textualmente, del art. 83, inciso 3 de la Constitución Nacional. Su razón de ser es simple. Siendo la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia, en la cual funcionan los poderes públicos, (art. 4 Constitución actual), me parece lógico que su jefe inmediato y local sea el propio

Gobernador; de otra manera, sería huésped de la ciudad en la que está obligado a ejercer su mandato.

Su inclusión señala una loable rectificación del antiguo criterio, que se mantuvo largo tiempo, sin explicación satisfactoria. En cuanto a la delegación que el Gobernador puede hacer de su cargo, en el orden local, es preciso señalar que se trata de una facultad, suya, no de una obligación, de modo que, si lo juzga oportuno, puede retener en sus manos las funciones propias del Intendente usual. Es claro que la multiplicidad y la heterogeneidad de las cuestiones propias del Ejecutivo aconsejan, casi siempre, tal delegación. Lo contrario ocurre en La Rioja (art. 152), donde el Gobernador nombra, con acuerdo legislativo, un intendente para la Capital, que dura tres años, allí no hay, como aquí, una delegación.

La inclusión de este inciso ha sido injustamente criticada desde la cátedra de Derecho Constitucional, de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En efecto: no me explico por qué, el catedrático aludido, tan celoso defensor de las reformas nacionales del 49, rechaza ésta de Santa Fe, que es copia de la nacional. A pesar de todo lo que se afirma acerca del federalismo —tan manoseado hasta ahora y tan mal entendido, casi siempre— no veo menoscabo de ninguna índole en la atribución que se concede al Ejecutivo. Contra la opinión a que aludo, está al buen sentido de trece provincias —todas, menos Córdoba— que han interpretado fidelísimamente el pensamiento constitucional. Es hora ya de que se empiece a vivir la pura realidad argentina y que no recurramos, a cada paso, al socorrido federalismo. Somos país federal, es cierto; pero el nuestro es un federalismo *sui generis*, bien distinto, en verdad, de los federalismos clásicos. Yo opino, aunque me lapiden, los demagogos del sistema federal, que el nuestro es un federalismo que tiene mucho de unitario. Y no digo más; ya volveré, si Dios quiere, sobre el tema, en ocasión más adecuada.

Inciso 9º) Llenar, en el receso de las Cámaras las vacantes que requieran acuerdos, por medio de nombramientos en comisión de los que se dará cuenta dentro de los quince primeros días de sesiones ordinarias, cesando el funcionario si el Poder Ejecutivo no cumpliera con esta prescripción. La

Legislatura prestará o rehusará el acuerdo de esos nombramientos, en el término de los quince días siguientes a la fecha en que se entregó a Secretaría la comunicación del Poder Ejecutivo, y se entenderá prestado si así no lo hiciese.

FUENTE: *Art. 91, inc. 8 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 22. — Catamarca 124, inc. 20. — Entre Ríos 135, inc. 17. — Jujuy 73, incs. 12 y 13. — La Rioja 100, inc. 18. — Mendoza 152, inc. 16. — Salta 133, inc. 11. — San Juan 92, inc. 11. — San Luis 103, inc. 3. — Santiago del Estero 93, inc. 17. — Tucumán 94, inc. 17.*

Reproduce el art. 91, inciso 8º del 900.

Inciso 10º) Celebrar contratos con empresas particulares para objetos de utilidad provincial, debiendo, bajo pena de nulidad, someterlos inmediatamente a la aprobación de la Legislatura, si ésta estuviere en sesiones ordinarias, o, en su defecto, en el primer mes de dichas sesiones.

FUENTE: *Art. 91, inc. 9 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *No tiene.*

Reproduce el inciso 9 del art. 91 de 1900.

Inciso 11º) Negociar y concluir tratados parciales con otras provincias para fines de Administración de Justicia, de interés económico, del progreso de la cultura y objetos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

FUENTE: *Art. 91, inc. 10 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 108, inc. 11. — Catamarca 124, inc. 11. — Córdoba 103, inc. 6. — Corrientes 92, inc. 7. — Entre Ríos 135, inc. 7. — Jujuy 74, inc. 16. — La Rioja 100, inc. 13. — Mendoza 152, inc. 8. — Salta 133, inc. 10. — San Juan 92, inc. 9. — San Luis 103, inc. 18. — Santiago del Estero 93, inc. 6. — Tucumán 94, inc. 15.*

Al art. 91, inciso 10 de 1900, se han agregado los asuntos relativos al progreso de la cultura, a fin de ajustarse el pensamiento

y letra de las reformas nacionales de 1949, (Cap. III; art. 37, pár. IV Constitución Nacional), que orienta a las actuales de la Provincia.

Inciso 12º) Informar a la Legislatura, en la apertura de las sesiones ordinarias, del estado general de la administración y del movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el precedente ejercicio económico, y remitir, antes del 31 de agosto, los proyectos de presupuesto de la Administración y de las leyes de recursos y de las cuentas del ejercicio vencido con la demostración correspondiente.

FUENTES: *Art. 91, incs. 7 y 11 de 1900 y 108, inc. 14 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 11. — Buenos Aires 108, incs. 7 y 14. — Catamarca 124, inc. 5. — Córdoba 103, incs. 2 y 13. — Corrientes 92, incs. 12 y 14. — Entre Ríos 135, incs. 8, 9 y 10. — Jujuy 73, inc. 9. — La Rioja 100, inc. 16. — Mendoza 152, inc. 13 y 14. — Salta 133, incs. 5, 13 y 17. — San Juan 92, inc. 5. — San Luis 103, incs. 5 y 6. — Santiago del Estero 93, incs. 7 y 8. — Tucumán 94, incs. 7 y 8.*

La primera parte reproduce totalmente el inciso 11 del antiguo art. 91: es lo que refiere a la obligación de informar al Poder Legislativo, sobre el movimiento de fondos del ejercicio precedente. Lo que sigue, o sea la obligación de remitir antes del 31 de agosto el proyecto de leyes de recursos, fué tomado del art. 108, inciso 14, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La parte final —remisión de las cuentas del ejercicio vencido— procede del art. 91, inciso 7, del 900. De acuerdo a la Constitución anterior, el proyecto de presupuesto debía remitirse dentro del segundo mes de sesiones, mayo. Parece, en cambio, más atinado remitirlo antes de fin de agosto, porque está más próximo a la realidad fiscal y quédale a la Legislatura todo un mes de sesiones ordinarias para considerarlo despacio. Con lo cual se evitan las premuras de las sesiones extraordinarias o de prórroga, con el exclusivo fin de tratar el presupuesto. La experiencia de ocho meses servirá mucho para considerar la ley de gastos del próximo año fiscal.

Inciso 13º) Conmutar las penas impuestas por crímenes sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Corte Suprema de Justicia sobre su oportunidad y conveniencia, no pudiendo ejercitar esta atribución cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

FUENTE: *Art. 91, inc. 12 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 6. — Buenos Aires 108, inc. 4. — Catamarca 124, inc. 7. — Córdoba 103, inc. 5. — Corrientes 92, inc. 6. — Entre Ríos 135, inc. 4. — Jujuy 73, inc. 6. — La Rioja 100, inc. 12. — Mendoza 152, inc. 7. — Salta 133, inc. 3. — San Juan 92, inc. 12. — San Luis 103, inc. 19. — Santiago del Estero 93, inc. 13. — Tucumán 94, inc. 10.*

Al art. 91, inciso 12 del 900, se le ha suprimido lo del indulto, para las penas impuestas por delitos políticos de carácter provincial. Se debe a que el Código Penal, único que legisla sobre esta materia, reviste carácter de fondo y es nacional, de manera que no se concibe una sedición puramente provincial, u otros delitos semejantes, porque lo que se altera no es la paz pública privativamente local, sino todo el orden constitucional argentino, ya que una conmoción de Provincia tiene su obligada repercusión en el resto del país. Por otra parte, nada autoriza a la Provincia a legislar sobre esta materia, reservada al Congreso Nacional (art. 68 inciso 11 y 101 Constitución Nacional).

Inciso 14º) Hacer recaudar los impuestos, rentas y tasas de la Provincia, decretando su inversión de acuerdo a la ley de presupuesto o leyes especiales.

FUENTE: *Art. 91, inc. 13 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 13. — Buenos Aires 108, inc. 10. — Catamarca 124, incs. 9 y 10. — Córdoba 103, inc. 7. — Corrientes 92, inc. 9. — Entre Ríos 135, inc. 12. — Jujuy 73, inc. 11. — La Rioja 100, inc. 6. — Mendoza 152, inc. 18. — Salta 133, incs. 8, 9. — San Juan 92, inc. 5. — San Luis 103, inc. 7. — Santiago del Estero 93, incs. 11 y 12. — Tucumán 94, inc. 14.*

A la primera parte del inciso 13 del antiguo artículo 91, se suprimió lo final, por ser obvio y ajeno a la materia propia de una Constitución, ya que tanto la facultad de ejecutar, como la de repetir lo pagado injustamente pertenecen a la esfera de las leyes reglamentarias.

Inciso 15º) Convocar a elecciones en los casos y épocas determinados en esta Constitución y las leyes respectivas.

FUENTE: *Art. 91, inc. 18 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 108, inc. 8. — Catamarca 124, inc. 8. — Corrientes 92, inc. 5. — Entre Ríos 135, inc. 15. — La Rioja 100, inc. 15. — Mendoza 152, inc. 6. — Salta 133, inc. 6. — San Juan 92, inc. 8. — San Luis 103, inc. 14. — Santiago del Estero 93, inc. 15. — Tucumán 36, inc. 7.*
Reproduce el inciso 18 del art. 91 del 900.

Inciso 16º) Disponer de las fuerzas policiales, y tener bajo su inspección los establecimientos y oficinas públicas de la Provincia.

FUENTE: *Art. 91, inc. 16 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 108, inc. 5. — Catamarca 124, inc. 17. — Córdoba 103, incs. 18 y 19. — Corrientes 92, inc. 17. — Entre Ríos 135, inc. 25. — San Luis 103, incs. 13 y 20. — Santiago del Estero 93, incs. 20, 21. — Tucumán 94, inc. 20.*

Se ha precisado el alcance del inciso 19, del viejo art. 91, del cual se tomó. Es más exacto decir que el Gobernador dispone de las fuerzas policiales, que expresar, como lo decía el texto del 900, que tiene bajo su inspección los objetos de la Policía de Seguridad y Vigilancia, porque la verdad es que la sola inspección es un aspecto parcial, y ello no se ajusta a la realidad, ya que es la Policía entera, con todos sus cuadros, la que está bajo la disposición inmediata del Gobernador. No podría ser en otra forma, porque se trata de la única fuerza realmente eficaz y efectiva de que dispone el Gobierno, para preservar el orden y la seguridad y para hacer cumplir sus órdenes en todo el territorio de la Provincia.

Inciso 17º) Conocer y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apelables en el modo y forma que la ley determine.

FUENTE: *Art. 91, inc. 20 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Corrientes 92, inc. 18. — Entre Ríos 135, inc. 28. — Jujuy 73, inc. 17. — Mendoza 152, inc. 20. — San Luis 103, inc. 22. — Santiago del Estero 93, inc. 22.*

Tomado del inciso 20 del antiguo arte. 91.

Inciso 18º) Proveer lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos.

FUENTE: *Art. 83, inc. 23 de la Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 23. — Jujuy 73, inc. 14. — San Luis 103, inc. 24.*

Es una disposición nueva en la Provincia. Ha sido tomada, íntegra y directamente, del art. 83, inciso 23 de la Constitución Nacional. Si por mandato del art. 20 de esta Constitución, concordante con el 40 de la Nacional, los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, necesario es que el Gobernador, encargado de administrar el Estado Provincial, provea lo conducente a su ordenamiento y adecuado régimen.

Inciso 19º) Pedir a los jefes de todas las ramas y Departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, quedando éstos obligados a darlos.

FUENTE: *Art. 83, inc. 20 de la Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 83, inc. 20. — Catamarca 124, inc. 14. — Córdoba 103, inc. 11.*

Es una consecuencia inmediata de la jerarquía, porque siendo el Gobernador el Jefe Superior de la administración de la Provincia (art. 73, pár. 1º de esta Constitución), tiene la facultad de pedir todos los informes que crea convenientes, a los fines de su gestión de

gobierno. Es una disposición tan natural y simple, que asombra comprobar su ausencia en la Constitución de 1900; sin ella, el Gobernador vive desvinculado de la administración y su papel no pasa de ser puramente secundario y de relumbrón. Se ha querido dar, a quien ejerce el Poder Ejecutivo, todos los medios necesarios al cumplimiento de su misión. La obligación de proporcionar los datos pedidos, deriva de la dependencia administrativa.

ARTICULO 74º — EL GOBERNADOR NO PUEDE EXPEDIR RESOLUCIONES NI DECRETOS SIN LA FIRMA DEL MINISTRO RESPECTIVO; NO OBSTANTE, EN CASO DE IMPEDIMENTO, DESIGNARA AL FUNCIONARIO QUE DEBE REFRENDARLO, QUEDANDO ESTE SUJETO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS MINISTROS.

FUENTE: *Art. 110 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 84. — Buenos Aires 110. — Catamarca 126. — Córdoba 104. — Corrientes 94. — Entre Ríos 137. — Jujuy 74. — La Rioja 103. — Mendoza 153. — Salta 134. — San Juan 87. — San Luis 87, 89. — Santiago del Estero 87, 89. — Tucumán 94, inc. 16.*

Las reformas de 1907, tenían una disposición parecida: prescribía que en caso de ausencia, impedimento o vacancia del Ministro, el Gobernador haría refrendar los documentos por el subsecretario respectivo. Esto planteaba, algunas veces, inconvenientes, cuando no solo faltaba el Ministro, sino también el subsecretario. Es necesario recordar que este funcionario de confianza, dura, casi siempre, lo que el ministro que le designa, de modo que al renunciar aquel, lo hacía también el subsecretario. Por la Constitución del 900, en tales situaciones, era forzoso aguardar una nueva designación de ministro, en cuyo caso la firma por el subsecretario era inoperante. Las reformas de 1949 han subsanado estas deficiencias, permitiendo que el Gobernador designe al funcionario que debe refrendar, con lo que se evitan inútiles demoras administrativas. En cuanto a la responsabilidad de quien firma, es lógico que sea idéntica a la de los ministros, ya que sin su rúbrica el documento carece de eficacia.

Es pueril pretender, como quieren los que critican esta disposición, que ella no puede figurar en la Constitución provincial

porque no se incluyen en la nacional. Son formalidades, en orden a lo puramente local, y no hay motivo para buscar razones rutinarias, a fin de oponerse a lo que conviene administrativamente.

ARTICULO 75° — EL GOBERNADOR ES AGENTE INMEDIATO Y DIRECTO DEL GOBIERNO NACIONAL PARA HACER CUMPLIR EN LA PROVINCIA LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA NACION.

FUENTES: *Arts. 103, Constitución Nacional y 109 de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 103. — Buenos Aires 109. — Catamarca 125, inc. 12. — Entre Ríos 136. — Salta 133, inc. 15. — San Juan 92, inc. 10. — San Luis 103, inc. 16. — Santiago del Estero 94.*

Este artículo es nuevo. Frente al texto clarísimo del art. 103 de la Constitución Nacional, es imposible concebir una Constitución Provincial que no contenga una cláusula como la actual, ya que no es lícito imaginar que los gobernadores puedan ser otra cosa que agentes naturales del Gobierno Federal, a los fines de la Constitución y las leyes de la Nación. Con ello no se vulneran las autonomías provinciales, ni se convierte a los Gobernadores —como se ha pretendido maliciosamente— en meros instrumentos del poder central. Dentro del orden y equilibrio de nuestro sistema institucional, existen preeminencias y supremacías que derivan de la organización misma, ya que federalismo no significa independencia y desconexión entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales; por otra parte, siendo la Constitución Nacional y las leyes que en consecuencia se dicten, *las leyes supremas de la Nación, y estando obligadas las autoridades de cada Provincia y conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales* (art. 22 Constitución Nacional), es lógico que sean los administradores del Gobierno local, es decir los Gobernadores, los agentes inmediatos y directos del Gobierno Nacional. No debe olvidarse que *dicha función es a los fines, eminentemente ejecutivos, de hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.* El Gobernador desempeña así un doble papel, como funcionario provincial y como agente natural del Gobierno Nacional.

CAPITULO CUARTO

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 76° — EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE LA PROVINCIA ESTARA A CARGO DE MINISTROS SECRETARIOS, QUE REFRENDARAN Y LEGALIZARAN LOS ACTOS DEL GOBERNADOR POR MEDIO DE SUS FIRMAS, SIN LA CUAL CARECEN DE EFICACIA.

PARA SER MINISTRO SE REQUIERE SER ARGENTINO NATIVO Y REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA SER SENADOR.

LOS MINISTROS ESTARAN AMPARADOS POR LAS MISMAS INMUNIDADES QUE SE OTORGAN A LOS LEGISLADORES.

GOZARAN POR SUS SERVICIOS DE UN SUELDO ESTABLECIDO POR LA LEY. CADA MINISTRO ES RESPONSABLE DE LOS ACTOS QUE LEGALIZA, Y SOLIDARIAMENTE DE LOS QUE ACUERDA CON SUS COLEGAS.

FUENTES: *Arts. 84 y 85, Constitución Nacional y 93, 94 y 98 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 84, 85. — Buenos Aires 112, 113, 115, 118. — Catamarca 127, 128, 130. — Córdoba 104, 108. — Corrientes 94, 95, 97. — Entre Ríos 127, 128, 130, 133. — Jujuy 74, 75, 76, 79, 82. — La Rioja 101, 102, 104, 106. — Mendoza 155, 156, 157, 159. — Salta 134, 135, 141. — San Juan 89, 90. — San Luis 87, 88, 91, 93, 95. — Santiago del Estero 85, 86 88, 92. — Tucumán 95, 96.*

Las fuentes de este artículo son: del primer párrafo, los artículos 84 Constitución Nacional y 93 del 900; del segundo, el 84

Constitución Nacional; el tercero, es una novedad; del cuarto, los arts. 84 y 85 Constitución Nacional y 94 y 98 de la de 1900.

La Constitución de 1900 era imprecisa y pecaba de ambigüedad, cuando se refería a dos o más ministros, sin precisar número fijo, puesto que al hablar de la ley reglamentaria, solo mencionaba los ramos y las funciones propios de cada uno. La reforma actual, tomada del correlativo texto de la Constitución Nacional, es más elástica, y precisa las dos funciones propias de los ministros, que son refrendar y legalizar los actos del Gobernador, según lo dispuesto por el art. 74 de la actual Constitución.

Al especificar las condiciones necesarias para ejercer el cargo, se siguió el pensamiento de la Constitución Nacional, exigiéndose la calidad de nativo y la edad de 30 años. La de 1900 requería nada más que los 22 años exigidos para los diputados. En cuanto a la condición de nativo, nada tengo que agregar a lo ya expuesto, cuando traté esta materia: me parece que la de ministro, es función importantísima y fundamental, por lo que, con un criterio nacional bien entendido, su ejercicio debe reservarse para los argentinos de nacimiento. Así lo piden el honor y la responsabilidad del cargo. En cuanto a la edad, creo que se ha mejorado el criterio del 900, porque los veintidós años, con su irreflexión, propia de la primera juventud, no constituyen prenda de madurez, equilibrio, responsabilidad y experiencia; treinta años, en cambio, también representan plena juventud, pero con el sosiego de haber vivido más.

La reforma es atinada.

Se ha creído prudente introducido una novedad, en cuanto a inmunidades ministeriales, otorgando las mismas de los legisladores, Puesto que concurren a la formación de las leyes y tienen en sus manos los graves problemas del Estado, justo es que trabajen con entera independencia y que dispongan de las inmunidades de los arts. 45 y 46 de la Constitución actual: prohibición de ser acusados, interrogados judicialmente, molestados por las opiniones o discursos, o arrestados, salvo delito "in fraganti". Estas cuatro garantías, equilibradas y compensadas con lo que disponen el art. 47 y el 4º párr. del que comento, aseguran el desempeño bueno, libre y digno de los ministros.

La Constitución de 1900 prohibía alterar los sueldos ministeriales, mientras ejercieran sus cargos; las reformas actuales han corregido esta cláusula, rígida e inoperante, y siguiendo el art. 84 Constitución Nacional, expresa simplemente, que gozarán de un sueldo establecido por la ley. Permite, pues, que se aumenten o disminuyan los sueldos, según las circunstancias lo aconsejen.

La parte final del último párrafo, concreta la responsabilidad de los ministros y es más categórica que su correlativa de 1900. Ha sido tomada del art. 85 de la Constitución Nacional, y fija las dos situaciones típicas: *responsabilidad personal*, por los actos que legalizan, en las funciones propias del Ministerio a su cargo, y *responsabilidad solidaria o colectiva*, por los actos que resuelven con sus colegas, en acuerdos de Ministros.

Es más exacto que declarar, vagamente, aquello de que "son responsables por las de actos que refrendan". Más justo es concretar a qué actos se refiere.

ARTICULO 77º — LOS MINISTROS NO PUEDEN POR SI SOLOS, EN NINGUN CASO, TOMAR RESOLUCIONES, EXCEPTO EN LO CONCERNIENTES AL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE SUS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS.

FUENTE: *Art. 86 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 86. — Buenos Aires 114. — Catamarca 129. — Córdoba 105. — Corrientes 96. — Entre Ríos 129. — Jujuy 77. — La Rioja 103. — Mendoza 157. — Salta 136. — San Juan 89. — San Luis 91. — Santiago del Estero 87. — Tucumán 97.*

Reproduce íntegro, el primer párrafo del art. 86 Constitución Nacional. Su correlativo, el 95 de 1900, expresaba que no podían tomar resoluciones sin consentimiento del Gobernador, y esta forma de circunscribir sus facultades no era todo lo rigurosa y clara que exige una constitución, porque es menester analizar en qué consiste el consentimiento gubernativo. Más precisa es la forma actual: *por sí solos*, es bastante comprensivo, de modo que la intervención ministerial, por medio de las firmas, tiene por finalidad legalizar los actos que decreta y suscribe el Gobernador.

ARTICULO 78º — EL GOBERNADOR Y SUS MINISTROS TIENEN LA FACULTAD DE CONCURRIR A LAS SESIONES DE LAS CAMARAS Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y DE INFORMAR ANTE ELLAS Y TOMAR PARTE EN LOS DEBATES, SIN VOTO.

FUENTE: *Art. 88 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 88. — Buenos Aires 117. — Catamarca 131. — Córdoba 107. — Corrientes 98. — Entre Ríos 131. — Jujuy 78. — La Rioja 105. — Mendoza 158. — Salta 139. — San Luis 94. — Santiago del Estero 91. — Tucumán 98.*

El art. 96 de la antigua Constitución era más limitado: ni autorizaba al Gobernador a asistir a los debates legislativos, ni hablaba acerca de la presencia de los ministros en la Asamblea. De acuerdo al criterio de los arts. 42 y 73, inciso 2º, de esta Constitución, es lógico que se permita la intervención directa del Gobernador en los debates; por otra parte, nuestro sistema ministerial, rigurosamente ejecutivo, explica sobradamente la innovación. No veo razón verdadera para impedir que pueda concurrir el Gobernador en persona y sí sus ministros. En nada se menoscaba su función, no se disminuye el Poder Legislativo y se evita una pura ficción, cual es la de ir los ministros en nombre del Ejecutivo.

Biblioteca del
Congreso

CAPITULO QUINTO

G E N T RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR R G E T Y SUS MINISTROS

ARTICULO 79º — EL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS SON RESPONSABLES Y PUEDEN SER ACUSADOS ANTE EL SENADO, SEGUN LO PRESCRIPTO EN LOS ARTS. 101 Y SIGUIENTES DE ESTA CONSTITUCION, POR DELITOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE SU CARGO.

FUENTE: *Art. 100 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 119. — Catamarca 132. — La Rioja 110. — Mendoza 181. — San Luis 112. — Salta 142.*

La Constitución de 1900, enumeraba expresamente los hechos que imputaban responsabilidad al Gobernador y sus Ministros.

Eran: los del art. 122 —reformado en 1907— es decir: 1º) mal desempeño; 2º) Delito en el ejercicio de sus funciones; 3º) crímenes comunes. A ello agregaba: 4º) delitos de concusión, al sólo efecto de la destitución; 5º) malversación de fondos públicos; 6º) incuria culpable en el ejercicio de los deberes de su cargo, y 7º) abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio. El artículo 100 repetía una de las causales del 122, al que remitía: los crímenes comunes.

Esta enumeración, con ser bastante prolija, pecaba como todas las enumeraciones, de imperfecta e incompleta; era un verdadero portillo, por donde podían evadirse hechos irregulares del Go-

bernador y sus Ministros, ya que estableciendo rigurosamente los hechos atributivos de responsabilidad, no podían crearse imputaciones fuera de las expresamente enunciadas.

La reforma actual ha sido más atinada; en dos causales amplias —delitos en el desempeño de sus funciones y falta de cumplimiento a los deberes de su cargo— se involucran todos los posibles hechos susceptibles de generar responsabilidad. La primer causal, por ejemplo, comprende la segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima de los casos arriba enunciados; la segunda, encierra la primera y la sexta.

Se ha redactado una disposición elástica, que no excluye ninguna posibilidad irregular del Gobernador o sus Ministros.

Esta elasticidad de que hablo, con ser tan clara y permitir la inclusión de *todos* los casos, no ha sido bien interpretada al reputársela como si restringiese las causas del juicio político, que contenía el art. 100 anterior.



Biblioteca del Congreso
ARGENTINA DEL FISCAL DE ESTADO

ARTICULO 80° — HABRA UN FISCAL DE ESTADO QUE SERA EL ASESOR LEGAL DEL GOBIERNO Y DEFENDERA EL PATRIMONIO DEL FISCO PROVINCIAL, SIENDO PARTE LEGITIMA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y EN TODOS LOS QUE SE CONTROVIERTAN INTERESES DE LA PROVINCIA.

UNA LEY DETERMINARA LA FORMA EN QUE EJERCERA SUS FUNCIONES.

FUENTE: *Art. 120 Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 120. — Catamarca 133. — Corrientes 100. — Entre Ríos 139. — La Rioja 109. — Mendoza 160. — Salta 173. — Santiago del Estero 100.*

Este artículo es nuevo en el orden constitucional de la Provincia. Ni en 1900, ni en 1907 fué incluido en la Ley Fundamental, y todo lo relativo al Fiscal de Estado se reglamentaba en la Ley Orgánica de Tribunales (Título VII - Arts. 79 a 83 inclusive). Tomando ejemplo de otras constituciones provinciales, se ha incluido a dicho funcionario en la Constitución de 1949.

Toda la materia de este capítulo, según la crítica del catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, es impertinente por no concordar con los textos de la Constitución anterior ni con los de la Nacional vigente. Yo no comprendo cómo es posible sostener semejante posición, porque, de acuerdo a ello, no habría modo de mejorar nada que no hubiese

sido materia de las reformas nacionales. Evidentemente esto dice a gritos que no se comprende el sentido de esta reforma constitucional de Santa Fe.

La disposición se inspira, en parte, en el art. 120 de la Constitución de Buenos Aires.

El funcionario que trata en este momento puede, en verdad, ser calificado exactísimamente como el *Abogado de la Provincia*, puesto que conjuga los dos menesteres fundamentales de la abogacía: asesorar y defender.

Su actuación debe considerarse desde los siguientes puntos de vista: 1º) como asesor jurídico del Gobierno; 2º) como defensor del fisco provincial; 3º) como representante de la Provincia en los juicios contencioso-administrativos, y 4º) como defensor de la Provincia en todos los asuntos en los que se controvertan sus intereses. En el primer aspecto asesora y da su opinión, dentro del orden puramente administrativo: es el consejero legal, no solo del Poder Ejecutivo, como se ha sostenido equivocadamente, sino del *Gobierno*, lo cual envuelve un sentido mucho más amplio. Quiere decir que puede ser consultado, como de hecho lo es, por el Poder Legislativo y por las Municipalidades de la Provincia.

En segundo lugar, se constituye en el defensor de los planteamientos fiscales y persigue el efectivo logro de todo lo vinculado al orden tributario provincial. De ahí que ya no tenga sentido la supervivencia de los ejecutores fiscales, creados precisamente para este solo fin.

En el tercer caso, se trata de la defensa en juicio de lo resuelto por el Gobierno, cuando se discute, ante la Justicia, la validez de lo actuado por la administración. Esto viene a ser algo así como la defensa judicial de los dictámenes a que se hace referencia en el primer caso, es decir la defensa en juicio de lo que el Gobierno resolvió por obra de su dictamen.

El último caso, es el más frecuente y trata de la defensa de los intereses generales y comunes de la Provincia, en materia propia del derecho usual, sea que actúe como actora o como demandada (indemnizaciones, expropiaciones, etc.).

Los términos de la Constitución, por lo absolutos, no admiten dudas: el Fiscal de Estado interviene en *todos* los asuntos en que la Provincia es parte. Por esta razón, por lo delicado y vasto de su asesoramiento y por la grave responsabilidad que le incumbe, se ha querido hacer del Fiscal de Estado un *funcionario de la Constitución* y no, como era antes, un simple "funcionario administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, que debía reglamentar sus deberes y atribuciones" (art. 79 anterior Ley organización de los Tribunales). A tenor con la jerarquía y naturaleza de la difícil gestión que se le confía, la Constitución establece que sus funciones se determinarán por medio de una ley. En suma: las reformas constitucionales del 49, han jerarquizado las funciones del Fiscal de Estado, según conviene a la índole de su misión específica.

ARTICULO 81º EL FISCAL DE ESTADO SERA DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL GOBERNADOR, CON ACUERDO LEGISLATIVO, Y DEBE SER ARGENTINO NATIVO, TENER TREINTA AÑOS DE EDAD, POSEER TITULO DE ABOGADO EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD NACIONAL Y DIEZ DE EJERCICIO EN LA PROFESION.

FUENTES: *Art. 108, inc. 15, apartado b, y 120 de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 108, inc. 15 apart. b, y art. 120. — Catamarca 133. — Corrientes 101. — Entre Ríos 139. — La Rioja 110. — Mendoza 136. — Salta 174. — San Juan 92, inc. 4. — Santiago del Estero 101.*

El artículo es nuevo y contempla dos situaciones: la designación y las calidades que debe reunir el Fiscal de Estado.

Cuanto a lo primero, se ha dispuesto que el nombramiento proceda directamente del Gobernador, en atención a que se trata del Asesor Legal de su Gobierno, y que ha de ser hombre de su confianza, como que está en el riguroso cuanto inexcusable deber de aconsejarle, sin desviaciones de ninguna índole, con entera independencia, de acuerdo a su leal saber y entender, sin otra mira que el superior interés del bien común y sin más norte que el respetuoso cumplimiento de la ley. Más, como sus funciones no paran en el puro asesoramiento legal, sino que van mucho más lejos,

desde que es parte en todo juicio de la Provincia —es decir, su *único defensor*— me parece justísimo que la Legislatura, como representación directa del pueblo, cuyos intereses defiende el Fiscal de Estado, tome parte en su designación y la ratifique o se oponga a ella. En esta forma, concurren a su nombramiento, tal vez con mayor razón que en ningún otro funcionario, el poder del estado que administra lo del pueblo y el poder que representa al pueblo y legisla para él.

Cuanto a lo segundo, quiero decir a las calidades necesarias para su designación, los convencionales del 49 se han apartado expresamente de las que requería el art. 80 de la anterior Ley Orgánica de Tribunales. En efecto: se exige que sea *nativo* —antes, en cambio, podía ser naturalizado— y las otras condiciones que se necesitan para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia. En lo que atañe a la condición de nativo, creo que no se ha hecho más que cumplir un recaudo indispensable, pues no se concibe, en otra forma, una defensa íntegra y apasionada, si se quiere, de los derechos de la Provincia. Por mucho que se diga en favor de este derecho para los naturalizados, yo seguiré creyendo y sosteniendo que nadie puede sentir con tanta intensidad y amor las cosas de la tierra, como los hijos en ella paridos.

Acerca de la edad, se exige la máxima que fija la Constitución para las funciones trascendentales, —Gobernador, Senadores, Ministros de la Corte Suprema de Justicia— puesto que los treinta años, si no indican la posesión plena de todos los requisitos esenciales para el buen gobierno, representan, en cierto modo, un mínimo aceptable.

Antes se requerían seis años de ejercicio de la abogacía o la magistratura; este lapso se ha elevado a diez, porque es preciso que el Fiscal de Estado tenga una relativa experiencia del foro y del derecho, que no se logra con solo seis años.

La reforma actual requiere posesión del título de abogado expedido por Universidad Nacional, corrigiéndose así el texto impreciso de la anterior Ley Orgánica de Tribunales, que hablaba, simplemente, de abogado, siendo lógico pensar que al no agregar otro recaudo, permitía que la función pudiera desempeñarla un abogado

con título extranjero. Es cierto que podría sostenerse lo contrario, ya que no habría reválida de título, pero, de todos modos, quedaría siempre aquello tan antiguo como conocido de "*ubi lex non distinguet...*".

En último término, al requerirse título de Universidad Nacional, no se hace más que estar dentro de las exigencias de los artículos 92 de la Constitución Nacional y 85 de esta Constitución.

ARTICULO 82º — EL FISCAL DE ESTADO EJERCE RA SUS FUNCIONES HASTA EL DIA QUE CESE EN SU MANDATO EL GOBERNADOR, NO PUDIENDO SER REMOVIDO SINO POR JUICIO POLITICO, POR DELITOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE SU CARGO O CRIMENES COMUNES.

EL FISCAL DE ESTADO TIENE LAS MISMAS INMUNIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS LEGISLADORES.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Salta 174. — Santiago del Estero 101.*

He aquí lo que me atrevo a calificar como la *pedra del escándalo* de las reformas del 49. Ninguna otra disposición ha sido tan sorda y malévolamente combatida, como esta verdadera innovación constitucional; y digo malévolamente combatida, porque ha sido atacada con ignorancia y sin justicia.

En efecto, los convencionales hubieran podido crear un Fiscal de Estado inamovible, como ocurre en otras Provincias,⁽¹⁾ pero han preferido que este funcionario, que es de la confianza del Gobernador, durase lo que este dura y que a la cesación de su mandato, cesara también el Fiscal de Estado. Qué se pretende con esto? Sencillamente: permitir al Gobernador que designe a su asesor jurídico, sin impedir que el sucesor pueda designar otro que merezca su entera confianza. No debe olvidarse que sus dictámenes

(1) Buenos Aires: Art. 50; Entre Ríos: Art. 139, párrafo 2º; La Rioja: Art. 110; Salta: Art. 174.

respaldan al Gobierno en la faz legal, por lo que es razonable que cada Gobernador tenga total libertad para llevar a ese cargo al hombre en quien confíe.

Ahora bien, para qué, dicen los que impugnan el artículo, es necesario el acuerdo legislativo? Para dos cosas muy claras: para que el Fiscal de Estado no sea un dócil instrumento del Gobernador, y para impedir que, ensoberbecido de su función y valido de su acuerdo, se constituya un obstáculo a toda obra de Gobierno. El Fiscal de Estado ha de dictaminar con su recto criterio, a juicio imparcial y con su ciencia y conciencia, de modo que no puede ser dócil instrumento de quien le nombra; se le designa para que asesore, no para que encubra y condescienda; por eso, frente a la prepotencia de un Gobernador desaprensivo, debe oponerse la barrera legal del acuerdo legislativo. Pero, a la inversa, cuando el Fiscal de Estado extravía su papel, cuando deja de merecer la confianza del Gobernador —por delitos en el desempeño de sus funciones, por falta de cumplimiento a los deberes de su cargo o por crímenes comunes— es decir, cuando no obra como debe obrar, cuando deja de ser lo que debe ser, surge el inmediato remedio constitucional del juicio político, que permite, al removerlo, quitar el escándalo o la razón que traba e impide la obra del gobierno. La Constitución no quiere instrumentos, ni ciega obediencia contra la ley; más tampoco quiere obstáculos al Gobierno, ni soberbios que se envalentonan por sus cargos.

Finalmente, a fin de asegurar la entera independencia de sus dictámenes y como garantía para su actuación integral, se conceden al Fiscal de Estado idénticas inmunidades que las de los Legisladores, lo mismo que a los Ministros. Correlativamente, se han creado las mismas incompatibilidades, pero lo que me parece extraño es que para los Ministros no se haya dicho una palabra sobre incompatibilidades. Esto de las incompatibilidades, se agregó en los minutos finales de la Honorable Convención, al aprobarse el texto definitivo de la Constitución...

SECCION QUINTA

CAPITULO UNICO

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 83° — EL PODER JUDICIAL, ESTARA CONSTITUIDO POR UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARAS DE APELACION, JUECES Y DEMAS TRIBUNALES QUE LA LEY ESTABLEZCA.

FUENTE: *Art. 125 de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 89. — Buenos Aires 125. — Catamarca 135. — Córdoba 109. — Corrientes 105. — Entre Ríos 147. — Jujuy 89. — La Rioja 117. — Mendoza 168. — San Juan 94. — Salta 143. — San Luis 125. — Santiago del Estero 113. — Tucumán 100.*

Esta disposición, creando la Corte Suprema de Justicia —que representa al Poder Judicial (art. 86, inc. 1° de esta Constitución)— modifica fundamentalmente la organización judicial de la Provincia.

Mucho se ha debatido en torno a la necesidad y conveniencia de organizar una Corte de Justicia, pero ha prevalecido la evidente necesidad de concluir con la duplicidad de hecho que consagraba el sistema anterior, pues aunque el Superior Tribunal de Justicia representaba al Poder Judicial (art. 110 de la Constitución de 1900), lo cierto es que se trataba de una verdadera bicefalía. A esta razón, se oponían reparos derivados de la experiencia de la Corte surgida a la vida por la ilegal y efímera vigencia de la Constitución del 21.

En verdad, sobran argumentos en pro y en contra, pero conviene no olvidar que el sistema de las reformas del 49, al ceñirse al modelo nacional, puede proporcionar grandes ventajas en una Provincia que, como la nuestra, está dividida en dos circunscripciones, casi diría en dos *Provincias judiciales*, origen de la bicefalía a que antes aludí. A mi juicio, tres son los argumentos fundamentales que aconsejan el sistema actual: la representación singular del Poder Judicial, la casación y la facultad de conocer en instancia única en las causas en que la Provincia es parte.

Por lo demás, el artículo sigue el criterio del art. 101 del 900.

A R G E N T I N A

ARTICULO 84º — LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTARA COMPUESTA POR CINCO JUECES Y UN PROCURADOR GENERAL DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO CON ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 136. — Catamarca 155. — Córdoba 103, inc. 8 y 109. — Corrientes 110. — Entre Ríos 135, inc. 17; 148. — Jujuy 90. — La Rioja 100, inc. 7; Art. 117 y 118. — Mendoza 169, 173. — Salta 159. — San Juan 92, inc. 4. — San Luis 127, 129. — Santiago del Estero 93, inc. 17; 113 y 117. — Tucumán 101.*

Ha parecido bien establecer un número ni muy reducido ni muy elevado; cinco jueces y el Procurador General, es cantidad discreta y aleja la posibilidad de criterios prevalentes, que absorben y deciden con su voto en Tribunales reducidos. No pocas veces háse visto el caso de jueces que, por molicie o por subordinación intelectual, se concretan a adherir al voto de otro juez que, de este modo, resume en sí la decisión de sus colegas. Esto puede ocurrir en Tribunales de tres miembros, pero difícilmente sucederá en un cuerpo más numeroso como la Corte Suprema actual.

En cuanto a la designación por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, se justifica plenamente pues se trata, nada menos, que del nombramiento de un poder del Estado. No siendo electiva la justicia, sería absurdo que su organización dependiera de un solo poder, porque eso equivale a subordi-

nario y rompe el necesario equilibrio institucional. Lógicamente, pues, deben intervenir los otros dos poderes, el Ejecutivo, como administrador, y el Legislativo, como directo representante del pueblo.

Aunque parezca futilidad, diré dos palabras acerca de la denominación que se da a los integrantes de la Corte.

Es corriente asignarles el título de *Ministros*, y la misma ley 3611, Orgánica de Tribunales, así lo hace (art. 18).

Es adecuada esta denominación? Legalmente, nó. La Constitución al referirse a ellos, les llama *jueces* (arts. 84, 89, 97); tal es su designación correcta, dentro de la ley que crea el cuerpo. Creo, no obstante, que median razones para que se les dé el tratamiento de *ministros*. Tres son las principales: 1º) Porque ministros son, en rigurosa pureza idiomática, los jueces que se emplean en la administración de la justicia; 2º) Porque son magistrados que, por su primerísima jerarquía, merecen que se les distinga entre todos los otros, y 3º) Porque es tratamiento impuesto por la costumbre.

De modo, pues, que si legalmente deben ser llamados jueces, por otra razón, como la costumbre hace la ley, no carecen de fundamento quienes les llaman ministros.

A R G E N T I N A

ARTICULO 85º — PARA SER MIEMBRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE REQUIERE SER ARGENTINO NATIVO, ABOGADO GRADUADO EN UNIVERSIDAD NACIONAL, TENER TREINTA AÑOS DE EDAD Y DIEZ EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION O MAGISTRATURA Y DOS AÑOS DE RESIDENCIA INMEDIATA EN LA PROVINCIA.

LOS DEMAS JUECES SOLO DEBERAN TENER CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD, REUNIENDO LAS DEMAS CONDICIONES ENUNCIADAS.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 93. — Buenos Aires 138. — Catamarca 137, 138. — Córdoba 115, 124, 125. — Corrientes 108. — Entre Ríos 149, 151 y 154. — Jujuy 92. — La Rioja 119, 129. — Mendoza 175, 176. — San Juan 95. — Salta 156, 157, 158. — San Luis 128. — Santiago del Estero 114, 115, 116. — Tucumán 103, 104.*

Es un artículo nuevo, que modifica las condiciones generales requeridas por los artículos 102 y 103 de la Constitución de 1900. Las diferencias más destacadas son cuatro: 1º) Las reformas actuales obligan a poseer la condición de *nativo*; la del 900, no lo requería; 2º) Elevación de la edad mínima requerida: treinta años, en la Constitución actual para todos los jueces, y veinticinco para los jueces inferiores, en la del 900; 3º) Tiempo mínimo en el ejercicio de la abogacía o en la magistratura: diez en la actual y cuatro en la de 1900; 4º) Exigencia de residencia inmediata de dos años en la Provincia, según las reformas del 49, y ausencia de tal requisito en la Constitución de 1900.

Respecto a lo primero, ya he dado mi parecer. Aquí expresaré, simplemente, que los jueces de la Argentina deben ser argentinos por haber nacido aquí, siendo insuficiente el hecho de la naturalización.

Por lo que atañe a lo segundo, estimo que siendo la función judicial cosa de grande experiencia, so pena de ser juez teórico, sin conocimiento de la vida ni de las pasiones, es decir frío juzgador libresco, que no vive la dura realidad del mundo, necesario es que se tenga cierta edad, porque solo eso proporciona experiencia e ilustra acerca de las cosas de la vida. No creo que, a los veinticinco años, pueda el hombre haber alcanzado esa riqueza, bien recia de lograr, que es la experiencia. Elevar un poco la edad mínima, es señal de buen tino.

Acerca de lo tercero, creo que ha habido acierto en la reforma, porque solamente cuatro años de ejercicio de la profesión o de la magistratura, no habilitan suficientemente para el difícil arte de juzgar. La función del juez supone profundidad de conocimientos y agilidad en todo lo relativo al menester procesal, para lo cual se requiere bastante más de cuatro años; diez, en cambio, representan una garantía de conocimiento profundo y de vasta experiencia tribunalicia.

La cuarta diferencia, finalmente, refiere a la residencia inmediata de dos años, en la provincia. La reforma actual difiere del art. 9 del proyecto elaborado por el Superior Tribunal de Justicia, que se inspiró, a su vez, en el art. 141 de la Constitución de la

Provincia de Buenos Aires. En efecto: aquel elevaba a dos años la residencia inmediata, que en la fuente era de solo uno, para quienes no eran oriundos de la Provincia. La reforma actual no distingue entre oriundos o nó, y exige, lisa y llanamente, dos años de residencia inmediata en la Provincia. Tal requisito es, a mi juicio, correcto: si es indispensable, de acuerdo al criterio que he sostenido, ser nativo, no es indispensable el agregado de serlo de la Provincia, porque, de todos modos, siempre se es argentino, pero la residencia prueba arraigo y mientras puede no haber tal cosa en santafesinos, que viven en otras Provincias, puede haber verdadero arraigo en nativos, no santafesinos, que viven aquí. Lo que se quiere es que los jueces vivan la vida del medio en el cual actúan y que no sean elementos desconectados del ambiente y ajenos al pueblo.

ARTICULO 86º — SON ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La crítica principal que se ha hecho de este artículo es que debió dejarse a la Legislatura el pormenor sobre el número de miembros de la Corte. No me parece justa, porque ha privado el criterio de crear un cuerpo de características precisas e impedir que legislaturas ocasionales pudieran imponer arbitrios caprichosos.

Siete de los ocho incisos de este artículo, proceden del proyecto que aportó a la Honorable Convención el Superior Tribunal de Justicia; el inciso 3º es nuevo.

Inciso 1º) Representar al Poder Judicial de la Provincia y ejercer superintendencia general en la Administración de Justicia, con facultades disciplinarias sobre los funcionarios y empleados de la misma y demás personas a quienes las leyes acuerdan intervención en los juicios.

FUENTE: *Art. 11, inc. 1 del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 127. — Catamarca 146, inc. 6. — Córdoba 119. — Corrientes 119. — Entre Ríos 166, inc. a. — Jujuy 94, inc. 5. — La Rioja 117, 124, inc. 1. — Mendoza 171, inc 1. — San Juan 105, incs. 3 y 5. — Salta 151. — San Luis 143, incs. 2 y 4. — Santiago del Estero 129, incs. a, e. — Tucumán 108.*

El inciso 1º del art. 11 del referido proyecto, se inspira en los arts. 110 de la Constitución del 900, y 17, incisos 1º y 3º de la Ley Orgánica de Tribunales.

Es natural que sea la Corte Suprema de Justicia, como el tribunal más alto de la provincia, quien represente al Poder Judicial.

No puede serlo ningún otro.

Las facultades de superintendencia general y las disciplinarias, surgen de la propia naturaleza y jerarquía de la Corte: se refieren al buen orden y gobierno de dicho poder y a las sanciones a que se hacen pasibles quienes intervienen en los juicios, por hechos que, sin constituir delitos, sino meras faltas, perturban la correcta marcha de la administración de justicia.

Inciso 2º) Conocer y decidir originariamente y por apelación, en la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y sean controvertidas por parte interesada.

FUENTE: *Art. 11, inc. 3 del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 126, inc. 1. — Catamarca 148, inc. 2. — Córdoba 118, inc. 1. — Corrientes 111 inc. 1. — Entre Ríos 167, inc. 1, párf. c y el inc. 2 párf. a. — Jujuy 94, inc. 1. — La Rioja 123, inc. 1. — Mendoza 170, inc. 1. — San Juan 99, inc. 2. — Salta 147. — San Luis 142, inc. 1. — Santiago del Estero 130, inc. 2, apart. a. — Tucumán 107.*

El inciso 3 del art. 11 del proyecto, se copió de la primera parte del art. 126, inc. 1º de la Constitución de Buenos Aires.

Esta cláusula establece la verdadera función del poder judicial, que es interpretar el alcance de la ley y decidir cuando el Poder Legislativo, excediéndose de sus atribuciones, sanciona leyes inconstitucionales. Lo mismo puede afirmarse de los actos del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades (Decretos, reglamentos u ordenanzas), que están en pugna con la ley fundamental del Estado. El equilibrio de poderes exige esta potestad, que hace a la

esencia misma del Poder Judicial; sin ella, desaparece la independencia del poder que debe decidir cuando las leyes repugnan al fin que debe inspirarlas y son inconstitucionales.

En definitiva, sin esta facultad, quedarían los otros dos poderes en libertad de acción para invadir el ámbito de la licencia: el Poder Legislativo podría sancionar leyes monstruosas y el Poder Ejecutivo podría deformar la Constitución y las leyes, so color de reglamentaciones.

Inciso 3º) Conocer en instancia única y en jurisdicción originaria, exclusiva y excluyente, en todas las causas en la Provincia sea parte.

FUENTE: *Nuevo.*

Es nuevo. Es el único inciso que no ha sido tomado del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.

Esta cláusula ha levantado una tempestad de críticas —interesadas, por cierto— y hasta el propio órgano de la justicia, hizo llegar su desacuerdo, al expresar que “ello traería una acumulación, ante ese cuerpo, de litigios de toda índole y materia que perturbará su labor en los asuntos propios de su jerarquía”. Ello, no obstante, la disposición fué aprobada por la H. Convención, pero he aquí que posteriormente, al sancionarse la ley 3611, de organización de los Tribunales, se incluye en el art. 21, inciso 7º, una disposición en virtud de la cual la Corte conocerá originariamente en las causas de expropiación por utilidad pública y las originadas en relaciones contractuales de locaciones y suministros, en que la Provincia sea parte, con lo cual se limita la amplitud del texto constitucional que analizo; pero aún se avanza más, en perjuicio de la Constitución, al establecerse, en el art. 70, que “en ningún caso los jueces de paz letrados serán competentes para entender en demandas contra la Provincia”, por lo que, argumentando en buena lógica, ha de concluirse que los jueces de primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones sí podrán entender a tales juicios. Debe recordarse, a este propósito, que dicho artículo reproduce el 57 de la ley 2581, Orgánica de Tribunales, de 30 de diciembre de 1937, sancionada

cuando regía la Constitución de 1900, y ya se sabe que este estatuto no contenía ningún principio como el de las reformas del 49.

Quiere decir que estamos frente a una clara y notoria violación del principio constitucional, habiéndose llegado a sostener el monstruoso absurdo de que la Legislatura, integrada por las mismas personas que formaban la Convención, pudo interpretar, en la forma que lo hizo, el sentido del art. 86, inciso 3º, herejía jurídica que no resiste el más ligero análisis.

Qué tienen de común la Legislatura y la Convención? Acaso aquella no obra dentro de la Constitución, que redactó ésta? Es evidente que, aún cuando los hombres que dictaron la Ley Orgánica actual son los mismos que sancionaron las reformas, actuaron en distintas funciones, por lo cual, es inadmisibles la potestad absurda que se pretende atribuirles.

Los textos de la ley 3611, que cito, son absolutamente inconstitucionales y pienso que, frente a lo perentorio y absoluto del inciso que comento, constituiría un verdadero atropello interpretar en otra forma un texto tan claro. En efecto, al hablar de *instancia única*, se ha querido crear un juez singular e inapelable, puesto que si, previo a su juzgamiento, pudieran conocer los jueces de primera instancia y las cámaras de apelación, no habría instancia única, sino una segunda por apelación. Por otra parte, jurisdicción originaria no quiere significar otra cosa que aquella que allí tiene principio, como que no se engendra en otra parte. Originaria, es adjetivo de un valor rotundo, claro e indubitable. Concurren, pues, los dos elementos fundamentales: juez único y jurisdicción inicial; pero si esto, que es tan claro, no lo fuese, ahí están, para confirmarlo, todos y cada uno de los vocablos que componen el inciso.

Para ser más terminante, se dijo que esa jurisdicción originaria era exclusiva y excluyente. Exclusiva, según la Real Academia, es lo que *excluye o tiene fuerza y virtud para excluir*, y también lo que es *único, sólo, excluyendo a cualquier otro*, por donde *excluyente quiere decir lo que rechaza o niega cualquier otra jurisdicción*.

Y que este conocimiento y jurisdicción tan propios, abarcan la generalidad de los asuntos en que la Provincia sea parte, lo dice el

propio inciso cuando destaca que conocerá en *todas las causas, y todo tiene el valor de cosa íntegra, o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes, sin que falte ninguna*.

Frente a esto, no comprendo cómo ha sido posible interpretar en la forma que lo hace la ley 3611. Ni es atendible la objeción formulada de que ello acarrearía a la Corte gran cantidad de litigios de toda índole y materia, porque se quiso evitar la repetición de mil y un pleitos en los cuales la Provincia fué juzgada desconsideradamente por jueces inferiores. Se quiso que así como el Poder Ejecutivo interviene y administra directamente en todos los asuntos de la Provincia, aún los que valen económicamente muy poco, y así como el Poder Legislativo provee para todo lo de la Provincia, para lo grande y lo pequeño, así también el órgano que representa al Poder Judicial conozca en todos los asuntos de la Provincia. Si las causas son múltiples y de diversa índole, es cosa ajena a la Constitución, porque se trata de un aspecto secundario, que puede ser resuelto con la creación de varias secretarías de la Corte para los juicios exclusivos de la Provincia; lo del número, es un aspecto circunstancial, que no hace al fondo de la materia, pero es de toda evidencia que no puede prevalecer lo accesorio frente a lo principal.

Cuanto a la distinción de los asuntos, y decir que corresponde conocer solamente en algunos y determinados, me parece que equivale a incurrir en sutiles distinciones, donde la ley no distingue. No pueden invocarse interpretaciones de interés público, porque tales razones debieron tenerse en cuenta en la Convención y de esto no se dijo allí una sola palabra. En conclusión: *lo que quiere el inciso que comento es que todas y cada una de las causas de la Provincia—sea que actúe como actora o demandada— sean resueltas, sola y exclusivamente, por la Corte*. Las interpretaciones en pugna con este criterio, vulneran la integridad de la Constitución, tuercen su intención. Pero esto no puede hacerlo ningún poder del estado.

Inciso 4º) Conocer y resolver las causas contencioso-administrativas cuando previamente las autoridades administrativas deniegan o retardan el reconocimiento de derechos cuestionados por parte interesada.

FUENTE: *Art. 11, inc. 5 del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 126, inc. 3. — Catamarca 144. — Córdoba 118, inc. 3. — Corrientes 111, inc. 2. — Entre Ríos 167. — Jujuy 94, inc. 3. — La Rioja 123, inc. 2, par. e. — Mendoza 170, inc. 2 par. g. — Salta 147. — San Luis 142, inc. 4. — Santiago del Estero 103, inc. 3.*

El art. 11, inciso 5º del proyecto del Superior Tribunal, lo trasladó del art. 126, inc. 3º de la Constitución de Buenos Aires.

El art. 109 del 900, atribuía al Superior Tribunal de Justicia la jurisdicción originaria en los asuntos contencio-administrativos, que mediante recursos le fueran sometidos a su resolución; la reforma actual modifica el criterio y extiende la atribución a los casos en que la administración deniega o retarda el derecho que cuestionan los interesados, o sea que, frente a la pasividad o reticencia de las autoridades administrativas, procede la instancia de la Corte. Merece recordarse que la Convención no reprodujo el segundo ni el tercer párrafo del Proyecto del Superior Tribunal, equivalentes a los correspondientes de la Constitución bonaerense, que prescribían que, en tales causas, la Corte tiene la facultad de mandar cumplir directamente su sentencia, por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se le notifique de la sentencia, agregándose que los empleados aludidos en este inciso son responsables por la falta de cumplimiento en las disposiciones de la Suprema Corte. El segundo párrafo, por otra parte, figuraba en el art. 17, inciso 4º, de la Ley 2581.

La Convención procedió acertadamente, porque los textos del Proyecto que no han sido incluidos, configuraban una verdadera invasión de poderes. Cuando el Ejecutivo no cumple las decisiones judiciales, la Constitución provee adecuados remedios, pero jamás puede autorizar que la justicia se tome atribuciones exclusivas de aquél.

En cuanto a la facultad de la Corte, tiene una explicación sencilla: el derecho de los particulares interesados surge de la ley, pero lo manda cumplir la autoridad administrativa; cuando ésta lo

niega o lo retarda, corresponde al juez resolver el caso cuestionado y decidir lo que corresponde. Esto es lo que prevé el inciso.

Inciso 5º) Conocer en los recursos de casación sobre interpretación e inteligencia de las leyes de orden local, y en los que se interpongan de los fallos de los tribunales de última instancia donde una misma cuestión hubiese sido resuelta en forma contradictoria.

FUENTE: *Art. 11, inc. 6º del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 126, inc. 4, pár. a. — La Rioja 123, inc. 2 pár. f. — Mendoza 170. — San Luis 142, inc. 5. — Santiago del Estero 130, inc. 2, pár. b.*

El inciso 6º del art. 11, del citado proyecto, se funda en el art. 95, párrafo 2º, de la Constitución Nacional; III, inciso 1º, del 900, y 126, inc. 4º, de la Constitución de Buenos Aires.

La casación, en el orden provincial, es una adaptación local, para leyes locales, de lo que dispone la Constitución Nacional. No podría ser otro el Tribunal que entendiera en tales asuntos, puesto que la facultad de anular una sentencia ha de corresponder a aquél cuyo fallo no pueda ser casado por ningún otro. Si no fuese así, no habría casación.

En cuanto a los recursos que se interponen contra fallos de Tribunales de última instancia, donde una misma cuestión hubiese sido resuelta en forma contradictoria, es lógico que sea la Corte quien diga la última palabra, a fin de concluir con la anarquía jurisprudencial y para restablecer la severidad de la justicia, la cual se interrumpe cuando existen decisiones opuestas en cuestiones idénticas.

Inciso 6º) Conocer privadamente en la revisión de los procesos criminales fenecidos, en los casos autorizados por la ley.

FUENTE: *Art. 11, inc. 8 del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.*

CONCORDANCIAS: Córdoba 118, inc. 4. — Corrientes 111, inc. 7. — Entre Ríos 167, inc. 1 pár. d. — Jujuy 94, inc. 4. — La Rioja 123, inc. 2, pár. g. — Mendoza 170, inc. f. — San Luis 143, inc. 6. — Santiago del Estero 130, inc. 1 pár. d.

El art. 11 inciso 8, del Proyecto figuraba en la Constitución de 1900 (art. 109, inciso 4), y era el art. 18, inciso 4, de la antigua Ley Orgánica de Tribunales. Los procesos, cuya revisión autoriza este inciso, son los del art. 9, última parte, de esta Constitución, es decir los casos que tratan de revisiones favorables al reo, en materia criminal. La disposición, como se vé, no es nueva, de modo que el comentario obvia.

Inciso 7º) Hacer su reglamento interno y económico y dictar acordadas conducentes al mejor desempeño de la función judicial.

FUENTE: Art. 11, inc. 9º del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 94. — Buenos Aires 127. — Catamarca 146, inc. 3. — Córdoba 122. — Corrientes 112. — Entre Ríos 166, inc. 1. — La Rioja 124, inc. 1. — Mendoza 171, inc. 1. — Salta 152. — San Juan 101, inc. 3. — San Luis 143, inc. 2. — Santiago del Estero 129, inc. d.

El inciso 9 del artículo 11, del citado proyecto fué copiado del inciso 2º, del art. 17 de la Ley 2588, y tiene que ver con la primera parte del art. 127, primer párrafo, de la Constitución de Buenos Aires.

No hace más que conceder al poder judicial, una facultad propia de él, para ciertos aspectos internos. Se refiere al orden puramente administrativo, al económico, con los fondos que le atribuye la ley de presupuesto, y a las medidas tendientes a resolver cuestiones secundarias, atinentes al mero gobierno judicial, como ser situaciones especiales relacionadas con las personas vinculadas a los menesteres tribunalicios.

Inciso 8º) Enviar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, una memoria anual sobre el estado de la Administración de Justicia. Asimismo proponer las reformas de organización y procedimientos destinados a mejorar la justicia.

FUENTE: Art. 11, inc. 10 del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.

CONCORDANCIAS: Buenos Aires 127. — Catamarca 146, inc. 5. — Córdoba 119. — Corrientes 113. — Entre Ríos 166, incs. e y f. — Jujuy 94, inc. 6. — La Rioja 124, incs. 4, 5 y 6. — Mendoza 171, incs. 2 y 6. — San Juan 101, inc. 4. — San Luis 143, incs. 5 y 6. — Santiago del Estero 129, incs. f y g.

El inciso 10 del art. 11 del Proyecto del Superior Tribunal, reproduce los arts. 110 de la Constitución de 1900 y 127, primer párrafo, de la Constitución de Buenos Aires.

La primera parte, más que una atribución, constituye una verdadera obligación, tendiente a informar a los poderes que administran y legislan, acerca del funcionamiento y el estado de la administración del poder en cuya designación intervienen.

La segunda, deriva del conocimiento integral e inmediato que tienen de las necesidades de la justicia y de las deficiencias sobre organización y procedimientos, susceptibles de ser subsanadas y corregidos, mediante la oportuna intervención del gobierno. El inciso se explica por la armonía y colaboración que debe existir entre los poderes del Estado.

ARTICULO 87º — LA INTERPRETACION QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HAGA DE ESTA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA, SERA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES LOCALES. LA LEY ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO PARA REVISAR LA JURISPRUDENCIA.

FUENTE: Art. 13 del proyecto del Superior Tribunal de Justicia.

CONCORDANCIAS: Constitución Nacional 94. — Buenos Aires 131. — Salta 145. — San Luis 140. — Santiago del Estero 133.

El art. 13 del Proyecto del Superior Tribunal transcribió el art. 131 de la Constitución de Buenos Aires, el cual se inspiró en los párrafos 2º, 3º y 4º del art. 95 de la Constitución Nacional.

Esta cláusula, absolutamente nueva en la Provincia, tiene sus ventajas y sus inconvenientes. La obligatoriedad de la jurisprudencia

dencia presenta, es indudable, la gran ventaja de establecer un criterio fijo y concreto, en pugna con la versatilidad de los fallos, que quita seriedad y firmeza a la justicia. Fija criterio de interpretación, al que pueden ajustarse con toda seguridad, quienes deben recurrir a los Tribunales, por razón de sus pleitos; pero, en cambio, presenta el grave inconveniente de tornar rígidas las interpretaciones y promover la creación de una especie de ley, sobre la ley misma, porque a esto conduce la jurisprudencia invariable. Yo creo que cada caso envuelve un problema diverso, aunque el texto aplicable sea el mismo: el derecho es para el hombre y éste no hace sino moverse dentro de circunstancias siempre cambiantes. Fossilizar la jurisprudencia, es tan funesto como hacerla tornadiza; confiemos en que la ley que establezca el procedimiento para revisarla sea todo lo humana y elástica que exige el delicado art. 87.

No admito la crítica formulada contra este artículo, cuando se dice que desnaturaliza la uniformidad jurisprudencial, que quiere obtenerse mediante el tercer párrafo del art. 95 Constitución Nacional.

En efecto, nuestro artículo provincial dice *expresa y claramente*, sin dejar ninguna duda, que "la interpretación que la Corte "Suprema haga de esta Constitución y de las leyes de la Provincia," "será obligatoria para los tribunales locales", es decir, que obliga a uniformidad jurisprudencial sobre materia de competencia local (Constitución y leyes santafesinas), en cambio, el Art. 95 Nacional se refiere a la interpretación e inteligencia de los *códigos a que se refiere el Art. 68, inc. 11*, o sea, los códigos civil, comercial, penal, de minería, aeronáutico, sanitario y de derecho social. Pero si esto no fuera bastante claro, agrega el citado inciso estas palabras significativas: "sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las personas o las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones". Además, en el párrafo siguiente, al hablar de las causas en que se debaten materias de fondo, propias de tales códigos y leyes, en las que se decidirá por recursos de casación, es claro que se alude a las del orden puramente nacional, pero no a las provinciales. En definitiva, la disposición del art. 87 provincial no está en pugna

con los arts. 68, inc. 11, y 95 nacional, ya que se trata de interpretación de leyes distintas.

Quiero creer que esta crítica ha sido fruto de una interpretación equivocada; en caso contrario, cabe suponer mala fe o pasión monstruosa y ciega.

ARTICULO 88° — LA LEGISLATURA ESTABLECERA EN AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES CAMARAS DE APELACIONES, TRIBUNALES DEL TRABAJO Y DEMAS JUECES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL, DETERMINANDO LOS LIMITES DE SU JURISDICCION TERRITORIAL Y LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA EN SU FUERO RESPECTIVO.

FUENTE: *Art. 128 de la Constitución de Buenos Aires.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 89. — Buenos Aires 125. Catamarca 135. — Córdoba 109. — Corrientes 105. — Entre Ríos 147. — Jujuy 89. — La Rioja 118. — Mendoza 168. — Salta 143. — San Juan 94. — San Luis 125. — Santiago del Estero 113. — Tucumán 100.*

El artículo es nuevo y no requiere mayor comentario, porque la creación de tribunales y la delimitación de la jurisdicción y competencia, son materias propias de la legislación que debe sancionar la Legislatura, de acuerdo a los términos del art. 51 inc. 14 de esta Constitución.

Se ha criticado que este artículo es improcedente, en cuanto crea Tribunales de Trabajo, que la Constitución Nacional no menciona.

Me parece que esto si representa una exacta interpretación del actual pensamiento constitucional argentino, puesto que al crearse los derechos del trabajador es justo y natural que se establezcan tribunales propios para el fuero del trabajo. O es que se intenta retornar al criterio civilista, anterior a las reformas nacionales de 1949? Acaso los derechos del trabajador no constituyen un episodio fundamental en la revolución nacional, que ha inspirado a las actuales reformas?

Mejor es no insistir: hay cosas tan claras y fáciles de entender! Pero parece que, si se acepta la crítica, debemos de convenir que, junto con los convencionales de Santa Fe, se han equivocado los de las otras trece provincias argentinas...

ARTICULO 89º — LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SON INAMOVIBLES Y CONSERVARAN SUS EMPLEOS MIENTRAS DURE SU CAPACIDAD FISICA, IDONEIDAD Y BUENA CONDUCTA. LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES INFERIORES SERAN DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO CON ACUERDO LEGISLATIVO, Y JUZGADOS Y REMOVIDOS EN LA FORMA QUE DETERMINE UNA LEY ESPECIAL, CON SUJECION A ENJUICIAMIENTO POR LOS PROPIOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL. TODOS LOS JUECES RECIBIRAN POR SUS SERVICIOS UNA COMPENSACION QUE DETERMINARA LA LEY, Y QUE NO PODRA SER DISMINUIDA, EN MANERA ALGUNA, MIENTRAS PERMANEZCAN EN SUS FUNCIONES.

FUENTE: *Art. 91 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 46, 52, 53, 83, inc. 5 y 91.*

— *Buenos Aires 136, 137, 140, 142, 143, 144, 145, 146. — Catamarca 49, 50, 51, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 136, 139. — Córdoba 50, 51, 57, 58, 59, 60, 61 103, inc. 8, 113. — Corrientes 67, 109, 110 y 3ª parte Cap. IV. — Entre Ríos 58, 63, inc. 1, 150, 155, 156, 162, 163 y Sec. 7º. — Jujuy 46, 90, 91. — La Rioja 100, inc. 7, 121, 129 y Cap. III, Sec. IV y Cap. IV, Sec. 1º. — Mendoza 173, 194, y Sec. VI, Cap. II. — Salta 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 172. — San Juan 92, inc. 4 párr. 2º; 96 y Sec. VIII, Cap. I. — San Luis 137, 129, 145 y Sec. III, Cap. V. — Santiago del Estero 117, 118, 123, 136, 140, 141 y Sec. III Cap. V. — Tucumán 45, 46, 47, 101, 102, 110, 111 y Sec. VI, Capítulo Unico.*

El artículo, que es nuevo, debe ser analizado desde sus cuatro aspectos: 1º) inamovilidad de los miembros de la Corte; 2º) designación de los demás jueces; 3º) remoción de dichos jueces; 4º) sueldos.

1º) *Inamovilidad de los miembros de la Corte.* — Ni la Constitución de 1900, ni las reformas del 907, aseguraban la inamovilidad de los magistrados judiciales; las reformas del 49, en cambio, lo ha-

cen expresamente, aunque en lugares distintos. En este artículo que comento se crea la inamovilidad para los miembros de la Corte Suprema de Justicia, porque ella representa el Poder Judicial. Era necesario que un artículo expreso consagrarse esta prerrogativa, a fin de asegurar elementales principios, que surgen de la independencia de poderes. Para los demás funcionarios de justicia, son de aplicación las garantías del art. 17 de esta Constitución, que asegura la permanencia en sus funciones a los agentes civiles del Estado, mientras conserven su capacidad física, idoneidad y buena conducta, porque ha parecido bien no caer en distinciones odiosas, impropias de un sistema republicano y democrático. No tienen por qué pretender, los servidores de la justicia, un tratamiento preferencial; ya que la Constitución les asegura la permanencia en sus cargos, de los que solo pueden ser separados mediante juicio, que debe promoverse por los propios miembros del Poder Judicial.

La inamovilidad, reconocida expresamente para la Corte, obedece, por otra parte, a la circunstancia de que su juicio político, debe tramitarse por el procedimiento especial que fija esta Constitución (Sección VI, Capítulo Unico).

Santa Fe no ha quedado, pues, rezagada en estas innovaciones constitucionales, antes, por el contrario, pienso que está a tono con el criterio justicialista de la hora argentina.

2º) *Designación de los demás jueces:* En nada difiere del nombramiento de los integrantes de la Corte, según surge del art. 73, inciso 4º.

3º) *Remoción de dichos jueces:* Siguiendo el criterio del Art. 91 de la Constitución Nacional, todos los demás jueces serán removidos según la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial. Este procedimiento se aparta del antiguo, que establecía el Capítulo Unico de la Sección VI, del 900, o sea el juicio político ante las Cámaras. Se han buscado dos cosas: evitar el escándalo público, propio de todo juicio político, y que sea el propio Poder Judicial quien decida cada caso, a fin de evitar la crítica relativa a la intromisión de la política, que atenta contra la independencia y equilibrio de poderes.

4º) *Sueldos*: Con el objeto de asegurar la independencia económica de los jueces y para substraerles de cohechos y fraudes, prohíbese que, en manera alguna, se disminuyan los sueldos mientras permanezcan en sus funciones; también aquí se sigue el criterio del art. 91 de la Constitución Nacional, que es mucho más terminante que los arts. 107 de 1900 y 137 de la actual Constitución de Buenos Aires. Según la nuestra, del 49, los sueldos judiciales —y esto si que es tratamiento de preferencia, con respecto al resto de la administración— solo podrían disminuirse, mientras se ejerce el cargo, por una reforma constitucional, pudiendo en cambio, elevarse; mientras que la Constitución de 1900 permitía que se disminuyeran por sanciones de carácter general y transitorio, y la Constitución bonaerense consiente que se rebajen por una ley de carácter general para todo el personal de la administración. Los términos *que no podrá ser disminuida, en manera alguna mientras permanezcan en sus cargos*, son lo bastante categóricos, para no permitir que se disminuyan por una simple ley de la Legislatura.

ARTICULO 90º — LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL NO PODRAN FORMAR PARTE DE ENTIDADES POLITICAS NI PRODUCIR NI INTERVENIR EN ACTOS DE PROPAGANDA POLITICA.

FUENTE: *Art. 108 Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 142. — Córdoba 120. — Entre Ríos 157. — Jujuy 96. — La Rioja 122, inc. a. — Mendoza 180. — San Luis 133. — Santiago del Estero 125. — Tucumán 109.*

Reproduce el art. 108 de 1900.

ARTICULO 91º — LAS FUNCIONES JUDICIALES, A PARTIR DEL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SON ABSOLUTAMENTE INCOMPATIBLES, CON LAS DE CUALQUIER OTRO CARACTER, NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES; PUBLICAS O PRIVADAS; DOCENTES, ADMINISTRATIVAS O POLITICAS; PERMANENTES O TRANSITORIAS, SALVO LAS DE PUBLICISTA O CONFERENCIANTE O CUANDO SEAN REQUERIDOS

POR EL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, DE LA PROVINCIA O DE LAS MUNICIPALIDADES PARA EL DES-EMPEÑO DE MISIONES ESPECIALES DE CARACTER OFICIAL.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Mendoza 180. — San Luis 134. — Tucumán 105.*

Este artículo es absolutamente nuevo; de él se ha dicho que crea *chocantes distinciones*. Veamos qué hay de ello.

Por de pronto, es de advertir que en el proyecto primitivo las incompatibilidades empezaban desde el cargo de Secretario; era lo más atinado.

Qué finalidad tiene la incompatibilidad judicial? La primera de todas, mantener la independencia de poderes, porque cualquier otro cargo que desempeñe un funcionario de la justicia, provendrá de alguno de los otros dos poderes y someterá, por ello mismo, a quien lo desempeña, a una dependencia que rompe el equilibrio de los poderes del Estado.

Por otra parte, *el Juez debe vivir para la Justicia, absolutamente para la Justicia, porque fallar es tarea suprema que no admite distracciones, ni ocios, ni participar en el trajín múltiple del mundo, tan lleno de solicitudes, halagos y desviaciones*. Es bueno recordar aquí lo decía la Ley 7, Título 4, de la Partida 3, cuando prescribía que los jueces *“estén los días no feriados sentados en su tribunal o juzgado, oyendo y sentenciando los pleitos, desde el principio de la mañana hasta mediodía y aún por la tarde, desde las tres hasta el sol puesto, si fuesen muchos los negocios, no debiendo estar nunca en paraje donde no pueda encontrárseles en caso necesario”*.

Si los magistrados y funcionarios deben de concurrir diariamente a su despacho (art. 165, Ley 3611); si es obligatorio asistir a las oficinas propias el tiempo necesario para dar cumplimiento a sus obligaciones y tener al día las tareas que les incumba (art. 166, Ley citada); si *deben recibir personalmente las audiencias y testimonios de testigos*, amén de proveer el despacho, todo lo cual les lleva sus horas de oficina; si, ello aparte, cada sentencia debe ser obra madura, fru-

to de estudio y reflexión, lo cual no es obra de momento, porque decide el litigio que mueve a las partes, cabe preguntar en qué tiempo será posible dedicarse a otras actividades. Por todo eso, por tales razones eminentemente prácticas, la incompatibilidad de los funcionarios judiciales es cosa que no se discute.

Sentadas estas breves observaciones, resulta realmente difícil comprender la objeción que hizo llegar la presidencia del Superior Tribunal de Justicia, cuando expresó que éste artículo "establece para los jueces una incompatibilidad de un rigor en verdad extremo" (Punto G).

Es cierto que la incompatibilidad de los Jueces reviste carácter absoluto, pero no hay que olvidar que con ello se busca tener Jueces que lo sean totalmente, sin ninguna otra preocupación que les distraiga de sus funciones específicas. No puede compararse la incompatibilidad propia de otros cargos, como el de los legisladores, porque la índole de legislar es muy distinta y requiere otra clase de preocupaciones. Además, a los Diputados y Senadores solo se les permite el ejercicio de la docencia (art. 50), lo que se prohíbe a los Jueces, porque enseñar es también una función de suprema contracción no siempre afin con el fuero del Juez. Si el hombre tuviese capacidad ilimitada para el trabajo intelectual, no cabría suponer incompatibilidades, pero desde que el descanso se impone, como necesidad fisiológica, y desde que la fatiga es el obligado gravamen del estudio, no es fácil imaginar tamaña acumulación de tareas. Finalmente, debe recordarse que las funciones legislativas son temporarias y, por ende, permiten un momentáneo derroche de energías, lo cual no ocurre con el Juez, cuyas funciones son continuas. En última instancia, mientras el Poder Legislativo funciona solamente durante cinco meses, los jueces trabajan más del doble, ya que actúan oficialmente durante once.

Solo tres excepciones no se incluyan en la incompatibilidad judicial: 1º) Las funciones de publicista o de conferenciante; 2º) Las misiones especiales de carácter oficial; 3º) El cargo de convencional (art. 117).

Las funciones de publicista o de conferenciante, no someten, a quien a ella se dedica, a ningún otro poder del Estado; se trata

de manifestaciones puramente intelectuales, que no colocan relación de dependencia y, por el contrario, son clara señal del más puro afán de saber y de contracción al estudio, calidades ambas muy necesarias en un buen Juez.

Las misiones especiales de carácter oficial, constituyen actos de colaboración con la obra de gobierno, y los jueces no pueden prevalerse de su condición de tales para negarse a desempeñar semejantes funciones extraordinarias; por otra parte, no se trata de superposición de cargos, porque son gestiones absolutamente transitorias, casi siempre muy breves (delegaciones a Congresos, Comisiones Científicas, jurados, etc.).

El cargo de Convencional queda también excluido de las incompatibilidades, por la decisiva influencia que puede tener, por sus luces y experiencia, la presencia de un magistrado en la Convención, particularmente en los asuntos que se vinculan al poder judicial. Fuera de esto, dichos cargos son electivos, y no proceden de otro poder sino del pueblo mismo, y son de muy breve duración.

La incompatibilidad de los Jueces no consagra, como se ve, ni chocantes distinciones, ni son de un rigor excesivo; se ajustan a la naturaleza de las funciones judiciales, a la necesidad de una efectiva independencia de poderes y a la natural limitación de las posibilidades humanas.

ARTICULO 92º — LOS JUECES EJERCERAN LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y CONOCERAN DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS QUE POR ESTA CONSTITUCION NO CORRESPONDIEREN A OTRA AUTORIDAD, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES Y DEBERES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

FUENTE: *Art. 113 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 129. — Catamarca 143. — Córdoba 113. — Corrientes 106. — Entre Ríos 165, 168. — Jujuy 89, 93. — La Rioja 118. — Mendoza 168. — Salta 143. — San Juan 97. — San Luis 137. — Santiago del Estero 124.*

Reproduce el art. 113 de 1900.

ARTICULO 93° — LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL PUEDEN SER PERSONALMENTE RECUSADOS Y SERAN RESPONSABLES, CONFORME A LA LEY, DE LAS FALTAS QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

FUENTE: *Art. 114 de 1900.*

Reproduce el art. 114 de 1900.

ARTICULO 94° — LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE CARACTER DEFINITIVO, SE DARAN SIEMPRE Y SIN EXCEPCION ALGUNA, EN AUDIENCIA PUBLICA, DEBIENDO FUNDAMENTARSE LOS VOTOS, CONFORME AL SORTEO QUE SE EFECTUARA EN CADA CASO, DEJANDO CONSTANCIA ESCRITA DE LA RESOLUCION Y DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE.

FUENTE: *Art. 120 de Constitución 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 129, 130, 132. — Catamarca 148, 149. — Córdoba 121. — Mendoza 172. — San Luis 138, 139. — Santiago del Estero 124.*

De este artículo se dijo que "trae una norma sobre la forma de dictar sentencia que corresponde a las leyes orgánicas y procesales", agregándose una montaña de críticas, todas interesadas. No concibo tales objeciones, porque la disposición actual solo difiere de la del 900 en que agrega, calificando a las audiencias, que serán *públicas*, mientras que el art. 679 del Código de Procedimientos Civiles, al tratar de las sentencias de los tribunales colegiados, establece que los acuerdos serán privados. La publicidad que se impone no merece, ni mucho menos, lo que, con desenfreno de pasión, se ha calificado de "menudas reglas de procedimientos, impropias de una "constitución". La publicidad es toda una garantía de ecuanimidad, sirve para que los interesados comprueben directamente el conocimiento que del juicio y del derecho tienen sus jueces y tiende a evitar las adhesiones al voto de otros magistrados, porque aunque se coincida en el fondo de la cuestión, es muy difícil que no puedan agregarse criterios personales relativos a cada caso.

Menudas reglas de procedimiento, impropias de una Constitución, eran los arts. 12, 15 y 16 del Proyecto del Superior Tribunal de Justicia — como que el 12, que está contenido en parte, en el 18 de la Ley 3611 y en el tercer párrafo del art. 127 de la Constitución de Buenos Aires— consagran aspectos puramente internos, relativos a la elección del Presidente de la Corte; el art. 15, que no tiene por qué incluirse en el capítulo del Poder Judicial, pues se encuadra perfectamente en el art. 51 inciso 14, y el 16, que ha sido materia de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 3611. Eran, asimismo, menudencias archisabidas, repeticiones innecesarias y lugares comunes lo que consagraban los arts. 115, 117 y 118 de la de la Constitución del 900

ARTICULO 95° — TODOS LOS JUECES DE LA PROVINCIA FALLARAN LAS CAUSAS DENTRO DE LOS PLAZOS PERENTORIOS E IMPRRORROGABLES QUE SE DETERMINEN POR UNA LEY ESPECIAL Y POR LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS. QUIENES FALTAREN A ESTA OBLIGACION, SI LES FUERE IMPUTABLE, INCURRIRAN EN INCONDUCTA, MOTIVO BASTANTE PARA ORIGINAR EL JUICIO TENDIENTE A OBTENER SU REMOCION.

FUENTE: *Art. 119 Constitución de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 129. — Córdoba 103. — Santiago del Estero 124.*

A pesar que el antecedente inmediato de este artículo es el 119 del texto de 1900, contiene diferencias muy destacables. En primer lugar, es más amplio que el antiguo 119; éste refería solamente a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y a los Jueces de Primera Instancia, en cambio el actual abarca a *todos* los jueces, sin excluir ninguno.

La segunda diferencia consiste en que el art. 119 penaba con diez pesos de multa por cada día de demora, desde aquel en que debían pronunciarse, y el actual no habla de penas pecuniarias. Estas en efecto, no son materia propia de la Constitución.

La tercera diferencia radica en que el art. 119 exigía la reincidencia en el retardo de los fallos. En el mismo sentido el art. 14 del Proyecto del Superior Tribunal, que por esto no fué tomado en cuenta. El artículo actual no requiere la reiteración, porque, como lo establecía la Novísima Recopilación, los Jueces deben cuidar muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento y de que no se moleste a las partes con dilaciones inútiles (Ley 10; Título 1º; Libro 11). Para las reformas de 1949 basta que no se falle dentro de los plazos perentorios e improrrogables que establece la ley, siguiendo el criterio del art. 273 del Código Penal. He aquí una razón más, para decidir que los Jueces no puedan dedicarse a cosa que no sea la pura administración de Justicia.

El artículo actual establece una norma de prudencia, al señalar que solamente en caso de ser imputable el retardo, resultarán pasibles los Jueces, es decir que se requiere la malicia, a fin de prevenir las acciones mal intencionadas de litigantes desaprensivos contra los Jueces honestos, recargados de trabajo.

Cabe señalar que la palabra inconducta, que usa el artículo actual, es equivalente al mal desempeño, del art. 122 de 1900, reformado en 1907.

En todo este capítulo del juicio político no se traen concordancias de Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Jujuy y La Rioja, que tienen sistema unicameral y su procedimiento propio y adecuado, que nada tiene que ver con las otras Provincias de régimen bicameral.

ARTICULO 96º — PARA HACER EFECTIVO EL JUICIO POLITICO, SE OBSERVARAN LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO, QUE LA LEY PODRA AMPLIAR.

FUENTE: *Art. 121 de 1900.*

CONCORDANCIA: *Tucumán 112, párr. 1.*

Reproduce el art. 121 de la Constitución de 1900.

ARTICULO 97º — SOLO LA CAMARA DE DIPUTADOS EJERCE LA FACULTAD DE ACUSAR ANTE EL SENADO, A PETICION DE PARTE O DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS AL GOBERNADOR, AL VICE GOBERNADOR, A LOS MINISTROS, A LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y AL FISCAL DE ESTADO, POR MAL DESEMPEÑO O DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O POR CRIMENES COMUNES, DESPUES DE HABER DECLARADO, POR MAYORIA DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS EN EJERCICIO, CON CITACION Y AUDIENCIA DEL INTERESADO,

SI LO PIDIERE, HABER LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA. EL JUICIO POLITICO SOLO PODRA INICIARSE Y SUBSTANCIARSE EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA Y LA DECLARACION DE HABER LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA DEBERA HACERSE EN REUNION PUBLICA, ANUNCIADA POR LA PRENSA CON DOS DIAS DE ANTICIPACION AL MENOS.

FUENTE: *Art. 122 de 1907.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 46. — Buenos Aires 46. — Catamarca 49. — Córdoba 50. — Corrientes 66, 67. — Entre Ríos 58. — Mendoza 181. — Salta 72, inc. 2. — Tucumán 112, inc. 1.*

Tomado del art. 122, reformado en 1907, con algunas pequeñas variaciones

El antiguo art. 122 sometía a juicio político, con la acusación de la Cámara de Diputados, a todos los Jueces desde los de Primera Instancia, inclusive; el actual, reserva el juicio político solo para los Miembros de la Corte, porque los demás son juzgados por el propio Poder Judicial (art. 27, 33, 89).

La disposición antigua no se refería al Fiscal de Estado; la actual sí, porque para la Constitución de 1900 dicho funcionario surgía de la ley y no, como ahora, de la Constitución.

El art. 122 requería dos tercios de Diputados presentes, para formar el número capaz de resolver acerca de la procedencia del juicio político; la actual, apartándose del criterio del art. 46 de la Constitución Nacional, exige dos terceras partes de los Diputados en ejercicio.

ARTICULO 98° — PARA QUE PROSPERE LA DECLARACION DE HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL GOBERNADOR, O EL VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO, DEBERA HACERSE CON EL VOTO AFIRMATIVO DE DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE DIPUTADOS EN EJERCICIO.

FUENTE: *Art. 123 de 1900.*

Se introducen dos modificaciones al artículo 123 del 900: 1º) El 123 incluía a los ministros y el actual los excluye: 2º) El anterior exigía dos tercios de la totalidad de los diputados electos y el actual de los diputados en ejercicio.

Las reformas se explican. Se ha querido involucrar exclusivamente a la persona del funcionario que está ejerciendo el poder ejecutivo, por eso al hablar del vicegobernador, agrega en *ejercicio* (art. 100).

Cuanto a los dos tercios requeridos, la modificación obedece a que el concepto de diputado electo es un poco ambiguo, porque involucra a los electos no incorporados y a los que ya lo están; al decir diputados en ejercicio, inclúyense a los presentes y ausentes a la sesión de que se trata, pero evidentemente exclúyese a los electos no incorporados a la cámara, porque a esos tales no se les han estudiado los antecedentes de su elección ni la validez de sus títulos (art. 36). La distinción es importante y termina definitivamente la cuestión del resonante problema de los dos tercios, de la que me he ocupado extensamente en otra oportunidad.

La exigencia actual es más severa. Se ha querido que sanciones tan importantes se tomen con mayoría indubitables. Ello da una mayor seguridad a la función ejecutiva y revela una sentencia que equivale casi a un pronunciamiento.

ARTICULO 99° — SANCIONADA LA ACUSACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, EL FUNCIONARIO ACUSADO, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL ART. 100, CESARA IPSO-FACTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A LAS QUE NO VOLVERA SINO DESDE EL MOMENTO EN QUE FUERA ABSUELTO O HUBIERA EXPIRADO EL TERMINO QUE DETERMINA EL ART. 103.

FUENTE: *Art. 124 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 58. — Córdoba 51. — Corrientes 69, inc. 7. — Entre Ríos 104. — Tucumán 112, inc. 5.*

Reproduce el art. 124 de 1900.

ARTICULO 100° — CUANDO EL ACUSADO FUESE EL GOBERNADOR O EL VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO, SOLO EL SENADO PODRA DECLARAR, CON DOS TERCIOS DE VOTOS DE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, LA SUSPENSION DEL FUNCIONARIO, CESANDO ESTE SIN MAS TRAMITES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A LAS QUE SE REINTEGRA DESDE EL MOMENTO EN QUE FUERE ABSUELTO O EXPIRASE EL TERMINO PARA PRONUNCIAR SENTENCIA Y ESTA NO SE HUBIERA PRODUCIDO.

FUENTE: *Art. 125 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Tucumán 45.*

Reproduce el art. 125 de 1900.

ARTICULO 101° — CORRESPONDE AL SENADO JUZGAR A LOS ACUSADOS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, DEBIENDO LOS SENADORES PRESTAR JURAMENTO PARA ESTE ACTO.

CUANDO EL ACUSADO SEA EL GOBERNADOR O EL VICEGOBERNADOR, EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRESIDIRA EL SENADO, PERO NO TENDRA VOTO EN EL FALLO. NINGUNO SERA DECLARADO CULPABLE SINO POR DOS TERCIOS DE VOTOS DE LOS SENADORES EN EJERCICIO.

FUENTE: *Art. 126 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 52. — Buenos Aires 49, 50. — Catamarca 57, 59. — Córdoba 57. — Corrientes 69, inc. 13. — Entre Ríos 63, inc. 1 y art. 100. — Mendoza 108 y 181 inc. 9. — Salta 76. — Tucumán 45.*

Hay dos modificaciones, con respecto a la fuente: la primera refiere a la presidencia del Senado, cuando los acusados son el gobernador y el vice; déjase entonces que presida el Presidente de la Corte. Antes, no habiendo Corte, presidía el titular del Superior Tribunal. Es una modificación impuesta por la nueva estructura de la justicia.

La otra, exige el voto de dos tercios de los Senadores en ejercicio, siguiendo el nuevo criterio general que rige para tal mayoría en este capítulo. El antiguo art. 126 hablaba de dos tercios de votos de los presentes en la sesión.

ARTICULO 102° — EL FALLO DEL SENADO SERA DADO EN EL PERIODO DE SESIONES EN QUE HUBIERE SIDO INICIADO EL JUICIO, PRORROGANDOLAS A ESTE SOLO OBJETO SI FUERE NECESARIO.

FUENTE: *Art. 127 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 61. — Córdoba 59. — Entre Ríos 111. — Salta 77.*

Reproduce el art. 127 de 1900.

ARTICULO 103° — EN NINGUN CASO EL JUICIO POLITICO DURARA MAS DE TRES MESES; VENCIDOS ESTOS SIN QUE HUBIERE RECAIDO SENTENCIA, EL ACUSADO QUEDARA ABSUELTO.

FUENTE: *Art. 128 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Catamarca 61. — Córdoba 60. — Corrientes 71. — Entre Ríos 109. — Mendoza 181, inc. 15. — Salta 77. — Tucumán 112, inc. 15.*

Reproduce el art. 128 de 1900.

ARTICULO 104° — CUANDO EL ACUSADO FUERE EL GOBERNADOR, DESEMPEÑARA SUS FUNCIONES EL VICEGOBERNADOR. SI POR MUERTE O INCAPACIDAD DEL GOBERNADOR, SE ENCONTRARA EL VICEGOBERNADOR EN EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO Y FUERE ACUSADO, SERA REEMPLAZADO POR EL PRESIDENTE PRO-TEMPORE DEL SENADO.

FUENTE: *Art. 129 del 900.*

Reproduce el art. 129 del 900.

ARTICULO 105° — EL SENADO, EN CASO DE DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO, SOLO PUEDE PRONUNCIAR SU DESTITUCION Y AUN DECLARARLO INCAPAZ DE OCUPAR EMPLEO DE HONOR, DE CONFIANZA O A SUELDO DE LA PROVINCIA; PERO EL CONDENADO QUEDARA, NO OBSTANTE, SUJETO A LA ACUSACION, JUICIO Y CASTIGO, CONFORME A LAS LEYES, ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.

FUENTE: *Art. 130 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 53. — Buenos Aires 51. — Catamarca 59, 60. — Córdoba 59. — Corrientes 70. — Entre Ríos 110. — Mendoza 108. — Salta 78. — Tucumán 46, 47.*

Reproduce el art. 130 de 1900.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Han parecido mal todas las innovaciones en materia municipal, llegando a sostenerse, incluso desde la cátedra, que ni siquiera cabe pretender validez del art. 108, que legisla sobre los aspectos más importantes del gobierno municipal. Si la crítica no viniese respaldada por el prestigio universitario, que supone la más alta expresión del sentir académico, yo hubiera prescindido, en este ligero comentario, de pararme a refutar opiniones divergentes; pero desde que la discrepancia se ha proclamado públicamente, a través del libro, no me parece elegante eludir la controversia.

Discrepo fundamentalmente con la opinión de la Cátedra de Derecho Constitucional de nuestra Facultad de Derecho. A mi juicio no hubo extralimitación, porque si es cierto que se trata de una materia de competencia exclusivamente provincial, no lo es menos que, siendo lícita toda reforma constitucional —aquí está lo hondo de la divergencia— las operadas en materia municipal se hicieron perfectamente.

Es verdad que la ciudad de Santa Fe es la capital histórica, desde antes de sus actuales límites y de la organización nacional, pero eso nada tiene que ver con la afirmación, tan atrevida como huérfana de fundamento, de que su jerarquía resulta castigada con respecto a ciudades más pobladas, como Rosario, y también respecto a otras menos pobladas, como Esperanza y Rafaela. Para

sostener semejante criterio, se dice que los arts. 73, inc. 8 y 108 de la actual Constitución Provincial, importan lo contrario del gobierno municipal, pues impiden que los santafesinos elijan su propio gobierno.

Debo dejar bien anotado que, santafesino como soy, hijo de la ciudad capital y orgulloso de mi cuna, creo honestamente que no hay tal castigo ni tal cercenamiento de gobierno municipal. Si otras ciudades pueden elegir sus ramas deliberativas —más ninguna su rama ejecutiva, y nadie ha visto en esto una merma de autonomía municipal— Santa Fe no hace lo propio, porque no tiene necesidad de hacerlo: ya que los órganos del gobierno entran en movimiento, digámoslo así, por imperio de las leyes que los organizan, no veo degradación de dignidad para Santa Fe, porque su rama deliberativa sea elegida por el pueblo entero de la Provincia (dentro del cual está, como es lógico, el de la capital). Abona este concepto la circunstancia de que eso no quita gobierno a la ciudad; tiénelo, sí, pero ese gobierno surge, por obra de la Constitución, no de las opiniones del electorado exclusivo de Santa Fe, sino del de toda la Provincia, como que en Santa Fe funcionan los tres poderes del Estado provincial. No es posible pretender, para la capital, un tramamiento idéntico al de las otras ciudades, porque el hecho de funcionar en ella los tres poderes, configura una situación especialísima que debe aprovecharse, entre otras cosas, por motivos de economía.

No es, acaso, más sensato que si funciona en Santa Fe un cuerpo legislativo éste lo sea también para la capital? Lo contrario significa un funcionamiento de poderes en forma harto precaria: se trataría del legislativo que sesiona como huésped de una ciudad en cuyo gobierno nada tiene que ver. Otro tanto puede decirse del Ejecutivo.

Más allá de estas críticas de apariencia, hay un sentido extrañado, exagerado de lo federal: es un *hiperfederalismo*. Yo respeto la idea de las autonomías federales, pero eso no me ciega. Una cosa es el federalismo de López o de Ramírez y otra el federalismo de 1950; lo que pudo ser necesario y tener justificación en 1820 o en 1853, no tiene el mismo sentido hoy. El verdadero federalismo es una idea integral y no podemos hablar de autonomías absolutas,

que sólo tienen una apariencia de tal: tropicales autonomías para elegir diez o doce concejales, y gobiernos precarios, que necesitan la permanente ayuda económica del gobierno provincial, incluso para satisfacer las dietas de sus propios concejales.

ARTICULO 106° — LA PROVINCIA ADOPTA EL REGIMEN MUNICIPAL. EN LOS CENTROS URBANOS DE MAS DE DIEZ MIL HABITANTES, HABRA DOS RAMAS: UNA, EJECUTIVA; OTRA, DELIBERATIVA; ESTA FUNCIONARA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA, CUIDANDO DE ESTABLECER UNA REPRESENTACION DE SUPLENTES EN LA PROPORCION DEL 50% DE LOS TITULARES PARA CUBRIR FALLECIMIENTOS, RENUNCIAS, EXPULSIONES Y OTROS IMPEDIMENTOS.

FUENTE: *Art. 131 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 148. — Catamarca 153. — Córdoba 144, 145. — Corrientes 119, 120. — Entre Ríos 180, 181, 182, 183, 195, inc. 1. — Jujuy 97, 98. — La Rioja 149. — Mendoza 204, 205. — Salta 175, 176. — San Juan 121, 125, inc. 6. — San Luis 155, 156. — Santiago del Estero 156, 157. — Tucumán 113.*

Es una disposición nueva, tomada solo en parte, del antiguo art. 131, que se dictó en cumplimiento de los arts. 5 y 99 de la Constitución Nacional.

El sistema constitucional anterior partía, a los fines del Gobierno Municipal, de las poblaciones de 8.000 habitantes, estableciendo las bases siguientes: independencia de todo otro poder; ramas ejecutivas (con Intendentes) y deliberativas (Consejos Deliberantes), elegidas directamente por el pueblo de cada municipio, que eran los jueces de sus propias elecciones; amplias concesiones regulares; Intendentes designados por el Ejecutivo Provincial, que representaban a las respectivas Municipalidades y eran responsables ante la justicia, y Municipalidades con rentas propias y facultad de crear impuestos locales, administrar sus bienes y contratar empréstitos. El sistema actual no considera tantos pormenores, que deja librados a la ley (art. 51, inc. 11, 106 y 110 de esta Constitución).

Se mantiene la doble rama, deliberativa y ejecutiva, para los centros urbanos de más de 10.000 habitantes. La base de 8.000, que fijaba la Constitución del 900, ha parecido número muy exiguo. Hay que tener en cuenta que no en vano pasó casi medio siglo entre la sanción del 900 y las reformas que rigen hoy; la población provincial se ha triplicado desde entonces, los medios de comunicación han aumentado prodigiosamente y el campo se va despoblando con alarmante celeridad, todo lo cual demuestra que una base de diez mil habitantes es todavía demasiado reducida para merecer el trato especial de la Constitución. Se ha establecido, a pesar de todo, ese número, por razones circunstanciales.

En cuanto a la división del gobierno municipal, se respeta en lo esencial, el sistema clásico de dos poderes: Ejecutivo y Deliberativo. En cuanto a éste, señalase expresamente que habrá representación de suplentes en la proporción del 50% de los titulares, para cubrir fallecimientos, renunciaciones, expulsiones y otros impedimentos. El fin que se persigue es, como se dijo al tratar esta misma cuestión en los artículos 24 y 28, evitar la sucesiva repetición de elecciones para cubrir vacantes, que producen los que dejan de pertenecer al cuerpo. Constituye, esto de los suplentes, una de las notas típicas de las reformas de 1949.

ARTICULO 107º — LA RAMA EJECUTIVA ESTA REPRESENTADA POR EL INTENDENTE, QUE SERA DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO CON ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

PARA QUE LA ASAMBLEA PUEDA NEGAR ACUERDO A DESIGNACIONES DE INTENDENTES, SERA NECESARIO QUE LO HAGA CON EL VOTO DE DOS TERCIOS DE LOS LEGISLADORES EN EJERCICIO.

FUENTE: *Art. 131, inc. 27 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 149, 151, inc. 6. — Córdoba 146, 148. — Corrientes 120. — Entre Ríos 195, inc. 2. — Jujuy 98. — La Rioja 150. — Mendoza 208. — Salta 76. — San Juan 125, inc. 1. — San Luis 157. — Santiago del Estero 157, inc. 1 y 6. — Tucumán 114.*

Solamente en parte se inspira en el art. 131, inc. 27 del 900.

Lo mismo que en la Constitución del 900, los Intendentes son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La diferencia con el sistema actual consiste en que ahora se exige una mayoría, en verdad muy elevada —dos tercios de los legisladores en ejercicio— para que el acuerdo pueda negarse; antes, bastaba un solo voto en contra para trabar el acuerdo, pero la explicación ha de buscarse en el propósito ejecutivista de las actuales reformas. Si los Intendentes son designados por el Gobernador, se quiere que su criterio prevalezca efectivamente, de ahí la rotunda mayoría de dos tercios en contra, que se exige para que la oposición sea eficaz. Podemos afirmar, con entera verdad, que los intendentes son funcionarios que dependen rigurosamente del Ejecutivo, ya que a éste le basta tener a su favor un tercio de votos de legisladores en ejercicio, para que la designación quede firme, a pesar de la opinión contraria de la mayoría de los legisladores.

ARTICULO 108º — EN LA CIUDAD CAPITAL DE SANTA FE, LA RAMA DELIBERATIVA SERA LA PROPIA LEGISLATURA PROVINCIAL QUE DICTARA A ESTE FIN, LEGISLACION EXCLUSIVA, DEBIENDO SANCIONAR SU REGIMEN IMPOSITIVO Y FIJAR, POR UN AÑO O POR PERIODOS SUPERIORES HASTA UN MAXIMO DE TRES, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE SU ADMINISTRACION.

FUENTE: *Art. 72 inc. 28 Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 72, inc. 28. — Buenos Aires 74, inc. 14. — Catamarca 88, inc. 3. — Córdoba 148. — Corrientes 128. — Entre Ríos 81, inc. 3. — Jujuy 57, inc. 21. — Mendoza 123, inc. 7. — Salta 102, inc. 14. — San Juan 62, inc. 20. — San Luis 173. — Santiago del Estero 93, inc. 4, part. 2º. — Tucumán 67, inc. 21.*

Es un artículo nuevo, que reproduce el inciso 28 del art. 72 de la Constitución Nacional.

Aquí, en el orden provincial, como en la Nación, el jefe del Ejecutivo es el jefe inmediato y local de la ciudad capital (art. 83, inc. 3 C. N. y 73, inc. 8 C. P.); lógicamente, pues, el otro departa-

mento municipal seguirá el modelo de la Nación. No tendría razón una organización distinta, porque funcionando en Santa Fe la Legislatura de la Provincia, ella debe ser la encargada de proveer lo conducente al régimen municipal; con eso se evita la existencia de un oneroso cuerpo deliberativo, que la experiencia ha demostrado ser de una utilidad apenas relativa. En los últimos años, por lo menos desde que los cargos empezaron a ser rentados, toda la obra de los concejos deliberantes ha sido un permanente debatir político, con una estéril acción de bien social y un coincidente, immoderado y constante aumento de las propias dietas. El consenso público está de acuerdo en que aquí, como en la Capital Federal, ha de ganarse con la supresión de un organismo que ha perdido autoridad. La obra de la revolución, en esto, como en todo, no hace más que ratificar lo que exige la experiencia de la realidad. En una palabra, dicho con viril crudeza revolucionaria: se suprime el Concejo Deliberante, por obra de su ineptitud e inoperancia probadas.

Este artículo pudo incluirse, siguiendo el modelo nacional, como inciso del art. 51, que se refiere a las atribuciones del Poder Legislativo, pero se ha preferido incluirlo en este capítulo por estar inmediata y directamente vinculado al régimen municipal.

Los fundamentos del texto que comento han sido expuestos al tratar el inciso 17 del art. 51. A ello me remito.

ARTICULO 109º — EN NINGUN CASO PODRA HACERSE EJECUCION O EMBARGO EN LAS RENTAS O BIENES MUNICIPALES. CUANDO LA MUNICIPALIDAD FUESE CONDENADA AL PAGO DE UNA DEUDA CUALQUIERA, LA LEGISLATURA ARBITRARA DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA FORMA DE VERIFICARLO.

FUENTES: *Art. 132 de 1900 y Art. 19, pár. 1º, de la Ley 2756.*

CONCORDANCIAS: *Corrientes 10, 124. — Jujuy 108. — Salta 182.*

Se ha sustituido la palabra corporación por legislatura. La disposición se explica por sí sola: es una consecuencia de la naturaleza del gobierno municipal, que posee administración y posibili-

dad de contraer deudas, que pueden llegar a ser exigibles mediante ejecución judicial. Se ha querido asegurar la efectiva gestión de gobierno autónomo, que no es posible si se priva a la Municipalidad de sus recursos económicos —mediante ejecución o embargo— sobre bienes y rentas propios. A fin de no trabar la realidad del Gobierno municipal, la Legislatura arbitra los fondos necesarios. Al fin y al cabo, se trata de una obligación legislativa, que deriva de la necesidad de hacer posible, por parte de la Provincia, el requisito establecido en el art. 5 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 110º — EN LOS CENTROS URBANOS QUE NO TENGAN LA POBLACION QUE ESTABLECE EL ART. 106, LA ADMINISTRACION COMUNAL SE REGIRA EN EL MODO Y FORMA QUE LA LEY DETERMINE.

FUENTE: *Art. 133 del 900.*

CONCORDANCIAS: *Córdoba 127, pár. 2 y art. 128, 132, 133, 136, 139, 149 a 154, 155 a 162. — Corrientes 120, 121, 123, 127. — Entre Ríos 181, 183 a 194, 197, 198, 199, 200. — Jujuy 97, pár. 2 y art. 99 y 101. — La Rioja 154. — Mendoza 206. — Salta 175, 177. — San Juan 125, inc. 2. — San Luis 156, pár. 2. — Santiago del Estero 157, inc. 7. — Tucumán 113, 134, 135, 136.*

Reproduce lo establecido en el art. 133 de 1900.

Biblioteca del
SECCION OCTAVA

ARGENTINA
CAPITULO UNICO
EDUCACION E INSTRUCCION

ARTICULO 111° — LA EDUCACION COMUN EN LA PROVINCIA SERA OBLIGATORIA, GRATUITA E INTEGRAL. LA LEY REGLARA EL MODO DE HACER EFECTIVA ESTA DISPOSICION.

FUENTE: *Art. 134 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional Ar. 37, parte 3ª, inc. 2. — Buenos Aires 36. — Catamarca 152. — Córdoba 79, inc. 4. — Corrientes 130, inc. 1. — Entre Ríos 203, 207. — Jujuy 87, inc. 1. — La Rioja 160. — Mendoza 230. — Salta 50, 51, inc. 1. — San Juan 103. — San Luis 41, 42. — Santiago del Estero 155. — Tucumán 137, inc. 1.*

Reproduce el art. 134 del 900.

ARTICULO 112° — LA LEGISLATURA DISPONDRA EL ESTABLECIMIENTO DE LA EDUCACION COMUN Y PODRA ORGANIZAR Y PROTEGER LA SEGUNDARIA, LA ESPECIAL Y LA UNIVERSITARIA.

FUENTE: *Art. 135 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 35, 37. — Entre Ríos 201. — Jujuy 87. — Mendoza 227, 228, 230. — Salta 50. — San Juan 102. — San Luis 42. — Santiago del Estero 154.*

Al art. 135, de 1900, se ha agregado la enseñanza especial, completándose así el cuadro de las distintas ramas de la educación,

porque sería absurdo excluir hoy la enseñanza especial de este capítulo. La enseñanza industrial, la comercial, la propia y exclusiva para obreros, la manual y de industrias regionales, por no citar sino unas pocas, demuestran elocuentemente la importancia del agregado.

Debo detenerme en este punto para responder a una objeción que se formula acerca del mantenimiento de la enseñanza universitaria en la Constitución Provincial.

Es absolutamente impropio que la Provincia legisle sobre tal enseñanza? Creo que no.

Es cierto que el Art. 5 de la Constitución Nacional sólo exige a las provincias que aseguren la educación primaria: esto es lo mínimo; pero cuando el Art. 101 enumera los poderes no delegados a la Nación, no incluye la enseñanza universitaria. Trátase, a mi juicio, de una materia de legislación concurrente.

Debe recordarse, por otra parte, dos circunstancias muy especiales: que el núcleo primitivo de las universidades ha sido, casi siempre, provincial, y que, dada la gran diversidad física, económica y climática de la República, lo mejor es crear universidades locales, regionales, que satisfagan exigencias de zonas determinadas. Esas universidades serían impropias en otras regiones: crear una universidad de bosques en Santa Fe, es tan lógico como crear una de minas en Salta o una de petróleo y sus derivados en Chubut. Sobre tales creaciones locales, pueden, más tarde, agruparse otros institutos de enseñanza superior.

Hay que tener en cuenta que una universidad provincial no lesiona a las nacionales. Sus títulos son de validez local.

Por otra parte, si la instrucción y la educación corresponde a la familia, privativamente, y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboraran con ellos, y si el Estado crea escuelas de primera enseñanza, secundarias, y técnicoprofesionales, de acuer-

do al Art. 37, Sección IV, Párrafo Preliminar de la Constitución Nacional, en todo lo cual obra conjuntamente con las provincias, no veo obstáculo para que ocurra lo propio con las universidades.

Las grandes universidades, esas sí, son nacionales y sus títulos tienen validez en todo el país; pero los provinciales, que obedecen a razones especiales de índole local, pueden y deben ser creadas por las provincias. Su nacionalización se operará después.

ARTICULO 113° — EN CADA CIUDAD, VILLA O DISTRITO DE CAMPAÑA EN QUE HUBIERE TREINTA NIÑOS EN POSIBILIDAD DE EDUCARSE, HABRA POR LO MENOS UNA ESCUELA O CENTRO DE ENSEÑANZA.

FUENTE: *Art. 136 del 900.*

CONCORDANCIAS: *Mendoza 230, inc. 6.*

El art 136 antiguo hablaba de una escuela de varones y otra de mujeres, pero la verdad es que treinta niños no aconsejan la creación de una escuela para cada sexo. Aparte del problema puramente financiero-administrativo, cada escuela supone una verdadera organización compleja, cuyo funcionamiento exige algo más que el reducido número que se estableció, y una escuela mixta —aunque quiero dejar expresa constancia de que no soy partidario de tales escuelas mixtas— puede satisfacer cabalmente las necesidades locales. Puede ocurrir que, en vez de una escuela, las circunstancias aconsejen la creación de solo un centro de enseñanza, que es más simple en varios aspectos, y eso lo permite el agregado de la reforma actual.

El centro de enseñanza puede ser solicitado por vecinos o por docentes sin puesto, en toda zona rural que en un radio de ocho a diez kilómetros no cuente con escuelas oficiales o particulares autorizadas. Debe probarse que hay, por lo menos, diez alumnos en edad escolar, dispuestos a concurrir. El régimen imperante es igual al de las escuelas primarias y cuando el número de alumnos llega a 25, de asistencia media, durante dos años consecutivos, el centro se convierte en establecimiento oficial.

ARTICULO 114° — LA LEGISLATURA ESTABLECERA CONTRIBUCIONES Y RENTAS PROPIAS DE LA EDUCACION COMUN QUE, UNIDAS A LA SUBVENCION NACIONAL, A LA CONTRIBUCION MUNICIPAL Y AL PRODUCTO DE LAS MULTAS QUE NO TENGAN DESTINO ESPECIAL, ASEGUREN, EN TODO TIEMPO, RECURSOS SUFICIENTES PARA EL SOSTEN, DIFUSION Y MEJORAMIENTO DE LA INSTRUCCION Y DE LA EDUCACION.

FUENTE: *Art. 137 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Corrientes 130, inc. 3. — La Rioja 164, 165. — Mendoza 237 y 238. — Salta 52, 53.*

En la parte final del viejo art. 137 se han substituídos las palabras *las escuelas por las de la instrucción y de la educación*. En el fondo, el artículo expresa lo mismo, pero la modificación obedece al deseo de precisar cumplidamente los dos aspectos fundamentales de la enseñanza: la instrucción, como suma de conocimientos, y la educación como caudal de principios morales; la primera, va dirigida al cerebro y la segunda, al alma y al corazón.

ARTICULO 115° — EN NINGUN CASO PODRA HACERSE EJECUCION NI TRABARSE EMBARGO EN LOS BIENES Y RENTAS DESTINADOS A LA EDUCACION.

FUENTE: *Art. 138 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *La Rioja 165. — Salta 54.*

Reproduce el art. 138 de la Constitución de 1900.

ARGENTINA
CAPITULO UNICO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 116. — ESTA CONSTITUCION NO SE REFORMARA SINO EN VIRTUD DE UNA LEY ESPECIAL, SANCIONADA CON ACUERDO DE DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE CADA CAMARA, CON ESPECIFICACION DE LOS ARTICULOS QUE HAYAN DE REFORMARSE. LA REFORMA NO PODRA PODUCIRSE SINO SOBRE LOS ARTICULOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS EN DICHA LEY.

FUENTE: *Art. 139 del 900.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 21. — Buenos Aires 164, inc. a y 165. — Catamarca 159, 160. — Córdoba 173, 174. — Corrientes 12. — Entre Ríos 209, 210, 211. — Jujuy 127. — La Rioja 166, 167, 168, 169. — Mendoza 267. — Salta 197. — San Juan 9. — San Luis 175, incs. a y b. — Santiago del Estero 158, 159, 160. — Tucumán 138, 139, 140.*

Siguiendo el criterio del art. 21 de la Constitución Nacional, se ha modificado el antiguo, al exigirse que los dos tercios se computen sobre los *miembros presentes* y no sobre la totalidad de los miembros electos de cada Cámara, como lo establecía la disposición del 900. Esto termina definitivamente con el debatido problema de los dos tercios y la cuestión desaparece al exigir que el cómputo se verifique nada más que sobre los legisladores presentes en la sesión que consagre la necesidad de las reformas.

ARTICULO 117* — SANCIONADA LA NECESIDAD DE LA REFORMA, EN EL COMICIO PARA ELEGIR CONVENCIONALES, SE PODRA VOTAR, EN UNA BOLETA ESPECIAL, POR LA INNECESIDAD DE LA REFORMA, EN CUYO CASO EL ELECTOR SE ABSTENDRA DE EMITIR VOTO POR CANDIDATO ALGUNO. SI JUZGASE NECESARIA LA REFORMA, VOTARA POR CANDIDATOS DE LOS DISTINTOS PARTIDOS QUE CONCURRAN AL COMICIO. SI LA ELECCION ARROJASE MAYORIA POR LA INNECESIDAD DE LA REFORMA, ESTA NO SE VERIFICARA Y LA CONVENCION NO SE INSTALARA; SI POR EL CONTRARIO, EL RESULTADO DIERA MAYORIA POR LA REFORMA, ESTA TENDRA EFECTO POR MEDIO DE UNA CONVENCION CONSTITUYENTE, QUE SE COMONDRA DE UN NUMERO IGUAL DE DIPUTADOS AL DE LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO.

PARA SER CONVENCIONAL ES PRECISO SER ARGENTINO NATIVO, Y POSEER LAS CUALIDADES CONSTITUCIONALES EXIGIDAS A LOS DIPUTADOS. EL CARGO DE CONVENCIONAL NO SERA INCOMPATIBLE CON EL DE FUNCIONARIO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVOS O JUDICIAL DE LA NACION, DE LA PROVINCIA O DE LAS MUNICIPALIDADES.

FUENTE: *Art. 140 de 1900.*

CONCORDANCIAS: *Buenos Aires 166. — Catamarca 161. — Córdoba 176. — Entre Ríos 213, 214. — Jujuy 128. — Mendoza 268, 272. — Salta 199. — San Luis 176. — Santiago del Estero 162, 163. — Tucumán 142.*

Este artículo, nuevo en lo fundamental, representa una de las innovaciones más interesantes de la reforma Constitucional de 1949. Fruto de la experiencia que brindara la H. Convención Nacional, del año pasado, concreta, en una disposición terminante, la imposibilidad de que se repita el absurdo y nada aleccionador espectáculo ofrecido por la minoría, al hacer abandono del recinto donde se debatían las reformas, espectáculo humillante para toda la Argentina, por lo premeditado y friamente concebido, que se repitió sistemáticamente en las catorce provincias de la República. Con la cláusula que comento no es posible que ningún partido, que estime innecesaria la reforma, conspire contra la seriedad de la Asamblea ele-

gida por el pueblo, para ocuparse de las modificaciones indispensables a su ley fundamental. Veamos un poco.

Sancionada por la Legislatura la ley que declara la necesidad de la reforma, de acuerdo al nuevo sistema, puede ocurrir que tales reformas no tengan lugar por expresa voluntad del pueblo. Esto también era factible dentro de la Constitución del 900, pero debía ser la propia Convención, quien, una vez reunida, tenía que decidir la inoportunidad de las reformas; interín, el ambiente electoral se había movlizado, con los consiguientes gastos del erario público, y los partidos políticos habían recurrido a sus caudales humanos, en un inútil desgaste de energías, digno de ser empleadas con mejores fines. Podía también producirse el caso que tuvo lugar el año pasado, como efectivamente se produjo, es decir el abandono de toda discusión, ya iniciados los trabajos por los Constituyentes.

A qué, pues, volvemos a exponer a semejantes episodios y farsas, indignos de una democracia plenamente evolucionada?

Para conjurar el peligro se ha ideado el sistema de este artículo, que representa, en verdad, una consulta previa al pueblo mismo. En caso de pronunciarse por la innecesidad de la reforma, el o los partidos que adoptaran tal posición, se abstendrán de votar por candidato alguno. Si priva ese modo de pensar, como el dictamen popular debe respetarse, no hay convención y el problema concluye allí mismo; pero si prevalece la opinión de los partidos que propugnan la reforma, será absolutamente imposible que se produzca allí mismo; pero si prevalece la opinión de los partidos que propugnan la reforma, será absolutamente imposible que se produzca el vergonzoso abandono de las bancas. No puede objetarse que la Convención se verificará con exclusivos representantes de un solo partido, porque nada impide que el partido minoritario, que estime necesaria las reformas, concurra a una colaboración política digna de elogio, aunque no coincida con el dictamen de la mayoría. Si el sistema hubiera sido puesto en práctica en diciembre de 1948, la Convención Nacional Reformadora de 1949 habría contado con el aporte del peronismo, del comunismo y de otros partidos, pero el partido radical no hubiera tenido oportunidad de consumir el escándalo que produjo.

Basta, por tanto, que la elección arroje mayoría por la innecesidad de la reforma, para que ésta no se verifique y la Convención no se instale. En un solo acto tiene el pueblo la oportunidad de pronunciarse, en verdadero plebiscito, acerca de la conveniencia o inconveniencia de lo que se le consulta, y si decide que las reformas tendrán lugar, en ese mismo acto, elige convencionales para que reformen. Esto es mucho más sensato y lógico, que el absurdo de elegir convencionales para que luego las reformas no se operen. Por lo menos el pueblo no quedará defraudado...

Lo expuesto representa, brevísimamente comentado, la novedad de esta reforma de 1949.

Cuanto al resto del artículo, cabe solo destacar que se ha inspirado en el art. 140 de la Constitución de 1900, con solo dos modificaciones: la primera, se refiere a la exigencia de que los convencionales sean ciudadanos nativos y la segunda que incluye, entre los funcionarios que pueden ser Convencionales, a quienes lo sean de las municipalidades. Aquella se explica, aparte de los argumentos que se expusieron oportunamente, porque es inconcebible que intervengan en la redacción de la ley fundamental de esta tierra quienes no son sus hijos legítimos, desde el día mismo que vieron la luz primera; la segunda, tiene su razón de ser en la justa necesidad de remediar una omisión, sin duda involuntaria, de los que sancionaron la anterior Constitución, porque nada aconseja impedir que solamente los funcionarios municipales estén impedidos de ser convencionales.

Biblioteca del Congreso DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 117º (Bis). — TENDRAN EL CARACTER DE TRANSITORIAS, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Como reza el título, estas disposiciones no tienen carácter definitivo y su única finalidad es permitir que se salven algunas circunstancias y pueda ponerse, efectiva e inmediatamente, en vigencia la recién sancionada Constitución.

Inciso 1º) Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente.

FUENTE: 2º Disposición Transitoria de la Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional, 1ª y 2ª Disp. Trans. — Buenos Aires, 167 bis, inc. 1. — Catamarca 161 bis, inc. 1. — Córdoba, 1ª Disp. Trans. — Corrientes 131. — Entre Ríos 228. — Jujuy, 5ª Disp. Trans. — La Rioja, 1ª Disp. Trans. — Mendoza 290. — Salta 203, inc. a. — San Juan, 1ª Disp. Trans. — San Luis, 1ª Disp. Trans. — Santiago del Estero, 1ª Disp. Trans. — Tucumán, 1ª Disp. Trans.*

Reproduce la segunda Disposición Transitoria de la Constitución Nacional.

Tiene por exclusiva finalidad saber, a ciencia cierta, cuál es el día de plena vigencia del nuevo orden constitucional, a cuyo fin se ha elegido la fecha de la publicación en el diario de sesiones por el órgano oficial de la Convención. Viene a desempeñar aquí el papel del art. 2 del Código Civil. Esta Constitución empezó, pues,

a ser obligatoria desde el día 25 de agosto de 1949, fecha de su publicación en el Diario de Sesiones. Desde ese día empiezan a computarse todos los plazos constitucionales.

Inciso 2º) Dentro del término de noventa días de promulgada esta Constitución, pudiendo para ello convocar a sesiones extraordinarias de la Legislatura, deberá el Poder Ejecutivo solicitar el acuerdo necesario para los funcionarios que fijan esta Constitución y las leyes especiales.

FUENTE: 4ª Disp. Trans. de la Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional, 4ª Disp. Trans. — Catamarca 161 bis, inc. 3. — Córdoba, 5ª Disp. Trans. — Jujuy 3ª Disp. Trans. — La Rioja, 3ª Disp. Trans. — Mendoza 277. — Salta 203, inc. g. — San Juan, 6ª Disp. Trans. — San Luis, 12ª Disp. Trans. — Santiago del Estero, 4ª Disp. Trans. — Tucumán, 7ª Disp. Trans.*

Se inspira en la 4ª Disposición Transitoria de la Constitución Nacional, pero difiere en el plazo concedido para solicitar el acuerdo: acá se conceden noventa días, mientras que allá pudo hacerlo durante todo el período legislativo de 1949. Otra diferencia es esta: En el orden nacional, el acuerdo lo otorga el Senado; en el provincial, la Asamblea Legislativa.

Esta cláusula tiene por objeto cumplir la exigencia formal del acuerdo legislativo, para los funcionarios que lo requieran por la Constitución y las leyes. El plazo de noventa días es prudencial, pero como podría ocurrir que las Cámaras estuvieran ya en receso, se autorizó al Poder Ejecutivo para convocar a sesiones extraordinarias.

Inciso 3º) A los efectos de uniformar los mandatos legislativos, cuya duración regula esta Constitución, dispónese que los legisladores actualmente en ejercicio cesan en sus mandatos el cuatro de junio de 1952, prorrogándose o restringiéndose a este fin la duración que hubiere resultado de los respectivos sorteos.

Los mandatos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia cesan también el 4 de junio de 1952.

Prorróganse hasta el 4 de junio de 1952 los mandatos de los concejales de Municipalidades de primera y segunda categoría y miembros de las Comisiones de Fomento actualmente en ejercicio, exceptuados los concejales de la ciudad de Santa Fe que cesarán en sus cargos el 31 de diciembre de 1950 y en esta fecha entrará en vigor el Art. 108 de esta Constitución.

En caso de Intervención de algún Concejo Deliberante o Comisión de Fomento, facúltase al Poder Ejecutivo a designar en su reemplazo, con facultades de ley, comisiones administradoras que funcionarán hasta el 4 de junio de 1952.

FUENTE: 6ª Disp. Trans. de la Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional*, 6ª Disp. Trans. — *Buenos Aires* 167 bis, incs. 3, 4, 5, 6, 7 y 8. — *Catamarca* 161 bis, incs. 4, 5, 6, 8. — *Córdoba*, 2ª Disp. Trans. — *Corrientes*, 1ª, 2ª Disp. Trans. — *Entre Ríos* 217, 218, 220 y 224. — *Jujuy*, 1ª Disp. Trans. — *La Rioja*, 2ª Disp. Trans. — *Mendoza* 278, 279, 280, 281 y 286. — *Salta* 203, incs. c y d. — *San Juan*, 3ª Disp. Trans. — *San Luis*, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª Disp. Trans. — *Santiago del Estero*, 2ª Disp. Trans. — *Tucumán*, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, Disp. Trans.

Ya que el 4 de junio de 1952 concluye el período presidencial terminan los mandatos de los Legisladores Nacionales, se ha querido que caducaran también todos los de esta Provincia, salvo la excepción del tercer párrafo. Mientras en el orden nacional, los mandatos legislativos resultan prorrogados, en el orden provincial se acortan los del Ejecutivo y los de la mayor parte de los legisladores. Los mandatos municipales se prorrogan también; en cambio, los de los concejales de Santa Fe, solo se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1950 y no concluyen el 4 de junio de 1952, lo cual se explica porque el régimen deliberativo de la Capital es de índole especial. Siendo la Legislatura quien desempeña funciones deliberativas, no hay motivo para incluir a los referidos concejales en la ampliación de los demás, cuyos cargos subsisten; si en la ciudad

capital, en cambio, los cargos desaparecen, a qué el oneroso gravamen de sus dietas hasta mil novecientos cincuenta y dos? Ello permite ir acomodando lo administrativo y legislativo municipal a los cambios que se operarán en 1952, de manera que el 1º de enero de 1951 la Legislatura se convertirá, automáticamente, en la rama deliberativa de la Municipalidad de Santa Fe.

Inciso 4º) La disposición del Art. 17 entrará en pleno vigor el día en que se cumpla un año de la vigencia de esta Constitución; en el interin, el Poder Ejecutivo analizará prolijamente la situación de cada uno de los agentes civiles del Estado en lo que se refiere a idoneidad, capacidad física y buena conducta.

Dentro del mismo término la Legislatura deberá proveer la legislación que reglamente el régimen de ingresos, estabilidad, escalafón y ascensos de los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Provincial en sus tres poderes y municipales, suspendiéndose durante ese lapso las vigencias de las leyes, ordenanzas y cualquier otra disposición que se le refiera.

FUENTE: *Nuevo*.

Es absolutamente nuevo y tiene por finalidad otorgar al Poder Ejecutivo un tiempo prudencial y justo, para que revise prolijamente la situación de cada uno de sus servidores. Si la permanencia en el empleo se opera por órgano inmediato de la Constitución, me parece atinado que se permita al Poder Administrador un análisis integral de sus empleados. Como han de quedar definitivamente en sus cargos, resulta evidente que esta es la ocasión única para mantener a los idóneos, sanos y honestos, y para prescindir de los que no posean las calidades constitucionales. En esta delicada materia ha de procederse con cautela suma: yo estoy de acuerdo en que los empleados deben ser físicamente aptos, pero estimo que el solo hecho de la enfermedad no es bastante para que se prescinda de sus servicios, sin más ni más. En todo caso, evidenciada la dolencia, debe obligársele a que se proceda a su inmediato tratamiento. Lo mismo puede sostenerse respecto a los

antecedentes de conducta: es muy posible que bastantes agentes civiles tengan en su pasado algo que les resultare molesto a este efecto; pero creo que, probada una vida honesta actual, no es posible sancionarles con una verdadera muerte civil. El fondo lamentable se perdona cuando la vida se rectifica, mediante una efectiva enmienda, y el Estado no ha de ser crudelísimo juez de implacable severidad; mejor que el rigorismo excesivo, es la generosa consideración hacia el hombre nuevo que sepultó las malicias del hombre viejo y emprendió el camino de la honestidad, por medio del trabajo y la virtud. En lo que concierne a idoneidad, la consideración ha de ser distinta: la administración está saturada de inútiles e incapaces, que se han enquistado en ella por obra del favor y la politiquería, pero el Estado no puede convertirse en protector de holgazanes, porque no son esos sus fines. Que los buenos empleados queden y mejoren, pero los que no sirven que busquen ocupación en otra cosa; con ello la Provincia ahorrará dineros que regala a su excesivo personal y la administración marchará por mejores sendas, sin las trabas de rutinarios, perezosos y torpes.

El segundo párrafo tiene por objeto proporcionar a la Provincia la Ley reglamentaria del art. 17, porque no es prudente que ninguno de los Poderes se maneje exclusivamente a su propio arbitrio, en materia tan delicada como el ingreso, escalafón, ascenso y estabilidad. Todo esto debe resolverse con justicia, no por simpatías, que crean desigualdades, porque la justicia ha de surgir del cumplimiento de la ley. Y eso es lo que se manda en esta disposición.

Inciso 5º) La condición de argentino nativo requerida por esta Constitución para desempeñar determinadas funciones públicas, no será exigida a los ciudadanos argentinos que ocuparen o hayan ocupado en la Provincia cargos de la misma naturaleza.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Córdoba, 8º Dispos. Trans. — San Juan 5º Disp. Trans.*

Este inciso no me parece bien. Si la Constitución ordena una

cosa, por qué ha de interrumpirse en tres o cuatro casos? *No hay hombres indispensables; si los hubiera, nuestro sistema republicano habría fracasado lamentablemente.* En todo caso, mi criterio relativo a la exigencia de ciudadano nativo, es tan absoluta que me impide transigir. Podré estar equivocado —soy hombre falible— pero esto es para mí una seria y definitiva cuestión de principios y no retrocedo un solo paso. Senadores y magistrados deben ser argentinos nativos, nada más que nativos. Pero donde me parece que la cláusula transitoria se ha excedido evidentemente, es cuando alude a *los que hayan ocupado cargos de la misma naturaleza.* Si podría transigirse para los que en el día de la sanción constitucional se encontraban en funciones, no ocurre lo mismo con los que en el pasado han ocupado tal cargo, porque las funciones pretéritas no atribuyen, de ninguna manera, posesión de estado. Esto es privilegio, y todo privilegio está en pugna con nuestro sistema constitucional.

Al sancionarse las reformas de la Constitución Nacional, también existían casos semejantes, pero a nadie se le ocurrió consagrar excepciones expresas. Era lo aconsejado por la lógica. El precedente de Santa Fe es de dudosa ortodoxia constitucional.

Inciso 6º) La Legislatura proveerá de inmediato la legislación adecuada a los efectos de efectivizar los principios que derivan de esta Constitución.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Entre Ríos 221. — La Rioja 4º Disp. Trans.*

Esta cláusula es absolutamente nueva y me parece innecesaria, porque la función propia de la Legislatura es "dictar las leyes "necesarias para poner en ejecución los principios de la Constitución Nacional y provincial". (Art. 51 inciso 14), de modo que no había necesidad de repetirla en este lugar.

Inciso 7º) Los funcionarios judiciales afectados por causales de incompatibilidad, tendrán el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Constitución, para efectuar la opción pertinente.

FUENTE: *Nuevo.*

CONCORDANCIAS: *Mendoza 384*

Disposición nueva. Se ha incluido este beneficio, porque lo que la Constitución quiere es que, mediante la dedicación exclusiva, tenga la Provincia una Justicia excelente, pero no ha sido su propósito entorpecer las funciones vinculadas a otras actividades de los jueces, como ser la enseñanza universitaria. Esta razón ha inclinado a los convencionales a conceder un año de plazo para efectuar la opción correspondiente, en cuyo lapso podrán los interesados proveer lo que convenga a sus propósitos.

Inciso 3º) Jurarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución:

El Gobernador de la Provincia, ante la Convención Constituyente; el Vicegobernador, ante el Senado, en la primera sesión que celebre el Cuerpo; los Senadores y Diputados, con excepción de aquellos que ya la hubiesen jurado como constituyentes, ante el presidente del respectivo Cuerpo, en la primera sesión que celebre; los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado y los Intendentes Municipales, ante el Gobernador de la Provincia; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ante la misma, y los demás funcionarios de la Administración de Justicia, ante el Presidente de la Corte Suprema; los Presidentes de los Concejos Deliberantes, ante estos Cuerpos, y los Concejales, ante los Presidentes de los Concejos, en la primera sesión que celebren. Los demás funcionarios y personal de la Administración, ante los respectivos Ministros y Jefes de quienes dependan.

La falta de cumplimiento del juramento, hará cesar de inmediato en su mandato o función o empleo, a quien se negare a prestarlo.

FUENTES: *Art. 32 y 3º Disp. Trans. de la Constitución Nacional.*

CONCORDANCIAS: *Constitución Nacional 3º Disp. Trans. — Buenos Aires 167 (bis) inc. 14. — Catamarca 161 (bis) inc. 2. — Córdoba 13º Disp. Trans. — Entre Ríos 229. — La Rioja 7º Disp. Trans. — Salta 203, inc. i. — San Juan 2º Disp. Trans. —*

San Luis 13º Disp. Trans. — Santiago del Estero 10º Disp. Trans. — Tucumán 2º Disp. Trans.

Tomado del art. 32 de la Constitución Nacional y de la 3ª Disposición Transitoria Nacional. Es obligación elemental del pueblo y de los servidores de la Administración Pública jurar fidelidad a la Ley Fundamental del Estado, sin cuyo requisito ambos actuarían sin el grave compromiso que supone el juramento. El pueblo juró solemnemente en la plaza de Mayo, la tarde feliz del 27 de agosto de 1949 y los funcionarios y empleados la juraron desde ese día y la juran cada vez que se hacen cargo de algún oficio que les confiere el estado provincial.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, dedúcese que los artículos que integran la nueva Constitución de la Provincia de Santa Fe, reconocen el siguiente origen:

1.—Artículos que reproducen disposiciones de la Constitución de 1900-07.

- 1
- 22, inc. 4
- " 5
- " 6
- " 7
- 23
- 31
- 35, párrafo 1
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 44
- 45
- 51, inc. 1
- " 2
- " 3
- " 4
- " 5
- " 7
- " 8
- " 9
- " 12
- " 15

- 55
- 56
- 57
- 59
- 61
- 73, párrafo 1
- inc. 3
- " 9
- " 10
- " 12, parte 1
- " 15
- 90
- 92
- 93
- 96
- 99
- 100
- 102
- 103
- 104
- 105
- 110
- 111
- 115

En total 50 disposiciones, que equivalen al 27,47 %.

2.—Artículos que reproducen las reformas constitucionales de la Nación, de 1949:

- 11 (15 C. N.)
- 15 (36 C. N.)
- 16 (37 C. N.)
- 19 (30 y 40 C. N.)
- 20, párrafo 1 (40 C. N.)
- 39 (58 C. N.)
- 41 (59 C. N.)
- 42 (64 C. N.)
- 51, inc. 17, parte II (68 inc. 7 C. N.)
- 73 inc. 8 (83, inc. 3 C. N.)
- " 18 (83, inc. 23 C. N.)
- " 19 (83, inc. 20 C. N.)
- 77 (86, párrafo 1 C. N.)
- 108, parte 2 (72, inc. 28 C. N.)
- 117 bis, inc. 1 (2 Disp. Trans. C. N.)

" 2 (4 " " " ")
 " 3 (6 " " " ")
 " 8 (3 " " " ")

En total 18 disposiciones, que equivalen al 9,88 %.

3.—Artículos nuevos:

17
 18
 20, párrafo 2
 51, inc. 1
 52, párrafo 1
 inc. 2
 " 4
 " 5
 53
 70
 73, inc. 5
 75
 80
 81
 82
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 91
 107, párrafo 2
 108
 117 párrafo 1
 117 bis, inc. 4
 " 5
 " 6
 " 7

En total 29 disposiciones, que equivalen al 15,93 %.

4.—Artículos modificados:

Preámbulo
 2
 3

4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 12
 13
 14
 20
 21
 22, inc. 1
 " 2
 " 3
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 32
 33
 34
 35, párrafo 2
 43
 46
 47
 48
 49
 50
 51, inc. 6
 " 10
 " 11
 " 13
 " 14
 " 16
 " 17, parte 2
 52 " 1
 " 3
 54
 58
 60

62
63
64
65
66
67
68
69
71
72

73, inc. 1

" 2

" 4

" 6

" 7

" 11

" 12, parte 2

" 13

" 14

" 16

" 17

74

76

78

79

83

94

95

97

98

101

106

107, párrafo 1

109

112

113

114

116

117, párrafo 2

En total 85 disposiciones, que equivalen al 46,71 %.

Cuán profundas e importantes sean las reformas del 49, se deduce de que casi las tres cuartas partes de la nueva Constitución (72,52 %), son, o enteramente nuevas o reproducciones de las re-

formas nacionales o adaptaciones de los antiguos textos al nuevo criterio constitucional. Solamente un 27,48 % de los artículos reproducen íntegramente las cláusulas de 1900-07, y de éstas hay que tener en cuenta que, en su mayor parte, corresponden a materia clásica en el derecho constitucional, como ser el procedimiento para la sanción de las leyes, disposiciones comunes a ambas Cámaras legislativas, atribuciones del poder que legisla, atribuciones del Poder Ejecutivo y materia relativa al juicio político. Pero lo esencial, es decir el alma y el nervio del nuevo Estatuto traduce, a las claras, la realidad argentina, absolutamente identificada con el sentir JUSTICIALISTA del excelentísimo señor Presidente de la Nación, General de División don Juan Domingo Perón. Esta Constitución merece, en consecuencia, ser calificada como la CONSTITUCION DEL JUSTICIALISMO PERONISTA.

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Bibli

ARGEN

oteca del
Congreso

NTINA

Biblioteca de
Congreso

ARGENTINA

ESTE LIBRO SE TER-
MINO DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES DE
LA IMPRENTA DE LA
PROVINCIA DE SAN-
TA FE EL DIA 17
DE AGOSTO DE 1950,
CENTENARIO DE LA
MUERTE DEL LIBER-
TADOR GENERAL DON
JOSE DE SAN MARTIN

L A U S D E O

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

Bibli

